

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 6

Derecho a la seguridad social

Pensión por viudez en el matrimonio

Derecho y Familia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
K300.113
F354f
V.6

González Carvallo, Diana Beatriz, autor
Derecho a la seguridad social : pensión por viudez en el matrimonio / Diana Beatriz González Carvallo, Odette Ivonne Maldonado Bernal ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021. 1 recurso en línea (xxi, 273 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derecho y familia ; 6)

Material disponible en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-200-5

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Pensiones – Viudez – Matrimonio 3. Base de cotización – Régimen de seguridad social obligatorio 4. Pensión sobre beneficio 5. Salario 6. Seguro de orfandad 7. Equidad de género 8. Conservación de derechos. 9. Derechohabiente 10. Aseguradoras I. Maldonado Bernal, Odette Ivonne, autor II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser. LC KGF1980

Primera edición: mayo de 2021

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 6

Derecho a la seguridad social

Pensión por viudez en el matrimonio

Diana Beatriz González Carvallo
Odette Ivonne Maldonado Bernal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Derecho y familia

Mayo de 2021

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Escuela Federal de Formación Judicial (EFFJ) por su contribución de recursos humanos para la elaboración de este material. También a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

⁴Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

Derecho y familia

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia del derecho de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida familiar.

Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

En el Centro de Estudios Constitucionales advertimos la necesidad de profundizar en el trabajo académico y de posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un área de estudio necesaria para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Consideramos que las transformaciones que hasta ahora se han realizado —y las que vienen— ameritan la creación de un programa de investigación enfocado en el derecho y la familia. Así, si bien nos concentramos en lo que tradicionalmente se conoce como

"derecho de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta a las familias no es sólo aquel que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares, sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones.

El programa de investigación incluye la producción y coordinación de publicaciones académicas y de difusión, así como la organización de seminarios, conferencias y cursos especializados. Además, como parte del trabajo que realizamos sobre el precedente judicial en México, la investigación sobre derecho y familia se enfoca en la identificación, sistematización y reconstrucción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Buscamos poner a disposición de la comunidad jurídica y de la sociedad en general el trabajo judicial sobre la materia para su análisis y discusión. Este documento está inscrito en ese proyecto.

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez	9
1.1 Base de cotización de la pensión por viudez	11
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4404/2018, 10 de octubre de 2018	11
1.2 Derecho a las pensiones por viudez y descuentos	15
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 353/2014, 19 de noviembre de 2014	15
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4298/2017, 10 de enero de 2018	17
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 526/2019, 12 de junio de 2019	21
1.3 Principio de favorabilidad	28
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 68/2019, 10 de abril de 2019	28

1.4 Bases de cotización diferentes entre el régimen pensional abrogado y el nuevo	31
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 262/2019, 3 de julio de 2019	31
1.5 Diferencia entre los montos salarial y de pensión por viudez	34
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2431/2019, 21 de agosto de 2019	34
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4925/2019, 23 de octubre de 2019	37
1.6 Monto de pensión por viudez	41
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3090/2015, 20 de enero de 2016	41
1.7 Monto pensional. Semanas de cotización y retiros parciales	45
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 284/2019, 9 de octubre de 2019	45
1.8 Derecho a la pensión por viudez y suficiencia de las cotizaciones	48
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5759/2014, 26 de agosto de 2015	48
2. Concurrencia de la pensión por viudez y otros beneficios	53
2.1 Concurrencia de las pensiones derivadas de la actividad laboral y por viudez: disminución de montos	55
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 271/2012, 23 de mayo de 2012	55
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1952/2015, 19 de agosto de 2015	58
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1230/2015, 6 de abril de 2016	62
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 557/2012, 17 de octubre de 2012	65

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1254/2016, 17 de mayo de 2017	68
2.2 Concurrencia del salario y la pensión por viudez	71
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 822/2011, 25 de enero de 2012	71
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 649/2015, 23 de septiembre de 2015	74
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 838/2015, 4 de noviembre de 2015	78
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 111/2016, 22 de junio de 2016	81
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 252/2016, 17 de agosto de 2016	84
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 110/2016, 31 de agosto de 2016	87
2.3 Concurrencia de pensiones por viudez y orfandad cuando el hijo o la hija tiene una discapacidad	90
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2204/2016, 28 de septiembre de 2016	90
3. Constitucionalidad de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo respecto de la pensión por viudez	97
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2285/2017, 7 de febrero de 2018	99
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5322/2017, 30 de mayo de 2018	103
4. Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez	107
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 824/2011, 15 de febrero de 2012	109

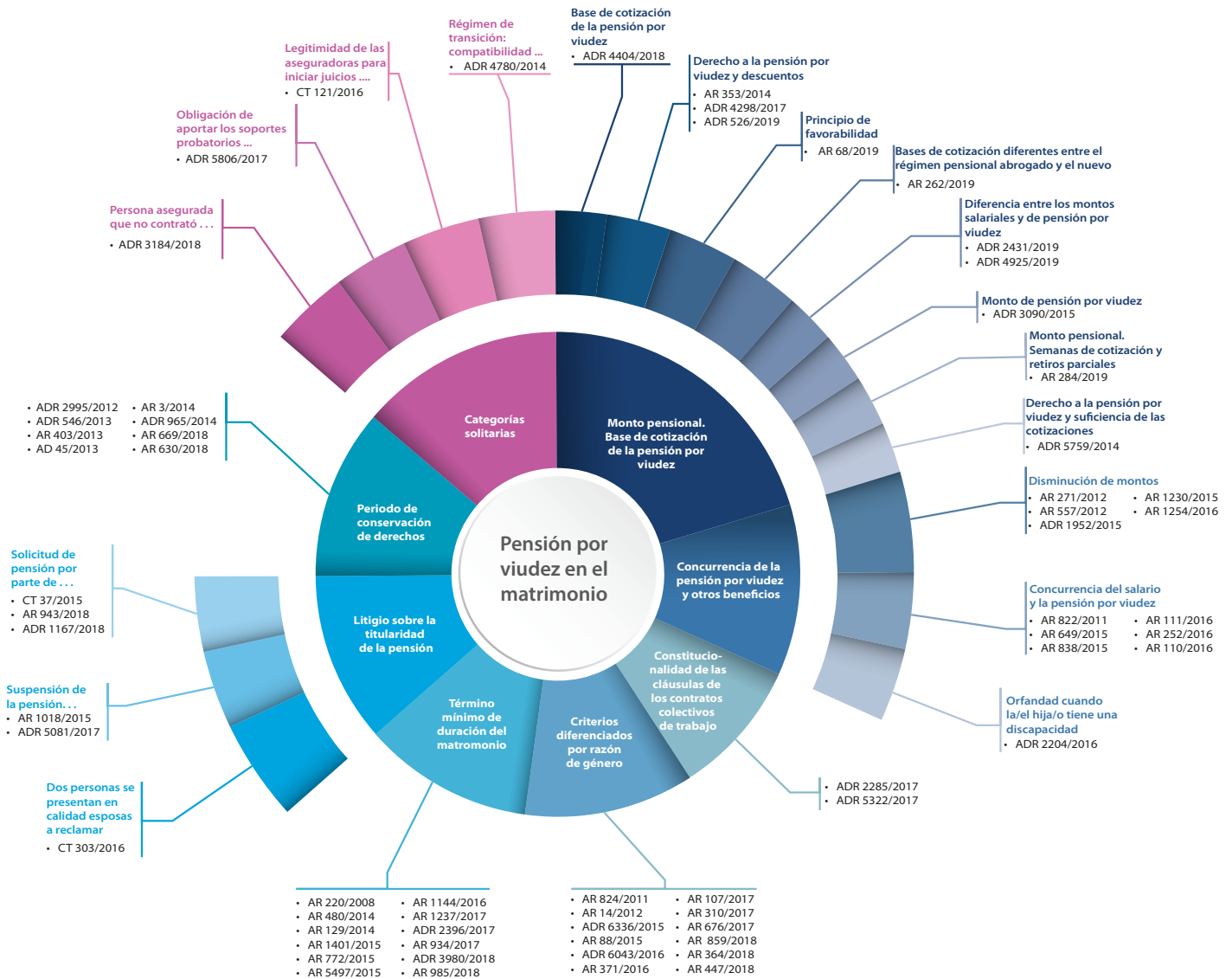
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 14/2012, 8 de febrero de 2012	111
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6336/2015, 11 de mayo de 2016	114
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 88/2015, 5 de agosto de 2015	116
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6043/2016, 26 de abril de 2017	119
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 371/2016, 24 de agosto de 2016	122
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 107/2017, 14 de junio de 2017	125
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 310/2017, 16 de agosto de 2017	128
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 676/2017, 25 de septiembre de 2017	130
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 859/2018, 13 de febrero de 2019	133
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 364/2018, 20 de junio de 2018	136
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 447/2018, 26 de septiembre de 2018	139
5. Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez	143
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 480/2014, 25 de febrero de 2015	145
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 129/2014, 23 de abril de 2014	147
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1401/2015, 4 de mayo de 2016	149

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 772/2015, 28 de octubre de 2015	152
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5497/2015, 9 de marzo de 2016	156
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1144/2016, 19 de abril de 2017	159
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1237/2017, 14 de marzo de 2018	162
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2396/2017, 2 de agosto de 2017	165
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 934/2017, 6 de diciembre de 2017	168
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3980/2018, 12 de septiembre de 2018	170
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 985/2018, 30 de enero de 2019	173
6. Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez	177
6.1 Dos personas se presentan en calidad de esposas a reclamar la pensión por viudez	179
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 303/2016, 15 de febrero de 2017	179
6.2 Suspensión de la pensión por viudez del titular que se vuelve a casar o a vivir en concubinato	184
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1018/2015, 18 de noviembre de 2015	184
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5081/2017, 24 de enero de 2018	187
6.3 Solicitud de pensión por viudez de exesposa divorciada del asegurado	190
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 37/2015, 19 de agosto de 2015	190

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 943/2018, 3 de abril de 2019	194
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1167/2018, 20 de junio de 2018	197
7. Periodo de conservación de derechos.	
Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido	201
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2995/2012, 16 de enero de 2013	203
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 546/2013, 20 de marzo de 2013	206
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 403/2013, 13 de noviembre de 2013	208
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 45/2013, 26 de febrero de 2014	212
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 3/2014, 26 de marzo de 2014	215
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 965/2014, 28 de mayo de 2014	221
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 669/2018, 10 de octubre de 2018	225
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 630/2018, 10 de octubre de 2018	230
8. Categorías solitarias	237
8.1 Persona asegurada que no contrató el seguro de pensión por viudez	239
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3184/2018, 13 de febrero de 2019	239

8.2 Obligación de aportar soportes probatorios de las cotizaciones del cónyuge fallecido ante la institución de seguridad social para acceder a la pensión por viudez del viudo o la viuda	243
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5806/2017, 11 de abril de 2018	243
8.3 Legitimidad de las aseguradoras para iniciar juicios de amparo directo en contra del reconocimiento judicial de la pensión por viudez	247
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 121/2016, 3 de mayo de 2017	247
8.4 Régimen de transición: compatibilidad de la pensión por viudez y devolución de saldo	250
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4780/2014, 11 de marzo de 2015	250
Consideraciones finales	259
Anexos	263
Anexo 1. Glosario de sentencias	263
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	269

Pensión por viudez en el matrimonio



Consideraciones generales

La seguridad social es el derecho-paraguas en el que se incluyen prestaciones de carácter diverso orientadas a cubrir eventualidades que pueden afectar de manera grave y permanente la vida de las personas. Una de las categorías de beneficiarios para quienes esos seguros llevan más tiempo institucionalizados, y que abarcan la mayor cantidad de riesgos, es la de los trabajadores con ciertas características de vinculación laboral. Entre los sucesos cubiertos, sujetos al cumplimiento de determinados requisitos, están las afectaciones a la salud derivadas de riesgos profesionales o individuales, el embarazo,¹ los ingresos y el cubrimiento en salud cuando el trabajador llega a una edad avanzada que limita su posibilidad de laborar, entre otros. Uno de los seguros que el trabajador adquiere con sus aportes está orientado a procurar el bienestar de su familia, aun después del fallecimiento del aportante. Se trata de las pensiones de orfandad, para los ascendientes y, de manera más amplia y común, para concubinas y concubinos,² esposas y esposos.

El matrimonio es una de las maneras de constituir una familia. En ese sentido, los seguros sociales que se activan con la muerte del trabajador o la trabajadora cuya finalidad es la protección familiar están diseñados de manera dominante para amparar a los cónyuges. Directamente vinculado con esa tutela ampliada está el nivel de litigiosidad judicial, presente en las relaciones entre las entidades aseguradoras y las viudas o viudos que reclaman la titularidad de una pensión por viudez. Este cuaderno tiene por objeto, entonces, las

¹ Sobre este tema puede consultarse el cuaderno sobre licencia de maternidad, de próxima publicación.

² Sobre el tema pueden consultarse los cuadernos de jurisprudencia *Concubinatos y uniones familiares* (núm. 4) y *Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinatos* (núm.5) de esta misma serie Derecho y familia.

controversias resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el derecho fundamental a la pensión por viudez en el matrimonio.

Aunque habría que dedicar un estudio cuantitativo y cualitativo, específico y especializado, al comportamiento de los asuntos de este género que resuelve la Corte en México, hay un par de cosas que pueden decirse antes de eso y con base en la línea jurisprudencial presentada en este texto. En el universo acotado de las pensiones por viudez en el concubinato y en el matrimonio, la Suprema Corte ha resuelto muchos más asuntos relativos a este beneficio pensional entre cónyuges y en relación con muchos otros temas de los que se han tratado en familias integradas mediante concubinato. Los escenarios de litigio que identificamos, derivados de los patrones fácticos de los casos, son: (i) base de cotización de la pensión por viudez; (ii) incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez; (iii) constitucionalidad de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo respecto de la pensión por viudez; (iv) criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez; (v) término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez; (vi) litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez; (vii) periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando se ha vencido este término; (viii) obligación del viudo o la viuda de aportar los soportes probatorios de las cotizaciones de la persona asegurada ante la institución de seguridad social para acceder a la pensión por viudez; (ix) asegurado que no contrató el seguro de pensión por viudez; (x) legitimidad para iniciar juicios de amparo directo en contra del reconocimiento judicial de pensiones por viudez; y (xi) régimen de transición: compatibilidad de la pensión por viudez y devolución de saldo.

En cada uno de estos escenarios constitucionales de litigio integramos la línea jurisprudencial a partir de todos los casos con un patrón fáctico igual en lo relevante. Quisiéramos destacar, de manera preliminar, algunas características sobresalientes del trabajo de adjudicación de la Suprema Corte en este tema. En primer lugar, hay un énfasis constante, casi unánime, en el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, en específico, de la subcategoría "pensión de viudez para cónyuges". A la discusión normativa de varios niveles relativa a la legislación general de seguridad social, las diversas instituciones y entidades federativas, reglamentos, circulares y decisiones judiciales nacionales, se le suma la integración hermenéutica de los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de seguridad social. Es decir, a un desafío amplio y complejo como la adjudicación sobre seguros sociales por causa de muerte la jurisprudencia ha respondido con la especificación de estos *corpus* en términos de derechos humanos.

Otra cuestión destacable es que las decisiones constitucionales sobre la pensión por viudez en el matrimonio también precisan qué consideran como familia y por qué. Es decir, las legislaciones de seguridad social establecen sus propias diferencias internas entre clases

de matrimonios y, en ese sentido, entre matrimonios cubiertos y no ante la actualización de riesgos sociales. La Suprema Corte en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esas distinciones entre familias integradas mediante el matrimonio en relación con el derecho a la pensión por viudez.

Hay un patrón fáctico común a un número importante de fallos, pero que ha recibido menos atención de la que debería: los litigios sobre el periodo de conservación de derechos. En este tema confluyen varios asuntos importantes que vale la pena explorar con más detalle, como la imprescriptibilidad de los derechos humanos, los derechos adquiridos y el alcance del derecho a la pensión por viudez en el matrimonio cuando se disputa la constitucionalidad de esta figura. El cambio de modelo en materia pensional y los desafíos propios que implican los regímenes de transición seguramente van a dinamizar el desarrollo constitucional en este tipo de litigios.

La Suprema Corte ha revisado una serie de casos en los que se disputan los deberes establecidos por la normatividad de seguridad social de la viuda o el viudo de permanecer en soltería o sin concubinato para conservar el derecho a la pensión. Se trata de cuestiones en las que la ley establece como condición para la continuidad en el beneficio pensional que el o la cónyuge superviviente no se vuelva a casar o no se una en concubinato. En estos asuntos, para resolver la pregunta específica sobre el derecho a la seguridad social, la Corte retoma un asunto propiamente familiar: ¿se sigue siendo viudo o viuda en materia de protección frente a riesgos de bienestar, cuando se constituye una nueva familia? Derivado de este patrón fáctico hay algunos asuntos que aún quedan por abordar en materia de adjudicación constitucional: ¿las únicas familias que provocan la suspensión de la pensión por viudez son las integradas mediante matrimonio o concubinato?, ¿qué pasa si no hay declaración judicial o notarial de concubinato?

Finalmente, quisiéramos decir algo sobre las "categorías solitarias" o que están integradas por una única sentencia. En principio quisimos incorporar estos fallos en otras clasificaciones, pero debido a la singularidad de su patrón fáctico les asignamos una categoría propia. Se trata de asuntos muy importantes, pero, por ahora, poco litigados o que, por cualquier razón, no son el objeto usual de adjudicación de la Corte. Es muy probable que con la entrada en vigor de los nuevos sistemas de aseguramiento social muchos de ellos reciban más atención tanto en el litigio como en materia judicial constitucional. Por ejemplo, asuntos como el régimen de transición: compatibilidad de la pensión por viudez y devolución de saldo, resuelto en el ADR 4780/2014, muy probablemente será más común en los próximos años. También el ADR 3184/2014 mereció un numeral propio. Este caso, en el que se niega la pensión por viudez porque el extrabajador no contrató ese beneficio, pone sobre la mesa del debate constitucional la posibilidad de derogar a voluntad el acceso a un derecho fundamental como la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez.

Para concluir, sólo quisiéramos reiterar la actualidad e importancia de este tema, especialmente, en el momento en el que vivimos. Es prioritario reflexionar sobre los sistemas de aseguramiento social exclusivamente vinculados con el empleo estable, en contextos de empleo precarizado; sobre los vínculos familiares como lo que habilita la cobertura en materia de seguridad social; y acerca de la autonomía de la legislación en esta materia para determinar qué es y qué no es "familia" y los niveles de derechos que tiene según esta clasificación. También habría que pensar más detenidamente en las implicaciones del perfil de género en el litigio de pensiones por viudez en el matrimonio: casi todas las actoras o terceras interesadas son mujeres.

Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la serie Derecho y familia de la Colección *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado al derecho a la pensión por viudez en el matrimonio en la jurisprudencia del tribunal constitucional hasta septiembre de 2020.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.³ En este volumen se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordaran el tema en el fondo, sin límites temporales. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria, y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.⁴

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos análogos. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, el análisis de las sentencias tiene la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los Problemas jurídicos planteados en cada asunto;

³ Matrimonio; esposos, pensión de/por viudez y matrimonio; pensión de/por viudez y esposos.

⁴ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos y aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Pensión por viudez en el concubinato

Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Igualdad y no discriminación
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género.

Serie Temas selectos de Derecho

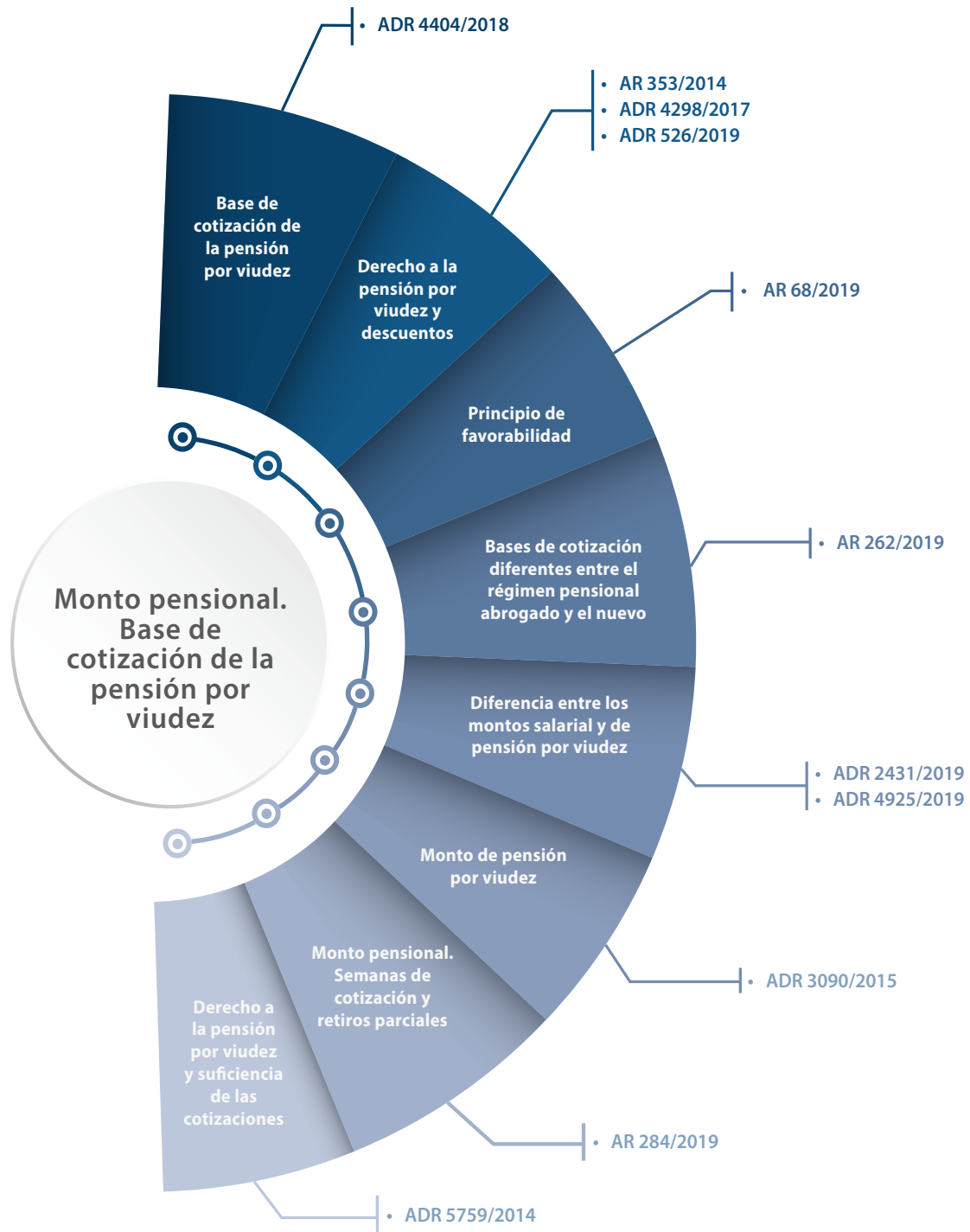
1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia científica

Otras publicaciones del Centro de Estudios Constitucionales

- *Revista de Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 11, julio-diciembre de 2020

1. Monto pensional.

Base de cotización de la pensión por viudez



1. Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez

1.1 Base de cotización de la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4404/2018, 10 de octubre de 2018⁵

Fallecimiento del empleado por causas no asociadas con su trabajo

Hechos del caso

Una mujer, que estuvo casada con un policía y con el que tuvo tres hijos, demandó ante un tribunal administrativo, entre otros, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa por la negativa de reconocimiento de las pensiones por viudez y orfandad a las que tenían derecho por el trabajo que realizó su esposo durante 12 años para el gobierno de ese Estado. La autoridad del Estado de Sinaloa negó la existencia de la solicitud por parte de la demandante, lo cual provocó una omisión de contestación o negativa ficta de dicha solicitud. Agregó que la demandante no demostró que el fallecimiento del trabajador hubiera sido consecuencia de un riesgo de trabajo, ni que el asegurado hubiera tenido una antigüedad en el servicio de más de 15 años.

El tribunal administrativo determinó que la demandante no tenía derecho a la pensión por viudez porque el trabajador (i) no murió a causa de un riesgo de trabajo y (ii) a la fecha del fallecimiento, el trabajador no contaba con, al menos, los 15 años de servicio que establecen los artículos 37 y 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

(LSPES). La demandante interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la negación de la prestación.

Inconforme con la determinación de la Sala Superior del Tribunal, la cónyuge promovió juicio de amparo directo. El juez constitucional le concedió el amparo a efecto de que el tribunal administrativo dictara nueva sentencia en la que reconociera a la demandante el derecho a la pensión por viudez. Indicó que el beneficio debía ser pagado en términos del artículo 37, es decir, con base en el 100% del último salario básico percibido por el trabajador. El tribunal administrativo dictó una nueva sentencia de conformidad con lo resuelto por el tribunal de amparo.

Inconforme con la nueva sentencia del tribunal administrativo, la demandante promovió un segundo juicio de amparo. Alegó (i) que el artículo 37 de la LSPES⁶ es inconstitucional e inconvencional porque viola el derecho fundamental a la seguridad social, previsto en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros. Lo anterior debido a que el artículo 37 de la LSPES prescribe que la pensión debe reconocerse conforme al sueldo básico y no de acuerdo con la totalidad de los ingresos que percibía el empleado. Y que (ii) El artículo 37 de la LSPES viola el derecho fundamental a la igualdad porque establece mayores derechos de seguridad social para los policías que se jubilan por años de servicio. Respecto de estos últimos, la norma ordena tener en cuenta todos los ingresos, a diferencia lo que pasa con los trabajadores que fallecen por causas ajenas al servicio.

El Tribunal negó el amparo. Argumentó que el artículo 37 de la ley no viola el derecho fundamental a la seguridad social porque la Constitución no exige que las pensiones se paguen de manera íntegra y equivalente al ingreso del trabajador cuando estuvo activo. Afirmó, también, que los derechos a la pensión por viudez y de retiro por años de servicio tienen orígenes y cubren riesgos diferentes.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante promovió recurso de revisión. Alegó, principalmente, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 37 de la LSPES por violar sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad porque prescribe que la pensión por viudez debe pagarse conforme al sueldo básico del policía y no con base en el monto del último ingreso que percibía. Por la importancia y la

⁶ Artículo 37. Para el caso de muerte por causa de riesgo de trabajo, se otorgará pensión a los beneficiarios del agente fallecido, independientemente de la antigüedad, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido al momento de ocurrir el fallecimiento. Los servicios médicos se les seguirán otorgando a los beneficiarios de los agentes fallecidos por causa de riesgo de trabajo por el tiempo establecido y en las condiciones pactadas en el régimen de asistencia social que gocen.

trascendencia del tema, la SCJN conoció del recurso y decidió que el artículo no es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social el que la base de cotización de la pensión sea diferente para trabajadores retirados en comparación con la pensión por viudez?, es decir, ¿es discriminatorio que en el caso del asegurado retirado se tome como base de cotización el último salario efectivamente percibido y para las pensiones de viudez el sueldo básico del trabajador?

Criterio de la Suprema Corte

La seguridad social, en su modalidad de pensión, tiene por objeto proteger la salud y la vida digna. Sin embargo, la pensión por retiro y la pensión de viudez no están en una situación jurídica comparable. Lo anterior porque tienen hechos generadores, monto y regulaciones distintos, cubren diferentes contingencias y derivan de supuestos diversos. La no inclusión de todos los conceptos de ingreso que percibía el policía en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no contraviene los derechos humanos a la igualdad y seguridad social, pues ese beneficio no tiene por objeto sustituir de manera íntegra y equivalente el ingreso del trabajador.

Justificación del criterio

El sistema de seguridad social, en su modalidad de pensión, tiene como objeto principal procurar los derechos a la salud y a la vida digna de los trabajadores y sus familias. El derecho a la seguridad social se satisface con las pensiones y demás prestaciones de salud. Esto no implica la obligación de que los montos sean equivalentes al último ingreso que percibía el trabajador. La pensión por jubilación se establece con base en los años laborados por el empleado, por lo que éste tiene derecho al pago de una pensión equivalente al último salario devengado. En cambio, el derecho a la pensión por viudez tiene un origen y objeto distintos al de jubilación, en tanto que surge con el propósito de proteger a los familiares dependientes del trabajador fallecido. Establecer pensiones de montos diferentes a partir de contingencias distintas no viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

"[E]l artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal sólo se contiene el mandato de establecer sistemas de seguridad social a favor de los elementos de las instituciones policiales de las entidades federativas. Por ello, para determinar las bases mínimas de ese derecho es pertinente atender a las demás normas constitucionales en la materia y a los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte." (Pág. 13, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala ha determinado que la no inclusión de todos los conceptos de ingreso que percibía el policía en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria, no contraviene los derechos humanos a la seguridad social, a una vida digna y la salud, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, pues ese beneficio no tiene por objeto sustituir de manera íntegra y equivalente el ingreso que aquél percibía." (Pág. 14, párr. 1).

"[E]l hecho de que la norma general impugnada no ordene el pago de la pensión por riesgo de trabajo con base en la totalidad de las remuneraciones del asegurado como agente de seguridad en activo, no resulta en sí misma contraria al derecho a la seguridad social."

"[E]l hecho de que la norma general impugnada no ordene el pago de la pensión por riesgo de trabajo con base en la totalidad de las remuneraciones del asegurado como agente de seguridad en activo, no resulta en sí misma contraria al derecho a la seguridad social." (Pág. 15, párr. 1).

Del artículo 1o. constitucional, "cabe precisarse que el principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho. [...] no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas" (Pág. 15, párrs. 3 y 4).

El artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa "[...] no es contrario al principio de igualdad, pues los supuestos previstos para las pensiones de muerte por riesgo de trabajo y retiro no se encuentran en situaciones jurídicas comparables. [...] estas pensiones tienen hechos generadores, monto y regulación distinta, toda vez que cubren distintas contingencias y derivan de supuestos diversos." (Pág. 19, párrs. 1 y 2).

"[L]a pensión por muerte del servidor público derivada de un riesgo de trabajo, está destinada a los beneficiarios de éste para asegurar la subsistencia de sus dependientes económicos ante su ausencia, tan es así que se advierte un orden de preferencia; mientras que la pensión por retiro se otorga al servidor público a fin de asegurarle una vida digna como retribución por los años de servicio prestados a la institución."

"[L]a pensión por muerte del servidor público derivada de un riesgo de trabajo, está destinada a los beneficiarios de éste para asegurar la subsistencia de sus dependientes económicos ante su ausencia, tan es así que se advierte un orden de preferencia; mientras que la pensión por retiro se otorga al servidor público a fin de asegurarle una vida digna como retribución por los años de servicio prestados a la institución." (Pág. 19, párr. 4).

"De ahí que al tratarse de pensiones con distinta procedencia y a destinatarios diferentes y, por tanto, se concluye que el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa no viola el derecho de igualdad, pues los supuestos de ambas pensiones no se encuentran en situaciones jurídicas comparables." (Pág. 19, párr. 6).

1.2 Derecho a las pensiones por viudez y descuentos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 353/2014, 19 de noviembre de 2014⁷

Fallecimiento del trabajador por causas ajenas al servicio

Hechos del caso

A una mujer titular de una pensión por viudez se le notificó que se le descontaría un 66% del monto mensual que recibía del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El descuento se haría debido al pago de algunos préstamos que se le habían hecho al asegurado fallecido.

Inconforme con la decisión del ISSSTE, la solicitante promovió demanda de amparo en contra de la resolución de descuentos. Alegó, principalmente, que la aplicación del artículo 131, fracción IV de la Ley del ISSSTE⁸ (LISSSTE) viola los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la seguridad social, en tanto que el artículo no establece expresamente la obligación de los beneficiarios de una pensión de cubrir los créditos que hubiese contraído el asegurado. El juez no estudió la inconstitucionalidad planteada por la actora porque ésta no expresó conceptos de violación en contra de la norma.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante presentó recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó la ilegalidad de la decisión del juez de negar el estudio de inconstitucionalidad del artículo 131, fracción IV, de la Ley del ISSSTE. Lo anterior porque la norma atacada no establece expresamente la obligación de los beneficiarios de una pensión de cubrir los créditos que hubiese contraído el asegurado en vida, es decir, viola su derecho adquirido fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión de viudez. El tribunal estimó que la Suprema Corte debía realizar el estudio constitucional.

La Segunda Sala resolvió que no se viola ningún derecho fundamental cuando se hacen descuentos a las pensiones por viudez y orfandad para pagar deudas al ISSSTE, contraídas por el asegurado causante. Indicó que el artículo 6 de la ley del ISSSTE⁹ faculta al instituto

⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁸ Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente: [...]

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y [...]

⁹ Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

IX. Descuento, las deducciones ordenadas por el Instituto a las percepciones de los Trabajadores o Pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar las Dependencias, Entidades o el propio Instituto, a través de sus nóminas de pago;

a realizar deducciones a las pensiones cuando haya obligaciones no saldadas y contraídas en vida por los trabajadores.

Problema jurídico planteado

¿Viola el ISSSTE el derecho fundamental a la seguridad social cuando realiza descuentos a las pensiones por viudez y orfandad para cubrir las deudas derivadas de préstamos hechos por la institución de aseguramiento al trabajador fallecido?

Criterio de la Suprema Corte

El ISSSTE no viola el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensiones por viudez y orfandad, cuando hace descuentos a estas prestaciones derivados de las obligaciones contraídas por el asegurado en vida, siempre y cuando estas deducciones se distribuyan entre todas las personas que reciben el beneficio económico.

Justificación del criterio

La LISSSTE establece, en sus primeros artículos, que el instituto asegurador está facultado para hacer los descuentos correspondientes a las pensiones otorgadas a los beneficiarios para pagar las obligaciones contraídas por el trabajador o la trabajadora. Esto no viola los derechos fundamentales a la igualdad y a recibir una pensión por viudez, sino que permite la sostenibilidad financiera del sistema de aseguramiento y la protección de los derechos a la seguridad social de todas las personas beneficiarias de esta entidad.

"[N]o se advierte de la citada orden de aviso, que la autoridad mencionada le hubiese manifestado a la quejosa, que sólo a ella le realizarían un descuento del 66% (sesenta y seis por ciento) de la pensión por viudez que viene percibiendo, sobre deudas que su extinto esposo dejó ante ese instituto de seguridad social y no a las otras beneficiarias. [...]" (Pág. 21, párr. 1).

Si se pretende que "la norma que se impugna también establezca la obligación que tienen los beneficiarios de una pensión de cubrir los créditos que hubiese contraído el derechohabiente en vida; [...] eso no es menester, ya que el propio organismo de seguridad social está obligado a hacer esos descuentos, y por tanto, se reitera, no es necesario que se establezca en la norma que se tilda de inconstitucional la pretensión de la quejosa, pues del propio artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se entiende que se practicarán las deducciones respectivas tanto a trabajadores como a pensionados, ello con motivo de las percepciones que reciban de parte de ese organismo de seguridad social." (Pág. 21, párr. 2; pág. 22, párr. 1).

"[...] se practicarán las deducciones respectivas tanto a trabajadores como a pensionados, ello con motivo de las percepciones que reciban de parte de ese organismo de seguridad social."

Hechos del caso

Una mujer, casada con un trabajador de la Procuraduría General del Estado de Sonora, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTESON) el reconocimiento de la pensión de viudez, para ella, y la de orfandad, para sus hijos, ambas derivadas del fallecimiento de su esposo en un accidente de trabajo. El ISSSTESON otorgó las pensiones de orfandad y viudez por un total de 11,405.24 pesos mexicanos.

Inconforme con la resolución del Instituto, la viuda demandó al ISSSTESON, al Gobernador del Estado y a otras dependencias ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pidió el reconocimiento de las pensiones por viudez y orfandad, equivalentes al 100% del sueldo que recibió su esposo en el último mes de actividad laboral. Señaló que el ISSSTESON debió tomar como base para calcular las pensiones reclamadas el sueldo que percibió el trabajador en el último mes, esto es: \$17,247.13. Pidió que se modificara la resolución del ISSSTESON y que se pagaran en forma íntegra las pensiones reclamadas desde el momento en que se presentó la solicitud de pago.

El Tribunal de lo Contencioso determinó que el ISSSTESON debía modificar las pensiones por viudez y de orfandad para que se pagaran los \$17,247.13 exigidos, desde el momento en que se reconocieron las pensiones reclamadas. Advirtió que cada año debía hacerse un descuento al monto original de las pensiones de un 10%, hasta llegar al 50%, en términos del artículo 35 de la ley del ISSSTESON.¹¹

En contra de la sentencia administrativa, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó que el artículo 35 de la ley del ISSSTESON viola el derecho fundamental a la seguridad social, regulado en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Esto porque dispone que sólo el primer año que se pagan las pensiones de viudez y de orfandad se hará por el 100%. El segundo año y los subsecuentes se realizará un descuento del 10% a la prestación, hasta que el monto de las pensiones llegue al 50% de la cantidad inicial. Recalcó que estos descuentos perjudican su patrimonio y su calidad de vida en tanto niegan el goce de una pensión digna. Añadió que el artículo 35

¹⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹¹ Artículo 35.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 83 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión un 10% el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original.

de la ley del ISSSTESON también viola el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación. El artículo 84¹² de esa ley crea un trato preferencial para los beneficiarios de los pensionados en tanto que a estas pensiones por viudez y orfandad sólo les aplica un descuento de 20%, por una única ocasión.

El tribunal negó el amparo. Consideró que el pago de una pensión no debe ser equivalente al salario que percibía el trabajador y, por ende, pueden asignarse cantidades menores, conforme con el principio de libre configuración del legislador. Declaró que la reducción de 10% a las pensiones otorgadas no implica el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado.

La actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. Argumentó que lo que se combatió en el juicio constitucional fue que el artículo 35 de la ley del ISSSTESON porque viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Esto, en tanto el descuento que se aplica a las pensiones de los beneficiarios del trabajador que falleció por riesgos de trabajo es de 10% de manera progresiva, hasta llegar a 50% del monto total otorgado. Mientras que, de manera discriminatoria, a los beneficiarios de un asegurado pensionado se les otorga un trato preferencial porque a las pensiones por viudez y orfandad sólo se les hace un descuento de 20% del monto total. Finalmente, señaló que la reducción de la pensión por orfandad afecta el interés superior de los niños.

El tribunal que conoció del asunto se declaró incompetente para su resolución, por lo que remitió el estudio del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte. La Segunda Sala declaró que el artículo 35 de la ley del ISSSTESON no es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Se viola el derecho a la igualdad cuando no se aplican los mismos criterios a todas las pensiones por viudez, es decir, para el caso concreto el artículo 35 de la ley del ISSSTESON que ordena que a los beneficiarios del trabajador que falleció por riesgos de trabajo se les haga un descuento de 10% cada año y así sucesivamente hasta llegar a 50% del monto total otorgado y no el artículo 84 de la misma ley, que establece que a los beneficiarios del pensionado sólo se les haga 20% de descuento al beneficio pensional?

¹² Artículo 84.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca habiendo cumplido diez o más años de servicios y cotizado al Instituto por un período similar, la pensión será equivalente a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 71 y 73 de esta Ley;

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionista por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán recibiendo una pensión por un monto equivalente al 80% de la jubilación o pensión de la que percibía el fallecido.

2. ¿Viola los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social que se hagan deducciones del 10% a la pensión por viudez, hasta llegar a 50% del monto original, establecidos en el artículo 35 de la ley del ISSSTESON?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 35 y 84 de la ley del ISSSTESON no son ordenamientos comparables en términos de pensiones por viudez, en tanto ambos beneficios tienen un hecho generador distinto.

2. La disminución del monto de la pensión por viudez y de orfandad no implica un menoscabo de los derechos humanos al mínimo vital y a la seguridad social. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo. Por el contrario, fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permitan prevenir y compensar la pérdida o disminución de sus ingresos. Por esa razón, no es exigible que la sustitución del beneficio sea plena.¹³

Justificación de los criterios

El artículo 35 de la ley del ISSSTESON ordena que a los beneficiarios del trabajador que falleció por riesgos de trabajo se les haga un descuento pensional, cada año, de 10% y así sucesivamente hasta llegar a 50% del monto total. El artículo 84, fracción II, de la misma ley establece que a los beneficiarios del pensionado sólo se les hará un 20% de descuento. El artículo 35 de la ley del ISSSTESON no es contrario a los principios de no discriminación e igualdad, pues los supuestos regulados en los artículos 35 y 84, fracción II, de la ley no gobiernan situaciones jurídicas comparables. Además, su financiamiento proviene de fuentes diversas. El derecho a la pensión por viudez tiene origen en la protección de los y las cónyuges ante el fallecimiento de su pareja, es decir, busca proporcionarles un medio de subsistencia digna. Esta pensión no tiene por objeto sustituir de manera íntegra el ingreso que percibía el trabajador en activo. Si una disposición normativa prescribe que deben hacerse descuentos a la pensión por viudez hasta 50% de la pensión original, esto no quiere decir que viole los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social. Aun con la deducción porcentual, la pensión ofrece lo necesario para que el beneficiario/a tenga los medios económicos para una subsistencia digna.

¹³ LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1575. Registro digital: 2008509.

La Segunda Sala estimó que la conclusión a la que llegó el Tribunal Colegiado de Circuito era correcta. "Tanto el artículo 35 como el 84, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora regulan el derecho de recibir una pensión como consecuencia de la muerte, en el primer caso, que derive de un riesgo de trabajo y, en el segundo cuando el fallecido sea jubilado o pensionista. [...] [E]n el caso de las pensiones originadas por fallecimiento por riesgo de trabajo, el artículo 35 citado establece que los derechohabientes del trabajador, señalados en el artículo 83 de esa legislación y en el orden que señala, gozarán de una pensión íntegra equivalente al cien por ciento del sueldo o sueldos percibidos por el trabajador al momento del fallecimiento, disminuyendo un diez por ciento el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original.

[...] [E]n el caso del artículo 84, fracción II, se establece que cuando la pensión derive del fallecimiento de un jubilado o pensionista por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, los derechohabientes recibirán una pensión por el monto equivalente al ochenta por ciento de la jubilación o pensión de la que percibía el fallecido." (Pág. 20, párrs. 1 a 3).

Además, "los recursos para el pago de las pensiones de jubilación, vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte provienen del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual se integra por las cuotas y aportaciones que conforman el sistema de seguridad social." (Pág. 27, párr. 5).

"[E]n el caso de las pensiones a las que se refiere el artículo 35, cuya constitucionalidad se cuestiona, constituye un seguro cuyo financiamiento corresponde exclusivamente al patrón y que cubre la contingencia de la muerte o incapacidad para trabajar a causa de un riesgo profesional que corre únicamente a cargo del patrón, pues el fallecimiento ocurrió por el desempeño de una actividad laboral. Asimismo, en este caso no se requiere el cumplimiento de requisitos de edad o tiempo de cotización al trabajador fallecido, sino que basta que la muerte fuera consecuencia de un riesgo de trabajo. [...]"

"[E]n el caso de las pensiones a las que se refiere el artículo 35, cuya constitucionalidad se cuestiona, constituye un seguro cuyo financiamiento corresponde exclusivamente al patrón y que cubre la contingencia de la muerte o incapacidad para trabajar a causa de un riesgo profesional que corre únicamente a cargo del patrón, pues el fallecimiento ocurrió por el desempeño de una actividad laboral. Asimismo, en este caso no se requiere el cumplimiento de requisitos de edad o tiempo de cotización al trabajador fallecido, sino que basta que la muerte fuera consecuencia de un riesgo de trabajo. Su pago se realiza de manera íntegra al equivalente del cien por ciento del sueldo o sueldos percibidos por el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento, el cual se descuenta en un diez por ciento el segundo año y sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original." (Pág. 28, párr. 3).

"[E]sta Segunda Sala considera que la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito respecto a que el artículo 35 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no es contrario a los principios de no discriminación e igualdad, pues los supuestos regulados en el artículo 35 y 84, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no se encuentran en situaciones jurídicas comparables." (Pág. 29, párr. 1).

"[L]os supuestos, cuyo trato diferenciado se acusa, no se encuentran en similares supuestos ni derivan del mismo hecho generador, por lo que es válido que cuenten con una regulación diferenciada." (Pág. 29, último párrafo).

"[L]os supuestos regulados en los artículos 35 y 84, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues el monto sobre el que se aplica no es el mismo, ni se generan por circunstancias iguales, además de que su financiamiento no proviene de la misma fuente de recursos, por lo que no se encuentran en una situación jurídicamente comparable y, por lo tanto, se concluye que el precepto legal impugnado no viola los derechos de no discriminación e igualdad." (Pág. 30, párr. 4).

"[L]as normas de seguridad social constituyen garantías y derechos establecidos en atención a la vulnerabilidad de las personas por distintas contingencias, como lo son el retiro por llegar a una edad adulta, discapacidad, viudez, orfandad, entre otras. De modo que la protección general a la vulnerabilidad en la que se encuentran los menores de edad en los casos que generan el otorgamiento de la pensión de orfandad, se encuentra establecida y regulada por los principios y normas que reconocen y garantizan el derecho a la seguridad social." (Pág. 31, párr. 2).

"[L]as normas de seguridad social constituyen garantías y derechos establecidos en atención a la vulnerabilidad de las personas por distintas contingencias, como lo son el retiro por llegar a una edad adulta, discapacidad, viudez, orfandad, entre otras.[...]"

"[E]l respeto al derecho a la seguridad social no puede separarse de las consideraciones relativas a los derechos fundamentales de los menores de edad." (Pág. 31, párr. 3).

"[E]l Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la mera reducción de la pensión de orfandad no implicaba vulneración al derecho a la seguridad social, pues éste no se traduce en el derecho a obtener el cien por ciento del sueldo del trabajador al momento de su fallecimiento de forma vitalicia, entonces tampoco se vulnera el interés superior del menor de edad, porque éste se encuentra previamente protegido por las bases mínimas de seguridad social." (Pág. 31, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 526/2019, 12 de junio de 2019¹⁴

Hechos del caso

En 1996 el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) le informó a la viuda de un asegurado que se le reconocía una pensión por viudez, derivada del fallecimiento de su esposo por causas ajenas al servicio. También le comunicaron que, de conformidad con el artículo 66, fracción II, de la Ley de Seguridad

¹⁴ Unanimidad de cinco votos: Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal (Ley ISSTEY)¹⁵ se le haría un descuento a su pensión de 10% a partir del segundo año de que recibiera la prestación y así sucesivamente hasta que el beneficio se redujera a la mitad del monto original, lo que sucedería en 2014. El ISSTEY le notificó que se descontaría conforme a la categoría en la que falleció el asegurado, esto es, por causas ajenas al servicio.

En el 2016 la beneficiaria demandó al ISSTEY ante un Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Yucatán. Requirió, principalmente, que se dejara sin efectos el dictamen de pensión emitido en 1996, exclusivamente en el apartado que determina la aplicación de una disminución de 10% de la pensión por viudez. Solicitó, en consecuencia, que se dictara un nuevo dictamen. Por otra parte, demandó que se condenara al Instituto asegurador a la devolución de las cantidades que se le disminuyeron, de conformidad con la reforma de la Ley ISSTEY de 2016.

El ISSTEY contestó la demanda y argumentó, principalmente, que los descuentos realizados a la beneficiaria se realizaron conforme al marco normativo. La entidad precisó que, si bien en 2016 se estableció que se dejarían de realizar descuentos a las pensiones y jubilaciones del ISSTEY, tal normativa no es aplicable de manera retroactiva. El Tribunal que conoció del juicio laboral absolvió al ISSTEY de todos los reclamos de la demandante.

Inconforme con la determinación del Tribunal, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el Tribunal competente. Alegó, entre otras cosas, que la reforma de 2016 de la Ley ISSTEY modificó la fracción III del artículo 66, que ordena que a los pensionados no se les hagan descuentos. Señaló que antes de la reforma se hacía una reducción a la pensión por viudez, lo cual la ponía en desigualdad respecto de otras pensiones por viudez. Lo anterior porque el beneficio que se le otorgó llegó a un monto inferior al mínimo permitido por la ley, a diferencia de lo que pasa con otras prestaciones del mismo género. Argumentó, también, que el descuento atacado atenta contra los derechos fundamentales

¹⁵ Artículo 66.- La cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se fijará como sigue:

I.- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio: El sueldo último del que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento;

II.- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio; se aplicarán las tablas de la fracción I del artículo 64, disminuyendo la pensión en un 10 por ciento el segundo año y así sucesivamente en los subsiguientes, hasta llegar a la mitad de la pensión original;

III.- Por fallecimiento del servidor público pensionado:

a).- Si la pensión se le había concedido por jubilación o inhabilitación a causa o consecuencia del servicio: la última de que hubiere gozado el pensionado, con descuento de un 10 por ciento el segundo año e igual deducción en los años subsiguientes, hasta llegar al 50 por ciento de la pensión original.

b).- Si la pensión la disfrutaba por jubilación o inhabilitación por causas ajenas al servicio: la última de que hubiere gozado el pensionado, con deducción de un 20 por ciento. Esta pensión sólo se pagará durante los seis meses siguientes al fallecimiento.

a la seguridad y a la previsión social, establecidos en la fracción XI, inciso a), del apartado B, del artículo 123 constitucional.

El Tribunal determinó que no podía aplicarse la reforma referida a la actora, la cual debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66, fracción II de la Ley ISSTEY, vigentes hasta antes de la reforma de 2016. Es decir, según señaló, fue correcto hacer los descuentos de 10% a la demandante en tanto así lo establecía la ley antes de su modificación.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que el artículo 66, fracción II de la Ley ISSTEY es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad, en materia de seguridad social, a la equidad y al mínimo vital, en tanto el precepto legal ordena la indebida retención de 10% del monto de la pensión por viudez. El descuento restringe, entonces, el derecho a percibir íntegramente el monto pensionario. Alegó, también, que la fracción II del artículo 66 debía interpretarse con base en la fracción III, reformada en el 2016.

El ISSTEY, por su parte, interpuso recurso por adhesión con el fin de reforzar la defensa de la sentencia de amparo. El instituto argumentó que era improcedente atacar la constitucionalidad del artículo 66, fracción II de la Ley ISSTEY dado que, en la demanda de amparo, la viuda no planteó ningún cargo en ese sentido. El Tribunal de conocimiento se declaró incompetente para resolver el caso, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte.

La Segunda Sala determinó que el artículo 66, fracción II de la Ley ISSTEY no viola los derechos fundamentales al mínimo vital ni a la seguridad social. Esa disminución debe entenderse como un ajuste o disminución al porcentaje de pensión, y no al monto nominal del beneficio originalmente otorgado.¹⁶ Por tanto, ordenó al tribunal laboral dictar nuevo laudo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Se viola el derecho a la igualdad cuando no se aplica el principio de la norma más favorable al cálculo de los descuentos a las pensiones por viudez, es decir, que en casos como éste no se aplique la fracción III del artículo 66 de la Ley ISSTEY después de la reforma de 2016, que ordena que a los jubilados no se les hagan descuentos y sí la fracción II del

¹⁶ Tomando en consideración que si el descuento se hiciera conforme al monto nominal que es la cantidad que va a recibir por la pensión de viudez, no se tendría certeza sobre la duración del descuento, en tanto que el monto a pagar es dinámico por los incrementos que se deben otorgar conforme a la ley, por lo que para llegar a la mitad del monto original podrían pasar varios años. En cambio, si el descuento del 10% se realiza al porcentaje pensionario, el segundo año recibiría una pensión disminuida al 90% de su pensión original previa aplicación de los incrementos, y así sucesivamente hasta que dicho porcentaje alcance el 50% de su tasa original.

artículo 66 de la anterior Ley ISSTEY, no obstante que el trabajador se haya sometido al nuevo régimen?

2. ¿Las deducciones del 10% a la pensión por viudez, que llegan hasta un 50% del monto original, violan los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social establecidos en el artículo 66, fracción II?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las fracciones II y III de la Ley ISSTEY no se pueden someter al criterio de interpretación más favorable porque no se encuentran en una situación comparable, puesto que ambas pensiones tienen un hecho generador distinto. El primer supuesto regula las pensiones de los beneficiarios del trabajador que murió en activo, mientras que el segundo regula las pensiones de los beneficiarios del jubilado o pensionado.

2. A las pensiones por viudez que se derivan del fallecimiento del trabajador por causas ajenas al servicio se les hacen reducciones del 10% a partir del segundo año e igual deducción en los años subsecuentes, hasta llegar al 50% de la pensión original. Tal descuento se realiza al porcentaje de pensión y no al monto nominal de la pensión originalmente otorgada. La mera disminución del monto de la pensión no implica un menoscabo de los derechos humanos al mínimo vital y a la seguridad social. Debe tenerse en cuenta que el mínimo vital es un derecho derivado de un estado de necesidad que surge debido a la falta del sostén de la familia. El disfrute de la pensión no ofrece al sobreviviente el mismo nivel de vida que disfrutaba antes de la muerte del asegurado, puesto que se trata de una prestación de carácter social y no de una retribución laboral.

Justificación de los criterios

El derecho a la pensión por viudez tiene origen en la protección de los cónyuges o concubinas frente al fallecimiento de su pareja, es decir, busca proporcionarles un medio de subsistencia digna. La pensión por viudez no tiene por objeto sustituir de manera íntegra el ingreso que percibía el trabajador en activo. Si una disposición normativa prescribe que deben hacerse descuentos a la pensión por viudez hasta 50% de la pensión original, esto no quiere decir que viole los derechos fundamentales al mínimo vital o a la seguridad social. Aun con la deducción porcentual, la pensión ofrece lo necesario para que la persona beneficiaria tenga los medios económicos para una subsistencia digna.

"[S]e advierte que la reforma modificó sólo la tercera hipótesis para fijar la cuota pensionaria de los sobrevivientes, es decir, que ante el fallecimiento de un servidor público pensionado se estableció que la cuantía equivaldría al pago correspondiente a la última pensión que se le hubiere concedido por jubilación o inhabilitación." (Pág. 28, párr. 6).

"[L]as dos hipótesis reguladas en las fracciones II y III, del artículo referido prevén una diferencia en relación con la forma en la que se fijará el monto de la pensión en uno y otro supuesto, pues mientras que en la fracción II (fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio), los sobrevivientes gozará de una pensión aplicando las tablas del artículo 64, fracción II, del ordenamiento referido, disminuyendo la pensión correspondiente en un diez por ciento a partir del segundo año, y así sucesivamente, en los subsecuentes años hasta llegar a la mitad de la pensión original. En la fracción III (fallecimiento del servidor público pensionado) la cuota básica corresponde a la última pensión que se hubiera concedido por jubilación o inhabilitación." (Pág. 29, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala considera que no es posible analizar la violación al principio de igualdad desde el punto de comparación que propone la recurrente, pues, en todo caso, las situaciones que podrían compararse son las de aquellos sobrevivientes cuya pensión se otorgó bajo la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán vigente hasta antes de la reforma referida." (Pág. 29, párr. 2).

"[E]l análisis de igualdad sólo procede en relación con los sobrevivientes de asegurados que hubieran fallecido con anterioridad a la reforma de treinta de septiembre del dos mil dieciséis y de manera específica en mil novecientos noventa y seis —al igual que el cónyuge de la quejosa—, y que obtuvieron una pensión derivada de la muerte del asegurado o pensionado. Se considera que sólo quienes tienen ámbitos temporales equivalentes, pueden compararse en cuanto al trato otorgado por ley, según la calidad del asegurado fallecido como servidor público en activo o como pensionado, cuyo fallecimiento, jubilación o inhabilitación ocurrieron por causas ajenas al servicio." (Pág. 29, párr. 3).

"[L]as pensiones a que se refiere la fracción II, del artículo cuya constitucionalidad se reclama corresponden a un seguro que cubre la contingencia de la muerte del servidor público en activo por causas ajenas al servicio [...] se requiere cumplir con requisitos diversos a los que se les pide en su momento a los trabajadores para obtener una pensión por jubilación (fracción III)." (Pág. 37, párr. 5).

"[S]i bien al monto determinado como pensión en términos de la fracción II (servidores públicos que fallecen en activo), se le descuenta un diez por ciento el segundo año y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original, no se puede afirmar que se trate de un supuesto igual al regulado en la fracción III (servidores públicos que fallecen pensionados o jubilados). [...] [N]o pueden considerarse que se encuentren en una situación comparable, dado que ambas pensiones tienen un hecho generador distinto al momento del fallecimiento, en un supuesto el asegurado se encontraba activamente laborando, mientras que en el otro estaba jubilado o pensionado. [...] [A] juicio de esta Segunda Sala el artículo 66, fracción II, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores

"[L]as pensiones a que se refiere la fracción II, del artículo cuya constitucionalidad se reclama corresponden a un seguro que cubre la contingencia de la muerte del servidor público en activo por causas ajenas al servicio [...] se requiere cumplir con requisitos diversos a los que se les pide en su momento a los trabajadores para obtener una pensión por jubilación (fracción III)."

Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal no es contrario al derecho de igualdad, ante el supuesto regulado en la fracción III, pues no se encuentran en situaciones jurídicas comparables." (Cita omitida) (pág. 38, párrs. 2, 4 y 5).

"[E]l artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal se establecen las bases mínimas del sistema de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, en el cual se han creado instituciones públicas con la finalidad de que los familiares de los trabajadores ejerzan el derecho a la seguridad social y gocen de los diversos beneficios establecidos normativamente, como lo son las prestaciones de esa naturaleza ante el fallecimiento del servidor público, sin que se precisen los presupuestos de acceso al derecho de la seguridad social en relación con la obtención de una pensión de viudez, como en el caso que nos interesa, ni la forma de calcular su monto." (Pág. 39, párr. 2).

"[S]e advierte que las legislaturas locales están facultadas para emitir las leyes de trabajo que regulen las relaciones burocráticas de cada entidad federativa, bajo la condición de no contravenir las disposiciones constitucionales." (Cita omitida) (pág. 40, párr. 1).

"[D]ebe considerarse que la disminución referida, en sí misma, no es contraria al derecho de la seguridad social, pues no implica un menoscabo en las prerrogativas de la pensionada por viudez que son exigibles conforme a ese derecho humano. Aunado a que debe considerarse que la pensión por viudez no tiene por objeto sustituir de manera íntegra el ingreso que percibía el cónyuge o concubino como trabajador en activo."

"[D]ebe considerarse que la disminución referida, en sí misma, no es contraria al derecho de la seguridad social, pues no implica un menoscabo en las prerrogativas de la pensionada por viudez que son exigibles conforme a ese derecho humano. Aunado a que debe considerarse que la pensión por viudez no tiene por objeto sustituir de manera íntegra el ingreso que percibía el cónyuge o concubino como trabajador en activo. [...] [E]n tanto que se trata de un derecho ante el estado de necesidad que surge al faltar el sostén de la familia, sin que pueda considerarse que el disfrute de la pensión necesariamente deba colocar al sobreviviente en el mismo nivel de vida que disfrutaba antes de la muerte del asegurado, pues se trata de una prestación de carácter social, no así de una retribución por un trabajo prestado. [...] [E]l otorgamiento de la pensión de viudez no implica que la sustitución del ingreso sea plena y absoluta, en tanto se trata de una prestación para el cónyuge sobreviviente." (Pág. 41, párrs. 1 a 3).

"La protección al salario mínimo se establece en el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Federal bajo el principio de que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia." (Pág. 42, párr. 2).

"[P]rotección al salario mínimo implica la obligación del Estado de garantizar que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable, lo cual deriva del artículo 123 constitucional, dicha protección no puede equipararse, ni es equivalente, al derecho al mínimo vital de los pensionados, en la medida en que el derecho

al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 de la Constitución Federal [...]. [L]a protección constitucional del salario mínimo no agota la protección del derecho al mínimo vital, sino que se trata únicamente de una prerrogativa para la clase trabajadora que exceptúa de embargo, compensación o descuento a esa cuantía, pero esta salvaguarda es independiente de la protección general del derecho al mínimo vital [...]" (Pág. 45).

"[L]a exigencia constitucional y convencional de garantizar el acceso al mínimo vital y de proteger los montos pensionarios frente a las variaciones sensibles en el nivel general de los ingresos y del costo de la vida, esta Segunda Sala considera necesario determinar el alcance de la disposición impugnada, así como su interpretación jurídica para que ésta resulte conforme con esa exigencia, con la finalidad de determinar si vulnera, o no el derecho al mínimo vital. [...] [L]a disposición impugnada prevé que la cuota diaria de la pensión otorgada a los sobrevivientes del asegurado fallecido por causas ajenas al servicio irá disminuyendo subsecuentemente a partir del segundo año de su otorgamiento y así hasta llegar a la mitad de la pensión original." (Pág. 46, párrs. 2 y 4).

"[S]e advierte que el descuento a que se refiere la disposición impugnada tiene una vigencia determinada, por lo que transcurridos los cinco años necesarios para que el porcentaje pensionario alcance el cincuenta por ciento, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán estará en condiciones de fijar la cuota definitiva que recibirá el pensionado de forma vitalicia." (Pág. 48, párr. 3).

La Ley "prevé una disminución a la pensión original, ello no la torna inconstitucional, en tanto que la mera disminución del monto de la pensión, en sí misma, no vulnera el derecho a la seguridad social, como quedó precisado en párrafos precedentes. No obstante, se advierte que esa disminución debe entenderse aplicable como ajuste o disminución al porcentaje de pensión, y no al monto nominal de la pensión originalmente otorgada." (Págs. 49, último párrafo).

"Considerar que la quejosa debe recibir en forma definitiva la mitad del monto original en su valor histórico de mil novecientos noventa y seis, implica desatender la exigencia constitucional y convencional de garantizar el acceso al mínimo vital que conlleva el disfrute de un nivel de vida adecuado [...]. [A] juicio de esta Segunda Sala la disposición impugnada no vulnera el derecho al mínimo vital, siempre que se interprete como ya fue precisado [...]" (Pág. 50, párrs. 1 y 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 68/2019, 10 de abril de 2019¹⁷

Condiciones diferenciadas entre regímenes civiles y militares para acceder a la pensión por viudez

Hechos del caso

Una mujer, que estuvo casada con un militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, solicitó el pago de una pensión por viudez para ella y de orfandad para sus hijos. Su esposo falleció en activo y tenía una antigüedad laboral de 13 años. El Director General de Justicia Militar hizo constar en la Declaración Provisional de Existencia de Personalidad Militar que el militar trabajó por un periodo 12 años, 11 meses y que su fallecimiento ocurrió fuera del servicio. A la viuda se le notificó la declaratoria para que hiciera valer su inconformidad o conformidad con lo manifestado. También se remitió la comunicación al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) para que expidiera el dictamen de prestaciones sociales. Puesto que la viuda no expresó su inconformidad, esto se tomó como una aceptación de la declaratoria. El ISSFAM determinó, entonces, entregar a la esposa e hijos una compensación económica y no las pensiones por viudez y de orfandad, ya que para acceder a éstas el ISSFAM establece que el militar fallecido debió haber laborado en la institución por al menos 20 años.

Inconforme con la determinación del ISSFAM, la viuda y sus hijos promovieron juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegaron que los artículos 2o., fracción II, 12, 23, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 48, 52, 170, 176, 181, 182 y 196 de la Ley del ISSFAM (Ley ISSFAM) violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque establecen mayores requisitos para acceder a las pensiones por viudez y de orfandad, en comparación con los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social (LSS). Reclamó que sus hijos y ella no pueden someterse a las disposiciones militares, pues no pertenecen al Ejército. Por lo tanto, sus derechos a la seguridad social deben estar regulados por la ley civil, es decir, por la LSS. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la discusión y aprobación de los artículos impugnados, y al ISSFAM, por su aplicación. El Director General de Justicia Militar no fue señalado como autoridad responsable.

El juez declaró que era improcedente el juicio porque la demandante no se inconformó con la declaratoria del Director General de Justicia Militar, en la que éste informó al ISSFAM

¹⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

que el fallecimiento del militar ocurrió por una causa ajena al servicio. En contra de la resolución del juez de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente, que declaró que sí era procedente el juicio de amparo. Esto porque lo determinante de la resolución del ISSFAM fueron los años de antigüedad laboral del militar fallecido y no que hubiera fallecido por causas ajenas al servicio.

En cumplimiento de la sentencia del tribunal, el juez admitió la demanda y negó el amparo a la demandante y a sus hijos. Inconformes con la sentencia de amparo, la demandante y sus hijos interpusieron un segundo recurso de revisión ante el tribunal competente. Plantearon, principalmente, que el juez hizo un estudio equivocado de lo reclamado, pues lo que ellos solicitaron fue la inaplicación de la Ley ISSFAM. Esto debido a que esa norma restringe el derecho fundamental a la seguridad social, en tanto sólo brinda protección para gastos inmediatos y no a largo plazo.

El tribunal que conoció del recurso determinó que el problema de inconstitucionalidad planteado era competencia de la Suprema Corte. La Segunda Sala declaró que los artículos impugnados no violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, en tanto no pueden compararse los periodos de cotización dispuestos en la Ley ISSFAM y los establecidos en la LSS.

Problema jurídico planteado

¿Violan las instituciones de seguridad social militares los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social de los familiares civiles de militares fallecidos cuando les aplican a éstos lo establecido en la Ley ISSFAM y no los criterios de la LSS, la cual prescribe un periodo menor de cotización para acceder a las pensiones de viudez y orfandad?

Criterio de la Suprema Corte

La Ley ISSFAM y la LSS no se pueden someter al criterio de interpretación más favorable porque responden a supuestos de hecho, principios y finalidades diferentes. Esto es, ambos regímenes tienen características, fundamentos constitucionales, rangos de prestaciones y financiamientos distintos. Las diferencias se derivan, precisamente, de que corresponden a regímenes que no pueden ser comparados entre sí.

Justificación del criterio

No es legítimo comparar la LSS con la Ley ISSFAM porque tienen un fundamento constitucional distinto, brindan prestaciones diferentes y tienen un financiamiento disímil. En ese sentido, debido a que son ordenamientos radicalmente diferentes no son equiparables y, por eso, no aplica el principio constitucional de favorabilidad.

"La impugnación de los quejosos se dirige a cuestionar la antigüedad en el servicio de veinte años que exige el artículo 36 de la ley impugnada, a efecto de gozar de las pensiones de viudez y orfandad, con base en la afirmación de que ese requisito vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social y a la salud, por resultar superior al previsto en la Ley del Seguro Social, aplicable a los beneficiarios de los trabajadores no sujetos al régimen militar." (Pág. 21, párr. 3).

"[A]legan la diferencia de trato en cuanto al periodo de espera para que los beneficiarios sobrevivientes gocen de una pensión: veinte años en la ley impugnada, ciento cincuenta cotizaciones semanales en los artículos 127 y 128 de la Ley del Seguro Social." (Pág. 24, párr. 3).

"[N]o es posible concluir que ambas situaciones jurídicas sean comparables, pues se encuentran insertas en planes de seguridad social distintos, los cuales son producto del ejercicio de la potestad del legislador para diseñar tales planes de seguro social, con la limitante de cumplir con los lineamientos mínimos que exige el derecho a la seguridad social. [...] [L]a Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas estatuye y regula la actividad del organismo de seguridad social, cuya existencia está reconocida y ordenada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Federal." (Cita omitida) (pág. 25, párrs. 2 y 3).

"[L]a propia Constitución reconoce a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas el derecho a la seguridad social, a fin de darle contenido a las bases mínimas de ese derecho es pertinente atender a las demás normas constitucionales en la materia y a los instrumentos internacionales [...]"

"[L]a propia Constitución reconoce a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas el derecho a la seguridad social, a fin de darle contenido a las bases mínimas de ese derecho es pertinente atender a las demás normas constitucionales en la materia y a los instrumentos internacionales [...]" (Pág. 26, párr. 1).

"[E]l Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo. En relación con la validez de ese tratado internacional, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), de rubro: CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO."¹⁸ (Pág. 27, párr. 2).

"[E]l legislador federal no está vinculado a diseñar todos los planes de seguro social con las mismas condiciones en cuanto a prestaciones y financiamiento, sino que puede establecer las reglas que regirán a cada plan, siempre que observe los lineamientos mínimos constitucionales y convencionales en materia de seguridad social."

"[E]l legislador federal no está vinculado a diseñar todos los planes de seguro social con las mismas condiciones en cuanto a prestaciones y financiamiento, sino que puede establecer las reglas que regirán a cada plan, siempre que observe los lineamientos mínimos constitucionales y convencionales en materia de seguridad social. [...] [L]a sola discrepancia

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, página 5. Registro digital: 2003953.

en los períodos de cotización entre leyes de seguridad social que tienen características distintas, sea por tener diferente fundamento constitucional, rango de prestaciones y origen de financiamiento, no permite realizar el análisis de igualdad pretendido por los quejosos. Lo anterior, pues las diferencias radican precisamente en que corresponden a regímenes que no pueden compararse entre sí." (Pág. 28, párrs. 2 y 3).

1.4 Bases de cotización diferentes entre el régimen pensional abrogado y el nuevo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 262/2019, 3 de julio de 2019¹⁹

Hechos del caso

La esposa de un trabajador del Estado solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por viudez. El instituto asegurador negó la petición debido a que el trabajador no reunió el requisito de 15 años de servicio que establece el último párrafo del artículo 10 transitorio de la Ley del ISSSTE.²⁰

Inconforme con la resolución del ISSSTE, la demandante promovió juicio de amparo indirecto. Alegó, principalmente, que el último párrafo del artículo 10 transitorio de la Ley del ISSSTE vulnera el principio de igualdad y el derecho fundamental a la seguridad social, pues impone un periodo mínimo de cotización mayor para el otorgamiento de la pensión por viudez, respecto del que establece el artículo 129 de la ley del ISSSTE.²¹ Por lo que solicitó que se resolviera el asunto conforme al principio de interpretación más favorable a la persona. El juez negó el amparo porque consideró que el artículo 129 de la Ley del ISSSTE no era aplicable en este caso, sino el usado por el instituto asegurador.

¹⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

²⁰ "Los Familiares Derechohabientes del Trabajador fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador, aplicándose el periodo mínimo de quince años de cotización para tener derecho a la Pensión. [...]"

²¹ "Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora.

En caso de fallecimiento de un Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente.

El saldo acumulado en la Cuenta Individual del Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares Derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta por una suma mayor. [...]"

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó, únicamente, que el último párrafo del artículo 10 transitorio de la Ley del ISSSTE es violatorio del principio de igualdad, previsto en el artículo 1o. Constitucional. Esto porque impone un periodo mínimo de cotización mayor para el otorgamiento de la pensión por viudez al que establece el artículo 129 de la Ley del ISSSTE. Esos dos enunciados normativos regulan supuestos iguales —sin justificación— de forma desigual. Agregó que debía aplicarse el principio de interpretación más favorable en virtud de que el artículo 63, numeral 1, inciso b), del Convenio 102, de la Organización Internacional del Trabajo otorga un beneficio mayor al señalado en el último párrafo, del artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. El Tribunal decidió reservar el estudio de inconstitucionalidad planteado a la Suprema Corte.

La Segunda Sala señaló que era procedente el estudio toda vez que el juez de amparo omitió analizar la posible vulneración al principio de igualdad. Negó el amparo a la demandante, en tanto que no existe un punto de comparación entre el artículo 10 transitorio de la Ley del ISSSTE, que impone un periodo mínimo de cotización mayor para el otorgamiento de la pensión de viudez, con el que establece el artículo 129 de la Ley del ISSSTE del nuevo sistema de seguridad social.

Problema jurídico planteado

Aplicar la normatividad que exige que el trabajador haya cumplido 15 años de labores para que el o la cónyuge supérstite reciba la prestación económica y no una normatividad posterior más favorable que solo exige tres años de trabajo para tener derecho a la pensión por viudez, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social del viudo o la viuda?

Criterio de la Suprema Corte

La comparación entre sistemas de seguridad social no es correcta, puesto que se refieren a modelos de pensiones esencialmente diferentes. El sistema anterior está cubierto por el Instituto con aportaciones del trabajador en activo; mientras que, en el sistema vigente, las pensiones se cubren por la aseguradora contratada por el propio trabajador, con los recursos acumulados en su cuenta. Para hacer valer el principio de igualdad es necesario contar con un punto de comparación idóneo, que acredite la presencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Por lo tanto, la aplicación de la normatividad derogada no viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Justificación del criterio

Hay dos tipos de regímenes de seguridad social: el régimen anterior, que es un sistema de reparto por aportaciones de los trabajadores y patrones a efecto de proteger a los

trabajadores y familiares; y el régimen nuevo, que es un sistema de cuentas individuales en el que cada trabajador ahorra para su retiro. El ISSSTE permitió a los trabajadores que cotizaban en el sistema antiguo elegir entre los dos regímenes de pensiones. Si en el presente caso el trabajador escogió cotizar conforme al anterior régimen de seguridad social, sus beneficiarios deben someterse al artículo 10 transitorio de la Ley del ISSSTE. No es posible aplicar el principio de igualdad con dos sistemas de pensiones completamente distintos, pues no hay un punto de comparación cuando ambos se constituyen de manera diferente. Es decir, no se puede comparar lo establecido en el artículo 10 transitorio de la Ley del ISSSTE, que impone un periodo mínimo de cotización mayor para el otorgamiento de la pensión de viudez, con el que establece el artículo 129 de la Ley del ISSSTE del nuevo sistema.

"[E]xisten dos sistemas o regímenes de pensiones, el 'anterior' referido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conocido como sistema de reparto, conforme al cual las pensiones de los jubilados se pagan con las cuotas obrero-patronales de los trabajadores en activo; y el 'nuevo' sistema previsto en la ley vigente, relativo a las cuentas individuales en el cual cada trabajador ahorra para su propio retiro." (Pág. 9, párr. 3).

El artículo 129 de la Ley del ISSSTE "establece modalidades al **nuevo sistema de pensiones** (régimen nuevo de cuentas individuales a través de la entrega de bonos de pensión) y en relación con la pensión por viudez indica que ésta se origina por la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más." (énfasis en el original) (Pág. 11, párr. 2).

"[P]ara que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable para realizar tal diferenciación, la cual debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida y ser adecuada para el logro del fin legítimo buscado, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida." (Pág. 15, párr. 2).

"[S]i para llevar a cabo un juicio de igualdad es necesario contar con un punto de comparación idóneo, dado que debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados; entonces, en el caso no se cumple tal requerimiento, siendo que las categorías comparadas no son idóneas, puesto que se refieren a sistemas de pensiones esencialmente diferentes, ya que en el regulado en la norma transitoria impugnada las pensiones se cubren por el Instituto con aportaciones del trabajador en activo; mientras que en el previsto en la ley vigente, las pensiones se cubren por la aseguradora contratada por el propio trabajador con los recursos acumulados en su cuenta. [...] [S]i el punto de comparación para medir el trato disímil aducido por la quejosa no es idóneo, lo procedente es desestimar el

"[S]i para llevar a cabo un juicio de igualdad es necesario contar con un punto de comparación idóneo, dado que debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados; entonces, en el caso no se cumple tal requerimiento, siendo que las categorías comparadas no son idóneas, puesto que se refieren a sistemas de pensiones esencialmente diferentes, ya que en el regulado en la norma transitoria impugnada las pensiones se cubren por el Instituto con aportaciones del trabajador en activo; mientras que en el previsto en la ley vigente, las pensiones se cubren por la aseguradora contratada por el propio trabajador con los recursos acumulados en su cuenta.

argumento en el que hace valer que se vulneró en su perjuicio el principio de igualdad jurídica." (Pág. 18, párrs. 2 y 3).

"El artículo 63, numeral 1, del Convenio 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social, establece que la prestación consistente en el pago periódico, deberá garantizarse cuando menos a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un periodo de quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia -inciso a)."

"El artículo 63, numeral 1, del Convenio 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social, establece que la prestación consistente en el pago periódico, deberá garantizarse cuando menos a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un periodo de quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia -inciso a)."

"[E]n sentido opuesto a lo aducido por la quejosa, el artículo 63, numeral 1, del Convenio 102, de la Organización Internacional del Trabajo, denominado Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), no le otorga un beneficio mayor que el señalado en el último párrafo, del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que ambos establecen un periodo mínimo de cotización de quince años." (Pág. 22, párr. 2).

1.5 Diferencia entre los montos salarial y de pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2431/2019, 21 de agosto de 2019²²

Hechos del caso

Una mujer demandó, ante una junta local de conciliación y arbitraje, al Gobierno del Estado de Sinaloa y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa el pago correcto de la pensión por viudez derivada de la muerte de su esposo, quien era jubilado. La junta laboral absolvió del pago al tribunal y al gobierno del Estado de Sinaloa de conformidad con el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa (LTSES).²³

En contra de la sentencia laboral, la viuda promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que el artículo 102 de la LTSES viola el derecho fundamental a la seguridad social.

El tribunal de amparo declaró la inconstitucionalidad del artículo impugnado. Consideró que la disposición normativa viola los derechos fundamentales a la no discriminación y

²² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

²³ ARTÍCULO 102.- La defunción del trabajador con una antigüedad mayor de quince años, por causas ajenas al servicio, así como la de un jubilado o pensionado, dará derecho al pago de la pensión por muerte que será exigible a partir del día siguiente del fallecimiento.- El monto de dicha pensión, si se tratare de un trabajador en activo, se determinará conforme a los artículos 98 y 99. En el caso del jubilado o pensionado, su importe consistirá en el salario mínimo general vigente al ocurrir el deceso.

a la seguridad social porque genera un trato desigual entre los beneficiarios de los trabajadores en activo y los de los trabajadores pensionados o jubilados. En el primer caso, les otorga una pensión conforme a los años de servicio y al porcentaje que obtuvieron los trabajadores en activo, mientras que, en el segundo caso, sólo reconoce una pensión conforme al salario mínimo. Determinó que no existe razón para distinguir entre los beneficiarios de un trabajador en activo y los de un trabajador jubilado, en relación con el derecho a recibir una pensión por viudez.

Inconforme con la sentencia, el Poder Judicial del Gobierno de Sinaloa interpuso recurso de revisión. Argumentó, principalmente, que el tribunal no expuso los motivos por los cuales consideró que el artículo 102 de la LTSES viola derechos fundamentales. Señaló que el legislador hizo una diferencia objetiva y razonable entre la pensión por viudez, tratándose de un jubilado o pensionado, y un trabajador activo.

El asunto se remitió a la Suprema Corte, la cual desechó el recurso de revisión. La Segunda Sala lo consideró inoperante, en tanto los argumentos de la autoridad no contradecían las razones del tribunal de amparo al declarar la inconstitucionalidad del artículo 102 de la LTSES.

Problema jurídico planteado

El artículo 102 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, ¿viola el derecho a la seguridad social en tanto que distingue entre los beneficiarios de un trabajador activo y los beneficiarios de un trabajador jubilado en relación con los derechos a la seguridad social, entre éstos a la pensión por viudez?

Criterio de la Suprema Corte

No hay razón para distinguir entre los beneficiarios de un trabajador activo y los de un trabajador jubilado respecto de los derechos de seguridad social, entre los que está acceder a una pensión por viudez. De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, la pensión por viudez es una garantía de seguridad social que se establece en favor de todos los beneficiarios de un trabajador fallecido, sin hacer distinción entre si éste era activo, jubilado o pensionado.

Justificación del criterio

En el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional se establece el derecho a una pensión en favor de todos los beneficiarios de un trabajador fallecido, sin hacer distinciones relativas a su calidad de activo, jubilado o pensionado. Si el asegurado fallecido trabajó y cotizó durante toda su vida para proteger a su familia, entonces el ISSSTE tiene la obligación de reconocer una pensión por viudez conforme al trabajo que realizó el

asegurado o asegurada. Lo anterior para proporcionarle a la o el cónyuge supérstite un sustento económico que le permita llevar una vida digna. La Corte estableció que no hay justificación constitucional para que el 102 de la LTSES haga una distinción entre los beneficiarios de un trabajador en activo y un trabajador jubilado, en relación con el derecho a una pensión por viudez. Ambas prestaciones surgen de una relación familiar con el asegurado o pensionado y, en ambos supuestos, reciben una compensación económica derivada de su muerte.

"[S]e tiene que del fallo que se revisa se advierte que el Tribunal Colegiado, en el capítulo denominado: INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, expuso lo siguiente:" (Pág. 26, párr. 2).

"No existe razón alguna para distinguir a los beneficiarios de un trabajador en activo, respecto de los beneficiarios de un trabajador jubilado, para gozar de los derechos de seguridad social, como lo es acceder a una pensión por viudez, ya que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, es una garantía de seguridad social que se establece en favor de todos los beneficiarios de un trabajador fallecido, sin hacer distinción alguno si éste era activo, jubilado o pensionado. [...]"

"No existe razón alguna para distinguir a los beneficiarios de un trabajador en activo, respecto de los beneficiarios de un trabajador jubilado, para gozar de los derechos de seguridad social, como lo es acceder a una pensión por viudez, ya Nota que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, es una garantía de seguridad social que se establece en favor de todos los beneficiarios de un trabajador fallecido, sin hacer distinción alguno si éste era activo, jubilado o pensionado. [...] [D]ebe precisarse que la pensión por viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se origina por un riesgo que prevé la seguridad social, en cuanto a que al fallecer una de las personas que aportan económicamente al núcleo familiar, éste se ve privado de esa forma de ingreso. [...] [A]nte este riesgo, el Estado otorga seguridad social a las viudas para mitigar la falta de ese ingreso del trabajador extinto y ello ocurre, tanto cuando muere un trabajador jubilado, como uno en activo. [...] Desde esa perspectiva, no existe razón alguna para dar un trato diferenciado a los beneficiarios de un trabajador en activo, a los beneficiarios de un trabajador jubilado, pues desde su particular posición son iguales, en tanto que los dos tienen una relación familiar con el asegurado o pensionado y en ambos supuestos reciben una compensación económica por su muerte." (Se omite énfasis del original) (pág. 27, párrs. 3 a 6).

"No es correcto que de acuerdo con el numeral 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, se establezca un trato desigual, ya que los beneficiarios de los trabajadores en activo sí tienen derecho al pago de una pensión conforme a los años de servicio y al porcentaje indicado en la legislación aplicable, en tanto que los beneficiarios de los trabajadores pensionados no tienen derecho a ello, sino únicamente a que se les otorgue una pensión por el importe del salario mínimo vigente al ocurrir el deceso. [...] [N]inguna de las anteriores consideraciones que dan sustento a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 102 impugnado, son atacadas frontal y eficazmente por la autoridad recurrente, quien en síntesis se limitó a decir que no estaba de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada [...]" (Pág. 28, párrs. 4 y 6).

"Argumentos que como se dijo, **son inoperantes**, ya que no atacan las consideraciones del fallo cuestionado en las que descansa la declaratoria de inconstitucionalidad decretada." (Énfasis en el original) (pág. 29, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4925/2019, 23 de octubre de 2019²⁴

Hechos del caso

Una mujer demandó al Congreso del Estado de Morelos ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de ese mismo Estado para que se le pagaran las diferencias generadas de la pensión por viudez. El tribunal laboral absolvió al Congreso del Estado del pago porque ya había prescrito el término para el ejercicio de reclamación por parte de la actora para hacer exigible el pago de las diferencias reclamadas.

En contra de la sentencia laboral, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. El tribunal otorgó el amparo a la viuda. Ordenó, entonces, que el tribunal responsable estudiara la prescripción atacada conforme con la doctrina constitucional de que el derecho a reclamar la pensión es imprescriptible. Condenó, en consecuencia, al tribunal laboral a dictar una nueva sentencia laboral.

El tribunal laboral dictó una nueva resolución en la que volvió a declarar la prescripción de la acción de la demandante. Inconforme con la sentencia laboral, la demandante interpuso recurso de inconformidad ante el tribunal laboral. El juzgador ordenó al tribunal dictar una nueva sentencia. El tribunal laboral declaró, entonces, que debía condenarse al Congreso del Estado al pago de la pensión por viudez y sus diferencias.

En contra de la última sentencia laboral tanto el Congreso como el Ejecutivo del Estado promovieron juicio de amparo directo. Al Poder Ejecutivo se le concedió el amparo para que se dictara una nueva sentencia laboral para que se analizaran los supuestos del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM). Esto para determinar si la pensión por viudez reconocida a la accionante del juicio laboral fue correcta y, en consecuencia, si el Congreso local debía abstenerse del pago de las diferencias pensionales. El tribunal laboral dictó nueva sentencia en la que accede a las pretensiones del Congreso y al Ejecutivo del Estado.

La actora promovió juicio de amparo en contra de esta última sentencia laboral. Alegó la violación del principio de irretroactividad de la ley, pues la aplicable al caso era la LSCEM de 1950, que no establece limitación para el pago de pensión por viudez, y no la de 2013.

²⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Argumentó que los artículos 58 y 65 de la actual (2013) violan sus derechos fundamentales a la irretroactividad de la ley y a la seguridad social por establecer un límite al pago a la pensión por viudez. El órgano jurisdiccional concedió el amparo únicamente respecto del artículo 58 de dicha Ley porque viola derechos fundamentales.

Inconforme con la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el juez constitucional debió estudiar la constitucionalidad del artículo 65 de la LSCEM/2013,²⁵ pues viola los derechos fundamentales a la no discriminación, a la igualdad, a la legalidad y a la seguridad social. Esto en tanto impone la condición de que el trabajador hubiera cumplido 30 años de cotización para acceder al 100% del último salario percibido por el asegurado. Esta norma no tiene en cuenta que la muerte del asegurado puede suceder antes de que éste tenga la antigüedad requerida. Agregó la actora que los porcentajes establecidos para el pago de pensión por viudez no procuran la calidad de vida de los beneficiarios, en ese sentido, el artículo también viola los derechos humanos a la subsistencia y a la dignidad humana. El tribunal se declaró incompetente para resolver el problema de constitucionalidad planteado, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

La Segunda Sala determinó negar el amparo porque consideró que el artículo 65 de la LSCEM/2013 no viola derechos fundamentales.

Problema jurídico planteado

El artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social en cuanto establece

²⁵ Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I. El titular del derecho; y

II. - Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge superviviente e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; [...]

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta Ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ENERO DE 2002) (F. DE E., P.O. 11 DE ENERO DE 2002)

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

que la pensión por viudez debe calcularse con base en el término de cotización del trabajador fallecido?

Criterio de la Suprema Corte

Los porcentajes establecidos en el artículo 65 de la LSCEM/2013 para calcular el monto de las pensiones por viudez son proporcionales al periodo de cotización del trabajador. Que la pensión por viudez se calcule conforme con ciertos porcentajes relativos al periodo de cotización del trabajador no viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social. Esto en tanto la ley no desampara a la viuda o viudo de la persona asegurada fallecida, aun cuando ésta falleciera antes de cumplir con el término establecido por la ley para acceder al pago de 100% del último salario percibido. La viuda o el viudo tendrá derecho a recibir una pensión proporcional al periodo de cotización del trabajador.

Justificación del criterio

El derecho a la pensión por viudez en favor del o la cónyuge superviviente del trabajador fallecido es regulado por la ley local de cada entidad federativa. La LSCEM/2013, en el artículo 65, establece que a los beneficiarios del trabajador que fallezca fuera de servicio y no cumpla con determinados años de labor, se les reconocerá una pensión por viudez equivalente a 40 salarios mínimos. Los porcentajes de pago de pensión surgen en atención al desgaste laboral que tuvo la persona asegurada, por lo que tal disposición no viola los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación y a la seguridad social, ni el principio de subsistencia y dignidad humana. Esto por cuanto, aun si el trabajador o trabajadora no cumplió los años de trabajo requeridos para generar una prestación pensional equivalente a 100% del último salario, al o los beneficiarios se le paga una pensión por viudez proporcional.

"El artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, consagra el derecho al trabajo digno y socialmente útil rigiendo las relaciones entre los poderes de la Unión y sus trabajadores. En el entendido de que la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte." (Pág. 24, párr. 5).

"[C]onsidera como **derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento**, pero no determina formas, procedimientos o modalidades que deban observarse para determinar el cálculo de la pensión correspondiente, sino que esta regulación se deja a la ley secundaria. Lo cual es conforme a derecho de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 de rubro: **'TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD**

DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES' (cita omitida)." (Énfasis en el original) (pág. 25, párr. 2).

El artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que "si el fallecimiento del servidor público fue por causas ajenas al servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador y que en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas, se deberá otorgar el equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad." (Pág. 30, párr. 4).

"Que fue esto último lo que en la especie ocurrió, pues en autos **no se demostró que el trabajador hubiese fallecido con motivo o a causa de los servicios que prestaba para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, aunado a que contaba con una antigüedad de diecinueve años y dieciocho días.** [...] [E]s válido afirmar que el artículo impugnado **no deviene inconstitucional por discriminación, ni establece trato diferenciado** motivado por razones de género, edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la recurrente." (Énfasis en el original) (pág. 32, párrs. 3 y 4).

"[L]os porcentajes de salarios son otorgados en atención al desgaste que derivó del esfuerzo dedicado por el asalariado durante un lapso de tiempo determinado, por lo que entre más se prolonga, ello **se traduce en un mayor esfuerzo dedicado por el trabajador en atención a las labores exigidas por el patrón, por lo que debe ser compensado con un mayor porcentaje al momento de otorgarse la pensión.**" (Énfasis en el original) (pág. 32, párr. 6).

"De ahí que sea **racional** que se establezcan diversos porcentajes para el otorgamiento de la pensión de viudez en atención al número de años laborados que se traducen en la antigüedad del trabajador o trabajadora" (Énfasis en el original) (pág. 33, párr. 2).

"Por lo que se estima que **es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son proteger los recursos del erario**, a fin de que se cumpla con la finalidad primordial de dicho órgano, como lo es legislar en beneficio de la colectividad de esa entidad federativa." (Énfasis en el original) (pág. 34, párr. 2).

"En efecto, la pensión de viudez tiene por objeto garantizar la subsistencia de la cónyuge hasta la fecha de su fallecimiento. [...] la pensión referida no es una concesión gratuita o generosa que pueda condicionarse a la satisfacción de exigencias injustificadas, sino un derecho generado durante la vida productiva del trabajador con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubinario que les sobreviva."

"En efecto, la pensión de viudez tiene por objeto garantizar la subsistencia de la cónyuge hasta la fecha de su fallecimiento. [...] la pensión referida no es una concesión gratuita o generosa que pueda condicionarse a la satisfacción de exigencias injustificadas, sino un derecho generado durante la vida productiva del trabajador con el objeto de garantizar, **en alguna medida**, la subsistencia de sus beneficiarios después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubinario que les sobreviva." (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 3; pág. 36, párr. 4).

"[E]l hecho de que el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establezca que deba otorgarse conforme a ciertos porcentajes en atención a la antigüedad, **no perjudica la subsistencia y dignidad humana**, pues en ningún momento se dejan desprotegidas aquellas personas que dependían de la persona que muere (aun cuando el trabajador no alcanzara la antigüedad mínima requerida como ocurre en este asunto), pues la finalidad de la multimencionada institución jurídica **busca asegurar como mínimo la subsistencia de aquellos que quedaron desamparados por la persona que murió, sin que ello conlleve a considerar que deban satisfacerse todos los intereses perseguidos por los beneficiarios.**" (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 1).

1.6 Monto de pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3090/2015, 20 de enero de 2016²⁶

Pensionado por incapacidad fallecido por causas diferentes a las que provocaron la pensión

Hechos del caso

Un jubilado, que trabajó durante 14 años en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), estaba pensionado por riesgos de trabajo (por incapacidad permanente). Al fallecer el jubilado, su viuda solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez. La institución aseguradora le negó su petición debido a que su esposo falleció por una enfermedad diferente a la que provocó la pensión por incapacidad permanente. Agregó que, en términos del artículo 42, fracción II de la Ley del ISSSTE,²⁷ a la viuda le correspondía un pago único y no una pensión por viudez. La entidad le comunicó de manera verbal a la actora que, además, debido a que su esposo sólo cotizó 14 años, no le correspondía el beneficio pensional. Inconforme con la determinación del ISSSTE, la solicitante demandó la nulidad de la negativa ficta (por omisión de contestación a la solicitud) de pensión por viudez ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). El Tribunal declaró la validez de la negativa a la pensión de viudez.

En contra de la sentencia del TFJA, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó que el artículo 42, fracción II de la Ley del ISSSTE viola

²⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

²⁷ Artículo 42.- Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra; y

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta Ley y en su orden el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta Ley.

el derecho fundamental a la seguridad social. Esto porque el artículo condiciona el pago de la pensión por viudez a que el asegurado fallezca por la misma causa que originó la incapacidad. Si su muerte tiene otra causa, sus beneficiarios sólo podrán recibir el importe de seis meses de la pensión que recibía el asegurado fallecido. Agregó que la Ley del ISSSTE es una norma secundaria, por lo que no puede imponer una restricción indebida al acceso al derecho, regulado en el artículo 123, apartado B de la Constitución Federal.

El tribunal concedió el amparo. Consideró que la viuda tenía derecho a la pensión por viudez en tanto así lo establece el artículo 73 de la ley del ISSSTE, abrogada en el 2007, ya que el asegurado falleció siendo mayor de 60 años y contaba con 10 años de cotización. Por lo que obligó a la Sala administrativa a dictar nueva sentencia contemplando las diversas causas de procedencia para la pensión de viudez que establece el artículo 73, de la Ley del ISSSTE.

La demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. Alegó que el juez dio a entender que se le pagaría la pensión por viudez equivalente al 42% de lo que se le pagaba a su esposo y éste no estudió la inconstitucionalidad planteada del artículo 42, fracción II de la Ley del ISSSTE. Argumentó que ella solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo para efecto de que no se le aplicara y se le reconociera el 100% del beneficio económico. El tribunal determinó reservar el estudio de inconstitucionalidad a la Suprema Corte.

La Segunda Sala declaró que el artículo 42, fracción II de la Ley del ISSSTE (2007) no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social. Otorgó el amparo a la viuda, al haber fallecido su esposo con más de 60 años y cotizara ante la institución aseguradora por más de 10 años, en términos del artículo 73 de la Ley del ISSSTE.

Problema jurídico planteado

¿Viola el derecho humano a la seguridad social el artículo 42, fracción II, de la Ley del ISSSTE de 2007 que establece que a la viuda se le pagará una compensación económica equivalente a seis meses de la pensión por riesgo de trabajo que recibía su esposo, cuando éste falleció por causas diferentes a las del accidente o enfermedad que originó su incapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 42, fracción II de la Ley del ISSSTE de 2007 no vulnera el derecho a la seguridad social. Esto porque también reconoce el derecho de los familiares del trabajador o del pensionado por incapacidad permanente que fallecieron por causas ajenas al riesgo del trabajo a una compensación económica equivalente a seis meses del ingreso que

recibía el pensionado. Este seguro únicamente protege de las consecuencias del riesgo del trabajo, es decir, de la actualización de la contingencia (accidente o enfermedad consecuencia del trabajo), pero no de las derivadas de la muerte del trabajador o pensionado por otros eventos. Estas situaciones quedan cubiertas por el seguro de muerte, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Justificación del criterio

Para acceder al derecho a una pensión por viudez por la muerte del pensionado por riesgos de trabajo, la Ley del ISSSTE establece que el trabajador debe fallecer a causa de la enfermedad o accidente que originó su incapacidad para laborar. También prescribe que si el pensionado fallece por causas ajenas a la enfermedad o accidente que le produjo la incapacidad laboral, la (el) esposa(o) tendrá derecho a una compensación económica equivalente a seis meses del ingreso de su cónyuge. La Suprema Corte declaró que el artículo 42, fracción II de la Ley del ISSSTE de 2007 no viola el derecho fundamental a la seguridad social porque el seguro de riesgo del trabajo sólo protege eventos originados en un accidente o enfermedad ocurrido en ejercicio del trabajo y no por otras causas diversas. Aclaró que la viuda o el viudo de la persona pensionada que no haya fallecido por riesgos de trabajo sí tiene derecho a una pensión por viudez. Lo anterior siempre y cuando el asegurado hubiera cotizado por más de 15 años o bien, fallecido como mínimo a los 60 años y cotizado por un periodo mínimo de 10 años.

"[E]l artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumple con los compromisos internacionales citados, al reconocer como derecho humano el de la seguridad social y establecer el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a recibir una pensión. [...] [A]l igual que los instrumentos internacionales, no precisa los presupuestos de acceso al derecho de la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión, ni la forma de calcular el monto de la misma, por lo que es incuestionable que **deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos.** [...] [E]sta Segunda Sala ya se pronunció sobre los alcances del reconocimiento y protección del derecho a la seguridad social en los instrumentos internacionales referidos, al resolver el amparo directo en revisión ***** en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil catorce. En la ejecutoria correspondiente, se sostuvo que la protección del derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración, para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho." (Énfasis en el original) (pág. 27, párrs. 2 a 4).

"[E]l artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumple con los compromisos internacionales citados, al reconocer como derecho humano el de la seguridad social y establecer el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a recibir una pensión

"[E]sta Segunda Sala [...] estableció que los trabajadores no adquieren el derecho a pensionarse en cualquier momento, **sino cuando se cumplen los requisitos y condiciones**

previstos en la ley respectiva. [...] En el caso de la pensión por riesgo del trabajo, su otorgamiento está condicionado a que **ocurra el accidente o enfermedad en el ejercicio o con motivo del trabajo** (contingencia) y a que el Instituto realice la calificación del riesgo. [...]" (Énfasis en el original) (pág. 30, párrs. 1 y 2).

"Pero también protege a los familiares en caso de **muerte del trabajador o pensionado**, como consecuencia de ese evento mediante el otorgamiento de una pensión. [...] [S]e actualiza con la muerte del pensionado por incapacidad permanente (total o parcial), siempre y cuando el fallecimiento sea consecuencia directa del accidente o enfermedad que originó la incapacidad, y dará origen a una pensión a favor de los familiares en el orden establecido en la ley, cuya cuota se transmitirá íntegramente. Lo anterior, de conformidad con lo que dispone la norma impugnada, pero en su fracción I." (Énfasis en el original) (pág. 31, párrs. 1 y 3).

"[E]l seguro de riesgo del trabajo protege: i) a los trabajadores que sufren un accidente o enfermedad derivada del trabajo; ii) a los familiares de esos trabajadores cuando ocurra el deceso; y, iii) a los familiares de los trabajadores pensionados por incapacidad permanente (total o parcial) y ocurra el fallecimiento por causas que originaron ésta." (Pág. 32, párr. 3).

"[E]n términos del impugnado artículo 42, fracción II, de la ley en consulta, se **compensa** a los familiares de un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, cuando fallecen **por causas ajenas** a las que dieron origen a la incapacidad, otorgándoles el importe a seis meses de la pensión asignada. [...] La [...] medida legislativa se justifica porque el seguro de riesgo del trabajo sólo protege contra eventos originados (contingencia) por un accidente o enfermedad en ejercicio del trabajo y no por causas diversas." (Pág. 32, párrs. 4 y 5).

"[E]llo no afecta el derecho a la seguridad social de los familiares del pensionado fallecido, como incorrectamente lo asevera la aquí recurrente, ya que la propia norma cuestionada reconoce su derecho a la obtención de una pensión (viudez u orfandad) por causas diferentes al riesgo del trabajo". [...] (Pág. 33, párr. 1).

"[L]a Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, prevé en sus artículos 73 y 75, el derecho de los familiares a una pensión derivada de la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, es decir, por causas ajenas a un riesgo del trabajo, lo que puede ser a cualquier edad del trabajador si hubiera cotizado al Instituto por más de quince años, o bien a los sesenta o más años de edad y con un período mínimo de diez años de cotización [...]" (Pág. 34, párr. 1).

"[E]l artículo 42, fracción II, de la ley en consulta es constitucional, ya que el análisis sistemático de los preceptos detallados, pone de relieve que, contrario a lo afirmado por la

quejosa, no vulnera el derecho a la seguridad social, en virtud de que reconoce el derecho de los familiares del trabajador fallecido por causas ajenas al riesgo del trabajo o pensionado por incapacidad permanente fallecido por causas ajenas al riesgo del trabajo, a acceder a otra pensión, con independencia de la compensación que otorga (seis meses de pensión), pues no puede dejarse de observar que este seguro sólo protege las consecuencias del riesgo del trabajo, es decir, la actualización de la contingencia (accidente o enfermedad consecuencia del trabajo), pero no así las derivadas de la muerte del trabajador o pensionado por otros eventos, debido a que éstos quedan garantizados en la ley a través del seguro de muerte." (Pág. 34, párr. 3).

1.7 Monto pensional. Semanas de cotización y retiros parciales

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 284/2019, 9 de octubre de 2019²⁸

Hechos del caso

Tras el fallecimiento de su esposo, una mujer solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) las pensiones por viudez para ella y de orfandad para sus hijos. El IMSS negó la solicitud porque el trabajador sólo acumuló 81 semanas de cotización en total, debido a los descuentos a su cuenta de retiro. Por tanto, no cumplió con lo establecido en el artículo 128,²⁹ fracción I, de la Ley del Seguro Social (LSS).

Inconforme con la negativa del IMSS, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente por considerar que los artículos 128, 129³⁰ y 198³¹ de la LSS violan los

²⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

²⁹ "Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, (...)

³⁰ "Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años. (...)"

³¹ "Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por concepto del retiro por situación de desempleo previsto en el artículo 191 fracción II de la presente Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

derechos fundamentales a la previsión y a la seguridad social, pues niegan el derecho a las pensiones por viudez y de orfandad cuando, por hacer retiros parciales a la cuenta de retiro, el asegurado ya no reúne las 150 semanas de cotización que requiere la ley. Manifestó que es inconstitucional que la consecuencia de haber hecho retiros sea la disminución de las semanas cotizadas por el trabajador.

El juez sobreseyó el juicio de amparo porque el IMSS no es autoridad responsable cuando determina la procedencia de prestaciones de seguridad social. En contra de la sentencia de amparo, la viuda interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que sí era procedente el juicio de amparo porque el IMSS actuó de forma unilateral y obligatoria y, además, vulneró sus derechos fundamentales. El tribunal determinó que era procedente el juicio de amparo en contra del IMSS en tanto que el acto que emitió tenía las características de autoridad. Declaró que el estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados le correspondía a la Suprema Corte.

La Segunda Sala determinó que eran improcedentes los argumentos de inconstitucionalidad planteados en contra de los artículos 129 y 198 porque estas normas no se aplicaron al caso de la demandante, pues su objeto son los asegurados y no sus beneficiarios. Concluyó que el artículo 128, fracción I, no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

¿Viola el artículo 128, fracción I, el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, cuando establece que el asegurado debe cumplir 150 semanas de cotización para que sus beneficiarios puedan acceder a las pensiones de viudez o de orfandad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 128, fracción I, forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo, organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones, por lo tanto, éste no transgrede el derecho fundamental a la seguridad social.

Justificación del criterio

La Suprema Corte ha emitido precedentes respecto a la constitucionalidad del artículo 128, fracción I, de la LSS. Declaró que la exigencia de cumplir las 150 semanas de cotización

Los trabajadores que retiren recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en los términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 191 fracción II de la presente Ley, podrán reintegrar total o parcialmente los recursos que hubieren recibido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el voto favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia. En este caso, las semanas de cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo les serán reintegradas proporcionalmente a los recursos que reintegren."

se estableció con el fin de constituir un sistema contributivo íntegro para crear un fondo que garantice los recursos suficientes para el pago de una pensión por viudez. Si el trabajador no cumplió con las semanas de cotización establecidas, la entidad de aseguramiento no contará con los suficientes recursos para reconocer el beneficio económico. Determinó que el artículo 128 de la LSS es armónico con los planes de seguridad social contributivos y, por ende, no se puede considerar que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social.

"[S]e impugna la constitucionalidad de una ley, señalando el precepto constitucional que estima violado, [sin embargo], no se expone razonamiento alguno por el cual se trate de demostrar que existe la transgresión alegada, ni la afectación que ésta genera en su esfera jurídica." (Pág. 21, párr. 1).

Del artículo 128 de la LSS, "esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión *****, ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad del referido numeral, y ha establecido que dicho artículo forma parte de un plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo, organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; [...]" (Pág. 21, párr. 2).

"(E)l derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera sin satisfacer ciertos requisitos, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que **si no se cumple con el requisito**, de que el asegurado al momento de fallecer hubiese tenido reconocido ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas o que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, **no existe razón para otorgar un beneficio al que no se tiene derecho** en perjuicio de la sostenibilidad económica del sistema del seguro social y, por ende, de todos sus asegurados." (Cita omitida) (énfasis en el original) (pág. 22, párr. 2).

"(E)l derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera sin satisfacer ciertos requisitos, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios

"[E]l artículo 128, fracción I, de la vigente Ley del Seguro Social, no contraviene el derecho a la seguridad social establecida en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto no priva a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos a gozar de una pensión de viudez-orfandad, sólo contiene una condición establecida por el legislador para poder acceder a ese derecho sin perjudicar a la universalidad perteneciente a ese sistema de pensiones." (Pág. 23, párr. 1).

"No resulta inconstitucional ni inconveniente que en la legislación nacional se adopten planes de seguridad social contributivos en los que se establece el pago de cotizaciones obligatorias." (Pág. 23, párr. 2). "[C]ualquier afectación patrimonial a la quejosa derivada de la aplicación de la condición exigida en los preceptos impugnados, se encuentra justificada constitucional y convencionalmente". (Pág. 24, párr. 1).

"[L]os artículos 129 y 198 reclamados no constituyen parte de un sistema normativo en relación con el único artículo que le fue aplicable a la beneficiaria al momento en que le fue negada la pensión, el artículo 128, fracción I de la Ley del Seguro Social vigente." (Pág. 29, párr. 3).

"[R]esultan infundados los argumentos relativos a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 129 y 198, en razón de que prevén hipótesis que sólo están dirigidas a quien es titular del servicio de seguridad social, no así a los beneficiarios que pudieran acceder a una pensión." (Pág. 29, párr. 4).

1.8 Derecho a la pensión por viudez y suficiencia de las cotizaciones

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5759/2014, 26 de agosto de 2015³²

Hechos del caso

Una mujer solicitó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPJ) el pago de pensión por viudez debido a la muerte de su esposo. El Instituto negó su requerimiento con el argumento de que la Ley de Pensiones del Estado Jalisco de 1987 (LPJ/87) que se encontraba vigente al momento de fallecer el trabajador no comprendía el derecho a una pensión por viudez. Agregó que, aún si a la peticionaria le fuese aplicable de manera retroactiva la Ley de Pensiones vigente de 2009, no se actualizaría el supuesto para el otorgamiento de la pensión porque el trabajador no falleció en activo, pues fue separado del cargo que venía desempeñando casi dos meses antes de su fallecimiento, por lo que no estaba afiliado ni pensionado.

Inconforme con la negativa del Instituto, la viuda promovió juicio de nulidad ante un Tribunal laboral. Demandó el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez, en términos de la Ley abrogada y/o por la vigente, cualquiera que le resultara más benéfica. El tribunal que conoció del asunto determinó negar la pensión por viudez en los mismos términos que señaló el IPJ.

En contra de la resolución del Tribunal, la demandante promovió juicio de amparo directo en el que alegó que ambas leyes violan el derecho fundamental a la seguridad social, pues la abrogada no regula la pensión por viudez y la vigente establece que el derecho a la pensión por viudez sólo se otorga a los cónyuges de los trabajadores que fallecieron en activo y tengan al menos 10 años de cotización.

³² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán

El tribunal negó el amparo porque, según argumentó, la ley aplicable para el caso era la de 1987. Señaló, también que era innecesario estudiar la constitucionalidad de una ley que no era pertinente. Agregó que aun si se tomara en cuenta la ley vigente, la demandante seguía sin cumplir los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de viudez debido a que su esposo no falleció en activo, en tanto que fue separado del cargo dos meses antes de su fallecimiento. La demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo ante el tribunal competente. En el recurso ataca la inconstitucionalidad de las LPJ/87 y la LPJ vigente porque violan el derecho humano a la seguridad social.

Por su facultad de atracción, la Suprema Corte decidió estudiar la controversia sobre la constitucionalidad de las leyes impugnadas. La Segunda Sala determinó que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco de 1987 abrogada no viola el derecho fundamental a la seguridad social, por lo que negó el reconocimiento de la pensión por viudez.

Problema jurídico planteado

¿Viola el derecho fundamental a la seguridad social la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco que no regula expresamente la pensión de viudez, pero que, en términos generales, garantiza ese derecho a los trabajadores jubilados, afiliados y a sus beneficiarios y no a los trabajadores que ya no se encontraban en activo?

Criterio de la Suprema Corte

Si el asegurado no se encontraba cotizando y no estaba jubilado no se puede reconocer el beneficio a la cónyuge porque se estaría actuando en perjuicio de un financiamiento sostenible y de la protección de los derechos sociales de todos los demás trabajadores y beneficiarios. Por tanto, no se viola el derecho fundamental a la seguridad social cuando sólo se otorga la pensión de viudez a los beneficiarios de los trabajadores jubilados y afiliados que cumplieron con sus cuotas o aportaciones.

Justificación del criterio

La fracción XI, inciso a), del apartado B, del artículo 123 de la Constitución regula el derecho a la seguridad social, categoría a la que pertenece el derecho a la pensión de los trabajadores y familiares. La Constitución faculta a la ley estatal para el desarrollo específico de las condiciones y el reconocimiento de esta garantía fundamental, por lo que la facultad de establecer los presupuestos para el derecho a una pensión en cualquier modalidad se delegó a los legisladores de cada Estado.

El legislador del Estado de Jalisco omitió establecer de manera expresa el derecho a la pensión por viudez, sin embargo, esto no significa que la Ley de Pensiones del Estado de

Jalisco de 1987 no garantice la protección del derecho al beneficio económico. En términos generales, la ley regula el derecho a la pensión por viudez mediante el principio de sustentabilidad, es decir, si el trabajador aporta sus cuotas por un determinado tiempo, sus beneficiarios tendrán el derecho a exigir una pensión. Por lo que, si el trabajador que falleció dejó de entregar las cuotas obligatorias o voluntarias para continuar con las prestaciones y beneficios económicos, las aseguradoras no tienen que reconocer la pensión de viudez porque el asegurado no generó el derecho.

"La fracción XI, inciso a), del apartado B, del artículo 123 de la Constitución [...] prevé la jubilación como una de las bases mínimas que deben observarse en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado; pero no precisa sus presupuestos ni la forma de calcular el monto de la misma, por lo que es incuestionable que deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos:"

"La fracción XI, inciso a), del apartado B, del artículo 123 de la Constitución) [...] prevé la jubilación como una de las bases mínimas que deben observarse en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado; pero no precisa sus presupuestos ni la forma de calcular el monto de la misma, por lo que es incuestionable que deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos." (Pág. 27, párr. 2).

"[E]n el diseño de los distintos planes de seguridad social, debe reconocerse que el legislador goza de libertad de configuración, la cual está limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio de previsión social." (Pág. 28, párr. 2).

"[N]o se contraviene el derecho humano a la seguridad social, con el hecho de que en el diseño de los planes de seguridad social no se incluyan todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones. **De lo contrario, se alteraría la sostenibilidad del propio plan de pensiones en perjuicio de la protección de los derechos sociales de todos sus beneficiarios, presentes y futuros.**" (Pág. 35, párr. 3). [...] [A] fin de determinar en primer lugar si es constitucional la **Ley de Pensiones del Estado de Jalisco abrogada**, no obstante que no prevé expresamente la pensión de viudez, es menester realizar un examen sistemático de sus disposiciones que interesan al caso particular." (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 1).

"Dentro [...] [de los] artículos 13 a 16, se advierten los principios de sustentabilidad bajo los cuales opera la Dirección de Pensiones para el logro de los objetivos, pues refieren que los servidores públicos y las entidades públicas deberán pagar la cuota o aportación obligatoria y, agrega, que ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta ley, que dice que cuando las aportaciones no sean suficientes para proporcionar las prestaciones y demás obligaciones a su cargo, se propondrán al Consejo Directivo las reformas legales. Por último, se hace alusión a los descuentos y enteros quincenales a que están obligadas las entidades públicas." (Pág. 37 y 38, párrs. 2 y 1).

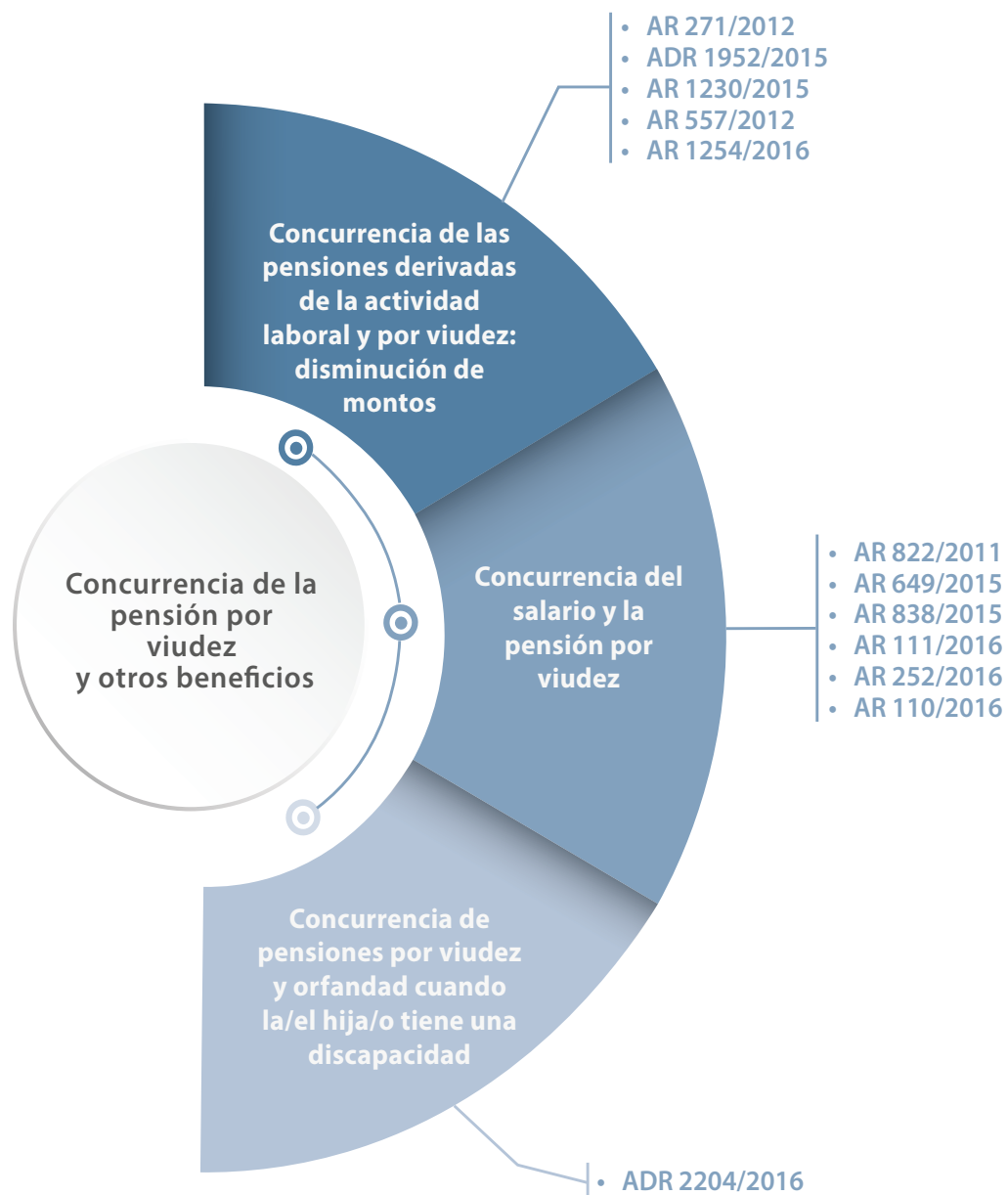
"[R]esulta indispensable contar con la **formulación de los cálculos actuariales** necesarios, tendientes a encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y en el Título

Cuarto, capítulo cuarto, artículo 87, la ley en consulta fija las bases para obtener la información correspondiente;³³ por su parte, en el precepto 88, se dice: 'En la constitución de las reservas de la Dirección de Pensiones, se dará preferencia a aquellas que sirvan para garantizar el pago de las pensiones y en el diverso 89, se prevé el debido cuidado financiero que debe tenerse respecto a las inversiones.'" (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 2).

"El análisis sistemático de las [...] disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco abrogada, permite afirmar que si bien es verdad la dolencia de la quejosa, en torno a que esa legislación no establece 'expresamente' la pensión de viudez, lo cierto es que, en términos generales, **sí garantiza la protección del derecho a la seguridad y previsión social para los pensionados, afiliados y sus beneficiarios**, pues adopta un sistema con diferentes planes, que deben ser sostenibles, con el fin de lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho." (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 2).

³³ "Artículo 87.- La Dirección de Pensiones recopilará y clasificará la información sobre los afiliados, pensionados, derechohabientes, o beneficiarios, a efecto de formular escalas de sueldos promedios, de duración de los servicios que esta ley regula, tablas de mortalidad, morbilidad y las estadísticas para formular los cálculos actuariales necesarios, tendientes a encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos, para cumplir eficientemente con las prestaciones y servicios que por ley le corresponde administrar."

2. Concurrencia de la pensión por viudez y otros beneficios



2. Concurrencia de la pensión por viudez y otros beneficios

2.1 Concurrencia de las pensiones derivadas de la actividad laboral y por viudez: disminución de montos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 271/2012, 23 de mayo de 2012³⁴

Hechos del caso

A una mujer jubilada que recibía su pensión, además de una pensión por viudez por la muerte de su esposo, le fue notificado por el Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que había una incompatibilidad entre sus pensiones. Por lo tanto, la institución aseguradora le aplicó un descuento a lo que recibía por concepto de ambas prestaciones. La determinación del instituto asegurador se basó en que el pago de ambas prestaciones económicas no debía exceder a diez salarios mínimos, según lo establece el artículo 51, fracción III³⁵ (en relación con los diversos 57, párrafo segundo,

³⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

³⁵ Artículo 51.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y
- B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

y 15, párrafo quinto), vigente hasta 2007. Inconforme con la resolución del instituto asegurador, la viuda interpuso recurso de revisión ante el subdirector de pensiones del ISSSTE. El subdirector decidió que era correcto que se le hicieran los descuentos aplicados.

Inconforme con la determinación del ISSSTE, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó, básicamente, que el artículo 51, fracción III, de la ley abrogada del ISSSTE viola su derecho fundamental a la seguridad social y el principio de bienestar, pues niega el derecho a recibir en su totalidad las pensiones por viudez y de jubilación al imponer que sólo se pague un monto de 10 veces el salario mínimo y no la totalidad que le corresponde. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la discusión y aprobación del artículo, y al ISSSTE, por su aplicación.

El juez de amparo determinó que el artículo 51 atacado viola el derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión. Agregó que ambas prestaciones deben ser otorgadas en su totalidad, pues cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera. Citó como fuente de su decisión la jurisprudencia "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".³⁶

En contra de la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que el juez de amparo no consideró que las cuotas que entregan los trabajadores no atienden a un beneficio individual, sino colectivo, pues con ello se financian los seguros, préstamos y demás servicios. Por lo tanto, está justificado establecer un tope máximo al pago de las pensiones de jubilación y viudez. El tribunal se declaró incompetente para el estudio del cargo de inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala determinó que el artículo 51 atacado es inconstitucional.

Problema jurídico planteado

¿Contraviene la garantía de seguridad social establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal el artículo 51, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del ISSSTE de 2007 que restringe el monto que puede ser pagado por parte del instituto asegurador por concepto de pensiones concurrentes de viudez y de jubilación?

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en la página 888 del Tomo XXXIII, marzo de 2011.

Criterio de la Suprema Corte

Restringir el derecho a percibir, de manera concurrente e íntegra, las pensiones por viudez y jubilación viola el derecho fundamental a la seguridad social. Debe tenerse en cuenta que estas prestaciones tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera. Mientras que las cuotas que costean estos beneficios provienen de personas distintas, la pensión por viudez se obtiene de los aportes de los trabajadores o pensionados fallecidos; y la de jubilación, de las cuotas de los trabajadores o pensionados, de modo que la concurrencia de beneficios no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia ante el riesgo de la muerte del (la) trabajador(a). Por su parte, la pensión por jubilación es una contraprestación por la labor que desempeñó el trabajador o la trabajadora al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y jubilación, tienen origen y financiamiento diferente. Pagar ambas prestaciones económicas en su totalidad es una obligación del ente asegurador y esto no afecta el Estado financiero de la institución aseguradora.

El artículo 51, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del ISSSTE/2007 establece "la percepción de la pensión de jubilación es compatible con el disfrute de una por viudez; pero la suma de ambas no puede exceder la cantidad fijada como cuota máxima, de diez veces el salario mínimo general, por ser ésta la cuota máxima de cotización." (Pág. 27, párr. 2).

"[E]l artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sí contraviene la garantía de seguridad social contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir íntegramente la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o la trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, cuando la suma de ésta y la de pensión por jubilación que disfruta rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley." (Pág. 48, párr. 2).

"[E]l artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Pág. 48, párr. 3).

"El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social [...]" (Pág. 49, párr. 1).

"La jubilación igualmente representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada [...]" (Pág. 49, párr. 3).

"[L]a porción normativa que contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, es aquella en la que restringe el derecho a percibir íntegramente ambas, cuando la suma de las dos pensiones rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley." (Pág. 50, párr. 3).

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo [...] porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas de la trabajadora o pensionada viuda; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 51, párr. 2).

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo [...] porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas de la trabajadora o pensionada viuda; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas."

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1952/2015, 19 de agosto de 2015³⁷

Hechos del caso

Desde el año 1994 una mujer recibía una pensión por jubilación; en el 2002 le fue otorgado el derecho a una pensión por viudez derivado de la muerte de su esposo, ambas prestaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El instituto asegurador precisó que el pago de los beneficios económicos se limitaría a un monto máximo de 10 veces el salario mínimo, de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE vigente hasta 2007 (LISSSTE/2007).

Inconforme con la determinación del ISSSTE, la viuda interpuso juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó, principalmente, que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE de 2007 ya había sido declarado inconstitucional por la

³⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012.³⁸ Por esa razón, no debía ser aplicado en su perjuicio.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo a la demandante. En consecuencia, ordenó al ISSSTE emitir una nueva resolución en la que reconociera las pensiones de jubilación y por viudez, sin que se le aplicara el artículo 51, segundo párrafo de la LISSSTE/2007, es decir, sin imponer un límite de pago por ambas prestaciones económicas. En cumplimiento de la sentencia de amparo, el ISSSTE emitió una nueva resolución en la que realizó la cancelación de los descuentos a las pensiones por viudez y jubilación. Hizo, entonces, un pago retroactivo a la viuda por concepto de los descuentos que se hicieron a las pensiones, pero sólo por ocho meses anteriores a la fecha de la ejecutoria. El juez de amparo tuvo por cumplida la sentencia.

En contra de la nueva resolución del ISSSTE, la viuda promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa). En forma genérica impugnó todos los descuentos efectuados a las pensiones por viudez y de jubilación, y exigió la devolución y entrega de las cantidades descontadas desde el año 2002. El Magistrado del tribunal administrativo declaró y reconoció la validez de la resolución del ISSSTE, en tanto que la demandante no probó que las deducciones hubieran estado fundadas en el artículo 51, segundo párrafo, de la LISSSTE/2007.

Inconforme con la sentencia del tribunal administrativo, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó que la sentencia carecía de congruencia y exhaustividad porque, indebidamente, exige la carga de la prueba a la demandante cuando a quien le corresponde acreditar la legalidad de las deducciones es al ISSSTE. Argumentó que el fundamento legal que el Instituto usó para limitar y reducir el importe de sus pensiones es el artículo 51, segundo párrafo de la LISSSTE/2007, cuyo contenido fue declarado inconstitucional por la SCJN. Agregó que el citado artículo viola el derecho a la seguridad social porque limita el monto de dos pensiones que tienen orígenes diversos, ya que la de jubilación proviene del vínculo laboral y la de viudez, del matrimonio. El tribunal que conoció del asunto determinó que era inoperante el planteamiento de la demanda de amparo en virtud de que ya existía otra sentencia que resolvió las cuestiones planteadas.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el tribunal de amparo omitió resolver el problema de constitucionalidad

³⁸ "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553. Registro digital 2001660.

planteado y, en consecuencia, el derecho que tenía para reclamar las cantidades que le fueron descontadas con base en un artículo declarado inconstitucional por la Corte. El estudio del asunto fue remitido a la Suprema Corte, en tanto que subsistía una problemática constitucional. La Corte declaró que era procedente el juicio de amparo, pues la demandante no reclamó, en el primer juicio de amparo, la inconstitucionalidad del artículo 51, segundo párrafo, de la LISSSTE/2007, ni se llamó a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo de creación de la norma. Agregó que el juez del primer juicio de amparo omitió declarar que no se aplicaría el artículo a todos los descuentos efectuados, es decir, desde el 2002.

La Segunda Sala determinó que es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 en la que se determina la inconstitucionalidad del artículo 51, segundo párrafo, de la LISSSTE/2007. Agregó que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 114/2009,³⁹ la viuda tiene el derecho a atacar las deducciones hechas por el ISSSTE a las pensiones de jubilación y viudez, ya que son derechos fundamentales imprescriptibles.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 51, párrafo segundo de la Ley del ISSSTE 2007, viola el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, al restringir el derecho que tiene la viuda a recibir, en su totalidad y de manera concurrente, las pensiones por viudez y de jubilación?
2. ¿Es prescriptible el derecho a reclamar las deducciones hechas por el ISSSTE a las pensiones de jubilación y por viudez?

Criterios de la Suprema Corte

1. Restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones por viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización, transgrede los principios de seguridad y previsión social. Esto, en tanto pasa por alto las siguientes diferencias sustanciales: 1) dichas pensiones tienen orígenes distintos; 2) cubren riesgos diferentes, y 3) tienen autonomía financiera.
2. La Suprema Corte estableció que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del ISSSTE es imprescriptible, como también lo son los derechos a la jubilación y a la pensión por viudez. Esto no implica que la acción para reclamar los montos

³⁹ "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 644. Registro digital: 166335.

caídos o vencidos de dichas diferencias no prescriba después de cinco años, contados a partir de que fueron exigibles en términos del artículo 186 de la LISSSTE/2007.

Justificación de los criterios

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia ante el riesgo de la muerte de la persona asegurada. Por su parte, la pensión de jubilación es una contraprestación por la labor que desempeñó el trabajador o la trabajadora al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y salario-pensión de jubilación, no se contraponen ni se excluyen, debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes. El Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente a efecto de procurar al beneficiario una calidad de vida digna.

El derecho a reclamar la devolución de las deducciones hechas en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la LISSSTE/2007 es imprescriptible. El derecho a exigir esos pagos comienza día con día (es de tracto sucesivo) mientras no se desembolsen esas diferencias. Sin embargo, tal pronunciamiento excluye los montos ya vencidos, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado que no se cobraron cuando fueron exigibles.

"[D]ebe considerarse que en el juicio de origen, la actora demostró que la autoridad demandada efectuó descuentos en los pagos de sus pensiones de jubilación y viudez, en el periodo de agosto de dos mil dos a julio de dos mil doce, con fundamento en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, sin que esté demostrado que se le hayan devuelto tales cantidades. En consecuencia están demostrados los extremos de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 en la que se determinó la inconstitucionalidad del referido precepto." (Pág. 34, párr. 2).

"En virtud de que en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo sólo se reintegraron las cantidades posteriores a agosto de dos mil doce, y una vez demostrado que existieron deducciones anteriores, a las pensiones de la quejosa con fundamento en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, queda acreditado que existió un acto de aplicación respecto de una norma declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]." (Pág. 35, párr. 1).

"Como corolario de esta decisión, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009 [...] esta Segunda Sala estableció que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es imprescriptible como también lo es el propio derecho a la jubilación y a la pensión." (Pág. 35, párr. 2 y pág. 36, párr. 1).

"[A] resultar fundados los conceptos de violación lo procedente es que se conceda el amparo para que la quejosa vea satisfecha la pretensión que legítimamente demanda, esto es, el reintegro de todas las cantidades que le fueron descontadas de sus pensiones de jubilación y viudez con fundamento en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, con anterioridad al mes de agosto de dos mil doce, salvo los montos de diferencias cuya acción se encuentre prescrita, en los términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete." (Pág. 38, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1230/2015, 6 de abril de 2016⁴⁰

Hechos del caso

Un hombre jubilado por edad y tiempo de servicios solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez debido a la muerte de su esposa, trabajadora de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). En 2007, el instituto asegurador otorgó el beneficio. Sin embargo, siete años después, el ISSSTE le notificó al viudo que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE⁴¹

⁴⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁴¹ Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y
- c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión

(el Reglamento). Le informó que la pensión por viudez y la de jubilación por edad y tiempo de servicios no debían ser pagadas, de manera concurrente, en su totalidad. Por lo tanto, se le pagaría, como tope, 10 veces el salario mínimo por ambos beneficios.

En contra de la determinación del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 12 del Reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social porque restringe ilegítimamente el derecho a percibir íntegramente las pensiones por viudez y de jubilación. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión por la aprobación y expedición del artículo, y al ISSSTE por la resolución que restringe el derecho a percibir de manera íntegra ambas prestaciones.

EL juez otorgó el amparo al viudo porque el artículo impugnado viola el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social. Determinó que la pensión por viudez y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios tienen orígenes diferentes. La primera tiene por objeto proteger la seguridad y el bienestar de los familiares del trabajador ante su fallecimiento y la segunda protege la dignidad del trabajador en la etapa de retiro. Agregó que ambos beneficios económicos tienen un origen financiero distinto, por lo que debían pagarse en su totalidad.

Inconforme con la sentencia de amparo, el presidente de la República y el ISSSTE interpusieron recursos de revisión ante el tribunal competente. El tribunal declaró improcedente el recurso interpuesto por el ISSSTE, ya que carecía de legitimación para alegar cuestiones de constitucionalidad. Respecto del recurso de revisión del presidente alegó, principalmente, que el artículo 12 del Reglamento no viola derechos fundamentales, pues no es restrictiva y no se aparta del derecho a la seguridad social. Agregó que los lineamientos atacados concuerdan con ese derecho y con el sistema solidario de reparto (anterior sistema). El tribunal se declaró incompetente para realizar el estudio de constitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala determinó que el artículo 12 del Reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social y a la previsión social.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 12 del Reglamento el derecho a la seguridad social, en su modalidad por pensión de viudez, por cuanto restringe el derecho a recibir la totalidad de las pensiones por viudez y por edad y tiempo de servicios a las que tiene derecho el viudo?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción al derecho a percibir íntegramente las pensiones por viudez y por edad y tiempo de servicios, cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto

como cuota máxima de cotización, transgrede los principios de seguridad y previsión social. Esto desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1) las pensiones tienen orígenes distintos. La primera surge de la muerte del trabajador, mientras que la segunda se genera día a día de los servicios prestados por el trabajador; 2) Cubren riesgos diferentes, puesto que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por edad y tiempo de servicios protege la dignidad del trabajador en la etapa de retiro; y 3) Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones del trabajador o pensionado fallecido y la pensión por edad y tiempo de servicios se origina con las aportaciones del trabajador o pensionado, por lo cual el pago íntegro de ambas prestaciones no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o la trabajadora. Por su parte, la pensión por edad y tiempo de servicios (jubilación) es una contraprestación por la labor que él o ella haya desempeñado al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y por edad y tiempo de servicios, no se contraponen ni se excluyen debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes. El Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente.

"[E]l artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en el sentido de que **es inconstitucional**. [...] Lo anterior, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, del que derivó la tesis aislada 2a. CXII/2014 (10a.)⁴² [...]". (Énfasis en el original) (pág. 24, párrs. 3 y 4).

"[L]a limitación impuesta resulta injustificada en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no resulta excluyente. Se llega a esa conclusión, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado [...]"

"[L]a limitación impuesta resulta injustificada en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no resulta excluyente. Se llega a esa conclusión, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado [...]" (Pág. 31, párr. 3).

⁴² "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1191. (Tesis que se elevó a jurisprudencia con número: 2a./J. 128/2019)

"En segundo término, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 31, último párrafo y pág. 32, primer párrafo).

"En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años." (Pág. 32, párr. 2).

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo referido en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Trabajadores [...] porque no se trata de una limitación establecida en ley, tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 32, último párrafo y pág. 33, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 557/2012, 17 de octubre de 2012⁴³

Hechos del caso

Una extrabajadora jubilada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le solicitó a éste el pago de pensión por viudez derivada de la muerte de su esposo. La institución reconoció ambas prestaciones en términos del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del ISSSTE, que estuvo vigente hasta 2007 (LISSSTE/1983). Es decir, estableció que a la peticionaria se le pagaría por ambos beneficios

⁴³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

económicos, pero sólo hasta el tope de 10 veces el salario mínimo y no la totalidad de ambos.

En contra de la determinación del ISSSTE, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo segundo, de la LISSSTE/1983 porque viola el derecho fundamental a la seguridad social, en tanto que restringe el derecho a obtener el 100% de una pensión por viudez cuando concurre con una pensión por jubilación. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la discusión y aprobación del artículo, y al ISSSTE, por la aplicación del artículo atacado.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo a la actora, por cuanto el precepto atacado viola el derecho fundamental a la seguridad social. Inconformes con la sentencia de amparo, el presidente de la República y el ISSSTE interpusieron recursos de revisión ante el tribunal competente. El juzgador declaró que el recurso interpuesto por el ISSSTE no era procedente porque éste no está legitimado para atacar cuestiones de constitucionalidad de una ley. En relación con el recurso interpuesto por el presidente de la República, el cual alegó, principalmente, que: i) el artículo 51, párrafo segundo, de la LISSSTE no viola el derecho a la seguridad social en tanto el ordenamiento jurídico sólo regula los derechos mínimos y no los requisitos para obtener una pensión de viudez; y que ii) las pensiones por viudez y de jubilación son incompatibles, pues el instituto no puede asumir en su totalidad la carga financiera debido a la crisis económica que atravesaba. El tribunal se declaró incompetente para determinar la constitucionalidad del artículo 51, párrafo segundo, de la LISSSTE/1983, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala determinó que el artículo 51, párrafo segundo, de la LISSSTE/1983 viola los derechos fundamentales a la seguridad social y a la previsión social.

Problema jurídico planteado

¿Viola el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez el artículo 51, párrafo segundo, de la LISSSTE, en cuanto restringe el derecho a recibir en su totalidad las pensiones por viudez y de jubilación?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho a percibir íntegramente las pensiones por viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización transgrede los principios de seguridad y previsión social. Esa decisión pasa por alto las siguientes diferencias sustanciales entre estos beneficios: 1. Las pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador o la trabaja-

dora, y la segunda se genera día a día de los servicios prestados por él o ella; 2. Cubren riesgos diferentes, mientras que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte de la persona asegurada, la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por los trabajadores o pensionados fallecidos y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por los trabajadores o pensionados. Por este motivo, el pago pleno de las pensiones concurrentes no pone en riesgo la viabilidad financiera del ISSSTE.

Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia ante el riesgo de la muerte de la asegurada o el asegurado. Por su parte, la pensión por jubilación es una contraprestación por la labor que desempeñó el trabajador o la trabajadora al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y jubilación, no se contraponen ni se excluyen debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes. El Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente y plena.

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia número 2a./J. 97/2012 (10a.),⁴⁴ ya determinó que el precepto legal reclamado, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase diez veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el numeral 15 de la propia Ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal." (Pág. 24, párr. 3).

"[E]l artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y la de jubilación, cuando la suma de ambas rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la misma Ley, contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, el concepto de violación en estudio es fundado." (Pág. 25, último párrafo; pág. 26, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia número 2a./J. 97/2012 (10a.), ya determinó que el precepto legal reclamado, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase diez veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el numeral 15 de la propia Ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal."

⁴⁴ ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, página 553.

Hechos del caso

A una mujer jubilada desde 2003 por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se le reconoció en 2016 una pensión por viudez, derivada de la muerte de su esposo. Unos días después, se le informó que sus pensiones por jubilación y viudez eran incompatibles. Por lo tanto, el pago total que se le entregaría no excedería 10 salarios mínimos, de conformidad con los artículos 12,⁴⁶ 60 y 5o. transitorio del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio (Reglamento). En la resolución de liquidación, el ISSSTE realizó la deducción a la nómina de la jubilada para cumplir con lo establecido en la ley.

Inconforme con la resolución, la jubilada promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 12 del Reglamento viola los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y social porque restringe el derecho a percibir la totalidad de las pensiones por viudez y jubilación. Señaló que ambos beneficios económicos tienen que pagarse en su totalidad, pues tienen orígenes distintos. Mientras que una se otorga por el trabajo que realizó la trabajadora o la trabajador, la otra se deriva de la muerte de su cónyuge.

El juez que conoció del juicio concedió el amparo a la demandante. Sostuvo que el ordenamiento jurídico atacado viola los derechos fundamentales a la seguridad y a la previsión social porque restringe el derecho a percibir, de manera íntegra, ambas pensiones. Agregó que el disfrute conjunto de las prestaciones constituye la garantía de previsión social, pues una tiene el origen del trabajo que realizó el jubilado y la otra surge por la muerte de su cónyuge que también cotizó ante una institución aseguradora. En contra de la sentencia de amparo, el ISSSTE interpuso recurso de revisión. El tribunal de conocimiento se declaró incompetente para resolver la cuestión de constitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

⁴⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁴⁶ Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador; [...]

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

La Segunda Sala concedió el amparo a la demandante porque el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento impugnado viola el derecho a la seguridad social, pues obstruye el derecho a percibir en su totalidad diversas pensiones que tienen orígenes diferentes.

Problema jurídico planteado

La limitación del pago concurrente y pleno de las pensiones de jubilación y viudez, tomando en consideración que la de jubilación se deriva del trabajo y la de viudez del fallecimiento del cónyuge asegurado o asegurada, ¿viola los derechos fundamentales a la seguridad y a la previsión social?

Criterio de la Suprema Corte

El establecer límites al pago de las pensiones concurrentes de viudez y de jubilación, a las que tiene derecho la persona pensionada, viola los derechos fundamentales a la previsión y a la seguridad social. Las pensiones de jubilación y por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarias para procurar el bienestar de los beneficiarios. Pagar íntegramente ambas pensiones facilita la efectividad del derecho a la seguridad social, orientado a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares de la trabajadora o el trabajador después de fallecido.

Justificación del criterio

El artículo 123 constitucional, apartado B, determina las bases mínimas de los derechos fundamentales a la seguridad y a la previsión social, que procuran el bienestar personal y la salud de las personas aseguradas y sus familiares. En este caso la esposa del trabajador fallecido estaba jubilada cuando se le reconoció el derecho a la pensión por viudez. Limitar el pago de las pensiones concurrentes por viudez y de jubilación viola los derechos fundamentales a la previsión y a la seguridad social, en tanto que esos beneficios económicos no son excluyentes entre sí, pues tienen fuente jurídica y financiera independiente. Pagar en su totalidad ambas prestaciones contribuye al bienestar y calidad de vida del o la cónyuge supérstite.

El artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio "es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubino a recibir la pensión de viudez, derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, a recibir el monto total de las pensiones por jubilación y viudez." (Pág. 20, párr. 2).

El artículo 51, fracción III, en relación con los párrafos antepenúltimo y último, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "se puede apreciar que [...] contiene la misma redacción y sentido normativos que el diverso numeral 12,

segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil nueve; por lo que, se hará pronunciamiento siguiendo en esencia las consideraciones de los amparos en revisión 956/2010 y 305/2014, a fin de fijar un criterio que sea útil para la solución de asuntos futuros, del primero de los precedentes [...]" (Pág. 21, último párrafo y pág. 22, párr. 1).

De la reforma al artículo 123 constitucional y, por ende, la creación del apartado B, "se advierte lo siguiente: a) Que en él se instituyeron las bases mínimas de previsión social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares[;] b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte[;] c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito. [;] d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse". (Pág. 29, últimos párrafos).

"Para tener derecho a la pensión por viudez se requiere que el trabajador o trabajadora que estuviere en activo hayan cotizado al Instituto por más de quince años, independientemente de la edad de aquéllos o que cuando haya acaecido la muerte de los mismos hayan cumplido sesenta o más años de edad y diez años de cotización."

"[...] Para tener derecho a la pensión por viudez se requiere que el trabajador o trabajadora que estuviere en activo hayan cotizado al Instituto por más de quince años, independientemente de la edad de aquéllos o que cuando haya acaecido la muerte de los mismos hayan cumplido sesenta o más años de edad y diez años de cotización." (Pág. 38, párr. 2).

"Tienen derecho al pago de la pensión de viudez, la esposa o concubina de un trabajador en activo o jubilación, a la muerte de éste." (Pág. 38, párr. 5).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la persona jubilada a recibir otra pensión por la muerte del esposo o concubinario, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de jubilación surge por el derecho de la persona que laboró y que cumplió con los requisitos para gozar de la jubilación [...]" (Pág. 39, párr. 4 y pág. 40, párr. 1).

"[E]l hecho de que la viuda disfrute de una diversa pensión por jubilación, por haberse retirado de su empleo al cumplir los requisitos para ello, no excluye de manera natural ni se contrapone a que reciba el pago de la pensión por viudez por la muerte del trabajador, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados de la nueva pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 40, párr. 2).

"[L]a pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones

es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina, sin que la percepción de dos pensiones por jubilación y viudez se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles". (Pág. 40, párr. 3).

"[E]l segundo párrafo, del artículo 12, del Reglamento impugnado, la pensión por jubilación sólo es compatible con la pensión por viudez pero con límites [...] eso significa que el disfrutar de una pensión de jubilación es incompatible con otra pensión por viudez derivada de la muerte de trabajador o jubilado y que por ello el pago de las pensiones se tope, circunstancias que ponen de relieve la restricción del goce de la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional [...]" (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 3).

2.2 Concurrencia del salario y la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 822/2011, 25 de enero de 2012⁴⁷

Hechos del caso

A una mujer que solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez derivada de la muerte de su esposo le fue negado el beneficio por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último de la Ley del ISSSTE.⁴⁸ Esto en tanto era trabajadora

⁴⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁴⁸ Artículo 51.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente: [...]

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciera el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

activa del Estado, es decir, estaba sujeta al régimen obligatorio del ISSSTE. Había en este caso, según el instituto, una incompatibilidad de pagos.

Ante la negativa de solicitud por parte del ISSSTE, la viuda promovió juicio de amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 51, fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último de la Ley del ISSSTE porque viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto porque restringe ilegítimamente el derecho a recibir la pensión por viudez a la esposa o esposo supérstite que labore para el Estado bajo el régimen de la Ley del ISSSTE. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la discusión y aprobación del artículo, y al ISSSTE por la aplicación de la norma atacada.

El juez otorgó el amparo a la demandante con base en la jurisprudencia 1a./J. 66/2009⁴⁹ de la Suprema Corte. Determinó que el artículo 51, fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último de la Ley del ISSSTE, viola el derecho fundamental a la seguridad social. Estimó que el derecho a un salario y a la pensión por viudez son compatibles, por lo que ordenó que se le pagaran ambas prestaciones.

Inconforme con la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión. Alegó, principalmente, que la jurisprudencia aplicada por el juez de amparo no era adecuada para el caso, ya que tal criterio sólo era pertinente para la fracción II, inciso c), del artículo 51 de la Ley del ISSSTE y no para sus párrafos antepenúltimo y último. Agregó que el artículo impugnado no viola derechos fundamentales porque la ley establece los procedimientos, requisitos y modalidades para obtener una pensión. Si la quejosa quiere tener acceso a la pensión por viudez, entonces, debe cumplir con los requisitos que prevé el artículo 51, fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último, de la Ley del ISSSTE y no únicamente los establecidos en el 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

El tribunal que conoció del recurso de revisión desestimó el primer argumento. Señaló, en relación con el segundo cargo del presidente de la República, que aún subsistía una cuestión de constitucionalidad relativa al artículo 51, fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último, de la Ley del ISSSTE, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala determinó que el artículo es inconstitucional porque restringe derechos fundamentales de manera injustificada, entre éstos, el de seguridad social.

⁴⁹ PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007), Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Tomo XXX, julio de 2009, página 333.

Problema jurídico planteado

Negar el pago de pensión por viudez a la/el esposa/o de un asegurado/a fallecido/a porque ésta recibe un salario gobernado por el art 123, B de CPEUM, es decir, por medio del aseguramiento del ISSSTE, ¿viola el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho al pago de la pensión por viudez a los cónyuges supérstites que trabajan bajo el régimen del art, 123, B constitucional viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarias para procurar el bienestar de quien es la persona beneficiaria.

Justificación de los criterios

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la esposa o esposo del trabajador o trabajadora. Por su parte, el salario regulado por el artículo 123, apartado B, es una contraprestación por la labor que desempeña la trabajadora o el trabajador al servicio del Estado. Estos dos beneficios —pensión por viudez y salario— no se contraponen, ni se excluyen. Debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente. El pago de ambos beneficios, derivados del empleo y de la pensión por viudez, coadyuvan a hacer efectiva la garantía de seguridad social orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares la persona asegurada.

"[C]onforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, las esposas de los trabajadores del Estado tienen derecho a recibir una pensión por muerte de éstos, es decir, a una pensión por viudez, la cual es ampliamente regulada en los numerales 42, fracción II, 73 a 79 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Pág. 28, párr. 2).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez como ya se precisó surge por la muerte del trabajador [...]" (Pág. 29, párr. 1).

"En segundo término, porque el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio citado, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez como ya se precisó surge por la muerte del trabajador [...]"

de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 29, párr. 2).

"En tercer lugar, se resalta que la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina." (Pág. 29, párr. 3).

"[L]os párrafos antepenúltimo y último del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, al restringir el derecho a recibir la pensión por viudez violan la garantía de mérito [...]." (Pág. 31, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 649/2015, 23 de septiembre de 2015⁵⁰

Hechos del caso

A un pensionado por viudez desde enero de 2014 por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le fue notificado, en abril de 2014 que no seguiría recibiendo la pensión por viudez debido a que era trabajador activo del Estado, es decir, estaba sujeto al régimen obligatorio del ISSSTE. Según el Instituto, el pago concurrente del salario y de la pensión por viudez es incompatible, conforme al artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE⁵¹ (Reglamento).

⁵⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁵¹ Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inconforme con la determinación del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó, principalmente, que el artículo 12 del Reglamento vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y a la previsión social porque restringe el derecho a percibir la pensión de viudez a los trabajadores en activo del estado. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la discusión y aprobación del artículo, y al ISSSTE, por la aplicación de la norma atacada.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo al demandante con base en la jurisprudencia 1a./J. 66/2009⁵² de la Suprema Corte. Según esa jurisprudencia, el artículo 12 del Reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social. El precedente establece que el desempeño de un trabajo remunerado que conlleve la incorporación al régimen del ISSSTE es compatible con la pensión por viudez y que, por ello, el pago de ésta debe ser otorgada junto con el salario del viudo o la viuda. También prescribe que el derecho fundamental a la pensión por viudez puede ampliarse, pero nunca restringirse debido a una supuesta incompatibilidad de pensiones. El juez estimó que el demandante tenía derecho a percibir el salario y la pensión por viudez porque tales derechos tienen orígenes y cotizaciones diferentes.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo ante el tribunal competente. Argumentó que el artículo 12 del Reglamento no viola derechos humanos. Alegó que el demandante goza de los derechos de seguridad social por el trabajo que realiza al estar incorporado al régimen del instituto. En ese sentido, enfatizó, la posibilidad de que lleve una vida digna está garantizada.

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión.

⁵² PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007), Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Tomo XXX, julio de 2009, página 333.

El tribunal que conoció del recurso de revisión estimó que era necesaria la intervención de la Suprema Corte, por lo que le remitió el asunto para determinar la constitucionalidad del artículo 12 del Reglamento. La Segunda Sala resolvió que el artículo es inconstitucional porque restringe varios derechos fundamentales de manera injustificada, entre éstos, el de seguridad social.

Problema jurídico planteado

Negar el pago de pensión por viudez a la o el cónyuge supérstite porque éste recibe un salario gobernado por el artículo 123, B constitucional, es decir, por medio del aseguramiento del ISSSTE, ¿viola el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho al pago de la pensión por viudez a las y los cónyuges supérstites que trabajan bajo el régimen del artículo, 123, B constitucional viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarias para procurar el bienestar de la beneficiaria.

Justificación de los criterios

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia del o la cónyuge del trabajador o trabajadora. Por su parte, el salario regulado por el artículo 123, apartado B, es una contraprestación por la labor que desempeña la trabajadora al servicio del Estado. Estos dos beneficios —pensión por viudez y salario— no se contraponen ni se excluyen; debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellos de manera independiente.

"[L]a pensión por viudez surge a la muerte del esposo o esposa, ya sea trabajador en activo o pensionado, la obligación de pagarla inicia al día siguiente de la muerte de cualquiera de ellos."

"[L]a pensión por viudez surge a la muerte del esposo o esposa, ya sea trabajador en activo o pensionado, la obligación de pagarla inicia al día siguiente de la muerte de cualquiera de ellos." (Pág. 36, penúltimo párrafo).

"[E]l artículo 51, fracción II, inciso c), antepenúltimo y último párrafos, sí vulnera la garantía social contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada [...]." (Pág. 36, párr. 2).

"[D]e acuerdo a lo previsto en los preceptos 42, fracción II, y 73 de la Ley indicada la muerte de un trabajador pensionado por incapacidad permanente total o un trabajador en activo (siempre que hayan satisfecho los requisitos previstos en el inciso g), por causas ajenas a

las que generaron la incapacidad o al servicio dará origen a diversas pensiones entre otras, a la de viudez, esto es, el derecho a recibir ésta surge con la muerte del pensionado o trabajador en activo y el pago del derecho de esa pensión [...]" (Pág. 36, párr. 3).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado [...]" (Pág. 37, párr. 1).

"En segundo término, porque el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 37, párr. 2).

"En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte [...]" (Pág. 37, párr. 3).

"[L]o dispuesto en la fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último del artículo 51, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pensión por viudez sólo es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de dicha ley, eso significa que el desempeño de un trabajo remunerado que conlleve la incorporación a tal régimen es incompatible con la pensión por viudez y que por ello el pago de ésta se suspenda de inmediato, circunstancias que pone de relieve la restricción del goce de la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional [...]" (Énfasis en el original) (pág. 38, párr. 2).

"[E]l artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintiuno de julio de dos mil

nueve, igualmente posee el mismo vicio de inconstitucionalidad, al contravenir el derecho de seguridad social, contenido en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]" (Pág. 39, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 838/2015, 4 de noviembre de 2015⁵³

Hechos del caso

La esposa de un trabajador fallecido solicitó el reconocimiento de una pensión por viudez al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El instituto negó el beneficio con base en el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE⁵⁴ (Reglamento) debido a que la viuda era trabajadora activa del Estado y estaba incorporada al régimen del ISSSTE.

Inconforme con la determinación del ISSSTE, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 12 del Reglamento viola los derechos fundamentales a la libertad de trabajo, a la legalidad y a la seguridad jurídica. Esto porque restringe el derecho de la viuda a percibir una pensión por viudez con base en una supuesta

⁵³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁵⁴ Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y
- c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión

incompatibilidad con el desempeño de un trabajo remunerado, que implique la incorporación al régimen del mismo instituto asegurador. Como autoridades responsables señaló al presidente de la República, por la aprobación y expedición del artículo, y al ISSSTE, por la resolución que niega el derecho a la pensión por viudez.

El juez otorgó el amparo a la viuda. Consideró para eso que el artículo 12 del Reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social, pues restringe el derecho de la viuda a recibir una pensión por viudez, junto con el sueldo por desempeñar un trabajo al servicio del Estado. Estas prestaciones no son antagónicas ni excluyentes entre sí, pues tienen orígenes diferentes. En contra de la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el juez no tuvo en cuenta que los aportes de los trabajadores no se vinculan únicamente con el otorgamiento de su pensión, sino que van a una caja de ahorro de solidaridad social. Es decir, estos recursos se usan para financiar de manera solidaria los seguros, préstamos y servicios de todos los trabajadores incorporados. Finalmente, enfatizó que el artículo 12 del Reglamento no viola el derecho fundamental a la seguridad social, pues establece que las cargas económicas deben distribuirse de manera equitativa a favor de los trabajadores.

El tribunal se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión, pues subsistía una cuestión de inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala resolvió que el artículo es inconstitucional porque restringe derechos fundamentales de manera injustificada, entre éstos, el de seguridad social.

Problema jurídico planteado

El artículo 12 del Reglamento —el cual niega el pago de pensión por viudez a la esposa de un asegurado fallecido porque ésta recibe un salario gobernado por el artículo 123, B de CPEUM, es decir, por medio del aseguramiento del ISSSTE—, ¿viola el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 12 del Reglamento que restringe el derecho al pago de la pensión por viudez a cónyuges sobrevivientes que trabajan bajo el régimen del artículo 123, B constitucional viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarios para procurar el bienestar de la parte beneficiaria.

Justificación de los criterios

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia del cónyuge del trabajador. Por su parte, el salario regulado por el artículo 123, apartado B

de la Constitución Federal es una contraprestación por la labor que desempeña la trabajadora o el trabajador al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y salario, no se contraponen ni se excluyen. Debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente.

El artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, establece que "la pensión por viudez es compatible, únicamente, con el disfrute de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; o con una por riesgo del trabajo; y con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal; esto indica que la pensión de viudez es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación a dicho régimen." (Pág. 21, párr. 2).

"[L]a incompatibilidad entre la aludida pensión y un trabajo remunerado será tal, siempre que éste implique incorporación al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Pág. 22, párr. 1).

El artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal establece que "la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia." (Pág. 30, párr. 2).

"...La muerte de un trabajador pensionado por incapacidad permanente total o un trabajador en activo (siempre que hayan satisfecho los requisitos previstos en el inciso g), por causas ajenas a las que generaron la incapacidad o al servicio dará origen a diversas pensiones entre otras, a la de viudez, esto es, el derecho a recibir ésta surge con la muerte del pensionado o trabajador en activo y el pago del derecho de esa pensión iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado tal pensión."

"De acuerdo a lo previsto en los preceptos 42, fracción II, y 73 de la Ley indicada, la muerte de un trabajador pensionado por incapacidad permanente total o un trabajador en activo (siempre que hayan satisfecho los requisitos previstos en el inciso g), por causas ajenas a las que generaron la incapacidad o al servicio dará origen a diversas pensiones, entre otras, a la de viudez, esto es, el derecho a recibir ésta surge con la muerte del pensionado o trabajador en activo y el pago del derecho de esa pensión iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado tal pensión (artículo 74 de la ley de la materia)." (Pág. 37, párr. 5).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado [...]. En segundo término, porque el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve

la incorporación al régimen obligatorio, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 38, párrs. 2 y 3).

"En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. En cambio, el recibimiento de un salario por el nuevo empleo o cargo desempeñado por la pensionada y su inscripción al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, sin que ambas prestaciones se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles." (Págs. 38 y ss., párr. 4).

"[E]l artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintiuno de julio de dos mil nueve, igualmente posee el mismo vicio de inconstitucionalidad, al contravenir el derecho de seguridad social, contenido en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 40, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 111/2016, 22 de junio de 2016⁵⁵

Hechos del caso

En junio de 2015, una mujer que trabajaba en una escuela secundaria del gobierno solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo. El instituto asegurador negó el pago del beneficio económico, de conformidad con los artículos 51, fracción II, inciso C), de la Ley del ISSSTE,⁵⁶ vigente hasta 2007, y del artículo 12 del Reglamento para

⁵⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁵⁶ "Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente: [...]

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con: [...]

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y [...]

el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores, Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.⁵⁷ El ISSSTE argumentó que, como la solicitante era trabajadora activa del Estado, es decir, estaba incorporada al régimen del artículo 123, apartado B, constitucional y cotizaba ante la misma institución aseguradora se generó una incompatibilidad entre ambas prestaciones.

Inconforme con la determinación del ISSSTE, la viuda promovió juicio de amparo indirecto. Alegó, principalmente, que el artículo 51, fracción II, inciso C), de la Ley del ISSSTE, vigente hasta 2007, y del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores (Reglamento) violan el derecho a la seguridad social, en tanto que niegan la pensión por viudez a la esposa que trabaja bajo el régimen del artículo 123 constitucional, apartado B, es decir, al servicio del Estado y que cotiza ante el ISSSTE. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la discusión y aprobación de los citados artículos, y al ISSSTE, que aplicó los ordenamientos jurídicos.

El juez concedió el amparo a la demandante, únicamente en cuanto a que no se debían aplicar en su perjuicio los artículos que se señalaron de inconstitucionales. En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión, al igual que el presidente de la República. El tribunal determinó que sólo se debía estudiar la constitucionalidad del artículo 12 del Reglamento, por lo que remitió el estudio de inconstitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La SCJN determinó que el artículo 12 del Reglamento impugnado viola el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez.

Problema jurídico planteado

El artículo 12 del Reglamento, ¿es violatorio del derecho fundamental a la seguridad social en su modalidad de pensión por viudez?

Criterio de la Suprema Corte

La negación del derecho al pago de pensión por viudez a las esposas y esposos supérstites que tienen un trabajo remunerado bajo el régimen del artículo 123, apartado B

⁵⁷ Artículo 12. Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: [...]

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

[...]

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión. [...]

constitucional y que, por ende, cotizan ante el ISSSTE, viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarios para procurar el bienestar de la/el beneficiaria/o.

Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de las esposas y esposos supérstites. Por su parte, si la esposa tiene un trabajo regido por el artículo 123, apartado B constitucional, es decir, al servicio del Estado, eso no implica un impedimento para que se le otorgue la pensión por viudez. Estos dos beneficios, pensión por viudez y salario, no se contraponen ni se excluyen debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes. El Estado tiene la obligación de cumplir con cada uno de ellos de manera independiente, a efecto de garantizar la tranquilidad y el bienestar de la esposa o el esposo.

"[El artículo 12 del Reglamento establece que] la pensión por viudez es compatible, únicamente, con el disfrute de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; o con una por riesgo del trabajo; y con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal; esto indica, que la pensión de viudez es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación a dicho régimen." (Pág. 55, párr. 2).

"[E]l aludido precepto legal es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal." (Pág. 56, párr. 3).

El artículo 123, apartado B, fracción XI "establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia." (Pág. 66, párr. 2).

"[E]l artículo 51, fracción II, inciso c), antepenúltimo y último párrafos, sí vulnera la garantía social contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la ley de la materia." (Pág. 75, párr. 2).

El artículo 123, apartado B, fracción XI "establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia."

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes." (Pág. 76, párr. 1).

"[E]l hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 76, párr. 2).

"[L]a pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo [...]. En cambio, el recibimiento de un salario por el nuevo empleo o cargo desempeñado por la pensionada y su inscripción al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, sin que ambas prestaciones se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles." (Pág. 76, párr. 3).

"[L]a regulación del precepto reclamado (artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio) en el presente caso es esencialmente la misma que la establecida en el derogado artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual fue declarado inconstitucional, resulta congruente y lógico que también se declare la inconstitucionalidad del precepto reglamentario puesto que reproduce los mismos vicios." (Pág. 80, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 252/2016, 17 de agosto de 2016⁵⁸

Hechos del caso

Una mujer que trabajaba para el Estado bajo el régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabaja-

⁵⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek

dores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo pensionado. El ISSSTE negó el beneficio económico porque, de acuerdo con la normatividad vigente, el pago concurrente de la pensión por viudez y del salario son incompatibles.

Inconforme con la determinación del ISSSTE, la viuda promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto, por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (el Reglamento)⁵⁹ viola el derecho a la seguridad social. Lo anterior porque: *i*) niega el derecho a obtener los beneficios derivados de un empleo y de una pensión por viudez; y *ii*) tal restricción implica que la viuda debe dejar de trabajar para acceder a la pensión por viudez. Agregó que el artículo va en contra del principio de previsión social porque no procura el bienestar de la viuda. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la aprobación del artículo, y al ISSSTE, por la expedición de la resolución que niega el derecho a la pensión por viudez.

El juez otorgó el amparo a la viuda. Consideró que el sueldo que recibe la actora, derivado de su trabajo para el Estado, y la pensión por viudez no son derechos antagónicos ni excluyentes entre sí, pues tienen orígenes diferentes. Agregó que el hecho de que la actora reciba ambas prestaciones coadyuva a hacer efectivo el derecho fundamental a la tranquilidad y al bienestar de la esposa del asegurado fallecido.

En contra de la resolución de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que la jurisprudencia que aplicó el juez para conceder el amparo declaraba la inconstitucionalidad del derogado artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE; el cual, por consecuencia, no es aplicable al caso en concreto. Por lo tanto, la sentencia de amparo fue ilegal. El tribunal que conoció del asunto se declaró incompetente para resolver el problema de constitucionalidad planteado, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte.

La Segunda Sala resolvió que el artículo atacado es inconstitucional porque restringe derechos fundamentales de manera injustificada, entre éstos, el de seguridad social.

⁵⁹ Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: [...]
II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con: [...]
c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Problema jurídico planteado

Negar el pago de pensión por viudez a la esposa de un asegurado fallecido porque ésta recibe un salario gobernado por el artículo 123, fracción B, constitucional —es decir, por medio del aseguramiento del ISSSTE—, ¿viola el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción del pago de la pensión por viudez a la viuda o viudo que trabaja por el régimen del artículo 123, B constitucional viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarias para procurar el bienestar de sus titulares.

Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de los beneficiarios del trabajador. Por su parte, el salario regulado por el artículo 123, apartado B, es una contraprestación por la labor que se desempeña al servicio del Estado. Estos dos beneficios —pensión por viudez y salario— no se contraponen ni se excluyen; debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente.

El artículo 12 fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, establece que "si algún pensionado desempeña un cargo, empleo o comisión remunerada en cualquier dependencia o entidad, que implique la incorporación al régimen de la ley deberá dar aviso inmediato al Instituto, y de ser advertida la incompatibilidad de la pensión o pensiones serán suspendidas de inmediato, pudiendo gozar nuevamente de ellas cuando desaparezca la incompatibilidad." (Pág. 15, párr. 3).

"[T]ienen derecho al pago de la pensión por viudez, entre otros, la esposa supérstite y la concubina, siempre que estén en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 75 preinserto, y les corresponderá al 100% de la que legalmente hubiere correspondido al trabajador fallecido, ello en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, del que se desprende que este derecho no es antagónico ni excluyente con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Pág. 18, párr. penúltimo).

"(T)ienen derecho al pago de la pensión por viudez, entre otros, la esposa supérstite y la concubina, siempre que estén en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 75 preinserto, y les corresponderá al 100% de la que legalmente hubiere correspondido al trabajador fallecido, ello en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, del que se desprende que este derecho no es antagónico ni excluyente con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"[L]a pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa por parte del Estado sino un derecho que se forma con las aportaciones que el trabajador hace durante su vida productiva, a fin de garantizar la subsistencia de sus beneficiarios después de acaecida su muerte." (Pág. 19, párr. 1).

"[S]e trata de derechos que tienen orígenes diferentes y, por ello, el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen, no excluye de manera natural ni se contrapone con que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez sino que, por el contrario, la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 19, párr. 2).

"[L]a aplicabilidad de tales consideraciones al caso concreto no deriva de las características propias del artículo 51 sino de la igualdad de razones que justificaron su sentido y que resultan plenamente aplicables al estudio que propuso el quejoso en sus conceptos de violación, con relación a la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones [...] (pág. 19, último párrafo).

"[S]i la regulación del precepto reglamentario reclamado en el presente amparo es esencialmente la misma que la establecida en el derogado artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fue declarado inconstitucional, resulta congruente y lógico que también se declare la inconstitucionalidad de aquél, en tanto que reproduce los mismos vicios." (Pág. 22, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 110/2016, 31 de agosto de 2016⁶⁰

Hechos del caso

Un hombre casado desde 1973 con una trabajadora del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de la pensión por viudez derivada de la muerte de su esposa. El instituto asegurador negó la solicitud porque el petitionerio aún trabajaba para el INEGI. Según el ente asegurador, se actualizaba el supuesto de incompatibilidad de pago regulado en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones

⁶⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del ISSSTE (el Reglamento).⁶¹

Inconforme con la determinación del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente en materia administrativa. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento porque viola el derecho fundamental a la seguridad social, en tanto restringe el derecho al pago de una pensión por viudez a los trabajadores activos, incorporados al régimen del ISSSTE. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República, por la aprobación del reglamento impugnado, y a las autoridades del ISSSTE, por su aplicación.

El juez declaró la inconstitucionalidad del artículo impugnado y, en consecuencia, otorgó el amparo al demandante. En contra de la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó, principalmente, que el artículo 12 del reglamento impugnado no viola derechos fundamentales, pues su finalidad es que no haya incompatibilidades entre los pagos de pensión y salario. Agregó que el sistema de pensiones es "solidario de reparto" y su objetivo es financiar un sistema de seguridad en conjunto y no el beneficio específico de un individuo. El tribunal se declaró incompetente para resolver el problema de constitucionalidad del artículo 12 del Reglamento impugnado, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte de Justicia. La Segunda Sala determinó que el artículo 12 del reglamento es inconstitucional porque restringe derechos fundamentales de manera injustificada, entre éstos, el de seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 12 del reglamento impugnado por contravenir el derecho de seguridad social tutelado en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal?

Criterio de la Suprema Corte

La esposa o concubina, esposo o concubino tiene derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, y seguir siendo trabajadores remunerados del Estado. Sólo así se

⁶¹ "Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios.

[...]

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

protege el bienestar de los beneficiarios de los trabajadores que han muerto. Ésa fue la finalidad de la reforma de ese apartado de la Constitución Federal, en cuyo proceso legislativo quedó de manifiesto que las garantías sociales no se pueden restringir.

Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la esposa o concubina, esposo o concubino del trabajador o trabajadora. Por su parte, el salario regulado por el artículo 123, apartado B, es una contraprestación por la labor que desempeña el trabajador o la trabajadora al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y salario, no se contraponen ni se excluyen. Debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente.

El artículo 12 del Reglamento impugnado establece que "la pensión por viudez es compatible, únicamente, con el disfrute de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; o con una por riesgo del trabajo; y con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal; esto indica que la pensión de viudez es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación a dicho régimen." (Pág. 15, párr. 2).

"[S]i algún pensionado desempeña un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique la incorporación al régimen de la ley, deberá dar aviso inmediato al Instituto; en cuyo caso, advertida la incompatibilidad de la pensión o pensiones, serán suspendidas de inmediato, y podrá gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y reintegre las sumas recibidas." (Pág. 15, párr. 3).

"[S]e estima que el aludido precepto legal es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal." (Pág. 16, párr. 4).

Es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), "se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia." (Pág. 19, último párrafo).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad

"[S]e estima que el aludido precepto legal es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal."

que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir es una prestación establecida a favor de la esposa o concubina y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre éste y la entidad gubernamental respectiva." (Pág. 22, párr. 3).

"En segundo término, porque el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino, por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 23, párr. 1).

"En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. En cambio, el recibimiento de un salario por el nuevo empleo o cargo desempeñado por la pensionada y su inscripción al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, sin que ambas prestaciones se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles." (Pág. 23, párr. 2).

2.3 Concurrencia de pensiones por viudez y orfandad cuando el hijo o la hija tiene una discapacidad

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2204/2016, 28 de septiembre de 2016⁶²

Hechos del caso

Un hombre que trabajó para las Fuerzas Armadas Mexicanas falleció, por lo que su esposa solicitó al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) el pago

⁶² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

de pensión por viudez. A su vez, la hija mayor de edad que el militar tuvo con otra mujer también solicitó la pensión de orfandad en razón de su discapacidad y necesidad económica. La Junta Directiva del ISSFAM concedió en partes iguales las pensiones requeridas. Inconforme con la resolución, la viuda interpuso recurso de reconsideración ante la misma Junta Directiva del ISSFAM, la cual declaró y ratificó que lo correcto era reconocer la pensión en partes iguales.

En contra de la resolución del recurso, la viuda promovió juicio de nulidad ante un tribunal administrativo. El juzgador declaró la nulidad de la decisión de distribuir la pensión por partes iguales. En consecuencia, ordenó que la modificación de la resolución fuera en el sentido que la viuda era la única titular del beneficio pensional.

Inconforme con la sentencia de nulidad, la hija del militar presentó juicio de amparo indirecto en contra de la decisión del tribunal administrativo. Por su parte, el director jurídico del ISSFAM, para atacar ese mismo fallo, recurrió al recurso de revisión fiscal. El Tribunal Colegiado competente conoció ambos asuntos. Concedió el amparo a la hija del militar. Argumentó que en el juicio administrativo debía comprobarse si su discapacidad se presentó durante la vigencia de sus derechos, es decir, antes de los 18 o los 25 años, en caso de estar estudiando, y valorar sus necesidades económicas. Por lo tanto, ordenó la emisión de una nueva sentencia en esos términos. Declaró sin materia al recurso de revisión interpuesto por el ISSFAM.

El tribunal administrativo, en cumplimiento de la sentencia de amparo, valoró tanto el expediente clínico de la hija del militar fallecido como las pruebas presentadas por la viuda. El tribunal declaró la nulidad de lo decidido por la Junta Directiva del ISSFAM en el sentido de que la pensión debía ser otorgada en partes iguales a la esposa y a la hija. Decidió que la única titular del beneficio pensional era la viuda y reconoció el derecho a la salud de la hija.

Inconforme con la sentencia, la hija del militar promovió, por segunda vez, amparo directo contra la sentencia del tribunal administrativo. Alegó, principalmente, que el artículo 38, fracción I, de la Ley del ISSFAM,⁶³ que fue aplicado en la sentencia administrativa, es inconstitucional, ya que provoca una desigualdad por condición de discapacidad. Por

⁶³ Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos; [...]

lo tanto, esa disposición normativa viola sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Señaló que el artículo hace una distinción entre las enfermedades congénitas y contraídas antes de los 18 o 25 años, y aquellas que no son congénitas o que se adquirieron después de esa edad. Es decir, el artículo exige que la discapacidad se presente antes de los 18 o 25 años, por lo que ese requisito es inconstitucional en tanto no hay edad para enfermarse. El tribunal otorgó el amparo a la hija porque el artículo de la Ley del ISSFAM viola el derecho humano a la igualdad y no discriminación por establecer requisitos diferenciados para reconocer la pensión de orfandad a las personas con discapacidad. En contra de la sentencia de amparo, la viuda interpuso recurso de revisión en el que alegó, principalmente, que se hizo una indebida interpretación del artículo 38, fracción I, de la Ley del ISSFAM.

Por la importancia y trascendencia del asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte estudió el caso y precisó que: *i)* el artículo señalado como inconstitucional no vulnera derechos fundamentales; y *ii)* la hija probó su derecho a la pensión por orfandad porque demostró que su discapacidad comenzó desde antes de los 18 años y, por ende, su imposibilidad para trabajar. La SCJN resolvió reconocer las pensiones por viudez y de orfandad de manera concurrente y partes iguales.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 38 de la Ley del ISSFAM —que limita el derecho a la pensión por orfandad— viola los derechos a la seguridad social y a la igualdad y no discriminación porque exige que el padecimiento o enfermedad del hijo o la hija sean congénitos o se presenten antes de los 18 años, o de los 25, según sea el caso?

2. ¿Las pensiones por viudez y de orfandad pueden ser otorgadas en partes iguales cuando la hija del asegurado tiene una discapacidad crónica que se presentó antes de los 18 años y que después se convirtió en una discapacidad que le impide subsistir por cuenta propia? Esto es, si los titulares del derecho fundamental a la pensión son la viuda y los hijos, cuando éstos tienen una discapacidad adquirida en los términos del artículo 38, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del ISSFAM, ¿se puede reconocer los beneficios pensionales de manera concurrente y en partes iguales?

Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 38 de la Ley del ISSFAM no vulnera los derechos a la seguridad social ni a la igualdad y no discriminación siempre que en su interpretación y aplicación se analice de manera integral la situación del solicitante y su entorno, para determinar la exclusión de las prestaciones de sobrevivientes. Uno de esos elementos cruciales es el de la discapacidad de quienes demandan la titularidad del beneficio pensional fundamental.

2. Las pensiones por viudez y de orfandad de los hijos mayores de 18 años con discapacidad pueden coexistir y otorgarse en partes iguales siempre y cuando se analicen de manera integral todos los elementos de la situación y el entorno del solicitante de la pensión por orfandad.

Justificación de los criterios

Entre las bases constitucionales del derecho a la seguridad social se encuentra la protección a las personas que son dependientes económicas de los asegurados, entre ellos la viuda o concubina, el viudo o concubino, y los hijos o hijas mayores de edad que tengan una discapacidad que les impida laborar y sostenerse económicamente. El Estado está obligado a brindar un apoyo suficiente a las personas que acrediten ser dependientes económicos o que estén impedidos para laborar por una discapacidad. La ley establece que los hijos o las hijas solicitantes del beneficio pensional deben acreditar que su condición se deriva de una enfermedad crónica o que se haya presentado hasta antes de cumplir los 18 o 25 años, en caso de ser estudiantes.

El juzgador tendrá la obligación de analizar de manera integral todos los elementos de la situación y el entorno del solicitante de la pensión por orfandad mayor de edad con discapacidad. La hija o el hijo debe acreditar que su discapacidad, aunque no se haya actualizado plenamente durante el periodo de vigencia de derechos, se inició antes de los 18 o 25 años. Es decir, que el padecimiento que le causó la discapacidad se haya manifestado antes de la edad requerida por la ley. Si la hija probó la necesidad del beneficio económico debido a la discapacidad adquirida antes de cumplir los 18 años deben reconocérsele las pensiones de orfandad, concurrente y en porcentajes iguales a la pensión por viudez.

"[E]l reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la seguridad social se ha realizado mediante enunciados de principio y bases mínimas, de los cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado. El cumplimiento de éstas implica la adopción en las leyes de planes de seguridad social, que deben integrarse en un sistema que proteja a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, lo cual incluye la asignación de prestaciones de seguridad social a los dependientes de los asegurados." (Pág. 41, párr. 3).

"La porción normativa impugnada tiene como destinatarios a los hijos mayores de edad que se encuentren incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente. Esta condición tiene como consecuencia excluir de las prestaciones de seguridad social a quienes no cumplan con ella. [...] [E]l precepto condiciona el acceso a las prestaciones de sobrevivencia a que el padecimiento o enfermedad que los coloque en dicha situación sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos." (Pág. 53, párrs. 3 y 4).

"[E]l reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la seguridad social se ha realizado mediante enunciados de principio y bases mínimas, de los cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado. El cumplimiento de éstas implica la adopción en las leyes de planes de seguridad social, que deben integrarse en un sistema que proteja a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, lo cual incluye la asignación de prestaciones de seguridad social a los dependientes de los asegurados."

"[P]or vía de un entendimiento armónico del precepto, es posible inferir que la norma no exige que la imposibilidad para trabajar sea absoluta, en el sentido de que no se realice actividad alguna, sino que debe considerarse que no se esté en aptitud de ganarse la vida, de obtener un sustento digno y decoroso." (Pág. 60, último párrafo).

"[L]a porción normativa impugnada incluyó a partir de dos mil ocho una condición para que los hijos mayores de edad con imposibilidad permanente y total para trabajar accedan a la prestación de orfandad, con la finalidad de mejorar la sostenibilidad financiera del sistema, tanto en el pago de pensiones como del servicio de atención médica integral. La condición limita ese derecho a que el padecimiento o enfermedad que coloque al hijo en esa situación sea congénito o se presente antes de los dieciocho años de edad, o de los veinticinco, según sea el caso. También se advierte que la ley no exige que la imposibilidad permanente y total para trabajar se actualice plenamente durante el periodo de vigencia de derechos, sino que la condición únicamente se refiere a que el padecimiento que la causa sea congénito o se presente en ese periodo." (Pág. 63, segundo y tercer párrafos).

"[L]a medida legislativa, al condicionar el acceso de los hijos mayores de edad a la pensión de orfandad bajo un criterio de dependencia con el asegurado titular, no resulta contrario al derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional [...]. [E]l establecimiento de esa condición en sí mismo tampoco transgrede la igualdad de trato ante la ley entre dos grupos de hijos mayores de edad imposibilitados para trabajar [...]." (Pág. 65, párrs. 3 y 4).

"[N]o se traduce en una afectación al derecho humano a la seguridad social con una incidencia tal que constituya una discriminación en el ejercicio de ese derecho. Lo anterior es así, pues, como ya se demostró, no existe una expectativa constitucionalmente protegida a obtener de manera absoluta e incondicional la pensión de orfandad [...]." (Pág. 67, párr. 3).

"Respecto a la imposibilidad total y permanente para trabajar, debe considerarse lo siguiente. Según quedó expuesto y de manera acorde con el modelo de derechos humanos, para poder brindar las facilidades que requiere la persona con discapacidad para su efectiva inclusión a la sociedad, debe contextualizarse, es decir, tomar en cuenta sus características y las de su entorno. En tal sentido, no basta con una valoración médica para advertir la imposibilidad total y permanente para trabajar, sino que debe atenderse a un conjunto de elementos que permitan el análisis contextualizado de cada persona y caso concreto." (Pág. 69, párr. 2).

"[E]l artículo 38, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no vulnera los derechos a la seguridad social, así

como a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional, en perjuicio de las personas con discapacidad, siempre que en su interpretación y aplicación se analicen de manera integral todos los elementos que integran la situación del solicitante y su entorno, antes de determinar su exclusión de las prestaciones de sobrevivientes." (Pág. 71, párr. 2).

3. Constitucionalidad de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo respecto de la pensión por viudez



3. Constitucionalidad de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo respecto de la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2285/2017, 7 de febrero de 2018⁶⁴

Hechos del caso

Un hombre demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), tras la muerte de su esposa jubilada por este mismo instituto, el reconocimiento y pago de pensión por viudez ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El IMSS señaló que la reclamación era improcedente porque la trabajadora no era ni asegurada ni pensionada por invalidez, sino que gozaba de una jubilación por años de servicio en términos del contrato colectivo de trabajo. Agregó que, además, el esposo no cumplió con lo dispuesto en los artículos 127 y 130 de la Ley del Seguro Social (LSS), en tanto que no probó que era dependiente económico de la jubilada fallecida. La Junta determinó que se le debía pagar el beneficio económico al esposo.

Inconforme con la resolución de la Junta Federal, el IMSS promovió juicio de amparo ante el tribunal competente. Reclamó que la Junta omitió analizar la improcedencia de la demanda laboral en su contra, en tanto que la extrabajadora era jubilada por años de servicio y conforme al contrato colectivo de trabajo, y no pensionada por invalidez. El tribunal amparó al IMSS y determinó que la Junta debía dictar nueva sentencia en la que se negara el pago de pensión por viudez al esposo. Esto, debido a que la trabajadora fallecida no se encontraba ni asegurada ni pensionada conforme a la LSS, sino a los términos del contrato colectivo de trabajo.

⁶⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

En contra de la segunda resolución que dictó la Junta Federal, el demandante promovió un segundo juicio de amparo en el que alegó, principalmente, que su reclamo se fundó en el reglamento de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo, el cual regulaba las relaciones entre la trabajadora fallecida y el IMSS, y no conforme a la LSS. Señaló que el artículo 130 de la LSS y el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del IMSS violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, porque establecen mayores exigencias a los viudos para consolidar el derecho a una pensión por viudez, a diferencia de los requisitos impuestos a la viuda.

El tribunal que conoció del asunto señaló que los artículos 130 de la LSS y el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones eran inconstitucionales en tanto así lo declaró la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J.132/2009⁶⁵ y en la tesis aislada I.13o.T.116 I.⁶⁶ Sin embargo, negó el amparo porque el actor no probó el contenido del contrato colectivo de trabajo.

Inconforme con la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el tribunal de amparo violó su derecho fundamental a acceder a una pensión por viudez, debido a que esta es una prestación inherente al derecho humano a la seguridad social. Su negativa vulnera, por tanto, sus garantías fundamentales. El Tribunal que conoció del recurso de revisión se declaró incompetente y reservó la jurisdicción a la Suprema Corte para conocer del asunto.

La Segunda Sala determinó que si bien el demandante no demostró el contenido del contrato y la cláusula sobre el derecho a una pensión por viudez, quienes negaron la prestación no tomaron en cuenta que la pensión es una prestación constitucional y convencional, por lo que la carga de la prueba le correspondía al IMSS. El Instituto debió desvirtuar la procedencia del beneficio económico como disponen los artículos 899-A y 899-D, en relación con el numeral 784, de la Ley Federal del Trabajo (LFT). En consecuencia, otorgó la pensión por viudez al demandante, en cuanto éste acreditó el vínculo jurídico con la ex trabajadora.

⁶⁵ PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Novena Época; 2a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX, septiembre de 2009, página 643.

⁶⁶ PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Décima Época, T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2445.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Imponer a los esposos de las trabajadoras requisitos adicionales para acceder a la pensión por viudez —como que tenga una discapacidad total que le impida trabajar para recibir el beneficio económico y haber sido dependiente económico de la trabajadora, a diferencia de lo que se le exige a la viuda, esto es, solo acreditar la relación con el trabajador fallecido—, viola los derechos a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Negar la pensión por viudez al solicitante que no probó que el contrato colectivo de trabajo establece que los esposos de los jubilados tienen derecho a ese beneficio, viola el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterios de la Suprema Corte

1. Imponer sin ninguna justificación requisitos adicionales al esposo por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la viuda, viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, los de seguridad social. Lo anterior porque, ante situaciones iguales, el tratamiento es injustificadamente distinto.
2. Cuando se trata de una prestación que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución que forma parte del derecho a la seguridad social que el Estado está obligado a proveer, como lo es la pensión de viudez, la carga de la prueba de desvirtuar la titularidad del beneficio pensional le corresponde a la institución aseguradora. Esto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 899-A y 899-D, en relación con el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación de los criterios

La exigencia de requisitos adicionales a los viudos, por razones de género y de manera injustificada, es inconstitucional. En atención al principio de mayoría de razón y en ejercicio de la facultad *ex officio* que prevé el artículo 1o. de la Constitución, los requisitos adicionales exigidos al hombre que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del IMSS violan los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, surge con el propósito de proteger a sus trabajadores y beneficiarios para que puedan tener una vida digna. Esta normatividad establece que las y los cónyuges de los trabajadores que cotizaron ante los entes aseguradores podrán gozar de estos beneficios. La pensión por viudez surge con el propósito de proteger a la viuda del trabajador fallecido o viudo de la trabajadora fallecida para que tenga el derecho a un mínimo vital para una subsistencia digna y autónoma. Si el esposo acredita su relación con la

asegurada y ésta no es desvirtuada por la institución aseguradora, el viudo tendrá el derecho al beneficio pensional.

Aunque el demandante no demostró el contenido del contrato y la cláusula que establece el derecho a una pensión por viudez, ésta es una prestación constitucional y convencional. Por tanto, la carga de la prueba le corresponde al instituto asegurador, en tanto que así lo establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 899-A y 899-D.

"[A] no demostrar el contenido de la cláusula correspondiente, se negó su otorgamiento al accionante, sin atender a la existencia de la pensión de viudez como una prestación constitucional —seguro de vida— prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX- [...]." (Párr. 33).

"[L]a pensión de viudez, que constituye el punto toral del presente estudio, si bien la Carta Magna no la refiere en forma expresa, lo cierto es que el seguro de vida garantiza precisamente el sustento económico de los beneficiarios en caso de que sobrevenga el fallecimiento de la parte trabajadora."

"[L]a pensión de viudez, que constituye el punto toral del presente estudio, si bien la Carta Magna no la refiere en forma expresa, lo cierto es que el seguro de vida garantiza precisamente el sustento económico de los beneficiarios en caso de que sobrevenga el fallecimiento de la parte trabajadora." (Párr. 39).

"La pensión de viudez tiene como objetivo garantizar al cónyuge supérstite el derecho al mínimo vital, el cual protege constitucionalmente la subsistencia digna y autónoma que implica el establecimiento de las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que las personas puedan llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. [...]" (Párr. 46).

"[D]ebemos subrayar que la instrumentación del derecho en comento queda reservada a la ley reglamentaria en la que se señalan los alcances y límites del mismo así como los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que se estime conveniente." (Párr. 48).

"Ese marco legal, tratándose de las personas trabajadoras en general, lo aporta la Ley del Seguro Social, cuyas disposiciones son de orden público. La pensión de viudez está regulada en la Ley del Seguro Social." (Párr. 49).

"[A]partir del uno de diciembre de dos mil doce, conforme a los artículos 899-A y 899-D en relación con el numeral 784, todos de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por viudez u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la carga de la prueba respecto de los extremos que se mencionan en esas normas, por lo que debe facilitar la información para resolver con celeridad y sencillez estos asuntos, [...]." (Párr. 54).

"[C]uando se trata de una prestación inmersa en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Carta Magna y, por tanto, forma parte del núcleo duro del derecho a la seguridad social a que se refiere la Ley del Seguro Social, e incluso esté prevista en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, es indiscutible que pertenece a las ramas que el Estado está obligado a proveer y, por tanto, tiene la carga de la prueba en cuanto a su otorgamiento y pago." (Párr. 55).

"[D]ado que la seguridad social protege que los beneficiarios de la parte trabajadora no tengan la carga de la prueba, como lo establece expresamente el numeral 899-D de la ley laboral, corresponde al Estado desvirtuar la procedencia de la prestación reclamada, a guisa de ejemplo, relacionado con la fecha de inscripción, semanas cotizadas, vínculo jurídico, vigencia de derechos, en el entendido de que, se reitera, esos extremos deben ser probados por el Instituto. (Párr. 56).

"[S]i el beneficiario acredita tener el vínculo jurídico con la parte trabajadora fallecida, quien laboró para el Instituto por así haberlo reconocido éste, el Estado está obligado a proveer, entre otras, la pensión de viudez y al ser un derecho prestacional donde está en juego la subsistencia del beneficiario, dicho organismo estatal debe acreditar que otorga la pensión en cuestión, o bien, justificar su no otorgamiento con mención específica del requisito no satisfecho." (Párr. 57).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5322/2017, 30 de mayo de 2018⁶⁷

Hechos del caso

Una mujer que fue esposa de un trabajador de Petróleos Mexicanos (PEMEX) recibió una pensión por viudez; sin embargo, al cabo de ocho años el pago fue suspendido por la empresa, pues así lo establecía el contrato colectivo de trabajo. Inconforme con la terminación del beneficio pensional por viudez, la viuda demandó la resolución ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Igualmente, pidió el pago de la pensión por viudez y otras prestaciones de salud de las cuales había sido titular hasta el momento de la suspensión. Argumentó que se debía aplicar lo establecido en la Ley del Seguro Social (LSS) —otorgar la pensión vitalicia— y no lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo; el cual establece prestaciones menores a las contenidas en la LSS.

La Junta absolvió de los cargos a PEMEX. La juzgadora consideró que la LSS no era aplicable, ya que esa norma no otorga pensiones vitalicias en los mismos términos que el contrato colectivo. Añadió que, según lo prescribe la LSS, se deben cumplir ciertos requisitos como

⁶⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora.

semanas de cotización, salario y un periodo de conservación de derechos que son totalmente diferentes a los exigidos por la normativa de seguridad social de PEMEX.

En contra de la decisión de la Junta laboral, la demandante promovió juicio de amparo ante el tribunal competente. En su demanda alegó que el contrato colectivo viola el derecho fundamental a la seguridad social debido a que, a diferencia de la LSS, el contrato colectivo establece una limitante temporal para el beneficio pensional por viudez. Señaló que establecer en contratos colectivos de trabajo prestaciones inferiores a la LSS es contrario a la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se debe validar lo regulado en el acuerdo colectivo. El tribunal negó el amparo porque consideró que eran inoperantes sus conceptos de violación, dado que reclama la inconstitucionalidad de un contrato colectivo y no de una norma de carácter general, por lo que debió, desde un principio, alegar la nulidad del contrato colectivo.

Inconforme con la negativa del amparo, la demandante presentó recurso de revisión en contra de la sentencia. Alegó, principalmente, que ella demandó de manera implícita la inconstitucionalidad y, en consecuencia, la nulidad del contenido del contrato colectivo de trabajo. El contrato colectivo viola su derecho fundamental a la seguridad social porque no otorga la pensión por viudez conforme a la LSS, es decir, de manera vitalicia. Por su parte, PEMEX promovió recurso adhesivo en el que, principalmente, señala que los argumentos de la demandante son inoperantes porque no atacan una norma de carácter general.

El asunto, por su importancia y trascendencia, fue remitido para su estudio a la SCJN, la cual determinó negar el amparo con el argumento de que la LSS no es un parámetro para las prestaciones de seguridad social que brinda PEMEX.

Problema jurídico planteado

¿El contrato colectivo de trabajo y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de PEMEX que no reconocen el derecho a la pensión de viudez de forma vitalicia —en comparación con la LSS que contempla el beneficio a la viuda o el viudo hasta su muerte—, ¿violan los derechos fundamentales de igualdad y de seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

PEMEX protege los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social de sus trabajadores, pues otorga mayores prestaciones a las que establece la LSS, por lo que no pueden compararse las prestaciones de seguridad social que otorga PEMEX a través del contrato colectivo de trabajo y del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, y las establecidas en la LSS. Por esta razón, la LSS no es un parámetro de constitucionalidad respecto de las prestaciones fundamentales de seguridad social para la empresa.

Justificación del criterio

PEMEX satisface el derecho humano a la seguridad social de sus trabajadores, pues otorga mayores prestaciones a las que establece la LSS. Por esta razón, la LSS no es un parámetro de constitucionalidad respecto de las prestaciones fundamentales de seguridad social otorgadas por la empresa. La incorporación de la LSS se podrá realizar en caso de que las prestaciones que otorga PEMEX sean inferiores a las que establece la propia LSS. PEMEX asume enteramente el costo financiero del seguro social para sus trabajadores. La transición implicaría su aprobación por parte de los trabajadores de PEMEX, quienes tendrán que decidir si se acogen a las prestaciones que establece la LSS.

"[L]as prestaciones de previsión social de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios están contempladas tanto en el contrato colectivo de trabajo [para trabajadores sindicalizados], como en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. [...] [S]e consideró que con anterioridad a la implementación del régimen de seguridad social de los trabajadores que inició con la primera Ley del Seguro Social de mil novecientos cuarenta y tres, Petróleos Mexicanos ya contemplaba en su contrato colectivo y soportaba con su propio patrimonio las prestaciones de seguridad social que otorgaba a sus trabajadores." (Pág. 24, párrs. 2 y 3).

"[...] Petróleos Mexicanos puede cubrir los tópicos necesarios para satisfacer el debido goce del derecho humano de seguridad social de sus trabajadores a través de consignarlo con aportaciones superiores a las previstas en la Ley del Seguro Social dentro del contrato colectivo de trabajo respectivo." (Pág. 26, párr. 3).

"Debe tenerse presente que la incorporación de Petróleos Mexicanos al régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, que no es obligatorio, sólo puede hacerse a través del estudio técnico jurídico a que se refiere el artículo 23, párrafo último, de la Ley del Seguro Social,⁶⁸ cuya finalidad es, en concreto, que el Instituto, oyendo previamente a los interesados, realice una **valuación actuarial** de las prestaciones contenidas

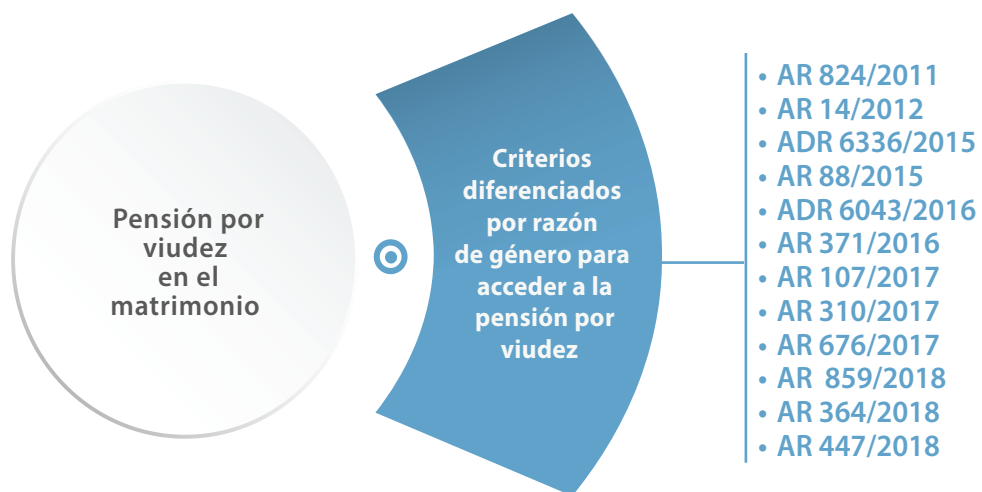
"[...] Petróleos Mexicanos puede cubrir los tópicos necesarios para satisfacer el debido goce del derecho humano de seguridad social de sus trabajadores a través de consignarlo con aportaciones superiores a las previstas en la Ley del Seguro Social dentro del contrato colectivo de trabajo respectivo."

⁶⁸ "Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes. Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto integramente las cuotas obrero patronales. En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero, capítulo II, de esta Ley. El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan."

en el contrato colectivo de trabajo y Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, **comparándolas** individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan. [...] Del resultado de la **valuación actuarial** pudieran surgir dos situaciones, como lo prevé el propio artículo 23, a saber: a) si en los contratos colectivos se pactan **prestaciones iguales** a las establecidas en la ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales; b) si en los contratos colectivos consignan **prestaciones superiores** a las que concede la ley, el **patrón pagará** las cuotas patronales **hasta** la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes quedará obligado a cumplirlas." (Énfasis en el original) (pág. 30, párr. 2 y pág. 31, párr. 2).

"[P]ara determinar si existe violación al principio de seguridad social de la quejosa **no pueden** analizarse las prestaciones de seguridad social que otorga Petróleos Mexicanos a través del contrato colectivo de trabajo y del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, conforme al marco normativo del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social [...]." (Énfasis en el original) (pág. 32, párr. 1). "[L]a Ley del Seguro Social no constituye parámetro mínimo de los derechos de seguridad social frente a la regulación que rige en Petróleos Mexicanos" (Pág. 32, último párrafo).

4. Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez



4. Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 824/2011, 15 de febrero de 2012⁶⁹

Hechos del caso

Un hombre solicitó el reconocimiento de una pensión por viudez ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), derecho que le fue negado porque, según el instituto asegurador, no cumplía con lo establecido en el artículo 75, fracción III, de la Ley vigente hasta 2007⁷⁰ (LISSSTE/2007).

En contra de la resolución del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante un juez competente. Argumentó que el artículo 75, fracción III, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque establece requisitos diferenciados entre el hombre y la mujer para acceder a una pensión por viudez. Entre estas condiciones están exigir al viudo: i) ser dependiente económico de la esposa; y ii) ser mayor de 55 años o

⁶⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

⁷⁰ Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada; [...]

estar incapacitado; mientras que a las mujeres no se les exigen esas condiciones. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la discusión y aprobación del artículo impugnado, y al ISSSTE, por su aplicación en la negativa de solicitud.

El juez que conoció del asunto concedió el amparo y determinó que lo dispuesto en el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/2007 es violatorio al derecho fundamental a la igualdad, en tanto que el artículo impone requisitos diferenciados al hombre, en comparación con lo que se exige a la mujer, sin que medie justificación para eso.

Inconforme con la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que el juez de amparo realizó una indebida interpretación del derecho fundamental a la igualdad. Agregó que no se viola el principio de igualdad porque el artículo impugnado hace una distinción por razones de género. Considera que no se puede comparar y poner en un plano de igualdad a la mujer y al hombre en materia de seguridad social, debido a sus diferencias físicas y biológicas. Argumentó la ilegalidad de la sentencia de amparo debido a que afirma una supuesta igualdad entre hombre y mujer.

El tribunal que conoció del recurso de revisión reservó la jurisdicción a la SCJN para resolver la posible inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/2007. La Segunda Sala determinó que la norma atacada es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

Establecer requisitos diferenciados para ser titular de la pensión por viudez respecto del esposo —que sea dependiente económico, tener más de 55 años y estar incapacitado— en comparación con lo que se exige a la esposa —que sólo tiene que probar el vínculo matrimonial con el asegurado—, ¿es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a una pensión por viudez no debe ser limitado por razones de género, pues es un derecho en general de los trabajadores. Ante una misma situación jurídica, como el estado de viudez del cónyuge, no debe haber requisitos diferenciados sin razones válidas que los justifiquen.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades es indiferente si el derecho a la pensión le corresponde a su esposo, pues es un derecho en general para sus

familiares. Por lo tanto, es inconstitucional establecer requisitos diferenciados por razones de género, que no estén justificados, al esposo que requiere el pago de pensión de viudez.

El artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE abrogada "establece mayores condiciones al esposo supérstite para obtener una pensión por viudez en relación con la esposa sobreviviente" (Pág. 17, párr. 1).

"[E]l precepto impugnado prevé el derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa del trabajador (viuda) cuando se encuentre sola, o en concurrencia de hijos con los requisitos establecidos en la propia norma. Dicho derecho, también se encuentra reconocido para el viudo de la trabajadora, en principio bajo las mismas condiciones que las mencionadas para la viuda; pero, además, exige la acreditación de otros requisitos, a saber: Ser mayor de cincuenta y cinco años [,] Esté incapacitado para trabajar [,] Haber dependido económicamente de la trabajadora o pensionada." (Pág. 18, párr. 2).

"[E]l derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón." (Pág. 20, párr. 2).

"[N]o existe justificación para que ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador, se les dé un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación a los que se exige para la viuda, sin razones válidas que lo justifiquen [...]." (Pág. 21, párr. 2).

"[D]iferenciar entre uno y otro (viudo y viuda), sin mayor razón que las diferencias por cuestión de género, es claramente violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o., en relación con el 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución." (Pág. 21, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 14/2012, 8 de febrero de 2012⁷¹

Hechos del caso

Al esposo viudo de una trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le fue negado el derecho a una pensión por viudez. Esto, en tanto no cumplió con lo establecido

"[E]l derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón."

⁷¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social publicada en 1995⁷² (LSS/95), pues no acreditó ser dependiente económico de la asegurada fallecida.

En contra de la negativa del IMSS, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante un juez en materia administrativa. Reclamó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del artículo 130 de la LSS/95, pues viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Lo anterior, porque impone requisitos adicionales al hombre para acceder a una pensión por viudez, a diferencia de los exigidos a la mujer. Para acceder a ese beneficio económico la ley exige a los hombres probar su dependencia económica de la trabajadora, mientras que a las mujeres no se les impone esa condición. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la aprobación de la ley, y al IMSS por la aplicación del artículo.

El Juez que conoció del asunto declaró la inconstitucionalidad del artículo 130 de la LSS/95. Argumentó que la disposición normativa es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Inconformes con la sentencia de amparo, el presidente y el IMSS interpusieron, por separado, recursos de revisión ante el tribunal competente. El órgano jurisdiccional determinó, por una parte, desechar el recurso interpuesto por el Instituto debido a que carecía de legitimación. Por otra parte, se declaró incompetente para resolver la inconstitucionalidad del artículo 130 de la LSS/95, por lo que remitió el estudio del asunto a SCJN.

La Segunda Sala de la Corte determinó que el artículo 130 de la LSS/95 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social al establecer requisitos diferenciados al hombre y a la mujer para consolidar el derecho a una pensión por viudez. Por lo tanto, amparó al demandante y le otorgó el derecho al beneficio pensional.

Problema jurídico planteado

El artículo 130 de la LSS/95, que exige mayores requisitos al hombre para poder ser beneficiario a la pensión de viudez, en comparación con los requisitos impuestos a la mujer, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social?

⁷² Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez

Criterio de la Suprema Corte

El imponer, sin ninguna justificación, requisitos adicionales al esposo por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la mujer, viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social. Lo anterior, en virtud de que, ante situaciones iguales, el tratamiento es injustificadamente distinto.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a ciertas eventualidades, entonces, la pensión por viudez no es una concesión gratuita o generosa de la entidad aseguradora. Por el contrario, se trata de un derecho generado por la asegurada durante su vida productiva con objeto de garantizar la subsistencia de sus beneficiarios. Por tanto, es inconstitucional establecer requisitos diferenciados por razones de género, que no estén justificados, al esposo que solicita la pensión de viudez.

"[L]a garantía de no discriminación prevista en el artículo 1o., párrafo tercero, se encuentra íntimamente vinculada con el diverso artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el cual se trae a colación y dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, que comprenderá los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares." (Énfasis en el original) (págs. 37 y ss., párr. 2).

"No obstante que la Constitución prevé como garantía individual la igualdad de varón y mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo, pues para que acceda a la pensión de viudez, adiciona un requisito no previsto para el caso de que sea la mujer quien tenga derecho a ella." (Pág. 45, párr. 3).

"[T]al distinción [no supera] un juicio de equilibrio en sede constitucional, porque además de fundarse exclusivamente en el género, no existen, por otra parte, en el proceso de reformas razones distintas que la justifiquen, lo cual hace que el precepto incurra en una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o. [...] a la vez que impide se cumplan los fines de protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la misma norma fundamental, a través del otorgamiento

"[L]a garantía de no discriminación prevista en el artículo 1o., párrafo tercero, se encuentra íntimamente vinculada con el diverso artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el cual se trae a colación y dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, que comprenderá los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

de los seguros relacionados con el ramo de vida previstos en la Ley del Seguro Social." (Pág. 46, último párrafo; pág. 47, párr. 1).

"La diferencia de trato entre la mujer y el varón, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, evidencia la inconstitucionalidad de la norma reclamada, porque si durante su vida laboral, las extintas trabajadoras cotizan para que quienes les sobreviven y tengan derecho a ello, disfruten de los seguros previstos en la Ley de la Materia, entonces la pensión en comento no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios." (Pág. 47, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6336/2015, 11 de mayo de 2016⁷³

Hechos del caso

El esposo de una trabajadora jubilada demandó, ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por viudez. El IMSS había negado el reconocimiento de la pensión porque el solicitante no cumplió con lo establecido en el artículo 14, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo al que se sometió la jubilada. Alegó que el actor no probó ser dependiente económico de la asegurada ni tener una discapacidad total que le impidiera trabajar.

La Junta laboral decidió otorgar la pensión por viudez al actor. También declaró la nulidad de los requisitos que establece el artículo del régimen de jubilaciones y pensiones, es decir, señaló que el viudo no tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I. Inconforme con la resolución de la junta laboral, el IMSS promovió juicio de amparo directo. El tribunal de conocimiento concedió el amparo, en consecuencia, ordenó a la Junta laboral dictar una nueva sentencia.

El demandante promovió un nuevo juicio de amparo en contra de la nueva sentencia que dictó la junta laboral. El actor alegó, principalmente, la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones porque viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. El tribunal que conoció del asunto negó el amparo. Éste argumentó que en la sentencia del amparo que promovió el IMSS ya se había señalado que era incorrecto que la junta laboral aplicara una tesis superada y que hubiera determinado que el demandante no tenía la obligación de acreditar que se encon-

⁷³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

traba discapacitado o que fuera dependiente económico. Determinó que, si el viudo no planteó la nulidad del contrato en el juicio laboral, entonces éste no formaba parte de la *litis*. Por esto omitió el análisis de la inconstitucionalidad del artículo 14 del régimen de jubilaciones y pensiones, puesto que no se demandó en el juicio laboral su inaplicabilidad.

Inconforme con la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el tribunal debió analizar la constitucionalidad del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en tanto éstos violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. El estudio del asunto le fue remitido a la SCJN.

La SCJN determinó desechar el asunto debido a que lo reclamado surgió por cuestiones expresas en el primer juicio de amparo y no del segundo. Por lo tanto, el recurso resulta improcedente. Señaló que era correcta la sentencia que emitió el primer tribunal de amparo en cuanto a que el demandante no cumplió lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.95/2009.⁷⁴

Problema jurídico planteado

Para efectos de inaplicar una cláusula que establece requisitos inconstitucionales del contrato colectivo de trabajo, como el que exige al hombre que sea dependiente económico o tener una discapacidad completa para ser beneficiario a la pensión de viudez, ¿es necesario que desde el juicio laboral se plantee su nulidad y, en su caso, su inconstitucionalidad en el juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

La Corte estableció que para reclamar la inconstitucionalidad de una cláusula de un contrato colectivo de trabajo debe sostenerse su nulidad en el juicio laboral, tal y como lo establece la jurisprudencia 2a./J.95/2009.

Justificación de los criterios

El contrato colectivo de trabajo es una norma de naturaleza contractual y de aplicación estricta, por lo que deben cumplirse rigurosamente los requisitos para acceder a una prestación extralegal como la pensión por viudez. Si el actor exige el pago de una pensión por viudez en términos del contrato colectivo de trabajo y la cláusula que regula el bene-

⁷⁴ "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN. [...]" la página 151, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ficio económico es violatoria de derechos fundamentales, debe reclamarse su nulidad en el juicio laboral. Ésta es una condición necesaria para que, posteriormente, pueda impugnarse su inconstitucionalidad en el juicio de amparo. Si el demandante no alegó la nulidad del contrato colectivo en el juicio laboral, el tribunal de amparo y/o la SCJN están inhabilitados para analizar el artículo del régimen de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo que se tilda de inconstitucional.

"[E]l presente recurso de revisión es improcedente. Aun cuando se cumple el primer requisito, en el sentido de que subsiste una cuestión constitucional, el estudio del recurso no reviste las calidades de importancia y trascendencia para el orden jurídico." (Pág. 11, párr. 2).

"[E]n el presente caso no se podía analizar la constitucionalidad del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pues el actor no demandó su nulidad en el juicio laboral.

"[E]n el presente caso no se podía analizar la constitucionalidad del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pues el actor no demandó su nulidad en el juicio laboral, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 95/2009." (Pág. 16, párr. 3).

"[S]e actualiza un impedimento jurídico para analizar la cuestión constitucional planteada por el quejoso, en atención a que tiende a cuestionar determinaciones expresas de la sentencia pronunciada en el amparo directo *****, las cuales no podía desconocer la Junta responsable al emitir el laudo reclamado, y a su vez, no pueden modificarse ni revisarse en este segundo amparo." (Pág. 17, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 88/2015, 5 de agosto de 2015⁷⁵

Hechos del caso

Una pensionada por invalidez por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1997 (LSS/1973), solicitó al instituto que se designara a su esposo como beneficiario de la pensión por viudez. El IMSS señaló que, para otorgarle el derecho a ser registrado como beneficiario de esa prestación económica, debía acreditar, mediante un dictamen, tener una discapacidad que le impidiera trabajar y, además, ser dependiente económico de la solicitante. En contra de la negativa, la asegurada y su cónyuge interpusieron recurso de inconformidad antes el mismo instituto. La solicitud les fue negada por el IMSS en los mismos términos.

Inconformes con la resolución del IMSS, la pareja promovió juicio de amparo ante un juez competente. Alegó, principalmente, que el artículo 164, fracción I de la LSS/1973 vulnera los derechos fundamentales a la familia, a la igualdad y a la seguridad social debido a que

⁷⁵ Mayoría de cuatro votos: Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

impone requisitos adicionales al hombre para el goce de una pensión de viudez, a diferencia de los exigidos a la mujer. Para acceder a ese beneficio económico, la ley exige que los hombres tengan una discapacidad total, física o mental, que les impidan trabajar, mientras que a las mujeres no se les impone esa condición. El juez concedió el amparo a los demandantes, en tanto que consideró que el artículo era inconstitucional por violar los mencionados derechos fundamentales.

En contra de la sentencia de amparo, el IMSS interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que, cuando decide sobre la procedencia de prestaciones de seguridad social, éste no tenía carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, por lo que era improcedente la demanda en su contra. Por otro lado, señaló que el juez no analizó correctamente la constitucionalidad del artículo 164, fracción I, de la LSS ya que éste no distingue entre los beneficiarios del pensionado-hombre y de la pensionada-mujer. El tribunal que conoció del recurso le dio la razón a la autoridad en relación con el argumento de que el Instituto no es autoridad responsable en estos casos. También decidió que, sólo por esa circunstancia, no debía dejar de revisarse la inconstitucionalidad planteada. Se declaró incompetente para analizar ese cargo, por lo que remitió el estudio a la SCJN.

La SCJN estimó que el estudio del tribunal no fue completo y determinó que era improcedente el juicio de amparo promovido por el demandante debido a que el IMSS no tenía calidad de autoridad responsable, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011.⁷⁶

Problema jurídico planteado

¿Procede el juicio de amparo indirecto en contra del IMSS cuando niega el derecho a la pensión por viudez y en contra del artículo en el que fundamenta su determinación?

Criterio de la Suprema Corte

El IMSS puede ser demandado en el juicio de amparo por la procedencia de prestaciones de seguridad social, cuando la parte solicitante demanda, en primera instancia, la negativa ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En caso de que la junta laboral niegue el beneficio económico, será procedente el juicio de amparo en contra de esa resolución (jurisprudencia 2a./J. 134/201).

⁷⁶ "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511.

Justificación del criterio

Cuando una asegurada o un asegurado y/o beneficiaria o beneficiario reclamen prestaciones de seguridad social deben promover, en primer lugar, juicio laboral ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Si la resolución de la Junta resulta desfavorable y ésta aplica artículos de la LSS que vulneran derechos fundamentales, el actor puede promover juicio de amparo directo en contra de la resolución de la juzgadora y reclamar la inconstitucionalidad de los artículos aplicados. Si se demanda al IMSS por medio del juicio de amparo indirecto éste no tendrá la calidad de autoridad responsable y, por ende, el juicio resultará improcedente.

"[E]sta Segunda Sala advierte una inexactitud en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, vinculada a la procedencia del juicio de amparo, motivo por el cual, en aras de hacer pronta la impartición de la justicia y dado el carácter oficioso del estudio de las causales de improcedencia, procede a su análisis en esta instancia, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo." (Pág. 14, párr. 2).

"[P]or lo que se refiere a la inconstitucionalidad del citado artículo 164, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el 77 de la Ley de Amparo." (Pág. 19, párr. 2).

el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que la controversia planteada, como se expuso con antelación, se vincula con un tema de prestaciones de seguridad social, en particular, con el porcentaje de asignación familiar que, en su caso, debe corresponderle al esposo de la pensionada

"[L]e asiste razón jurídica a la autoridad responsable respecto a que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que la controversia planteada, como se expuso con antelación, se vincula con un tema de prestaciones de seguridad social, en particular, con el porcentaje de asignación familiar que, en su caso, debe corresponderle al esposo de la pensionada. Apoya lo anterior, por analogía jurídica, la tesis 2a./J. 134/2011 sustentada por la Segunda Sala [...]" (pág. 18, párr. 1).

"[E]n el supuesto de que la norma en estudio, el artículo 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, fuera declarada inconstitucional, esto es, en la hipótesis de que resultaran fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, no sería factible concretar los efectos del fallo protector, pues, como ya se indicó, resultó improcedente el juicio de amparo respecto de la resolución [...] fundando esa determinación en la norma que ahora se tilda de inconstitucional, por consiguiente, si ello constituye el acto de aplicación y por éste se sobreseyó en el juicio de amparo, ya no es factible concretar los efectos del fallo protector y, por ende, lo que procede es sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, ambos de la Ley de Amparo. (Pág. 23, último párrafo y pág. 24, primer párrafo).

Hechos del caso

Un hombre demandó ante la Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Exigió que el IMSS le reconociera la pensión por viudez derivada del trabajo que realizó su esposa durante 22 años como enfermera del Instituto. Este reconocimiento debía hacerse, a juicio del actor, en términos del contrato colectivo de trabajo y del régimen de pensiones y jubilaciones establecidos en dicho contrato.

La Junta reconoció que el trabajador debía ser beneficiario de la trabajadora que falleció en cuanto a las prestaciones de salud. Negó el pago de pensión por viudez porque el actor no acreditó ser dependiente económico de la asegurada fallecida o tener una discapacidad que le impidiera trabajar, tal y como lo establece el artículo 14 del régimen de pensiones y jubilaciones⁷⁸ del contrato colectivo de trabajo.

Inconforme con la determinación de la Junta laboral, el demandante promovió juicio de amparo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 14 del régimen de pensiones y jubilaciones del contrato colectivo de trabajo porque viola los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social. Señaló que el ordenamiento jurídico hace una distinción de género sin ninguna justificación, en tanto que exige al hombre haber sido dependiente económico de su esposa y tener una discapacidad que le impida trabajar para ser acreedor a una pensión de viudez, mientras que a la mujer no se le exige esa condición. El tribunal negó el amparo porque el demandante no demostró su derecho a recibir el beneficio económico al no encontrarse en los supuestos previstos en el régimen de pensiones y jubilaciones del contrato. Advirtió que, según la jurisprudencia 2a./J. 95/2009,⁷⁹ el contrato no podía ser el acto jurídico reclamado en el juicio de amparo porque no se planteó su nulidad en el juicio laboral.

⁷⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁷⁸ Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:

Pensión de Viudez; [...]

a) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas: [...] Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada.

⁷⁹ CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN., Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 151.

El demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 14 del régimen de pensiones y jubilaciones del contrato colectivo de trabajo. El tribunal que conoció del recurso reservó la jurisdicción a la SCJN para conocer de la posible inconstitucionalidad del artículo.

La Segunda Sala analizó las cláusulas del contrato colectivo y determinó que el artículo 14 del régimen de pensiones y jubilaciones del contrato colectivo de trabajo es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social. Esto, en tanto establece, sin justificación, requisitos diferenciados entre la mujer y el hombre para acceder al derecho a la pensión de viudez.

Problema jurídico planteado

La cláusula del contrato colectivo de trabajo que establece requisitos diferenciados por razones de género —esto es, que al hombre se le exija ser dependiente económico o tener una discapacidad que le impida trabajar, mientras que a la mujer no se le demande lo mismo—, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando la ley no justifica de manera objetiva una distinción de trato por razones de género evita que las mujeres y los hombres superen los roles tradicionales que se les han impuesto. En este caso, la normatividad discrimina directamente a los hombres sin que haya justificación para esto. Establecer requisitos diferenciados entre el hombre y la mujer para poder ser beneficiario de la pensión por viudez es violatorio de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social.

Justificación del criterio

Si el contrato colectivo de trabajo establece requisitos diferenciados, por razones de género y de manera injustificada, para acceder a la pensión por viudez, esa distinción es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación. Implica también la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez. Por lo tanto, es inconstitucional que los contratos colectivos de trabajo establezcan esos requisitos violatorios de derechos fundamentales.

"[E]l criterio de esta Segunda Sala no impone como condición para que se revise la validez de un Contrato Colectivo, a la luz de los derechos fundamentales, que el actor mencione el formulismo de que pide su 'nulidad'; sino más bien que la nulidad efectivamente haya sido planteada por las partes, a efecto de que sea materia de la litis del juicio y del pronunciamiento del laudo impugnado en el amparo directo." (Cita omitida) (pág. 11, párr. 2).

"[E]l presente caso sí se reúne la condición exigida por la doctrina constitucional de esta Sala para analizar la constitucionalidad del artículo 14, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo." (Pág. 12, párr. 2).

"[E]l actor fue claro en el sentido de solicitar el otorgamiento y pago de una pensión por viudez, con fundamento en el artículo referido. Además señaló específicamente que, para tramitar la solicitud, resultaba aplicable el artículo 4o. constitucional el cual establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]" (pág. 12, párr. 3).

"[E]l viudo o concubinario tendrán derecho a recibir una pensión por viudez, sin embargo, su otorgamiento está condicionado al hecho de que el beneficiario acredite que dependía económicamente de la fallecida y que se encuentra completamente incapacitado, situación que no es exigida en el caso de la viuda o concubina." (Pág. 15, párr. 1).

"[E]sta distinción contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución, por resultar discriminatoria [...] el constituyente fue muy claro en establecer un régimen constitucional en el que prevaleciera explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres. [...]" (pág. 15, párr. 2).

"[U]na aproximación 'anti-estereotipos' frente a los casos de género. Esta postura implica priorizar la eliminación de concepciones estereotipadas respecto de los roles de género. Ello en el convencimiento de que adoptar una postura de este tipo implica tener una firme convicción de que la igualdad de género nunca se alcanzará mientras nuestras leyes y políticas públicas sigan promoviendo concepciones tradicionales del rol que la mujer y el hombre 'deben jugar' en la sociedad [...]" (Pág. 16, párr. 2).

"[U]na aproximación 'anti-estereotipos' frente a los casos de género. Esta postura implica priorizar la eliminación de concepciones estereotipadas respecto de los roles de género. Ello en el convencimiento de que adoptar una postura de este tipo implica tener una firme convicción de que la igualdad de género nunca se alcanzará mientras nuestras leyes y políticas públicas sigan promoviendo concepciones tradicionales del rol que la mujer y el hombre 'deben jugar' en la sociedad [...]"

"[R]esulta claro que la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está fundada en algún criterio objetivo que justifique la distinción en el trato entre hombres y mujeres, sino que parte de la premisa que el viudo o concubinario, en principio, no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género, y que este (*sic*) regla sólo se debe romper si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a dichos roles. En este sentido, dado que las normas impugnadas reproducen estereotipos de género que evitan que las mujeres y los hombres salgan de los roles tradicionales que se les han impuesto, discriminan directamente a los varones, sin que ello encuentre justificación." (Pág. 16, párr. 2).

"[D]ado que esta Suprema Corte ya determinó la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley que exigían mayores requisitos al viudo con respecto a los que debía cumplir la viuda para acceder a una pensión, entonces no es válido que este supuesto se inserte en el Contrato Colectivo de Trabajo, pues esto no exime que subsista el vicio de constitucionalidad que ya fue decretado por este Alto Tribunal respecto de la ley que debe ser su referente." (Pág. 19, párr. 2).

Hechos del caso

Un hombre, a la muerte de su esposa, solicitó el pago de una pensión por viudez al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El viudo adjuntó a la solicitud una sentencia que dictó un juez civil del estado donde reside, que declaró que era dependiente económico de la extrabajadora. También presentó un dictamen médico en el que se indicó que no tenía una discapacidad total que le impidiera trabajar.⁸¹ El jefe del Departamento de Pensiones negó su solicitud. Ante la negativa, el solicitante interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo del IMSS, el cual determinó que la resolución carecía de fundamentación y motivación.

En cumplimiento de lo señalado por el Consejo Consultivo, el jefe del departamento de pensiones del IMSS emitió una nueva resolución en la que negó la solicitud bajo el argumento de que el solicitante no cumplía con todos los requisitos dispuestos en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social del año 1973 (LSS/73),⁸² ley abrogada.

Inconforme con la negativa del IMSS, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 152 de la LSS/73 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Lo anterior, porque impone requisitos adicionales al hombre para el goce de una pensión por viudez, a diferencia de los exigidos a la mujer. Para acceder al derecho a ese beneficio económico, la ley exige que los hombres tengan una discapacidad total física o mental que les impida trabajar, mientras que a las mujeres no se les impone esa condición. Las autoridades demandadas por la aprobación y expedición del artículo atacado fueron el presidente de la República y el Congreso de la Unión, y por la aplicación de la norma, el IMSS.

El Juez determinó no estudiar los actos reclamados en el juicio. Consideró para esto que el IMSS no es autoridad responsable cuando el acto que se reclama es una resolución en la que se disputan prestaciones de seguridad social. En esos casos, el Instituto, como entidad aseguradora, y el peticionario, como asegurado, están en igualdad de condiciones

⁸⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁸¹ En el inciso indicado con el número "27 INCAPACITADO", marcó la opción "No" (pág. 10 de la sentencia).

⁸² Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

jurídicas. La sentencia de amparo se fundamentó en la jurisprudencia 134/2011⁸³ de la SCJN.

En contra de la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal, en el que alegó que el juez de amparo no estudió la inconstitucionalidad del artículo 152 de la LSS/73. El tribunal resolvió que procedía el estudio de constitucionalidad del artículo porque la negativa a la solicitud del IMSS fue el primer acto de aplicación⁸⁴ del artículo 152 de la LSS/73. También se declaró incompetente para el estudio de inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la SCJN.

La SCJN concedió el amparo al demandante. Señaló que el artículo es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social en tanto establece requisitos diferenciados para esposas y esposos, por razones de género, para acceder al derecho a la pensión de viudez.

Problema jurídico planteado

El artículo 152 de la LSS/73 que impone a los esposos de las aseguradas requisitos adicionales para acceder a la pensión por viudez —como que tengan una discapacidad total que les impida trabajar o haber sido dependientes económicos de la trabajadora, a diferencia de lo que se exige a las viudas, esto es, sólo acreditar la relación con el asegurado fallecido—, ¿viola los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

El imponer, sin ninguna justificación, requisitos adicionales al esposo por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la esposa, viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, los de seguridad social. Lo anterior, en virtud de que, ante situaciones iguales, el trato es injustificadamente distinto.

Justificación del criterio

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, establece que los trabajadores tienen el derecho fundamental a una protección patrimonial para sus familiares en caso

⁸³ Seguro social. El Instituto relativo no es autoridad para efectos del juicio de amparo, al resolver el recurso de inconformidad en el que se reclaman prestaciones de seguridad social, bastando ese motivo para la improcedencia de la acción constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511.

⁸⁴ "LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN SEA O NO CORRECTA", Tesis 2a. CLXXV/2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 447.

de muerte, es decir, el derecho a una pensión de supervivencia. Si una trabajadora cotizó en los sistemas de aseguramiento social durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a su familia frente a ciertas eventualidades, éstos deberían poder consolidar el derecho a una pensión que les facilite una vida digna. El artículo 152 de la LSS/73 establece mayores requisitos para otorgar la pensión por viudez al esposo de la trabajadora en comparación con lo exigido a la esposa. Tal disposición es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social, pues establece una distinción de trato por razones de género no justificada.

"La igualdad ante la ley presupone la inexistencia de toda discriminación por razones de género y, en caso de que se haga alguna distinción, ésta deberá estar debidamente fundada y motivada; por lo que toda ley que haga distinciones entre la mujer y el hombre, por razón de género, es considerada como ilegítima y trivial."

"La igualdad ante la ley presupone la inexistencia de toda discriminación por razones de género y, en caso de que se haga alguna distinción, ésta deberá estar debidamente fundada y motivada; por lo que toda ley que haga distinciones entre la mujer y el hombre, por razón de género, es considerada como ilegítima y trivial." (Pág. 14, párr. 2).

"El artículo 152 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres (numeral 30 de la vigente ley), impone a los varones viudos mayores cargas para acceder al derecho de una pensión por viudez, ya que agrega como requisito el encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la esposa fallecida, lo que denota una clara discriminación por género; dado que el derecho a disfrutar de una pensión por viudez se actualiza con la muerte de la pensionada, sin que sea válido que el Instituto Mexicano del Seguro Social transgreda el derecho a la no discriminación por género o de igualdad, además del de seguridad social, aunado a que no existen motivos realmente justificados para restringir esos derechos constitucionales." (Pág. 14, párr. 3).

"[L]os principios de igualdad y no discriminación exigen que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica —salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual—, y, en congruencia, que establezcan diferencias entre supuestos de hecho distintos, desde luego, excluyendo del sistema jurídico toda discriminación que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana." (Pág. 19, párr. 3).

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal "[...] considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, de lo que deriva la pensión de viudez; adquiriendo relevancia que ésta no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo [...]" (Pág. 21, párr. 2).

El artículo 152 de la LSS de 1973 establece que "el derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero, en este último caso, agrega dos requisitos adicionales para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: la incapacidad total y la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida." (Pág. 27, párr. 3).

"Tal distinción no supera el escrutinio constitucional, porque además de fundarse exclusivamente en el género, no existen en el proceso de reformas razones distintas que la justifiquen, lo cual hace que el precepto incurra en una de las prohibiciones específicas de discriminación [...]." (Pág. 32, último párrafo).

"[E]l artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, es transgresor de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diferenciar por cuestión de género entre la y el beneficiario del trabajador [a] asegurado [a] fallecido [a] (*sic*)."

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 107/2017, 14 de junio de 2017⁸⁵

Hechos del caso

A un hombre le fue otorgada una pensión de viudez por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) derivada del fallecimiento de su esposa, que era pensionada por invalidez en términos de la Ley abrogada del Seguro Social de 1973 (LSS/73). El esposo acreditó ser dependiente económico de la asegurada fallecida. Un año más tarde, el IMSS, con fundamento en el artículo 152 de la LSS/73,⁸⁶ le quitó al viudo el beneficio económico porque no estaba probado que tuviera una discapacidad total que le impidiera trabajar.

En contra de la resolución del IMSS, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante un Juez. Alegó que tanto la determinación del instituto asegurador como el artículo 152 de la LSS de 1973 en la que se basó violaban los derechos fundamentales a la igualdad y a la

⁸⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁸⁶ "Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida".

seguridad social. El juez otorgó el amparo en tanto fue insuficiente la fundamentación y motivación de la resolución que emitió el IMSS.

Inconforme con la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó, principalmente, que el Juez de amparo omitió estudiar la inconstitucionalidad del artículo 154 de la LSS/73. El tribunal estimó que fue correcto otorgar el amparo por indebida fundamentación y motivación del IMSS. También se declaró incompetente para analizar la inconstitucionalidad del artículo, por lo que remitió el asunto a la SCJN.

La SCJN resolvió que el artículo 152 de la LSS/73 viola los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación y a la seguridad social. Lo anterior, en tanto que impone a los viudos mayores cargas probatorias para acceder al derecho a una pensión por viudez, comparado con lo requerido a las viudas. Esta diferencia de trato no se encuentra justificada.

Problema jurídico planteado

El artículo 152 de la LSS/73 que impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con lo requerido a la viuda, para acceder a la pensión por viudez, ¿viola los derechos a la igualdad y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer tratos diferenciados por razón de género en los ordenamientos jurídicos, como lo hace el artículo 152 de la LSS de 1973, que establece requisitos adicionales al viudo en comparación con lo exigido a la viuda sin ninguna justificación, viola los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y, por ende, los de seguridad social.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral a los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia para que, frente a ciertas eventualidades, ésta tuviera una fuente de ingresos y vivir en forma digna, debe respetarse lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional. Esta disposición normativa establece que los trabajadores tienen el derecho fundamental a una protección patrimonial para sus familiares en caso de muerte, lo que incluye la pensión por viudez. Si el artículo 152 de la LSS/73 impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con la viuda, para acceder a una pensión por viudez, viola derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social. Esto, porque establece una distinción de trato, no justificada, por razones de género.

"El artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, en efecto transgrede los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 7 y 25 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 3 y 9 de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', habida cuenta de que impone requisitos adicionales para obtener la pensión al hombre viudo, en relación con las exigencias que prevé para las mujeres en la misma circunstancia, pues adicionalmente exige la existencia de una incapacidad total y la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida; lo que denota un trato discriminatorio por razón de género." (Pág. 13, párr. 3).

"[E]l legislador ordinario estableció una distinción de trato al beneficiario del asegurado fallecido, por razón de género, pues al tratarse de una mujer, la ley únicamente exige acreditar el matrimonio con el asegurado [...] [e]n cambio, si se trata de un beneficiario varón, adicionalmente a la acreditación de los elementos anteriores, se le impone la obligación de comprobar su incapacidad total y la dependencia económica a la asegurada o pensionada fallecida." (Pág. 26, párrs. 2 y 3).

"[P]ara el caso de la pensión de viudez y la diferencia de trato que se les otorga, se colige que no existe aspecto alguno, diferente al género, que justifique esa distinción [...]" (Pág. 28, párr. 3).

"[A]nte una misma situación jurídica y fáctica, se da un trato diferenciado que sujeta el derecho a la pensión por viudez de los hombres, a requisitos adicionales a los impuestos a las mujeres, sin razones válidas que lo justifiquen, pues la exigencia de que se encuentren totalmente incapacitados y que hubieran dependido económicamente de la asegurada, atiende estrictamente a un [criterio] racional de género; **lo que evidencia un trato discriminatorio que no encuentra justificación en un fin constitucionalmente válido.**" (Énfasis en el original) (pág. 31, párr. 1).

"[E]l artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, es transgresor de los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al diferenciar por cuestión de género a los beneficiarios de trabajadores asegurados fallecidos." (Pág. 37, párr. 2).

"[E]l legislador ordinario estableció una distinción de trato al beneficiario del asegurado fallecido, por razón de género, pues al tratarse de una mujer, la ley únicamente exige acreditar el matrimonio con el asegurado [...] [e]n cambio, si se trata de un beneficiario varón, adicionalmente a la acreditación de los elementos anteriores, se le impone la obligación de comprobar su incapacidad total y la dependencia económicamente a la asegurada o pensionada fallecida."

Hechos del caso

Una trabajadora del Estado falleció, por lo que su esposo solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por viudez. El ISSSTE negó la solicitud con base en el artículo 5o., fracción V y 75, fracción III de la ley del instituto de 1983 (LISSSTE/83), vigente hasta el año 2007, en tanto que, a la fecha de la muerte de la trabajadora, el solicitante tenía 44 años y no 55 como lo requiere ese ordenamiento.

Inconforme con la negativa del ISSSTE, el esposo promovió juicio de amparo indirecto ante un juez. Reclamó que los artículos 5o, fracción V,⁸⁸ y 75, fracción III, de la LISSSTE,⁸⁹ violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Demandó, entonces, al presidente de la República, al Congreso de la Unión y al ISSSTE. El Juez que conoció del asunto amparó al demandante para que no se le aplicaran los artículos acusados de inconstitucionalidad. La decisión se basó en las sentencias que resuelven la constitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la SCJN.

En contra de la sentencia de amparo, tanto el presidente de la República como el ISSSTE interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que los artículos 5o, fracción V,⁹⁰ y 75, fracción III, de la LISSSTE no contravienen derechos fundamentales porque los requisitos diferenciados que se le exigen al hombre están justificados pues tienen en cuenta las condiciones físicas y las necesidades fisiológicas disímiles del hombre y la mujer. Agregó que

⁸⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁸⁸ Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende: [...]

V. Por familiares derechohabientes a: [...]

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

⁸⁹ Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

⁹⁰ Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende: [...]

V. Por familiares derechohabientes a: [...]

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

la sentencia de amparo no podía sustentarse en una sentencia de la SCJN. El tribunal que conoció de los recursos se declaró incompetente para estudiar la inconstitucionalidad de los artículos, por lo que remitió el asunto a la SCJN.

La Segunda Sala determinó que los artículos 5o, fracción V, y 75, fracción III, de la LISSSTE son violatorios de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

Imponer requisitos diferenciados para los viudos, como el exigir que sea mayor a 55 años, en comparación con lo requerido de las viudas quienes sólo tienen que probar la existencia del matrimonio, ¿viola los derechos a la igualdad y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer, sin ninguna justificación, tratos diferenciados por razón de género, como lo hacen los artículos 5o, fracción V, y 75, fracción III, de la ley del ISSSTE, que exigen requisitos adicionales al viudo en comparación con los exigidos a la viuda, violan los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y, por ende, los de seguridad social.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades como su fallecimiento, entonces sus familiares tienen el derecho a exigir las prestaciones de seguridad social derivadas del trabajo que realizó la asegurada. Estos derechos están establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, cuyo fin es facilitar a los familiares una vida digna después del fallecimiento de la asegurada. Si los artículos 5o, fracción V, y 75, fracción III, de la ley del ISSSTE imponen requisitos adicionales, por razones de género, al viudo, en comparación de los requeridos a la viuda, tales preceptos violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

"[E]l artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es violatorio del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y contrariamente a lo que se aduce en los argumentos, no existe justificación válida a la diferencia de trato que establece para la obtención de una pensión cuando el solicitante es hombre o cuando es una mujer; por ende, no es correcto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer, para tener derecho a la pensión de viudez." (Pág. 13, último párrafo).

"[N]o obstante que la Constitución Federal prevé como derecho humano la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo

"[N]o obstante que la Constitución Federal prevé como derecho humano la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo en la medida en que la fracción III, de los artículos 75 y 5, fracción V, sexto párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adicionan requisitos para el caso de que sea la mujer quien fallece y el hombre solicite el otorgamiento de la pensión de viudez."

en la medida en que la fracción III, de los artículos 75 y 5, fracción V, sexto párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adicionan requisitos para el caso de que sea la mujer quien fallece y el hombre solicite el otorgamiento de la pensión de viudez." (Pág. 16, párr. 3).

"[S]i el hombre es quien fallece, la ley únicamente le exige a su viuda acreditar que fue esposa del asegurado o del pensionado; [...] si la mujer es la que fallece, se exige a su beneficiario acreditar que está totalmente incapacitado; que dependía económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada fallecida y que es mayor de cincuenta y cinco años." (Énfasis en el original) (pág. 16, párr. 4).

"[L]a igualdad ante la ley consiste en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y en este tenor resulta infundado lo argumentado por el Presidente de la República, en cuanto se afirma que la situación regulada por los preceptos reclamados no infringen el derecho de igualdad contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal por razones inherentes a la naturaleza biológica de la mujer, pues ello de ninguna manera puede justificar el trato diferenciado que da la norma a quienes, a raíz del fallecimiento de su cónyuge soliciten una pensión de viudez, partiendo del hecho de que si una trabajadora desempeña la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizará de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la ley, y tendrá derecho a que sus familiares disfruten de esas prerrogativas en la misma forma que lo tiene un trabajador." (Pág. 18, párr. 3).

"[A]nte una misma situación jurídica, se da un trato diferente a los beneficiarios viudos de las aseguradas o pensionadas, en tanto no les permite el derecho a la pensión de viudez sin razones válidas que lo justifiquen; cuando las que existen se basan simplemente en el género de la persona o la exigencia de que esté totalmente incapacitado o hubiese dependido económicamente de la asegurada o de la pensionada; tal forma de diferenciar únicamente por cuestión de género, es violatorio de lo dispuesto en la Carta Magna." (Pág. 18, párr. 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 676/2017, 25 de septiembre de 2017⁹¹

Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento y pago de una pensión de viudez derivada del fallecimiento de su esposa. El instituto asegurador negó el pago porque el solicitante no

⁹¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE de 1983 (LISSTE/83), vigente hasta el 2007,⁹² al momento en que falleció la asegurada.

En contra de la determinación del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante el Juez competente. Alegó, principalmente, que el artículo 75, fracción III, de la LISSTE/83 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Esto, en tanto exige mayores requisitos a los hombres para ser beneficiarios de una pensión por viudez. Entre estos requisitos están: *i)* ser mayor de 55 años, *ii)* tener una discapacidad que le impida trabajar y *iii)* haber dependido económicamente de la trabajadora. En comparación, la mujer sólo tiene que comprobar el vínculo matrimonial con el asegurado. Como autoridades responsables señaló al presidente de la República, y al Congreso de la Unión por la aprobación y discusión del artículo 75, fracción III, de la LISSTE/83, y al instituto asegurador, por la aplicación de la norma atacada.

El Juez que conoció del asunto otorgó el amparo al demandante. Consideró que no hay justificación para que, ante una misma situación jurídica como es el estado de viudez, al cónyuge de una asegurada se le dé trato diferente al otorgado a las cónyuges de los asegurados. Determinó, por lo tanto, otorgar la pensión de viudez al demandante.

Inconforme con la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que el artículo 75, fracción III, de la LISSTE/83 no viola derechos fundamentales, ya que la disposición normativa se justifica en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. Agregó que la mujer necesita más de la pensión que el hombre porque sufre un mayor desgaste durante su vida. El tribunal se declaró incompetente para analizar la constitucionalidad del artículo impugnado, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte.

La SCJN concedió el amparo al demandado para efectos de que se le otorgara el pago de pensión de viudez. Determinó que el artículo 75, fracción III, de la LISSTE/83 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social.

⁹² Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

Problema jurídico planteado

El establecer requisitos diferenciados al viudo —como que al momento de fallecer la trabajadora él tenga, al menos, 55 años, tener una discapacidad que le impida trabajar o ser dependiente económico de la asegurada, en comparación con la viuda a quien sólo se le exige comprobar la relación matrimonial con el asegurado—, ¿viola los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer requisitos diferenciados por razones de género, como lo hace el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE de 1983 que impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con la viuda, sin ninguna justificación, viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades como su fallecimiento, sus familiares tienen el derecho a exigir las prestaciones de seguridad social derivadas del trabajo que realizó. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución establece prestaciones para la subsistencia de la familia de los asegurados que fallecieron, entre éstas, la pensión por viudez. Si el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con lo exigido a la viuda, para acceder a la pensión por viudez, es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Esto, porque, ante una misma situación jurídica, una distinción de trato por razones de género sin que medie justificación objetiva y razonable.

"[N]o existe justificación que valide la diferencia de trato que establece ese artículo para la obtención de la pensión por viudez dependiendo de si el solicitante es hombre o es mujer, por lo que es incorrecto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener derecho a tal pensión."

"[N]o existe justificación que valide la diferencia de trato que establece ese artículo para la obtención de la pensión por viudez dependiendo de si el solicitante es hombre o es mujer, por lo que es incorrecto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener derecho a tal pensión." (Párr. 40).

"[N]o obstante que la Constitución Federal prevé como derecho fundamental la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo en la medida en que la fracción III del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adiciona requisitos para el caso de que sea la mujer quien fallece y el hombre solicite el otorgamiento de la pensión de viudez." (Párr. 43).

"[L]a decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador(a) o pensionado(a), pero añadiendo requisitos para este último que la viuda no tiene que acreditar, hace que los individuos sean tratados de forma distinta por la norma, y evidencia una violación al derecho de igualdad establecido en la Constitución Federal, específicamente en su artículo 4o., el cual claramente prohíbe esa desigualdad al prever que ambos sexos serán iguales ante la ley." (Párr. 45).

"[E]l derecho de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que trae como consecuencia que en algunas ocasiones esté vedado hacer distinciones, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido, sin embargo, en la especie, la diferencia que se hace respecto del esposo viudo para que sea acreedor de la pensión por viudez, en términos del artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es legítima, sino que se trata de una discriminación." (Párr. 47).

El artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE "[...] al prever mayores requisitos para que el viudo sea acreedor de la pensión por viudez, exigiéndole la acreditación de estar incapacitado totalmente y que en vida hubiese dependido económicamente de su cónyuge, infringe el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugna por la eliminación de la discriminación de géneros [...]." (Párr. 48).

"[L]a decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador(a) o pensionado(a), pero añadiendo requisitos para este último que la viuda no tiene que acreditar, hace que los individuos sean tratados de forma distinta por la norma, y evidencia una violación al derecho de igualdad establecido en la Constitución Federal, específicamente en su artículo 4o., el cual claramente prohíbe esa desigualdad al prever que ambos sexos serán iguales ante la ley."

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 859/2018, 13 de febrero de 2019⁹³

Hechos del caso

A un hombre se le otorgó una pensión por viudez en el año 2015 por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Unos años después se le informó que el beneficio le había sido otorgado en forma indebida en tanto no cumplió el requisito de edad, esto es, tener 55 años al momento del fallecimiento de la asegurada. Este requerimiento se deriva del artículo 75, fracción III de la Ley del ISSSTE de 1983 (LISSSTE/83), vigente hasta el año 2007.⁹⁴

⁹³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek

⁹⁴ Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

Inconforme con la determinación del ISSSTE, el demandante promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó que el artículo aplicado en su contra, es decir, el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/1983 viola los derechos fundamentales de no discriminación, igualdad y seguridad social. Señaló que el artículo exige mayores requisitos a los hombres para poder ser beneficiarios de una pensión por viudez, en tanto establece que los viudos deben i) ser mayores de 55 años o tener una discapacidad que les impida trabajar; y ii) haber dependido económicamente de las aseguradas. No ocurre lo mismo con las mujeres, a las que sólo se les pide comprobar el vínculo jurídico que tenían con el asegurado. El juez concedió el amparo al demandante porque consideró que el artículo no respeta el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer y el derecho de no discriminación. Agregó que el legislador estableció un trato distinto para el hombre sin ninguna justificación.

En contra de la sentencia de amparo, el IMSS interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que las diferencias en los requisitos para acceder a la pensión por viudez están justificadas porque se establecieron para proteger a la mujer. Añadió que el desgaste que sufren las mujeres a lo largo de su vida es mayor que el que sufren los hombres. Por lo tanto, el artículo no es violatorio de derechos fundamentales. El tribunal señaló que carecía de competencia para resolver el problema constitucional y remitió el asunto a la Suprema Corte.

La SCJN determinó que el recurso de la autoridad era infundado, por lo que otorgó el amparo al demandado para efectos de reconocer su derecho a la pensión por viudez. Consideró que el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

Establecer requisitos diferenciados al viudo —como exigir que tenga cumplidos 55 años al momento de fallecer la trabajadora, en comparación con lo que se exige a la viuda del asegurado, esto es, sólo comprobar la relación jurídica con el asegurado fallecido—, ¿viola los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer requisitos diferenciados por razones de género, como lo hace el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83, que establece, sin ninguna justificación, condiciones adicio-

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

nales al viudo, en comparación con los exigidos a la viuda, viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, a la seguridad social.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades como su fallecimiento, sus familiares tienen el derecho de exigir las prestaciones de seguridad social derivadas del trabajo que realizó. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución establece prestaciones para la subsistencia de la familia de los asegurados que fallecieron, entre ellas, la pensión por viudez. Dado que el artículo 75, fracción III, de la ley del ISSSTE impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con lo exigido a la viuda, para acceder al derecho a una pensión de viudez, es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Esto, en tanto establece, ante una misma situación jurídica, una distinción de trato por razones de género, sin que haya una justificación objetiva y razonable.

"[N]o existe justificación que valide la diferencia de trato que establece ese artículo para la obtención de la pensión por viudez dependiendo de si el solicitante es hombre o es mujer, por lo que es incorrecto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener derecho a tal pensión." (Párr. 12).

"[L]a idea de igualdad ante la ley como un principio de justicia, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y dichas relaciones, en tales condiciones, son gobernadas por reglas fijas, de manera que la discriminación o el favor en el trato de los individuos puede hacerse sólo en razón de cuestiones relevantes, es decir, que pueda ser justificada, a fin de evitar un trato desigual." (Párr. 14).

"[L]a decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador(a) o pensionado(a), pero añadiendo requisitos para este último que la viuda no tiene que acreditar, hace que los individuos sean tratados de forma distinta por la norma, y evidencia una violación al derecho de igualdad establecido en la Constitución Federal, específicamente en su artículo 4o., el cual claramente prohíbe esa desigualdad al prever que ambos sexos serán iguales ante la ley." (Párr. 14).

"[E]sta Sala estimó que el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al prever mayores requisitos para que el viudo sea acreedor de la pensión por viudez, exigiéndole ser mayor de 55 años o acreditar estar incapacitado totalmente y que en vida hubiese dependido económicamente de su cónyuge, infringe el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugna por la eliminación de la

discriminación de géneros, puesto que debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas —hombre y mujer— deberán ser tratadas de igual manera, lo que redundaría en la seguridad de no privarlos de un beneficio, o bien, de no soportar un perjuicio desigual e injustificado, como en el caso resulta la imposición de requisitos adicionales para el viudo." (Párr. 19).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 364/2018, 20 de junio de 2018⁹⁵

Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez derivada de la muerte de su esposa, quien era pensionada por cesantía y edad avanzada. El IMSS negó su solicitud debido a que el solicitante no acreditó lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Seguridad Social (LSS) de 1973⁹⁶ (ley abrogada), es decir, no comprobó que era dependiente económico de su esposa y tener una discapacidad total que le impidiera trabajar.

En contra de la resolución del IMSS, el esposo promovió juicio de amparo indirecto ante un Juez administrativo y alegó, principalmente, que el artículo 152 de la LSS de 1973 viola los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y, por ende, los de seguridad social previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución. Lo anterior porque la norma impone a los hombres mayores cargas para acceder al derecho de la pensión por viudez. Por el contrario, las mujeres tienen sólo que comprobar el vínculo matrimonial.

El Juez determinó negar el estudio de amparo porque el IMSS no es autoridad responsable en el juicio de amparo cuando el acto reclamado es una resolución de prestaciones de seguridad social. La determinación del Juez se basó en lo dispuesto en la jurisprudencia 134/2011⁹⁷ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), según la cual, el IMSS no actúa como autoridad en estos casos, sino sólo como ente asegurador en igualdad de condiciones jurídicas que los asegurados.

⁹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

⁹⁶ Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

⁹⁷ Seguro social. El instituto relativo no es autoridad para efectos del juicio de amparo, al resolver el recurso de inconformidad en el que se reclaman prestaciones de seguridad social, bastando ese motivo para la improcedencia de la acción constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511.

Inconforme con la determinación del juez de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal administrativo competente. Alegó, principalmente, que se debía estudiar la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley de Seguridad Social de 1973. El tribunal que conoció del asunto determinó que sí se debía estudiar la constitucionalidad del artículo, pues, como lo señaló la SCJN, en las resoluciones cuyo objeto son prestaciones de seguridad social y el primer acto de aplicación del artículo en el que se basa la negativa, el IMSS sí actúa como autoridad. Agregó que, de negar el estudio de los actos reclamados en el juicio de amparo, el demandante no podría acudir a otra instancia para reclamar la constitucionalidad del artículo.

El tribunal se declaró incompetente para estudiar la constitucionalidad del artículo 152 de la LSS de 1973, por lo que remitió el asunto a la SCJN. La Corte otorgó el amparo al demandante porque el artículo acusado viola sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y de seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social el artículo 152 de la LSS/73 que impone a los esposos de las trabajadoras requisitos adicionales para acceder a la pensión por viudez, como que tenga una discapacidad total que le impida trabajar y haber sido dependiente económico de la trabajadora, a diferencia de lo que se exige a la viuda, esto es, sólo acreditar la relación con el trabajador fallecido?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer, sin ninguna justificación, requisitos adicionales al esposo por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la viuda, viola los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y, por ende, los de seguridad social. Lo anterior porque, ante situaciones iguales, el tratamiento es injustificadamente distinto.

Justificación del criterio

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional establece que los trabajadores tienen el derecho fundamental a una protección patrimonial para sus familiares en caso de muerte, es decir, a una pensión. Si una trabajadora cotizó en los sistemas de aseguramiento social para protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades como la muerte, ésta puede tener el derecho a una pensión que le facilite una supervivencia en condiciones dignas. El artículo 152 de la LSS/73 establece mayores requisitos para otorgar la pensión de viudez al esposo hombre, como la incapacidad total y la dependencia económica, en comparación con lo exigido a la viuda que sólo tiene que probar el vínculo matrimonial. Tal disposición es violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y

no discriminación y, por ende, a la seguridad social, pues establece una distinción de trato por razones de género que no está justificada.

"El artículo 123, apartado A, fracción XXIX Constitucional, establece "el derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, de lo que deriva la pensión de viudez; adquiriendo relevancia que ésta no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubino que le sobreviva. Y, en ese tenor, la seguridad social para los trabajadores, como derecho social constitucionalmente reconocido, abarca no sólo a los asegurados, sino también está dirigida a sus familiares, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la prerrogativa de referencia."

"El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, establece "el derecho fundamental de los trabajadores de protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, de lo que deriva la pensión de viudez; adquiriendo relevancia que ésta no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubino que le sobreviva. Y, en ese tenor, la seguridad social para los trabajadores, como derecho social constitucionalmente reconocido, abarca no sólo a los asegurados, sino también está dirigida a sus familiares, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la prerrogativa de referencia." (Pág. 19, párr. 3).

El artículo 152 de la LSS de 1973 "prevé la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa o concubina del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al viudo, pero, en este último caso, agrega dos requisitos adicionales para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: (1) la incapacidad total y (2) la dependencia económica con la trabajadora asegurada fallecida." (Pág. 25, párrs. 3 y 4).

"[L]a decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador[a] o pensionado[a], pero añadiendo requisitos para este último que la viuda no tiene que acreditar, lo que hace que los individuos sean tratados de distinta forma por la norma, y evidencia una trasgresión al derecho de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución [...]." (Pág. 26, párr. 3).

"[S]i una trabajadora desempeña la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizará de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro Social, y si su estado civil también es el mismo, tendrá derecho a que sus familiares disfruten de esos derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón [...]." (Pág. 26, párr. 2).

"[N]o obstante el derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, y el derecho a que los integrantes de las familias de los trabajadores, sin distinción de género, disfruten, entre otros, de los seguros de vida, el legislador ordinario con infracción a esos valores fundamentales estableció un trato distinto para tener acceso a dicha pensión proporcionada por el Instituto, tratándose del viudo de la trabajadora asegurada. [...]" (pág. 31, párr. 2).

"[L]as exigencias constitucionalmente injustificadas impiden que se cumplan los fines de protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Ley Fundamental, a través del otorgamiento de los seguros relacionados con el ramo de vida previstos en la Ley del Seguro Social [...]" (Pág. 33, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 447/2018, 26 de septiembre de 2018⁹⁸

Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez derivado del fallecimiento de su esposa. El instituto asegurador negó la solicitud porque, al momento de fallecer la trabajadora, él no cumplía con la edad requerida que establece el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE de 1983 (LISSSTE/83), vigente hasta 2007,⁹⁹ para ser beneficiario de esa prestación.

Inconforme con la negativa del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 impone un trato diferenciado a los esposos de una asegurada fallecida, toda vez que les exige, entre otras cosas, ser mayores de 55 años, mientras que las esposas del trabajador fallecido sólo tienen que comprobar el vínculo matrimonial. El actor consideró que el ordenamiento jurídico es violatorio de sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y a la seguridad social previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal. Como autoridades responsables señaló al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la aprobación y discusión del artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE, y al instituto asegurador, por la aplicación del citado precepto legal.

El juez que conoció del asunto concedió el amparo al demandante. Consideró que el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 viola los derechos fundamentales a la igualdad y

⁹⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁹⁹ Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite sólo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

no discriminación y a la seguridad social. Señaló también que el derecho a una pensión no debe ser negado por razón de género. Ordenó, entonces, que se le otorgara el beneficio económico al demandante.

En contra de la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el Tribunal competente. Argumentó, principalmente, que el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 no viola derechos fundamentales porque no establece un trato discriminatorio hacia los hombres. Agregó que la norma sigue los parámetros establecidos por la Organización de las Naciones Unidas que señala que, en ocasiones y por las diferencias biológicas, es indispensable un trato diferenciado para lograr una igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre. El juzgador declaró su incompetencia para conocer la inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83, por lo que remitió el estudio del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La SCJN negó el recurso al presidente. Argumentó que el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos de igualdad y no discriminación y a la seguridad social el imponer al esposo de la trabajadora fallecida requisitos diferenciados para acceder a la pensión por viudez, como que sea mayor a 55 años, a diferencia de lo que se pide a la viuda, esto es, sólo acreditar el matrimonio con el trabajador fallecido?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer, sin ninguna justificación, requisitos adicionales al esposo por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la viuda, viola los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y, por ende, los de seguridad social. Lo anterior porque, ante situaciones iguales, el tratamiento es injustificadamente distinto.

Justificación del criterio

Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social diseñados para protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades como su fallecimiento, sus familiares tienen el derecho a exigir las prestaciones de seguridad social derivadas del trabajo que ésta realizó. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución establece prestaciones para la subsistencia de la familia de los asegurados que fallecieron, entre éstas, la pensión de viudez. Si el artículo 75, fracción III, de la LISSSTE/83 impone requisitos adicionales al viudo, en comparación con lo exigido a la viuda del asegurado, para acceder a la pensión por viudez, esto es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Lo anterior, en virtud

de que establece, ante una misma situación jurídica y sin justificación, una distinción de trato por razones de género.

"[L]a cuestión planteada por el quejoso obliga en la presente instancia a analizar si la fracción III, del artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres), viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional, en relación con el 4o. del propio ordenamiento, en el sentido de determinar si los requisitos que debe cumplir el esposo supérstite de la trabajadora para obtener una pensión de viudez, se justifican a la luz de la garantía de igualdad; y, a la vez, determinar si esos requisitos violan los principios de seguridad social postulados en el artículo 123 constitucional." (Pág. 17, párr. 2).

"[E]l precepto impugnado prevé el derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa del trabajador (viuda) cuando se encuentre sola, o en concurrencia de hijos con los requisitos establecidos en la propia norma. Dicho derecho, también se encuentra reconocido para el viudo de la trabajadora, en principio bajo las mismas condiciones que las mencionadas para la viuda; pero, además, exige la acreditación de otros requisitos, a saber: [s]er mayor de cincuenta y cinco años, [e]sté incapacitado para trabajar [...] [y] [h]aber dependido económicamente de la trabajadora o pensionada." (Pág. 20, párr. 2).

"[E]l origen de las pensiones de viudez, entre otras, es la muerte del trabajador cuando éste hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien cuando tuviere sesenta años de edad o más al momento de su fallecimiento y que hubiese cotizado un mínimo de diez años." (Pág. 21, párr. 4).

"El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, dentro de las que destaca como derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento." (Pág. 22, párr. 4).

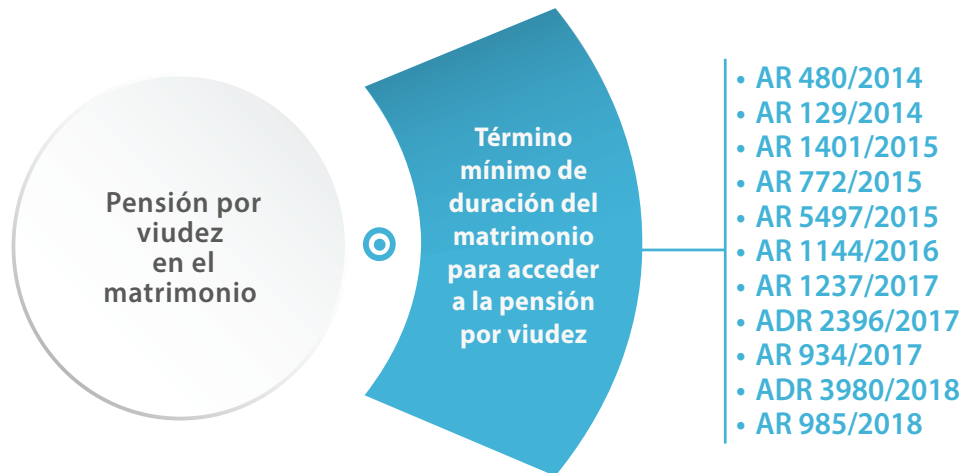
"[E]l derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón." (Pág. 25, párr. 1).

"[N]o existe justificación para que ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador, se les dé un trato

"[E]l derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón."

diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación a los que se exigen para la viuda, sin razones válidas que lo justifiquen; pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez." (Pág. 25, párr. 2).

5. Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez



5. Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 480/2014, 25 de febrero de 2015¹⁰⁰

Razones similares en el Amparo en Revisión 220/2008

Hechos del caso

La esposa de un trabajador fallecido le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El IMSS negó la solicitud, por lo que la solicitante promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo del IMSS de su estado, quien confirmó la negativa porque la solicitante no cumplió con lo establecido en el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social (LSS).

Inconforme con la resolución del recurso, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto y alegó, principalmente, la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la LSS, porque viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto, por cuanto obliga injustificadamente a cumplir un año de matrimonio con el asegurado para tener acceso a la pensión de viudez. El juez determinó que era improcedente el juicio de amparo porque, cuando el IMSS realiza actos que tengan origen en la determinación de prestaciones de seguridad social, éste actúa como particular y, por lo tanto, no tiene carácter de autoridad en el juicio de amparo indirecto.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que sí era procedente analizar la inconstitucionalidad

¹⁰⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

del artículo 132, fracción II, de la LSS y que el IMSS actuó como autoridad y no como particular. El tribunal declaró que sí se aplicó a la demandante el artículo 132, fracción II, de la LSS por lo que debía estudiarse la constitucionalidad de éste. Señaló que lo procedente era remitir el estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La SCJN determinó que el juicio de amparo era improcedente porque el IMSS no tiene carácter de autoridad cuando emite la resolución del recurso de inconformidad, por lo que no era posible concretar los efectos de la sentencia que otorgara el amparo.

Problema jurídico planteado

¿Procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del recurso de inconformidad que emite el IMSS en el que niega la pensión de viudez y en contra del artículo de la LSS que se aplicó en dicha resolución, por violar el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

El IMSS no tiene carácter de autoridad en el juicio de amparo cuando decide sobre prestaciones de seguridad social, debido a que sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar un beneficio. Las controversias que se susciten entre el asegurado o sus beneficiarios y el IMSS se deberán tramitar, en primera instancia, ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la LSS.

Tampoco es procedente el juicio de amparo indirecto contra la norma cuando ésta es la que establece los requisitos para la procedencia de la prestación solicitada. En este sentido, no se concreta un acto de aplicación en tanto que el IMSS sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación.

Justificación del criterio

La SCJN sobreseyó el juicio porque en caso de que se otorgara el amparo resultaría imposible concretar sus efectos pues, desde un principio, era improcedente. El IMSS no es autoridad responsable en los casos que determina la procedencia de las prestaciones de la seguridad social, tal y como lo señalaron el Juez y el tribunal de amparo.

"[E]l organismo de salud no es considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo, como lo sostuvo el juzgador federal, dado que así lo establece la diversa jurisprudencia 134/2011¹⁰¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...] (Pág. 14, segundo párrafo).

El organismo de salud no es considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo.

¹⁰¹ SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511.

"[E]l juicio de amparo es improcedente, y la declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley debe ir vinculada al acto reclamado, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el citado precepto, ambos de la actual Ley de Amparo, toda vez que no sería posible concretar el efecto protector de la sentencia de amparo." (Págs. 17, penúltimo párrafo).

"[E]l artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social vigente fuera declarada inconstitucional, esto es, en la hipótesis de que resultaran fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, no sería factible concretar los efectos del fallo protector, pues como ya se indicó, resultó improcedente el juicio de amparo respecto de la resolución [...] del recurso de inconformidad en el cual se le negó a la peticionaria la pensión de viudez, fundándose esa determinación en la norma que ahora se tilda de inconstitucional, por consiguiente, si ello constituye el acto de aplicación y por éste se sobreseyó en el juicio de amparo, ya no es factible concretar los efectos del fallo protector y, por ende, lo que procede es sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 77, ambos de la Ley de Amparo." (Págs. 21, último párrafo y 22, primer párrafo).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 129/2014, 23 de abril de 2014¹⁰²

Hechos del caso

Un hombre y una mujer se casaron en 2012, después de haber vivido en unión libre por más de 30 años. Ese mismo año el esposo falleció. La esposa solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez. El instituto asegurador le informó que, para recibir el beneficio económico, ella debía comprobar que tuvo hijos en común con el asegurado. De lo contrario no se le reconocería la pensión por viudez porque, a la fecha de la muerte de su esposo, no habían transcurrido los seis meses de convivencia que exige el artículo 151, fracción I, de la Ley del Seguro Social (LSS), vigente hasta 1997 (ley abrogada).

Inconforme con la determinación del IMSS, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el IMSS debió fundar el oficio impugnado en el artículo 154, fracción I, de la LSS, vigente hasta 1997, y no conforme al 151, fracción I, de ese mismo ordenamiento. Agregó que el citado artículo 154, fracción I, de la LSS (abrogada) viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, previstos en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal. Esto implica un trato desigual entre las viudas que cumplen más de seis meses de matrimonio y las que no por causas ajenas a la voluntad, como la muerte del asegurado o asegurada.

¹⁰² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

El juez negó el amparo porque el oficio que emitió el IMSS no era una resolución vinculante de negativa de la pensión de viudez. Ese oficio era un requerimiento a la demandante para que corrigiera su solicitud de pensión. El juzgador no estudió la inconstitucionalidad planteada por la actora.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el estudio de constitucionalidad del artículo 154, fracción I, de la LSS, vigente hasta 1997, no debía estar condicionado a que se hubiera aplicado en la resolución que niega la pensión por viudez. El tribunal estimó que si se aplicó el artículo 154 de la LSS a la demandante, por lo que debía estudiarse la constitucionalidad del artículo. Ordenó que se remitiera el estudio del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La SCJN señaló que el juicio de amparo no era procedente en términos de la jurisprudencia 2a./J. 134/2011,¹⁰³ la cual dispone que el IMSS no tiene carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto cuando determina la procedencia de las prestaciones de seguridad social.

Problema jurídico planteado

Cuando una decisión del IMSS respecto del derecho a la pensión por viudez se basa en un artículo que presuntamente viola el derecho fundamental a la seguridad social, ¿pueden atacarse mediante el juicio de amparo indirecto la determinación del IMSS respecto a la procedencia de la pensión de viudez y la inconstitucionalidad del artículo que establece los requisitos para la procedencia de la prestación solicitada?

Criterio de la Suprema Corte

El IMSS no tiene carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo cuando determina la procedencia de las prestaciones de seguridad social debido a que sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación. Las controversias que se susciten entre el asegurado o sus beneficiarios y el IMSS deberán llevarse, en primera instancia, ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la LSS. Tampoco es procedente el juicio de amparo indirecto contra la norma cuando ésta es la que establece los requisitos para la procedencia de la prestación solicitada, puesto que, en ese caso, tanto el Instituto asegurador como el particular se encuentran en una relación de igualdad o coordinación.

¹⁰³ SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, de la Novena Época.

Justificación del criterio

Si la viuda o viudo solicita el pago de pensión por viudez y el IMSS emite una resolución que no le es favorable a la solicitante, con fundamento en una norma que viola derechos fundamentales, la esposa o esposo de la persona fallecida tiene la obligación de agotar todas las instancias antes de promover juicio de amparo. Es decir, deberá acudir (i) al recurso de inconformidad que se presenta ante el mismo instituto asegurador, por lo que, si el recurso confirma la determinación del IMSS, la viuda podrá atacar la resolución (ii) ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Si la sentencia laboral es desfavorable (iii) procede el juicio de amparo, en el que podrá atacar la determinación de la junta laboral y la inconstitucionalidad del artículo que se aplicó en su contra. Si se ataca la decisión del IMSS sobre la pensión por viudez mediante el juicio de amparo indirecto, el juez tendrá que negar el estudio de los actos que se reclaman porque el instituto no actuó como autoridad, sino como un ente asegurador que no tiene una relación de subordinación con el beneficiario.

"[C]uando el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve las solicitudes en las que se reclaman prestaciones de seguridad social, ésta no es autoridad para los efectos del amparo al no estar investida de facultades de imperio, ya que la relación entre ésta y los asegurados o beneficiarios se da en un plano de igualdad (coordinación); de ahí que, en su caso, las controversias que entre éstos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social." (Pág. 19, párr. 3).

"[C]uando el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelve las solicitudes en las que se reclaman prestaciones de seguridad social, ésta no es autoridad para los efectos del amparo al no estar investida de facultades de imperio, ya que la relación entre ésta y los asegurados o beneficiarios se da en un plano de igualdad (coordinación); de ahí que, en su caso, las controversias que entre éstos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social."

"[E]n el caso que nos ocupa se reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social una resolución en la que negó el otorgamiento de una pensión, en la cual sólo actúa como ente asegurador, es decir, no se entabla una relación de supra a subordinación con respecto a los asegurados o beneficiarios, sino que se encuentran en un plano de igualdad, porque **sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación**". (Énfasis en el original) (pág. 27, párr. 3).

"[E]l sobreseimiento respecto de tal acto de aplicación, sí es susceptible de hacerse extensivo a la norma reclamada cuando ésta es la que establece los requisitos para la procedencia de la prestación solicitada, dado que en ese caso tanto el Instituto asegurador como el particular se encuentran en una relación de igualdad o coordinación." (Pág. 32, Párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1401/2015, 4 de mayo de 2016¹⁰⁴

Hechos del caso

A la muerte de un trabajador, la esposa solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque la

¹⁰⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

viuda no cumplió con lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1995,¹⁰⁵ porque no habían transcurrido los seis meses de matrimonio que exige la ley. Agregó que, como no probó tener hijos en común con el asegurado, tampoco tenía derecho al beneficio económico.

En contra de la determinación del IMSS, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 132, fracción I, de la LSS es inconstitucional porque viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Señaló que establece un trato desigual e injustificado porque niega el derecho a la pensión por viudez a las esposas que no hayan cumplido seis meses de casadas y que no hayan tenido hijos con el asegurado. Es decir, el artículo establece un trato diferenciado sin justificación entre la viuda que tuvo hijos en común y la que no.

El juez decidió que era improcedente el juicio de amparo porque el IMSS no tiene carácter de autoridad responsable cuando emite resoluciones que determinan prestaciones de seguridad social, puesto que actúa como ente asegurador.

Inconforme con la resolución, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el IMSS actuó en forma unilateral y obligatoria en cuanto a la negativa de la pensión por viudez, por lo que tenía carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto. El tribunal declaró que el IMSS actuó en calidad de autoridad responsable, en tanto que realizó actos equivalentes a los de autoridad que afectan derechos y cuya actuación se fundamentó en una norma general como lo es la LSS. Se declaró incompetente para analizar la inconstitucionalidad planteada y remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala otorgó el amparo a la demandante porque el artículo 132, fracción I, y último párrafo de la LSS de 1995 viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

El artículo 132, fracción I y último párrafo, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social en cuanto establece que antes de la muerte del trabajador deben

¹⁰⁵ Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

transcurrir por lo menos seis meses de matrimonio y a la viuda que tuvo hijos en común con el trabajador no se le exige cumplir tal requisito?

Criterio de la Suprema Corte

Si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, ésta no debe estar condicionada a que se cumpla un tiempo determinado de convivencia entre el asegurado o asegurada y su esposa o esposo. Hay circunstancias ajenas a la persona beneficiaria que le impiden cumplir esa condición, como es el caso de su muerte, que impide cumplir con el tiempo de convivencia exigido por la ley. Tal condicionante de tiempo resulta injustificado y, por ende, transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Justificación de los criterios

Si el trabajador o la trabajadora cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, eso significa que su esposa o esposo tienen derecho a la seguridad social conforme con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional. El artículo 132, fracción I, y último párrafo, que dispone que para acceder al derecho a la pensión por viudez el asegurado y su esposa o asegurada y el esposo deben haber estado casados durante, por lo menos, seis meses, no tiene en cuenta que hay circunstancias ajenas a la voluntad, como es el caso de la muerte, que impiden cumplir este requisito. La SCJN decidió que tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues impone condiciones que no están justificadas razonablemente.

"[E]l principio de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas." (Pág. 20, párr. 6).

"[L]a norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad." (Pág. 21, párr. 5).

"[R]especto al derecho de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento [...]." (Pág. 23, párr. 1).

"[E]l principio de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas."

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución "prevé la seguridad social, como derecho humano, que tiene como objeto proteger a las personas contra el riesgo de la muerte, por ello mediante la Ley del Seguro Social se determinan los presupuestos de acceso al derecho de la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión derivada de la muerte de un asegurado, como es la pensión por viudez." (Pág. 23, último párrafo y 24, primer párrafo).

"[E]l legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué del trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 132, fracción I, y último párrafo de la Ley del Seguro Social, ni se aprecia del contenido, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria del derecho de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." (Pág. 28, párr. 3).

"[L]a pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio o que hubiese procreado hijos." (Pág. 28, párr. 4).

"[E]l último párrafo del artículo impugnado establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez." (Pág. 29, párr. 2).

"[E]l legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132, fracción I, y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria del derecho de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social [...]." (Pág. 29, párr. 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 772/2015, 28 de octubre de 2015¹⁰⁶

Hechos del caso

Una pareja que vivió en concubinato desde 2009 se casó en 2014. El esposo, pensionado bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73), ley abrogada,

¹⁰⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

falleció en 2014. La esposa del asegurado solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque la esposa no estuvo casada por lo menos un año con el asegurado, requisito indispensable dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la LSS/73.¹⁰⁷

Inconforme con la determinación del IMSS, la demandante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó, esencialmente, que el artículo 154, fracción II, de la LSS de 1973 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la equidad y a la seguridad social. Lo anterior porque el artículo condiciona el otorgamiento de la pensión por viudez a que se cumpla un año de matrimonio y esto está fuera del ámbito de control de los cónyuges. El artículo exige que la muerte del asegurado o asegurada sea posterior a cumplir el año de matrimonio para que la esposa o esposo tenga el derecho a una pensión de viudez. Agregó que ese requisito no se aplica cuando el trabajador y la viuda tuvieron un hijo en común, lo que implica un trato diferenciado y discriminatorio hacia los cónyuges sin hijos.

El juez que conoció del asunto declaró la improcedencia del juicio de amparo. Consideró que la negativa de pensión de viudez por parte del IMSS no es un acto de autoridad, ya que éste actuó como ente asegurador en sustitución del patrón. Señaló que la actora debió reclamar la negativa de pensión por viudez por medio de un juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En contra de la decisión del juez de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el acto reclamado no es la negativa a la pensión por viudez, sino la inconstitucionalidad del artículo 154, fracción II, de la LSS de 1973 que se aplicó por primera vez en la resolución del IMSS. Señaló que el instituto asegurador actuó como autoridad, pues la aplicación del artículo violó su derecho fundamental a la seguridad social. El tribunal que conoció del asunto revocó la sentencia del juez de amparo y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que se pronunciara respecto a la constitucionalidad del artículo 154, fracción II, de la LSS/73.

La SCJN estimó que el IMSS sí es autoridad responsable cuando emite una resolución en forma unilateral y obligatoria, como en el presente caso en el que niega la pensión de

¹⁰⁷ ARTÍCULO 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

viudez. Estudió la constitucionalidad del artículo 154, fracción II, de la LSS/73, y concluyó que éste viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Procede el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación del IMSS que niega el reconocimiento de la pensión por viudez, cuyo fundamento es una norma general violatoria de derechos fundamentales?
2. ¿El artículo 152, fracción II, de la LSS/73 viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social en cuanto establece que, antes de la muerte del trabajador, debe transcurrir por lo menos un año de matrimonio o haber tenido, al menos, un hijo en común para que la viuda o viudo tenga derecho a la pensión por viudez?

Criterios de la Suprema Corte

1. El juicio de amparo es procedente en forma excepcional contra la resolución que niega la pensión de viudez, pues el ente asegurador emite la resolución de manera unilateral y obligatoria, cuyas funciones están determinadas en la ley. Se puede promover el juicio de amparo contra un acto emitido por un ente asegurador, en el cual se aplica una norma general.
2. El artículo 152, fracción II, de la LSS de 1973 transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, las circunstancias ajenas a su voluntad —como lo es que su muerte suceda antes de cumplir un año de matrimonio— no deben ser motivo para no otorgarla.

Justificación de los criterios

A partir de la reforma de 2013 de la Nueva Ley de Amparo se modificó el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo. A partir de ese año, en sus actuaciones unilaterales y obligatorias, el IMSS es autoridad responsable aun actuando como ente asegurador. La SCJN determinó que la negativa de pensión de viudez que emitió el IMSS es un acto de autoridad, en virtud de que se dictó en forma unilateral y obligatoria. Procedía, entonces, el juicio de amparo indirecto que ataca la constitucionalidad del artículo 152, fracción II, de la LSS de 1973, que se aplicó en la negativa del IMSS.

La SCJN determinó que el artículo 152, fracción II, de la LSS de 1973 que exige que la duración del matrimonio se dé, al menos, un año para que el viudo o la viuda de la asegurada o el asegurado tenga derecho a la pensión de viudez viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Esta disposición normativa no tiene en cuenta las circunstancias ajenas a la voluntad del asegurado, como lo es el fallecimiento, que impide cumplir con ese requisito.

"[S]e llega a la convicción de que los actos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, en el caso que se resuelve, son de autoridad [...] [ya que] dictó el acto que negó la pensión solicitada por la quejosa de forma unilateral y obligatoria." (Párr. 71).

"[S]e llega a la convicción de que los actos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, en el caso que se resuelve, son de autoridad [...] [ya que] dictó el acto que negó la pensión solicitada por la quejosa de forma unilateral y obligatoria."

"[E]xisten casos excepcionales en los que dicho organismo público, como ente asegurador, emite o ejecuta actos que afectan directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho a la seguridad social o de cualquier otro derecho fundamental, como el derecho a la salud, de manera unilateral y obligatoria [...] En esos casos no se puede desconocer que el Instituto actúa como autoridad para efectos del amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero de la Ley de Amparo, pues con el acto de aplicación consistente en la resolución que niega el otorgamiento de la pensión de viudez a la quejosa, de forma unilateral, esto es, no en un plano de igualdad, le niega ése". (Énfasis del original omitido) (párr. 74).

"[E]l Instituto está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien puede incurrir en omisión de actos que de realizarse crearían situaciones, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas. Tal es el caso de determinaciones sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley a la que tienen derecho los particulares, las cuales se emiten de forma unilateral y de manera vinculante para los particulares [...]" (Párr. 76).

"[L]a función del Instituto Mexicano del Seguro Social está prevista y regulada en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en la Ley del Seguro Social, de manera que no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función." (Párr. 77).

"[E]l juicio de amparo es procedente de forma excepcional contra la resolución que niega la pensión de viudez de la quejosa, pues el ente asegurador emite la resolución de forma unilateral y obligatoria, cuyas funciones están determinadas en la propia ley; pues es factible promover el juicio de amparo, en casos como el que nos ocupa, contra un acto emitido por un ente asegurador, en el cual se aplica una norma general." (Énfasis del original omitido) (Párr. 81).

"Esto es así, porque en el momento histórico que se emitió, correspondiente al año dos mil once, el panorama legislativo era distinto al actual, pues a partir de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Amparo, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo se modificó; de ahí que, en casos como el que nos ocupa, en términos del primer párrafo del citado numeral, la actuación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cataloga como de autoridad actuando como ente asegurador." (Párr. 84).

"La garantía de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas." (Párr. 104).

"[L]a norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad." (Párr. 106).

"Atendiendo a que el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento." (Párr. 109).

"[De] analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 154, fracción II, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." (Párr. 111).

"[E]l precepto impugnado transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir un año de matrimonio o que hubiese procreado hijos." (Párr. 112).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5497/2015, 9 de marzo de 2016¹⁰⁸

Hechos del caso

Una mujer y un hombre vivieron en concubinato por 14 años y luego se casaron. Después del fallecimiento de su esposo, un asegurado al Instituto Mexicano del Seguro Social

¹⁰⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

(IMSS), la mujer solicitó al instituto asegurador el pago de la pensión por viudez. El IMSS negó el pago porque la viuda no cumplió con lo establecido en el artículo 154, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73).

Inconforme con la negativa de pensión por viudez, la actora demandó al IMSS, ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje, el reconocimiento del beneficio que le correspondía. La Junta laboral absolvió del pago al IMSS porque la duración del matrimonio entre el asegurado y la solicitante fue menor a un año. En consecuencia, la demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 154, fracciones II y III de la LSS/73.

La solicitante promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia laboral ante el tribunal competente. Alegó que el artículo 154 de la LSS/73, fracciones II y III, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, respectivamente. Señaló que la disposición normativa impugnada es contraria al artículo 149 de la misma LSS. Esto porque condiciona el otorgamiento de la pensión por viudez a una circunstancia no controlable, como lo es el fallecimiento del asegurado y porque hace una distinción entre las viudas que tienen hijos en común con el asegurado y las que no, pues a las primeras no se les exige el requisito de un año de matrimonio.

El tribunal negó el amparo porque la condición de cumplir un año de matrimonio que impone el artículo 154, fracción III, de la LSS/73 surge con el fin de brindar la certeza de que el matrimonio se celebró para proteger a la mujer y a la familia y para evitar un fraude a la institución de seguridad social. Declaró que la fracción II del artículo impugnado no viola el principio de igualdad porque las situaciones de la viuda con hijos y de la que no los tiene no es igual.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que sí son inconstitucionales los artículos 154, fracciones II y III, de la LSS/73 porque establecen un trato desigual respecto de la viuda sin hijos, a la que se le exige tener un año de casada con el asegurado para acceder a los derechos de seguridad social. Señaló que el trato desigual es aún más evidente porque la fracción III del artículo impugnado establece que la viuda que tuvo hijos con el asegurado no tiene

ARTÍCULO 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

que cumplir el año de matrimonio. El tribunal admitió el recurso y consideró que la Suprema Corte debía estudiar el problema de constitucionalidad planteado.

La Segunda Sala determinó que el artículo 154 de la LSS de 1973, fracciones II y III, excluye de manera injustificada del derecho a una pensión por viudez a las esposas o esposos cuya relación duró menos de un año. Tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

El artículo 152 de la LSS/73, fracciones II y III, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque establece que, antes de la muerte del trabajador mayor de 55 años o pensionado por vejez o incapacidad (i) debe transcurrir por lo menos un año de matrimonio o (ii) haber tenido, al menos, un hijo en común para que el viudo o la viuda tenga derecho a la pensión por viudez?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 152, fracciones II y III, de la LSS de 1973 transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador, las circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador o la trabajadora o pensionada o pensionado, como lo es la muerte del asegurado antes de cumplir un año de matrimonio, no debe ser motivo para no otorgarla.

Justificación del criterio

Que la o el solicitante de la pensión por viudez se haya casado con el asegurado o la asegurada mayor de 55 años o pensionado o pensionada por vejez o incapacidad, no significa que el matrimonio se celebró con el fin de cometer fraude en contra del IMSS. El instituto asegurador tendrá la obligación de probar que se cometió un fraude y, en consecuencia, de negar la pensión por viudez. El derecho fundamental no debe ser negado a partir de una mera presunción.

La pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado. Ésta no debe estar condicionada a que se cumpla con un tiempo determinado de matrimonio entre el asegurado o la asegurada y su esposa o esposo. Debe tenerse en cuenta que hay circunstancias ajenas a la voluntad del asegurado o la asegurada que le impiden cumplir esa condición. Tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

"[E]sta Segunda Sala reitera el criterio emitido en el (amparo en revisión 772/2015), respecto de las fracciones II y III del artículo 154 de la anterior Ley del Seguro Social, pues aunque

en el precedente se hizo el pronunciamiento únicamente respecto de la primera de ellas, ambas fracciones adolecen del mismo vicio, pues sujetan la procedencia del otorgamiento de la pensión por viudez, al hecho independiente de la voluntad del asegurado, de que entre su matrimonio y su muerte transcurra al menos un año." (Párr. 20).

"[L]a medida legislativa contenida en las fracciones II y III del artículo 154 de la anterior Ley del Seguro Social, debe interpretarse en el sentido de que establece una presunción *iure et de iure*, esto es, que no admite prueba en contrario, de que el matrimonio celebrado por un asegurado mayor de cincuenta y cinco años de edad o por un pensionado por vejez o incapacidad, en un lapso menor a un año antes de su muerte, se celebró en fraude del instituto de seguridad social. Esta medida tiene como consecuencia, que se produzca un trato distinto al cónyuge viudo del asegurado, en función de la edad o estado de salud de éste, así como de la fecha de su muerte, pues la viuda que contrajo matrimonio con una persona mayor de cincuenta y cinco años y la viuda de un pensionado por vejez o incapacidad, si el matrimonio duró menos de un año, será considerada como defraudadora y por ello, no tendrá derecho a la pensión de viudez." (Párr. 23).

"A juicio de esta Segunda Sala, esta medida no es proporcional, pues en primer término, no es el único mecanismo accesible para el legislador, para evitar fraudes al IMSS, pues entre otras cosas, podría arrojarse a éste la carga probatoria para demostrar que existió fraude, y eximirlo en estos casos de la obligación de pagar la pensión respectiva. Pero además, la medida deja en estado de indefensión al cónyuge supérstite afectado, pues no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal." (Párr. 24).

"[A]un suponiendo que la categoría que crea la ley se basa en la diferencia entre una viuda con hijos y una viuda sin hijos, porque esta última no tiene las cargas económicas de aquélla, la medida legislativa también tendría que considerarse desproporcionada, pues el hecho de que el cónyuge supérstite tenga menos cargas económicas, no justifica que se le prive de manera absoluta, de recibir una pensión. Pero además, cabe señalar que la pensión que regula el precepto impugnado es la de viudez, por lo que la existencia de los hijos y sus necesidades pensionarias, no debe tener la relevancia que se le pretende atribuir, sobre todo si se toma en cuenta, que existe una pensión de orfandad." (Párr. 26).

"[A]un suponiendo que la categoría que crea la ley se basa en la diferencia entre una viuda con hijos y una viuda sin hijos, porque esta última no tiene las cargas económicas de aquélla, la medida legislativa también tendría que considerarse desproporcionada, pues el hecho de que el cónyuge supérstite tenga menos cargas económicas, no justifica que se le prive de manera absoluta, de recibir una pensión. Pero además, cabe señalar que la pensión que regula el precepto impugnado es la de viudez, por lo que la existencia de los hijos y sus necesidades pensionarias, no debe tener la relevancia que se le pretende atribuir, sobre todo si se toma en cuenta, que existe una pensión de orfandad."

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1144/2016, 19 de abril de 2017¹⁰⁹

Hechos del caso

Una pareja de hombres que vivió en concubinato por más de diez años se casó en octubre de 2012. En junio de 2013 uno de ellos falleció, por lo que el viudo solicitó el pago de

¹⁰⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente Ministro Eduardo Medina Mora I.

pensión por viudez al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El instituto asegurador negó la solicitud porque no había transcurrido un año entre la fecha de matrimonio y la fecha de defunción del asegurado, requisito impuesto en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1993.

En contra de la determinación del IMSS, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó, únicamente, que el artículo 154 de la LSS de 1993 vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social. Esto porque para obtener el derecho a una pensión de viudez exige requisitos que son imposibles de cumplir por razones de género para un matrimonio entre hombres, como lo es que tengan hijos en común.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo al demandante. Consideró que la fracción III del artículo 154 de la LSS de 1993 es inconstitucional porque viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social. Argumentó que el ordenamiento jurídico condiciona la pensión de viudez a que el asegurado fallezca después del año de matrimonio, con excepción de que hubiere procreado hijos con el viudo. Este es un requisito desproporcionado que no toma en cuenta los nuevos matrimonios, es decir, entre personas del mismo sexo. Un matrimonio entre hombres no puede procrear un hijo en común.

Inconforme con la sentencia de amparo, el IMSS interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que la decisión del juez infringe los derechos humanos del Instituto al obligarlo a otorgar la pensión por viudez a una persona que no cumple los requisitos de ley. Señaló que en la Ciudad de México las personas casadas pueden adoptar, por lo que la fracción III del artículo 154 de la LSS de 1993 no viola los derechos fundamentales de las personas del mismo sexo. El juzgador decidió que, como el IMSS combate la determinación del juez de amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 154, fracción III, de la LSS de 1993, el estudio del recurso debía remitirse a la Suprema Corte.

La Segunda Sala declaró que era improcedente el recurso de revisión interpuesto por el IMSS en tanto que carece de legitimación para atacar la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma.

Problema jurídico planteado

1. ¿Viola el artículo 154 de la LSS de 1993 los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social en cuanto establece que, antes de la muerte del trabajador, debe transcurrir por lo menos un año de matrimonio o haber tenido, al menos, un hijo en común para que la viuda o el viudo tenga derecho a la pensión por viudez?

2. ¿Procede el recurso de revisión interpuesto por el IMSS en contra de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de un artículo que viola los derechos a la igualdad y seguridad social en su modalidad de pensión por viudez?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 152, fracción II, de la LSS de 1973 transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no deben ser motivo para no otorgarla las circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador o trabajadora o pensionado o pensionada, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir un año de matrimonio.

2. Las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma.

Justificación de los criterios

El juez de distrito que conoció el juicio de amparo indirecto determinó que la fracción III de artículo 154 de la LSS/93 es inconstitucional por violar los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Éste es un requisito desproporcionado para acceder al derecho a la pensión por viudez que no toma en cuenta las nuevas formas de matrimonio, es decir, matrimonios entre personas del mismo sexo. Un matrimonio entre hombres no puede procrear un hijo en común. Además, el artículo 87 de la vigente Ley de Amparo establece que las únicas autoridades que tienen la facultad para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que determina la inconstitucionalidad del artículo son las que participaron en el proceso legislativo de la norma.

"[S]i el problema que subsiste en esta instancia es la inconstitucionalidad decretada por el Juez de Distrito, respecto del artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social, resulta claro que las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad, son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma mencionada; de ahí que el Instituto Mexicano del Seguro Social **carece de legitimación en la causa** para impugnar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo en cita." (Énfasis en el original) (pág. 19, párr. 4).

"[S]i el problema que subsiste en esta instancia es la inconstitucionalidad decretada por el Juez de Distrito, respecto del artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social, resulta claro que las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad, son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma mencionada [...]"

"[C]omo los agravios planteados en el escrito respectivo únicamente tienden a controvertir la decisión del juez federal sobre la constitucionalidad del aludido precepto, **procede desechar** el recurso interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que no subsiste tema de legalidad alguno en la sentencia de amparo." (Pág. 20, párr. 2).

Hechos del caso

La esposa de un trabajador fallecido solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque el matrimonio duró tres meses y nueve días, por lo que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II de la Ley del Seguro Social¹¹¹ (LSS), esto es, haber estado casados por al menos un año.

Inconforme con la decisión del IMSS, la demandante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 132, fracción II de la LSS y el artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973¹¹² (LSS/73), que tienen el mismo contenido normativo, condicionan ilegítimamente el otorgamiento de la pensión por viudez porque exigen que el matrimonio haya durado, al menos, un año. Estas disposiciones normativas no tienen en cuenta las causas ajenas o extraordinarias que impiden el cumplimiento de este requisito, como el fallecimiento de la persona asegurada. Argumentó que ambos ordenamientos jurídicos violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

El juez decidió que no era procedente el juicio de amparo porque el IMSS no tiene carácter de autoridad cuando determina la procedencia de prestaciones de seguridad social.

En contra de esta decisión, la demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó, principalmente, que el juez de amparo no hizo un análisis integral y exhaustivo de la

¹¹⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹¹¹ Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

¹¹² Artículo 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y
- III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

demanda de amparo, pues ella sí cumplió con los requisitos que exige la Ley de Amparo para que proceda la acción. Por tanto, era viable que estudiara la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la LSS y del artículo 154, fracción III de la LSS de 1973. El tribunal que conoció del recurso de revisión precisó que sí era procedente el juicio de amparo en contra del IMSS, en tanto actuó como autoridad responsable. Lo anterior debido a que negó la pensión por viudez en forma unilateral y vinculante, con base en el artículo 132, fracción II de la LSS. Se declaró incompetente para el estudio de inconstitucionalidad planteado, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

La Segunda Sala decidió que el artículo 132, fracción II, de la LSS y el artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973 excluyen de manera injustificada el derecho a una pensión por viudez a las/os esposos/as cuya relación no duró, al menos, un año. Tales disposiciones violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social establecer que el matrimonio entre el trabajador o la trabajadora y su pareja debe durar, por lo menos, un año para tener derecho a una pensión de viudez?

Criterio de la Suprema Corte

Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, ésta no debe estar condicionada a que se cumpla en un tiempo determinado de matrimonio entre el asegurado o la asegurada y su pareja. Debe tenerse en cuenta que hay circunstancias ajenas al asegurado que le impiden cumplir esa condición. Tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Justificación del criterio

Si el trabajador o la trabajadora cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, eso significa que su esposa o esposo tienen derecho a la seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional. El artículo 132, fracción II, de la LSS vigente y el artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973 (abrogada) disponen que, para acceder al derecho a la pensión por viudez, el trabajador o la trabajadora y su esposa o esposo deben haber estado casados durante al menos un año. Esa disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues imponen condiciones que no están justificadas.

"[E]l principio de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación

diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas." (Énfasis del original omitido) (pág. 15, párr. 2).

"[S]e advierte que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 132, fracción I, y último párrafo de la Ley del Seguro Social, ni se aprecia del contenido, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria del derecho de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." (Énfasis del original omitido) (pág. 17, párr. 6).

"[P]ara la procedencia de la pensión de viudez el legislador la condiciona a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse."

"[P]ara la procedencia de la pensión de viudez el legislador la condiciona a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse. [...] [E]l último párrafo del artículo impugnado establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez." (Pág. 18, párrs. 3 y 4).

"[E]l legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132, fracción I, y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria del derecho de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." (Pág. 18, párr. 6).

"[L]os argumentos y fundamento expuestos con motivo del amparo en revisión 1401/2015, son exactamente aplicables a las normas cuestionadas, a saber, los artículos 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, y 132, fracción III, de la Ley del Seguro Social, divulgada en igual medio de difusión de doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, las cuales por los motivos ya apuntados ha lugar a declarar inconstitucionales." (Pág. 20, párr. 3).

Hechos del caso

Madre e hijastra demandaron, ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de las pensiones de viudez y orfandad, respectivamente, por la muerte de su esposo y padrastro, quien se pensionó bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73). El IMSS contestó la demanda y argumentó que la esposa del pensionado no cumplía con lo dispuesto en el artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973¹¹⁴ pues, a la muerte del pensionado, no habían estado casados por un año. Por otro lado, señaló que la hijastra del asegurado no cumplía con lo ordenado por el artículo 156 de ese mismo ordenamiento.

La Junta laboral negó la solicitud en los mismos términos del IMSS. Argumentó que el matrimonio entre la demandante y el asegurado fallecido duró 24 días, por lo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 154, fracción III, de la LSS. Señaló también que la hijastra no tenía derecho a la pensión por orfandad por ser hijastra, y no hija, del trabajador.

En contra de la determinación de la Junta Laboral, la esposa del trabajador promovió juicio de amparo ante un tribunal competente. Alegó, únicamente, que el artículo 154, fracción III, de la LSS (abrogada) viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto, porque condiciona el otorgamiento de una pensión de viudez a que el matrimonio dure más de un año, sin tener en cuenta que hay circunstancias extraordinarias que impiden el cumplimiento de dicho requisito, como el fallecimiento del asegurado.

El tribunal negó el amparo porque la demandante probó que vivió por cinco años, de manera ininterrumpida, es decir, en concubinato, con el asegurado. Sin embargo, su matrimonio con éste no duró al menos un año, lo que es condición necesaria para consolidar el derecho a la pensión por viudez. El juez no analizó la inconstitucionalidad alegada por la actora.

¹¹³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

¹¹⁴ Artículo 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Inconforme con la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el artículo 154, fracción III, de la LSS vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. El tribunal que conoció del caso se declaró incompetente para el estudio de la inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La Segunda Sala decidió que el artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973 excluye de manera injustificada del derecho a una pensión por viudez a los esposos cuyo matrimonio no duró más de un año. Esa disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social establecer que el matrimonio entre el trabajador o la trabajadora y su pareja debe durar, por lo menos, un año para acceder al derecho a una pensión por viudez?

Criterio de la Suprema Corte

Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o la trabajadora o del pensionado o pensionada, ésta no debe estar condicionada a que se cumpla un tiempo determinado de convivencia. Hay circunstancias ajenas a la persona asegurada que no le permiten cumplir con esa condición, como la muerte, la cual impide que se cumpla con el tiempo de convivencia exigido por la ley. Tal condición resulta injustificada y, por ende, transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Justificación del criterio

Si el trabajador cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, entonces su cónyuge tienen derecho a la seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucionales. El artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973 dispone que, para tener derecho a una pensión por viudez, el trabajador o la trabajadora y su pareja deben cumplir, como mínimo, un año de convivencia sin ninguna justificación. Esta disposición no tiene en cuenta que hay circunstancias ajenas al trabajador, como la muerte, que impiden cumplir con el año de matrimonio. Tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues impone condiciones sin ninguna justificación razonable.

"[L]a porción normativa es clara en señalar que **no procede** la pensión de viudez cuando el asegurado que contraiga matrimonio **reciba** una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, **a menos** que a la fecha de muerte el matrimonio haya tenido una duración de un año." (Pág. 16, párr. 4).

"[E]n el tema de estricta constitucionalidad, el Tribunal debía analizar si la limitante de un año de duración de matrimonio a la fecha de fallecimiento del asegurado pensionado, resultaba contrario a los derechos humanos de igualdad y seguridad social" (Pág. 17, párr. 3).

"[N]o toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada." (Pág. 18, párr. 2).

"Atendiendo a que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento." (Pág. 25, párr. 3).

"[E]l legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 154, fracción III, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución Federal." (Pág. 25, párr. 4).

"[E]l precepto impugnado transgrede los derechos de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir un año de matrimonio." (Pág. 26, párr. 1).

"[E]l precepto impugnado transgrede los derechos de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir un año de matrimonio."

"[E]l último párrafo del artículo impugnado establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez." (Pág. 26, párr. 3).

"[E]l legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos de igualdad y de seguridad social prevista en la propia Constitución Federal." (Pág. 27, párr. 1).

Hechos del caso

Una pareja, en concubinato desde 2001, se casó en febrero de 2016. Un mes después del matrimonio, el esposo falleció. La viuda solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque la esposa no cumplió el año de casada con el asegurado establecido en el artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73).

Inconforme con la resolución del IMSS, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Expresó que el artículo 154 de la LSS/73 viola los derechos a la igualdad y a la seguridad social porque condiciona el otorgamiento de la pensión por viudez a que haya transcurrido, por lo menos, un año entre la celebración del matrimonio y la muerte del asegurado. Agregó que el artículo señala como excepción a ese requisito que la pareja hubiera tenido, por lo menos, un hijo en común, sin justificar la razón de esa distinción.

El juez que conoció del asunto concedió el amparo a la demandante porque consideró que el artículo 154 de la LSS/73 viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Advirtió que no existe razón justificada para condicionar el pago de pensión por viudez a que el matrimonio hubiera durado al menos un año. Señaló que tampoco se justifica la excepción del artículo respecto de los esposos que tuvieron hijos en común aun si no estuvieron casados durante al menos un año.

En contra de la sentencia de amparo, el IMSS interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que era improcedente el juicio de amparo porque el IMSS no actuó como autoridad, sino como un órgano asegurador. Enfatizó que las controversias entre la persona asegurada o sus beneficiarios y el instituto se deben resolver ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Agregó que el artículo 154 de la LSS/73 sigue las normas internacionales en el sentido de que el Estado puede imponer límites al goce de la pensión por razones de utilidad pública y para preservar la estabilidad financiera del IMSS.

El tribunal que conoció del recurso decidió que el IMSS sí tenía el carácter de autoridad responsable porque actuó en forma unilateral y obligatoria cuando negó la pensión por viudez, con base en el artículo 154 de la LSS/73. Por lo que, para combatir la inconstitucionalidad de la norma, procede el amparo indirecto en tanto que i) el IMSS actuó con carácter de autoridad y no como ente asegurador; y ii) el acto que se reclamó se basó

¹¹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

en una norma general que regula el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez. El tribunal se declaró incompetente para analizar la posible inconstitucionalidad del artículo 154 de la LSS/73, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La SCJN desechó el recurso que presentó el IMSS, con base en la jurisprudencia 2a./J. 80/2008.¹¹⁶ Precisó que el instituto asegurador no es la autoridad legitimada para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un artículo o norma general.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Establecer que el matrimonio entre el trabajador o trabajadora y su pareja debe durar por lo menos un año para acceder al derecho a una pensión por viudez, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social?
2. ¿Procede el recurso de revisión interpuesto por el IMSS en contra de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de un artículo que presuntamente viola los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, en su modalidad de pensión de viudez?

Criterios de la Suprema Corte

1. La pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o la trabajadora o del pensionado o pensionada, por ende, no debe estar condicionada a que se cumpla un tiempo determinado de convivencia. Hay circunstancias ajenas al asegurado que no permiten cumplir con esa condición, como la muerte, la cual impide que se cumpla con el tiempo de convivencia exigido por la ley. Tal condición resulta injustificada y, por ende, transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

2. Las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad, son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma.¹¹⁷

Las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad, son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma.

¹¹⁶ AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EXPEDICIÓN ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN SU INCONSTITUCIONALIDAD, Época: Novena Época, Registro: 169751, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 80/2008, página 14.

¹¹⁷ Ley de Amparo vigente. Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional

Justificación de los criterios

Si el trabajador o la trabajadora cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, entonces su cónyuge tiene derecho a la seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucionales. El artículo 154 de la LSS de 1973 dispone, sin ninguna justificación, que para tener derecho a una pensión por viudez el trabajador o la trabajadora y su esposa o esposo deben cumplir, como mínimo, un año de convivencia. Esta disposición no tiene en cuenta que hay circunstancias ajenas al trabajador, como la muerte, que impiden cumplir con el año de matrimonio. Tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues impone condiciones sin ninguna justificación razonable.

El juez de distrito que conoció el juicio de amparo indirecto determinó que el artículo 154 de la LSS/73 es inconstitucional por violar los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Las únicas autoridades que tienen la facultad de interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que determina la inconstitucionalidad del artículo son las que participaron en el proceso legislativo y no el IMSS.

"[E]l Juez de Distrito decidió conceder la protección constitucional al quejoso, sobre la base de que el artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, resulta inconstitucional, por contravenir los principios de igualdad y seguridad social contenidos en los artículos 1 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Párr. 49).

"De manera que si el problema que subsiste en esta instancia es la inconstitucionalidad decretada por el Juez de Distrito, respecto del artículo 154, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, resulta claro que las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad, son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma mencionada; de ahí que el [...] Instituto Mexicano del Seguro Social [...] carece de legitimación en la causa para impugnar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo en cita." (Párr. 51).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3980/2018, 12 de septiembre de 2018¹¹⁸

Hechos del caso

Una mujer pensionada por viudez demandó ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por la resolución en la que declaró

¹¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

la nulidad del pago de pensión de viudez, sus incrementos y el aguinaldo. El IMSS contestó la demanda y declaró que la demandante no tenía derecho a la pensión por viudez porque no cumplió lo dispuesto en el artículo 154, fracción III de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1997¹¹⁹ (LSS/97) porque la duración del matrimonio con el asegurado fallecido no fue de, al menos, un año. La junta laboral determinó absolver del pago de pensión de viudez al IMSS porque la demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 154, fracción III, de la LSS/97.

Inconforme con la determinación de la junta laboral, la demandante promovió juicio de amparo directo ante un tribunal competente. Argumentó que el artículo 154, fracción III, de la LSS/97 viola el derecho fundamental a la seguridad social dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución. Esto, porque condiciona el otorgamiento de la pensión por viudez a una circunstancia no controlable, como el fallecimiento del asegurado. El tribunal otorgó el amparo a la demandante. Consideró que el artículo 154 de la LSS/97 vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues limita el derecho de la esposa que no tiene hijos con el asegurado fallecido a recibir una pensión por viudez si no cumplió, por lo menos, un año de matrimonio. Declaró que la viuda tenía derecho a que se le otorgara la pensión por viudez.

En contra de la sentencia de amparo, el IMSS interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el tribunal de amparo abordó ilegalmente el estudio de constitucionalidad del artículo 154, fracción III, de la LSS/97 porque la demandante no planteó la inconstitucionalidad del precepto legal, sino que exigió únicamente la nulidad de la negativa de pensión de viudez. Agregó que el tribunal de amparo sustentó la sentencia en una jurisprudencia que no era aplicable al caso. El tribunal se declaró incompetente para analizar la posible inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La SCJN desechó el recurso porque, según argumentó, resolver el asunto no le permitiría emitir un criterio novedoso o de trascendencia. Por el contrario, la cuestión planteada

¹¹⁹ Artículo 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

en este asunto se resolvía de acuerdo con la jurisprudencia P./J 150/2008¹²⁰ y las sentencias AR 772/2015, AR 1237/2017, ADR 5497/2015 y en el ADR 2396/2017.

Problema jurídico planteado

¿Procede el recurso de revisión interpuesto por el IMSS en contra de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad del artículo 154, fracción III, de la LSS/97 porque viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, en su modalidad de pensión de viudez?

Criterio de la Suprema Corte

Al ser un problema de constitucionalidad ya resuelto por la SCJN en la jurisprudencia P./J. 150/2008 y en las sentencias AR 772/2015, AR 1237/2017, ADR 5497/2015 y en el ADR 2396/2017 se desecha el recurso porque su resolución carece de importancia y trascendencia.

Justificación del criterio

Se desechó el recurso por tratarse de un problema de constitucionalidad —condicionar el pago de pensión por viudez a haber estado casado/a durante por lo menos un año con el asegurado fallecido o la asegurada fallecida—, que la SCJN ya había resuelto en la jurisprudencia P./J. 150/2008 y en las sentencias AR 772/2015, AR 1237/2017, ADR 5497/2015 y en el ADR 2396/2017. Lo anterior porque la decisión no daría lugar a un nuevo criterio de importancia y trascendencia para el sistema jurídico nacional.

"[A] juicio de esta Sala su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, se advierte que en la sentencia recurrida no se desconoció u omitió un criterio emitido por esta Suprema Corte, referente a cuestiones propiamente constitucionales."

"[A] juicio de esta Sala **su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional**. Asimismo, se advierte que en la sentencia recurrida **no se desconoció u omitió un criterio emitido** por esta Suprema Corte, referente a cuestiones propiamente constitucionales." (Énfasis en el original) (pág. 13, párr. 1).

"El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social tutelados en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, en cuanto limita el derecho de la esposa o concubina, que no tenga hijos con el de *cujus*, a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador pensionado, al acontecimiento de ese deceso con

¹²⁰ ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007), Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 8.

posterioridad al plazo de un año, contado a partir de que contrajeron matrimonio. Determinación que ahora impugna el Instituto recurrente." (Pág. 13, párr. 2).

"No obstante, el problema de constitucionalidad que subsiste ya está resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios: jurisprudencia P./J. 150/2008 [,] AR 772/2015 [,] ADR 5497/2015 [,] AR 1237/2017 [y] ADR 2396/2017" (Pág. 13, último párrafo y pág. 14, primer párrafo).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 985/2018, 30 de enero de 2019¹²¹

Hechos del caso

Una pareja que convivió por más de 20 años se casó en febrero de 2015. Uno de ellos falleció en septiembre de ese mismo año. La viuda solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque ella no cumplió con lo establecido en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta 1997¹²² (LSS/97), pues no había cumplido un año de casada con el asegurado fallecido.

Inconforme con la resolución del IMSS, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez de amparo competente. Alegó que el artículo 154 de la LSS/97 viola los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social en tanto niega el derecho a la pensión por viudez cuando (i) la muerte del asegurado ocurre antes de cumplir seis meses de matrimonio o (ii) que se hayan casado después de los 55 años del asegurado y su matrimonio no haya durado más de un año. Señaló que el artículo condiciona la pensión por viudez a una causa ajena al trabajador, esto es, que la muerte del asegurado suceda luego de transcurrido un año de matrimonio.

El juez de amparo decidió que no era procedente el juicio de amparo porque el IMSS no tenía carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que

¹²¹ Unanimidad de cinco votos: Ponente Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹²² Artículo 154. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

el IMSS tiene carácter de autoridad en el juicio de amparo porque emitió la negativa de pensión por viudez en forma unilateral y obligatoria y, de esta manera, modificó su situación jurídica. Agregó que el juez, indebidamente, omitió analizar la constitucionalidad del artículo 154 de la LSS/97. El tribunal se declaró incompetente para estudiar la cuestión planteada y remitió el asunto a la Suprema Corte.

La SCJN resolvió que el artículo 154, fracción III de la LSS/97 excluye de manera injustificada del derecho a una pensión por viudez a las esposas o esposos cuya relación con la persona asegurada no duró más de un año. Tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

El artículo 152, fracción II de la LSS/97, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque establece que, para tener acceso a la pensión por viudez, tiene que transcurrir un año de matrimonio entre el asegurado mayor de 55 años y su esposa?

Criterio de la Suprema Corte

La fracción II, del artículo 154 de la LSS/97 es inconstitucional porque sujeta el reconocimiento de la pensión por viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte haya transcurrido, al menos, un año.

Justificación del criterio

Si el trabajador cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, eso significa que su esposa/o tiene derecho a la seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución. Si el artículo 154, fracción II, de la LSS/97 dispone, sin ninguna justificación, que para acceder al derecho a la pensión por viudez el trabajador o la trabajadora y su esposa o esposo deben haber estado casados por, al menos, un año tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

"[S]e sostiene que el artículo 154, fracción II (aplicada implícitamente) de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete vulnera los principios de igualdad y seguridad social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal [...]." (Pág. 11, párr. 1).

"En el artículo impugnado se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez, sujetándola a la fecha de la muerte del trabajador, a saber, a que entre la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio no hubiera

transcurrido un año, en aquellos casos en los que el asegurado tuviera más de cincuenta y cinco años o recibiera una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; o seis meses, en los demás casos." (Pág. 11, penúltimo párrafo).

"[E]l legislador estableció límites al otorgamiento de las pensiones por viudez con la finalidad de evitar la celebración de matrimonios con el único fin de gozar de la pensión, desvirtuando la institución familiar y el objeto para el que se establecieron, así como para proteger el patrimonio colectivo de los asegurados frente a posibles fraudes a la institución de seguridad social." (Pág. 13, penúltimo párrafo).

"[H]a sido criterio reiterado de esta Segunda Sala, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, porque vulneran el derecho de igualdad y a la seguridad social [...]" (Pág. 13, último párrafo).

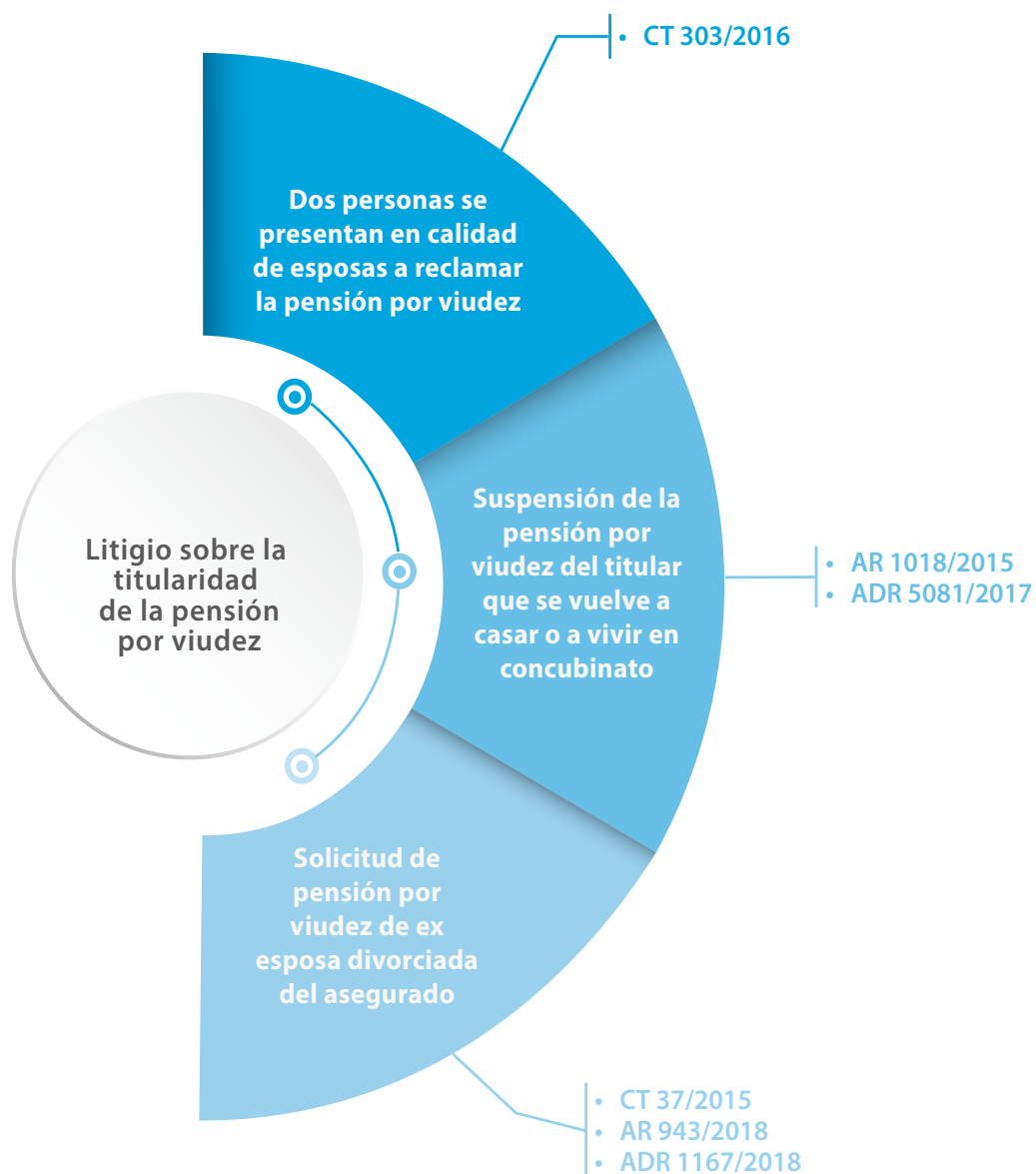
"[L]a pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, por lo que no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos." (Pág. 14, párr. 2).

"[L]a pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, por lo que no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos."

"[P]odría admitirse que la finalidad perseguida por el legislador, en principio, es constitucionalmente válida; sin embargo, no justifica el trato diferenciado, porque debe existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del instituto de seguridad social. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal." (Pág. 14, párr. 3).

"[L]a fracción II, del artículo 154 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete es inconstitucional, porque sujeta la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte hubiera transcurrido al menos un año. (Pág. 15, penúltimo párrafo).

6. Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez



6. Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez

6.1 Dos personas se presentan en calidad de esposas a reclamar la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 303/2016, 15 de febrero de 2017¹²³

Hechos del caso

En el primer caso, una mujer demandó, ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la reactivación de la pensión por viudez que le fue suspendida debido a de que otra mujer adujo ser esposa del asegurado fallecido. La demandante exhibió como prueba un acta de matrimonio expedida en 2002. La otra esposa también demandó al IMSS para que se le pagara la pensión por viudez y presentó como prueba el acta de matrimonio expedida en 1970.

La junta laboral decidió que le correspondía el pago del beneficio económico a la primera esposa, es decir, a la que exhibió el acta de matrimonio del año 1970. Señaló que le correspondía ese derecho porque no hay constancia de divorcio del asegurado fallecido.

Inconforme con la sentencia laboral, la segunda esposa (2002) promovió juicio de amparo directo. Reclamó que la junta laboral no era competente para definir qué matrimonio era válido, pues esa competencia le correspondía a un tribunal civil. El tribunal declaró que era procedente otorgar el amparo en tanto el único tribunal competente para determinar

¹²³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

cuál de las actas de matrimonio era válida es el civil y no el laboral. Decidió, entonces, que la junta laboral debía emitir una nueva sentencia.

En el segundo caso, una mujer demandó al IMSS ante una junta laboral para la reactivación de la pensión por viudez que se le había cancelado. Como prueba de su relación jurídica con el extrabajador presentó un acta de matrimonio expedida en 1978. En la contestación de la demanda, el IMSS declaró que el asegurado fallecido estaba casado, desde 1947, con otra mujer. Antes de fallecer, la esposa (1947) solicitó el pago de pensión por viudez en tanto que nunca se disolvió su matrimonio con el asegurado. La junta decidió que ninguna de las dos tenía derecho al beneficio económico en términos del artículo 130 de la Ley del Seguro Social (LSS).

La segunda esposa (1978) promovió juicio de amparo en contra de la sentencia laboral. El tribunal declaró la ilegalidad de la resolución reclamada, pues el artículo 130 de la LSS no era aplicable al caso. No hay derecho a la pensión por viudez para ninguna de las solicitantes sólo en casos de concurrencia de concubinas. Lo procedente en esta situación era la declaratoria de validez de uno de los matrimonios en términos del código civil local. Determinó que, a pesar de que la junta laboral careciera de la facultad para determinar cuál de las actas de matrimonio es válida, ésta debió otorgar la pensión por viudez a la segunda esposa (1978), hasta en tanto no se declarara la nulidad del matrimonio. El juzgador amparó a la demandante y ordenó a la junta que debía dictar nueva sentencia en la que se reconociera el derecho a la pensión de viudez a la segunda esposa (1978).

En un caso similar, el mismo tribunal laboral reiteró su criterio y decidió que, si existen dos matrimonios con el mismo asegurado fallecido, la junta debe considerar ambos vínculos matrimoniales como válidos y, por tanto, otorgar a ambas viudas el pago de pensión de viudez, hasta que se emita una sentencia que declare la nulidad de alguna de las actas de matrimonio. Concluyó que los tribunales laborales debían respetar la presunción de validez de ambos matrimonios. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró que sí existe contradicción de tesis.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe pronunciarse la autoridad laboral en el supuesto de que varias personas pretendan ser declaradas beneficiarias de la pensión por viudez derivada de la muerte de un asegurado o asegurada, con base, cada una, en su respectiva acta de matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es que la junta laboral que decide sobre la procedencia de la pensión por viudez cuando hay dos o más cónyuges solicitantes no tiene la facultad para declarar la nulidad de las actas del registro civil,

pues invadiría la competencia de los tribunales civiles. La junta, a falta de otras pruebas que le ayuden a conocer la verdad de los hechos, debe dar valor probatorio al acta de matrimonio más antigua, hasta que el tribunal civil se pronuncie sobre la nulidad de las actas. El acto de valoración probatoria solo sirve para identificar, en principio, a la persona que tiene derecho a la pensión por viudez.¹²⁴

Justificación del criterio

Cuando haya dos cónyuges que solicitan el pago de pensión por viudez, y que prueben su derecho mediante actas de matrimonio, la junta laboral deberá reconocer el derecho de manera presuntiva a la primera esposa del asegurado fallecido, hasta que el tribunal en materia civil/familiar declare cuál de las actas de matrimonio presentadas es nula.

"[S]í existe la contradicción de tesis denunciada, pues aunque ambos órganos colegiados parten de la premisa descrita, en el sentido de que la autoridad laboral carece de competencia para decretar la validez de los actos del estado civil, específicamente de las actas de matrimonio, lo cierto es que analizan una cuestión jurídica idéntica, y llegan a una solución discrepante, pues mientras uno de ellos concluye que, ante la incompetencia para declarar la validez de dichas actas, la autoridad laboral debe abstenerse de resolver sobre el fondo, y dejar a salvo los derechos de las partes, el otro órgano colegiado sostiene que debe reconocer la validez legal de todas las actas que tenga a la vista, porque así se dispone en la ley, y conceder la pensión a todas las personas a las que beneficia la presunción de validez del matrimonio, mientras no se declare la nulidad de alguno de los matrimonios por parte de autoridad competente." (Párr. 23).

"[A]mbos Colegiados contendientes parten de la premisa de que la autoridad jurisdiccional laboral es incompetente para pronunciarse respecto de la validez de los actos del estado civil, pues se trata de una cuestión que, por razón de materia, corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes en materia civil." (Párr. 28).

"A juicio de esta Segunda Sala, sin embargo, esa premisa es sólo parcialmente correcta. Es correcto, efectivamente, que un órgano jurisdiccional competente en materia laboral, no puede emitir una resolución en la que declare la nulidad del matrimonio o del acta respectiva del registro civil; pero no parece acertado que de ello pueda concluirse, sin más, que la junta de conciliación y arbitraje no pueda valorar un acta del registro civil como prueba, con el objeto de sentenciar correctamente el asunto laboral del que conozca." (Párr. 29).

¹²⁴ PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS. Tesis: 2a./J. 32/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 969. Registro digital: 2014146

"un órgano jurisdiccional competente en materia laboral, no debe *conocer de un juicio que tenga por objeto resolver sobre la validez o nulidad de un matrimonio* o del acta del registro civil en la que hace constar ese acto del estado civil, específicamente, la nulidad de un segundo matrimonio celebrado cuando el primero subsistía; pues con ello invadiría la esfera competencial de un órgano jurisdiccional competente en materia civil".

"[E]sta Segunda Sala considera acertado el criterio en el que se basan los Colegiados contendientes, en el sentido de que un órgano jurisdiccional competente en materia laboral, no debe *conocer de un juicio que tenga por objeto resolver sobre la validez o nulidad de un matrimonio* o del acta del registro civil en la que hace constar ese acto del estado civil, específicamente, la nulidad de un segundo matrimonio celebrado cuando el primero subsistía; pues con ello invadiría la esfera competencial de un órgano jurisdiccional competente en materia civil". (Énfasis en el original) (párr. 35).

"La cuestión es, entonces, si dentro de este juicio, la junta puede pronunciarse sobre la validez o invalidez del matrimonio; y la respuesta es negativa, pero no por falta de competencia, sino por los principios de congruencia y de continencia de la causa, pues esa cuestión escapa del objeto de la litis." (Párr. 38).

"[L]a condición de cónyuge supérstite de la quejosa era un elemento determinante para declarar la existencia del derecho hecho valer en el juicio; por lo que la prueba idónea para demostrar esa condición, es el acta del registro civil respectiva." (Párr. 39).

"El problema surge cuando, como sucede en los juicios que dieron origen a las resoluciones contendientes, la junta tiene a la vista dos o más actas de matrimonio, en las que se asentó la celebración del acto matrimonial entre el trabajador fallecido y otras tantas personas que pretenden el reconocimiento de los derechos laborales respectivos." (Párr. 41).

"[A] juicio de esta Segunda Sala, el principio de plenitud en la administración de justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, ordena que toda controversia que se somete a un órgano jurisdiccional, sea resuelta [...]. Pero en el supuesto que se analiza, no necesariamente sucede esto, pues el problema se reduce a una cuestión de valoración probatoria, y no de un presupuesto procesal." (Párr. 44).

"[T]ampoco es viable la solución consistente en que la autoridad laboral otorgue una pensión de viudez o condene al pago de las prestaciones laborales, en favor de todas las personas que exhibieron un acta de matrimonio, pues aunque ciertamente, se trata de un documento en el que se asienta el matrimonio, documento que en principio goza de una presunción de validez, [...]" (Párr. 45).

"Se trata de una presunción legal *iuris tantum*, esto es, puede destruirse con otra prueba, inclusive con otra presunción. Por lo tanto, si como sucedió en los casos que se analizan, aparecen varias actas de matrimonio entre el trabajador fallecido y otras tantas personas, se destruye la presunción legal, mediante la diversa presunción de que sólo una de ellas puede ser válida, porque en nuestro derecho, en el que no se admite la bigamia, es nulo cualquier matrimonio celebrado durante la vigencia de un matrimonio válido anterior." (Párr. 45.1).

"No es jurídicamente admisible condenar al patrón, [...] al pago de prestaciones laborales multiplicadas por dos o más veces, pues las prestaciones que únicamente corresponden a quien en vida fue cónyuge superviviente del trabajador, únicamente le pertenecen a esa persona, de manera que una condena múltiple, necesariamente contiene condenas contrarias a derecho." (Párr. 45.2).

"[E]l problema que surge ante la hipótesis que aquí se analiza, aunque de especial dificultad, se reduce a una mera cuestión de valoración probatoria, para dilucidar el objeto del juicio laboral, consistente en la identificación de la persona que es titular del derecho a la pensión por viudez." (Párr. 46).

"[S]i el objeto del juicio no es determinar la validez de uno entre varios matrimonios, el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse al respecto; pero ello no impide que realice una valoración probatoria en relación con las actas de matrimonio, con el objeto de determinar cuál de los matrimonios es el que resulta eficiente para producir los derechos que sí son objeto del juicio laboral del que conoce." (Párr. 48).

"[L]os órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral, no sólo tienen la facultad, sino el deber de valorar el caudal probatorio, y de hacerse de otras pruebas, si es necesario, para llegar al conocimiento de la verdad en torno al estado civil de una persona, específicamente el derivado del matrimonio, si de ello depende que pueda determinarse la titularidad de los derechos laborales que son objeto del juicio." (Párr. 53).

"Se reitera que este pronunciamiento jurisdiccional por parte de la junta, no implica resolver sobre la validez o invalidez del matrimonio, cuestión que podrá ser objeto de un diverso juicio del orden familiar; sino que simplemente, implica emitir un pronunciamiento desde el punto de vista formal y adjetivo [...]." (Párr. 54).

"[E]n la hipótesis concreta a la que se enfrentaron las juntas del conocimiento, el órgano jurisdiccional puede practicar diligencias, para averiguar la verdad de los hechos, por ejemplo, para descartar que alguna de las actas de matrimonio sea apócrifa (oficio al registro civil para solicitar informes acerca de si alguna de esas actas de matrimonio tiene alguna nota marginal de divorcio), y eventualmente, hacer una comparación en cuanto a la temporalidad de la celebración de los matrimonios asentados en las actas del registro civil correspondientes, con base en lo cual, puede otorgar el valor adecuado a las actas de matrimonio que tiene a la vista, imprimiendo a esa valoración el efecto jurídico congruente con el objeto del juicio, y de esta manera decidir cuál de los matrimonios es eficiente para esos efectos [...]." (Párr. 54).

"[S]e trata únicamente de un pronunciamiento presuntivo, sobre la eficacia de una de entre varias actas de matrimonio, precisamente la más antigua, pero no sobre su validez

intrínseca, sino sobre su capacidad para acreditar de manera suficiente, que una persona es titular del derecho a una pensión por viudez, con base en su estado civil." (Párr. 56).

6.2 Suspensión de la pensión por viudez del titular que se vuelve a casar o a vivir en concubinato

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1018/2015, 18 de noviembre de 2015¹²⁵

Hechos del caso

Un hombre, que estaba casado con una mujer pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solicitó el pago de pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposa. El ISSSTE negó la solicitud porque el viudo se volvió a casar, por lo que estaba en el supuesto del artículo 135, fracción II de la Ley del ISSSTE.¹²⁶

Inconforme con la decisión del ISSSTE, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante un juez competente en materia administrativa. Argumentó que el artículo 135, fracción II, de la Ley del ISSSTE viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque restringe el derecho del viudo que contrajo nuevamente matrimonio después del fallecimiento de su esposa a recibir la pensión de viudez. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República, y al Congreso de la Unión, por la creación, discusión y aprobación de la norma impugnada, y al ISSSTE, por la aplicación.

El juez consideró que la restricción a la pensión de viudez por contraer nuevamente matrimonio es una limitante a los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social del beneficiario y que no se encuentra justificada. Por lo tanto, amparó al demandante.

El presidente de la República y el ISSSTE interpusieron recursos de revisión ante el tribunal competente. Ambos alegaron que el juez de amparo no analizó en forma conjunta la

¹²⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹²⁶ Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. [...]

II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y

III. [...]

calidad del demandante, en tanto éste perdió el vínculo que tenía con la trabajadora fallecida cuando contrajo nuevamente matrimonio. Agregaron que el artículo 135, fracción II de la ley del ISSSTE busca cubrir las necesidades por la pérdida de uno de los contribuyentes al gasto familiar. Al casarse de nuevo dicha carencia desaparece porque el aporte económico le corresponde a la nueva pareja del viudo o la viuda. El tribunal se declaró incompetente y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera el caso. La SCJN decidió que el artículo 135, fracción II, de la Ley del ISSSTE es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

Restringir la pensión de viudez a la que tenía derecho el viudo o la viuda de un trabajador fallecido o una trabajadora fallecida porque contrajo nuevamente matrimonio, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social. Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o la trabajadora o del pensionado o pensionada y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para suspenderla que el viudo o la viuda vuelva a casarse.

Justificación del criterio

El que el o la cónyuge sobreviviente que recibe una pensión de viudez se vuelva a casar no significa que se le deba suspender el beneficio pensional. La SCJN decidió que, si el objetivo del derecho fundamental a la pensión por viudez es proteger a los trabajadores ante la contingencia de su muerte y a sus familiares, tal garantía nunca podrá ser reducida o restringida. Por lo que no existe justificación constitucional para que al viudo o a la viuda se le restrinja el derecho a percibir el beneficio económico porque contraiga nuevo matrimonio. De ser así se le estarían violentando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.

"[D]el contenido del artículo impugnado sí se desprende que es excluida aquella persona que siendo beneficiaria del derecho de la esposa o esposo, concubina o concubinario, de disfrutar de la pensión de viudez de la pensionada o pensionado, la pierde en el caso de que contraiga nuevas nupcias, y por tanto discriminada. Aunado a que en la parte final del primer párrafo de la fracción II, del artículo impugnado, se establece que en tales limitaciones, se recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del

precepto en comentario, ya que restringe todos los derechos del pensionado por viudez, porque sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez sólo por seis meses en caso de contraer nuevamente matrimonio el viudo, viuda, concubina o concubinario, todo lo cual constituye un trato diferenciado, el cual ha sido dado a la parte quejosa como cónyuge supérstite, en comparación con aquella persona que continúa sola después de la muerte del trabajador o trabajadora pensionada, quien sí continuara percibiendo la pensión de viudez por ese hecho." (Págs. 20 y s., párrs. 3 y s.).

"[E]l artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla por contraer nuevas nupcias la viuda, viudo, concubina o concubinario."

"[E]l artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla por contraer nuevas nupcias la viuda, viudo, concubina o concubinario." (Pág. 21, párr. 2).

"[E]l artículo 135, establece que la pensión por viudez se pierde al contraer nuevas nupcias o al vivir en concubinato, y que en tal supuesto se recibirá 'como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando', lo cual pone de manifiesto que tales supuestos no prevén ni siquiera una situación de carácter económico, como sería el de la pérdida de la pensión por la incorporación de un trabajo remunerado de la viuda o viudo; es decir, la ley no se opone a los ingresos adicionales que pudieran obtener los cónyuges supérstites, sino únicamente la anula por el inicio de una nueva relación de carácter marital." (Pág. 22, párr. 1).

"[H]ace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está 'castigando' a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la "falta de memoria" de su compañero (a), [...]" (Pág. 22, párr. 2).

"Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]" (Pág. 22, último párrafo y 23, primer párrafo).

"[L]a seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, **también está dirigida a sus familiares**; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia." (Énfasis en el original) (pág. 25, párr. 2).

"[E]l legislador debió justificar el porqué el viudo que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental

de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social [...]" (Pág. 25, último párrafo).

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional." (Pág. 27, último párrafo).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5081/2017, 24 de enero de 2018¹²⁷

Hechos del caso

Una mujer demandó a Petróleos Mexicanos (PEMEX) ante una junta especial federal de conciliación y arbitraje. En la demanda señaló que era titular de una pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo. Sin embargo, como ella se volvió a casar, la empresa paraestatal dejó de pagar el beneficio y las prestaciones de salud con fundamento en el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo "D" (RPPM) que forma parte del contrato colectivo de trabajo de PEMEX. La demandante solicitó la nulidad del artículo 12 RPPM, base de la suspensión del pago porque contradice el artículo 31 de la Ley Federal de Trabajo (LFT). La junta laboral resolvió que PEMEX no estaba obligado al pago ni de la pensión por viudez ni de las demás prestaciones de salud.

Inconforme con la decisión de la junta laboral, la viuda promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que el artículo 12, inciso b), del RPPM tipo "D" viola el derecho humano a la no discriminación por condición social, pues niega la pensión por viudez cuando la viuda o viudo se vuelve a unir en matrimonio o concubinato.

El tribunal que conoció del asunto negó el amparo porque la sentencia laboral no basó su decisión en un argumento discriminatorio. El juez determinó que el artículo 12, inciso b), del RPPM tipo "D" no viola ningún derecho fundamental. En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente.

¹²⁷ Mayoría de tres votos. Ponentes: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Alberto Pérez Dayán, quien hizo suyo el asunto.

Argumentó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del artículo 12, inciso b), del RPPM tipo "D" porque viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social. Lo anterior, porque se trataba de un problema de constitucionalidad que no fue resuelto. El tribunal remitió el estudio del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La Segunda Sala decidió que el artículo 12, inciso b), del RPPM tipo "D" viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

Suspender el pago de pensión por viudez debido a que el viudo o la viuda se volvió a casar, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la familia y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

No hay justificación constitucional para que a una persona que tiene derecho a la pensión por viudez y se casa nuevamente se le suspenda el beneficio. Esto contraviene los principios de igualdad y no discriminación y los derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social.

Justificación del criterio

El asegurado o a la asegurada trabajó durante toda su vida para proteger a su familia en caso de su fallecimiento. Por lo tanto, sus beneficiarios tienen derecho a la protección constitucional regulada en el artículo 123 de la Constitución Federal. Es inconstitucional restringir ese derecho a la viuda o al viudo que se vuelve a casar, pues ello contraviene (i) el principio de igualdad y no discriminación, en tanto que condiciona la procedencia de la pensión por viudez a que la viuda o el viudo no vuelva a ser esposa o esposo o concubina o concubino; (ii) viola el derecho fundamental a la familia, porque limita el derecho de formar una familia a esposa o esposo del trabajador fallecido o trabajadora fallecida, y (iii) viola el derecho a la seguridad social porque desconoce un derecho fundamental adquirido del cónyuge sobreviviente.

"[A] pesar de que el precepto del Reglamento impugnado no sea una norma de carácter general, es posible su reclamo, por analogía de la figura del Contrato Colectivo de Trabajo, pues regula una prestación de seguridad social derivada del pacto contractual celebrado entre empresa y trabajadores. La invocada tesis tiene como rubro y texto los siguientes: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS

A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN."¹²⁸ (Pág. 24, párrs. 1 y 2).

"En ese criterio se reconoció que desde el punto de vista material, el Contrato Colectivo de Trabajo posee naturaleza normativa y que no puede escapar al control de constitucionalidad. Incluso se ha sostenido que no se debe permitir la existencia de un pacto colectivo que en sí mismo sea violatorio de derechos fundamentales." (Pág. 25, párr. 2).

"En ese criterio se reconoció que desde el punto de vista material, el Contrato Colectivo de Trabajo posee naturaleza normativa y que no puede escapar al control de constitucionalidad. Incluso se ha sostenido que no se debe permitir la existencia de un pacto colectivo que en sí mismo sea violatorio de derechos fundamentales."

"[S]e reconoció la necesidad de realizar el control de constitucionalidad de los contratos colectivos de trabajo, y se estableció que ello es posible en amparo directo, siempre que se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento respectivo." (Pág. 25, párr. 4).

"[E]l artículo 12 del Reglamento dispone que cesará la obligación de otorgar la pensión *post-mortem* vitalicia a la viuda o concubina, si se da el supuesto de que contraiga matrimonio o entre en concubinato, en cuyo caso, perderán la pensión y únicamente percibirán el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de siete años." (Pág. 34, párr. 3).

"[E]l artículo condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la mujer no vuelva a tener el estatus civil de casada, o bien, de habitar en concubinato, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4o., de la Constitución [...]" (Pág. 36, párr. 3).

"La causal en comento de retiro de la pensión por viudez podría suponer que se pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, por lo que esto resulta contradictorio y hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está 'castigando' a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la 'falta de memoria' de su compañero(a), porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es." (Pág. 37, párr. 2).

¹²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 151. Registro digital 166703.

"Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]" (Pág. 37, último párrafo).

"[N]o se justifica por qué la viuda que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario(a) en atención a los años de servicio que prestó, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge superviviente." (Pág. 40, párr. 2).

[N]o obstante ello decida contraer matrimonio o llegue a vivir en concubinato, ya que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional antes indicado, (artículo 4o. constitucional) toda persona, por voluntad, o por otras razones, tiene el derecho de formar una familia, ello, no debe generar la exclusión del pago de la pensión por viudez, la cual, no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte." (Pág. 41, último párrafo y pág. 42, primer párrafo).

6.3 Solicitud de pensión por viudez de exesposa divorciada del asegurado

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 37/2015, 19 de agosto de 2015¹²⁹

Hechos del caso

En el primer caso, la ex esposa de un trabajador solicitó la pensión por viudez porque, según señaló, nadie estaba disfrutando la prestación debido al fallecimiento de la

¹²⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

beneficiaria, es decir, la segunda esposa del asegurado. Señaló que le correspondía el pago de la pensión por viudez por tener la calidad de segunda requirente. El ISSSTE negó la solicitud, por cuanto la ex esposa del asegurado fallecido debió reclamar la nulidad del matrimonio entre el extrabajador y la beneficiaria, de conformidad con el artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (LISSSTE).

Inconforme con la decisión del ISSSTE, la solicitante promovió juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Solicitó la nulidad de la determinación del ISSSTE pues, según argumentó, tenía derecho a la pensión por viudez. El tribunal confirmó la resolución del instituto asegurador.

En contra de la sentencia administrativa, la demandante promovió juicio de amparo directo ante otro tribunal. Alegó que era su derecho el pago de pensión por viudez en términos del artículo 135, fracción III, de la LISSSTE, porque fue esposa del asegurado fallecido y la beneficiaria que recibía la prestación también falleció. El tribunal negó el amparo porque la demandante no acreditó que era nulo el matrimonio del asegurado fallecido con la entonces beneficiaria en términos del artículo 133 de la LISSSTE,¹³⁰ por lo que no comprobó que ostentaba un mejor derecho que la difunta beneficiaria.

En el segundo caso, la esposa de un trabajador fallecido demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de la pensión por viudez que le correspondía por la muerte de su esposo. En la contestación de la demanda, el IMSS argumentó que no era procedente otorgar el beneficio económico a la requirente en tanto que esa prestación ya se había otorgado a la actual esposa del asegurado y a quien éste designó como beneficiaria. La junta laboral decidió que el IMSS debía pagar la pensión por viudez a la demandante, por cuanto no se demostró que el matrimonio de la demandante con el asegurado fallecido se hubiera disuelto. Declaró que le correspondía el pago del beneficio económico a la primera esposa, dado que el segundo matrimonio del extinto trabajador se verificó con posterioridad al que celebró con ella.

¹³⁰ Artículo 133. Si otorgada una Pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. A efecto de lo anterior, el Instituto deberá solicitar por escrito a la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión, que se incluya a los beneficiarios supervenientes en el pago de la Pensión.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges supérstites del Trabajador o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Trabajador o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Inconforme con la sentencia laboral, el IMSS promovió juicio de amparo directo ante un tribunal competente, en el que alegó, principalmente, que la decisión de la junta laboral es contraria a derecho. Esto porque el trabajador expresó su voluntad al designar como beneficiaria a su actual esposa y no a su expareja. El tribunal de amparo confirmó la sentencia laboral, porque no se demostró que la demandante se hubiera divorciado del asegurado fallecido, por lo que ella era la legítima beneficiaria.

La SCJN decidió que no existe contradicción de criterios debido a que, aunque los casos son muy similares, sus diferencias no permiten ofrecer un criterio único de decisión.

Problema jurídico planteado

¿Hay contradicción de tesis cuando ambos tribunales deciden sobre la procedencia del reconocimiento de una pensión de viudez, específicamente, si el primero consideró que la solicitante de pensión de una por viudez debía demostrar la disolución del vínculo matrimonial con la titular del beneficio y el segundo tribunal reconoció la pensión a la persona con quien el asegurado contrajo matrimonio en primer lugar, a pesar de que la pensión de viudez ya se había otorgado a la otra viuda?

Criterio de la Suprema Corte

No existe la contradicción de tesis denunciada pues si bien los tribunales se pronunciaron sobre la procedencia del reconocimiento de una pensión por viudez, lo cierto es que no sostuvieron criterios contrarios, pues no examinaron el mismo problema jurídico ni atendieron a disposiciones legales de igual contenido.

Justificación del criterio

En el primer caso fue la exesposa la que solicitó la pensión por viudez. El tribunal administrativo resolvió que ésta debía demostrar que se disolvió el vínculo matrimonial entre el beneficiario y la titular de la pensión por viudez, sin que fueran relevantes las fechas en que se celebraron los matrimonios. Lo relevante es que ya se había otorgado la pensión. En el segundo caso, el tribunal laboral reconoció la pensión a la persona con quien el asegurado contrajo matrimonio en primer lugar, a pesar de que la pensión por viudez ya se había otorgado a la segunda esposa. En este caso no se probó el divorcio entre el asegurado y la primera esposa.

La SCJN consideró que no existía una contradicción de tesis porque los tribunales no examinaron una misma problemática, pues tienen origen de disposiciones legales con diferente contenido.

El primer tribunal "sostuvo que conforme a lo establecido por el artículo 133, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

vigente en dos mil once, cuando el cónyuge supérstite reclame el beneficio de la pensión de viudez concedida a otra persona, ésta sólo se revocará si acredita la nulidad del matrimonio que sirvió de base para su otorgamiento, mediante una resolución de autoridad judicial, lo que es exigible incluso cuando el primer solicitante de la pensión, al que se le otorgó previamente, haya fallecido. Ello porque mientras el aludido matrimonio no sea declarado nulo por autoridad competente goza de la presunción de ser válido y continúa vigente. Esto es, el vínculo matrimonial que dio origen al pago de la pensión al cónyuge supérstite no se extingue jurídicamente por su muerte, sino que en términos del artículo 135, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se extingue es el derecho a recibir la pensión por dicho cónyuge. De suerte que el nuevo solicitante de la pensión requiere demostrar que el matrimonio que originó el pago de la pensión a la persona fallecida no era válido." (Cita omitida) (pág. 15, último párrafo y pág. 16, primer párrafo).

El segundo tribunal "sostuvo que para que tenga derecho al pago de la pensión de viudez el cónyuge supérstite, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, debe demostrar no sólo que contrajo matrimonio con el beneficiario fallecido, sino también que se disolvió el vínculo matrimonial con la persona que contrajo matrimonio en fecha anterior, sea mediante sentencia que así lo declare o con la anotación correspondiente realizada en el Registro Civil." (Pág. 16, párr. 2).

"[S]i bien ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto a la procedencia del otorgamiento de una pensión de viudez en el caso específico de que conocieron, lo cierto es que analizaron problemas jurídicos distintos y disposiciones legales de diferente contenido." (Pág. 16, último párrafo).

En el primer caso "el problema jurídico consistente en determinar si el cónyuge supérstite que solicitó la pensión de viudez que previamente se había otorgado a otra persona ya fallecida, debía demostrar la disolución del vínculo matrimonial entre el beneficiario y la persona a la que se había concedido previamente la pensión por colocarse en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 133, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en dos mil once, que establece que cuando se solicita un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión, considerando el órgano jurisdiccional la actualización del supuesto normativo incluso cuando hubiera fallecido la persona previamente pensionada, en tanto que conforme al artículo 135, fracción III, del mismo ordenamiento legal, lo que se extingue con la muerte es el derecho a percibir la pensión pero el matrimonio entre el beneficiario y la persona pensionada continúa vigente y se presume válido mientras no se demuestre su disolución por resolución judicial." (Pág. 17, párr. 1).

"el problema jurídico consistente en determinar si el cónyuge supérstite que solicitó la pensión de viudez que previamente se había otorgado a otra persona ya fallecida, debía demostrar la disolución del vínculo matrimonial entre el beneficiario y la persona a la que se había concedido previamente la pensión.."

En el segundo caso "atendiendo al derecho que concede el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, a la que fue esposa del asegurado o pensionado para recibir la pensión de viudez, analizó si procedía el otorgamiento de la solicitada por quien demostró haber contraído matrimonio con el asegurado previamente al que contrajo otra persona a la que ya se había pensionado, sin que hubiera prueba de la disolución del primer vínculo matrimonial, considerando el órgano jurisdiccional que la pensión correspondía a la viuda con la que se celebró el primer matrimonio por no haberse demostrado su disolución." (Pág. 17, último párrafo y pág. 18, primer párrafo).

El primer tribunal "consideró que la persona que solicitó la pensión de viudez debía demostrar que se disolvió el vínculo matrimonial entre el beneficiario y la otra persona a la que previamente se había otorgado la pensión, sin atender a las fechas en que se celebraron los matrimonios sino al hecho de que ya se había otorgado la pensión, mientras que el (segundo tribunal) [...] estimó procedente el otorgamiento de la pensión a la persona con quien el asegurado contrajo matrimonio en primer lugar a pesar de que la pensión de viudez ya se había otorgado a la otra viuda, salvo que ésta demostrara la disolución del primer enlace matrimonial." (Pág. 18, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 943/2018, 3 de abril de 2019¹³¹

Hechos del caso

Una mujer, divorciada de un contralmirante, solicitó el pago de pensión por viudez al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) derivada del fallecimiento de éste. El instituto asegurador negó el pago del beneficio económico con fundamento en el artículo 38 de la Ley del ISSFAM. Argumentó que, después del divorcio, la demandante y su ex esposo habían celebrado un acuerdo de pago de pensión alimenticia a la demandante. Este acuerdo se extinguía a la muerte de alguna de las partes, por lo que el instituto no estaba obligado al reconocimiento de una pensión por viudez.

Inconforme con la decisión del ISSFAM, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente en materia administrativa. Alegó que el artículo 38 de la ley del ISSFAM¹³² viola el derecho fundamental a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad

¹³¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹³² Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación: La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

social porque niega a la ex esposa dependiente económica o al ex esposo dependiente económico del militar fallecido, el carácter de familia para efectos de la pensión por viudez. Agregó que el artículo impugnado pasa por alto el acuerdo que se celebró, en el que el militar se comprometió a pagarle a ella una pensión alimenticia de por vida.

El juez negó el amparo en virtud de que la demandante ya no tenía ninguna relación familiar con el militar extinto. Resolvió que la distinción que hace el artículo 38 de la ley del ISSFAM es objetiva y justificada, por lo que no viola derechos fundamentales. La demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo ante el tribunal competente. Argumentó que el juez de amparo analizó en forma incorrecta el planteamiento de constitucionalidad, pues no consideró que el artículo no contempla como beneficiarios a las exesposas o ex esposos que fueron dependientes económicos del asegurado fallecido. El tribunal remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por ser la competente para resolver ese cargo de inconstitucionalidad normativa.

La SCJN confirmó la sentencia de amparo atacada porque el artículo 38 de la Ley del ISSFAM no viola derechos fundamentales.

Problema jurídico planteado

El artículo 38 de la Ley del ISSFAM, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social, en tanto que excluye a la mujer divorciada, pero dependiente económica del militar asegurado, a pesar de que entre éstos hubo un convenio que estableció el pago de pensión vitalicia de alimentos en favor de la exesposa?

Criterio de la Suprema Corte

La condición establecida en el artículo 38 de la Ley del ISSFAM no viola derechos fundamentales, pues atiende a un fin constitucionalmente válido. La pensión por viudez surge

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que los coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos;

II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos;

III. La madre;

IV. El padre;

V. La madre conjuntamente con el padre, y

VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de vigencia de sus derechos

con objeto de proteger a la persona que vivió con el asegurado con la intención de establecer un hogar en común y no así con la que el militar había mantenido una relación con anterioridad. Estimar lo contrario implicaría que cualquier persona que hubiera mantenido una relación de pareja con el militar fallecido tendría derecho a la pensión por viudez, lo cual no sólo resultaría contrario a la intención del legislador, sino que también socavaría las finanzas de la institución de seguridad social.

Justificación del criterio

La pensión por viudez es un beneficio económico que se confiere exclusivamente a la esposa o concubina del militar fallecido, pues su objeto es proteger a la persona con la que decidió formar una familia y establecer un hogar común. El hecho de que la exesposa (divorciada del asegurado) haya sido dependiente económica no le da derecho a recibir una pensión por viudez, en virtud de que ya no tiene ninguna relación familiar con el asegurado fallecido. Estimar lo contrario implicaría que cualquier persona que hubiese mantenido una relación de pareja con el militar fallecido tendría derecho a la pensión por viudez, lo cual no sólo resultaría contrario a la intención de protección constitucional de la familia, sino que también causaría pérdidas financieras al ISSFAM.

El artículo 38 de la Ley del ISSFAM "confirió el carácter de familiares del militar fallecido para efectos de la pensión y/o compensación correspondiente, a las personas que guarden con aquél una relación de parentesco consanguíneo en primer grado y dependan económicamente del militar fallecido, situación que se presume cuando éstos se encuentren imposibilitados para procurarse un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades principales por razones de edad o de salud." (Pág. 10, penúltimo párrafo).

"[L]e confiere el carácter de familiar del militar fallecido a la esposa o concubina, lo que se explica al tener en cuenta que en tal supuesto el beneficio económico tiene por objeto proteger a la persona con la que vivió el militar hasta la fecha de su deceso." (Pág. 11, párr. 2).

"[L]os beneficios de previsión social tienen como fin garantizar la estabilidad del asegurado y su familia, lo que es acorde con el deber de protección de la familia impuesto en el artículo 4 de la Constitución Federal." (Pág. 13, último párrafo).

"[L]a pensión de viudez o la compensación relativa se confiere exclusivamente a la esposa o concubina del militar fallecido, se explica y justifica en razón de que el referido beneficio en comento tiene por objeto proteger a la persona con la que el militar derechohabiente haya decidido formar una pareja y establecer un hogar (...)"

"[L]a pensión de viudez o la compensación relativa se confiere exclusivamente a la esposa o concubina del militar fallecido, se explica y justifica en razón de que el referido beneficio en comento tiene por objeto proteger a la persona con la que el militar derechohabiente haya decidido formar una pareja y establecer un hogar [...]" (Pág. 14, párr. 1).

"Estimar lo contrario implicaría sostener que cualquier persona que hubiese mantenido una relación de pareja con el militar fallecido tuviera derecho a la pensión de viudez, lo cual no sólo resultaría contrario a la intención del legislador sino que también causaría una interrupción en las finanzas de la institución de seguridad social [...]" (Pág. 14, párr. 2).

Hechos del caso

La madre de una asegurada fallecida promovió juicio de nulidad en el que demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por la negativa de pago retroactivo de siete meses de la pensión por ascendencia. Esos pagos fueron hechos al ex esposo de su hija. La sala del tribunal administrativo reconoció la validez de la resolución del instituto asegurador porque la pensión había sido otorgada a otra persona. Agregó que si bien es cierto que quien recibió la pensión de viudez se divorció antes de la fecha en que ocurrió el deceso de la asegurada, el Instituto otorgó esa prestación de buena fe, por lo que no se le podía pagar el monto de las pensiones pasadas.

Inconforme con la sentencia administrativa, la demandante promovió juicio de amparo directo ante un tribunal competente. Alegó que el artículo 38 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE¹³⁴ (artículo impugnado) viola el derecho fundamental a la seguridad social porque limita el pago de la pensión de viudez a partir de la fecha en que se recibe la solicitud de su otorgamiento. Agregó que tal disposición es contraria a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley del ISSSTE, pues en él se establece que la pensión de viudez se actualiza a partir del día siguiente a la muerte del asegurado.

El tribunal declaró que el artículo impugnado no limita el pago de la pensión de viudez, sino que regula cómo y cuándo se pagará el beneficio económico cuando exista más de un beneficiario, por lo que tampoco se podía comparar con el artículo 130 de la ley del ISSSTE.

¹³³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

¹³⁴ Artículo 38.- Si otorgada una pensión se presentan otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar al mismo el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la pensión a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de pensión. En caso de que el segundo solicitante presente al Instituto la sentencia ejecutoriada referida, recibirá la pensión a partir de la siguiente fecha de pago, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó, principalmente, que el artículo impugnado afecta su derecho humano a la seguridad social, porque limita el pago de la pensión a partir de que el instituto recibe la solicitud respectiva y no a partir de la muerte del asegurado. Señaló que el tribunal de amparo omitió tener en cuenta que los pagos por pensión por viudez que se le entregaron al exesposo de su hija fueron hechos de manera ilegal, pues antes de que falleciera la asegurada se divorciaron. Por tanto, a ella le correspondía recibir la pensión por ascendencia que solicitó al día siguiente de que falleció su hija.

El tribunal dejó la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver el problema de constitucionalidad planteado. La SCJN declaró que el artículo 38 del reglamento impugnado no transgrede el derecho humano a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

El artículo 38 impugnado, ¿contraviene el derecho a la seguridad social porque limita el pago de las pensiones previstas en el artículo 130 de la ley del mencionado instituto?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 38 impugnado no es contrario al artículo 130 de la LSS, pues no desconoce el derecho a obtener la pensión respectiva, sino que regula el momento a partir del cual debe cubrirse el pago de una pensión por causa de muerte, cuando previamente el Instituto otorgó una pensión del mismo tipo a otro beneficiario.

Justificación del criterio

El argumento de la actora es incorrecto en tanto que el artículo 38 impugnado regula el momento a partir de cual surge el derecho a una pensión derivada de la muerte del asegurado, no los supuestos aplicables al momento en que se debe cubrir el pago de la pensión, cuando el instituto ya otorgó el beneficio a otra persona.

El artículo impugnado no viola el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, pues en ningún momento desconoce el derecho a ese beneficio económico, sino que regula el momento a partir del cual debe cubrirse el pago de una pensión por el fallecimiento del asegurado o asegurada. Esto en el supuesto en el que, previamente, el instituto otorgó la pensión a otra persona. Por ende, no le fueron pagados los siete meses que reclamaba, en tanto que sólo se le pagaría la pensión correspondiente a partir de la solicitud del beneficio como ascendiente.

"[E]l principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley constriñe al titular del Ejecutivo Federal a expedir sólo aquellas reglas de tipo normativo que tiendan a hacer

efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo." (Cita omitida) (párr. 28).

"[L]a facultad reglamentaria concedida al Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. (Párr. 29).

"[E]l reglamento depende de la ley, ello, porque el primero actúa en observancia de la segunda. Así, es competencia exclusiva de la ley, la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá operar dentro del límite de la ley." (Párr. 30).

"Precepto reglamentario cuyo texto es idéntico al que corresponde al artículo 133 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que también se establece que cuando se ha otorgado una pensión y aparecieren otros familiares con derecho a la misma, se hará extensiva, pero la percibirán a partir de la fecha en que el instituto reciba la solicitud respectiva, sin que puedan reclamarse las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios." (Cita omitida) (párr. 37).

"[E]l artículo 38 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no transgrede el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, toda vez que su texto es acorde con lo previsto en el artículo 133 de la Ley de ese Instituto vigente." (Párr. 39).

"[E]l precepto reglamentario impugnado tampoco vulnera el derecho a la seguridad social, pues en ningún momento desconoce el derecho a obtener la pensión respectiva, sino que, se reitera, regula el momento a partir del cual debe cubrirse el pago de una pensión por causa de muerte, cuando previamente el Instituto otorgó una pensión de la misma naturaleza a otro beneficiario." (Párr. 41).

"[E]l precepto reglamentario impugnado tampoco vulnera el derecho a la seguridad social pues en ningún momento desconoce el derecho a obtener la pensión respectiva, sino que, se reitera, regula el momento a partir del cual debe cubrirse el pago de una pensión por causa de muerte, cuando previamente el Instituto otorgó una pensión de la misma naturaleza a otro beneficiario."

7. Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido



7. Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2995/2012, 16 de enero de 2013¹³⁵

Hechos del caso

Una mujer solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo. El instituto asegurador negó el beneficio económico porque éste no era pensionado. Además, en el 2000, el señor fue dado de baja del régimen obligatorio del seguro social, por lo que sólo conservó sus derechos hasta el año 2004, habiendo caducado el periodo para exigir la pensión.

Ante la negativa del IMSS, la viuda demandó al instituto asegurador ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Señaló que tenía derecho a la pensión por viudez porque su esposo cotizó 936 semanas ante el IMSS. La junta laboral resolvió que la demandante no tenía derecho al beneficio económico porque no probó la titularidad de la prestación reclamada.

Inconforme con la sentencia laboral, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que los artículos 182¹³⁶ y

¹³⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹³⁶ ARTÍCULO 182.- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

183¹³⁷ de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73), son inconstitucionales porque violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Señaló que los artículos no establecen la posibilidad de que la viuda supla, como beneficiaria, las actuaciones necesarias para conservar los derechos a la seguridad social que adquirió el asegurado fallecido con su trabajo.

El tribunal negó el amparo a la demandante. Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a. LXXVI/2009,¹³⁸ estableció que los artículos 182 y 183 de la LSS/73 no violan derechos fundamentales. Determinó que los preceptos jurídicos prevén la figura de conservación de derechos en caso de que el asegurado deje de pertenecer al régimen obligatorio. El requisito legal de reingresar al régimen para reconocerle los años de cotización, es entonces constitucional. Declaró que el derecho a la pensión por viudez es un beneficio accesorio a los derechos a la seguridad social del titular. Por ende, la viuda no puede adelantar algún trámite relacionado con la conservación de los derechos.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó, principalmente, que los artículos 182 y 183 de la LSS/73 violan los derechos a la igualdad y a la seguridad social porque establecen que sólo el trabajador puede reactivar las semanas de cotización acumuladas antes de dejar de pertenecer al régimen obligatorio. Por lo tanto, que estas normas impiden que, en su carácter de beneficiaria, se le reconozca su derecho a la pensión por viudez. Agregó que, de igual manera, los preceptos impugnados violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque no establecen algún mecanismo para que los beneficiarios puedan reactivar la conservación de derechos del asegurado fallecido.

¹³⁷ ARTÍCULO 183.- Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I.- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.- Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV.- En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generando derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

¹³⁸ "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

La SCJN desechó el asunto porque los argumentos de la demandante eran inoperantes debido a que reclamó una omisión legislativa.

Problema jurídico planteado

Los artículos 182 y 183 de la LSS/73, ¿obstaculizan el acceso al derecho a una pensión por viudez porque no comprenden un mecanismo para que la viuda de un derechohabiente, que falleció fuera del periodo de conservación de derechos pensionarios, reactive las cotizaciones ante el Instituto asegurador?

Criterio de la Suprema Corte

Es improcedente el recurso de revisión cuando los argumentos de la demandante están encaminados a combatir una omisión legislativa. Otorgar el amparo implicaría obligar al legislador a emitir una nueva ley, mediante un acto legislativo por medio del cual se pondría a la demandante, y a un sinnúmero de personas, en el nuevo supuesto de la ley que se emita en cumplimiento de una sentencia de amparo.

Justificación del criterio

En términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, la SCJN no puede emitir sentencias respecto de omisiones legislativas. Esto porque las sentencias dictadas en el juicio de amparo no tienen efectos generales. Si la SCJN determina que hay una omisión legislativa respecto del contenido de una norma, su efecto sería obligar al legislador a emitir una nueva ley que cambiaría la situación jurídica de muchas personas, lo que contravendría lo establecido en el artículo 107 fracción II de la Constitución.

"De los agravios se colige que éstos están encaminados a combatir una omisión legislativa, por no contemplar el órgano creador de esa ley, un mecanismo que le permita acceder, *per se*, y no a través de las cuotas y cotizaciones de su fallecido esposo, a una pensión por viudez. [...] [D]icha omisión no es susceptible de estudiarse a través de este recurso, ya que, en todo caso, el efecto que se llegara a suscitar en caso de conceder el amparo implicaría obligar al legislador a emitir una nueva ley, mediante un acto legislativo por medio del cual se colocaría a la quejosa, y a un sinnúmero de personas, en el nuevo supuesto de la ley que se emita en cumplimiento de una sentencia de amparo." (Pág. 16, párrs. 2 y 3).

"Lo anterior equivaldría a otorgarle un efecto general a dicha ejecutoria, apartándose del principio de relatividad que rige en el juicio de amparo y que se prevé en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente [...]" (Pág. 16, párr. 4).

"De los agravios se colige que éstos están encaminados a combatir una omisión legislativa, por no contemplar el órgano creador de esa ley, un mecanismo que le permita acceder, *per se*, y no a través de las cuotas y cotizaciones de su fallecido esposo, a una pensión por viudez."

Hechos del caso

Una mujer demandó ante una junta laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez derivada de la muerte de su esposo. La junta negó la solicitud porque el periodo de conservación de derechos del asegurado expiró, por lo tanto, no procedía el reconocimiento del beneficio pensional.

La demandante promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia laboral. Alegó, principalmente, que los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta 1997 (LSS) son inconstitucionales por cuanto que violan sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque no permiten que la/el beneficiaria/o pueda sustituir al asegurado para efectos de la conservación de derechos.

El tribunal negó el amparo con base en la tesis 2a. CCVI/2002¹⁴⁰ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que determina que el artículo 182 de la LSS no transgrede el derecho a la seguridad social. La prescripción normativa prevé un periodo de conservación de derechos para proteger el periodo de cotización del asegurado por un tiempo determinado. Estipula que este periodo será equivalente a una cuarta parte del tiempo cubierto por las cotizaciones semanales del asegurado. Finalmente, consideró que el periodo de conservación que se aplica a las cotizaciones del ex trabajador no es obstáculo para que la viuda o el viudo solicite la pensión por viudez.

El tribunal, con base en la tesis 2a. LXXXVI/2009,¹⁴¹ resolvió que la condición impuesta en el artículo 183 de la LSS no transgrede el derecho fundamental a la seguridad social. Esto porque permite que se reconozca a los trabajadores el tiempo que cotizaron con anterioridad, siempre y cuando cumplan con las 52 semanas de cotización exigidas luego de su reincorporación. De lo contrario se extendería ese beneficio social de manera ilimitada y perjudicaría el financiamiento y la sostenibilidad del IMSS.

Inconforme con la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante un tribunal competente. Alegó que la interpretación hecha por el tribunal de

¹³⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹⁴⁰ "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹⁴¹ "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

amparo fue incorrecta porque los artículos 182 y 183 de la LSS transgreden los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Esto porque niegan el derecho a las viudas que no pudieron generar derechos laborales por haberse dedicado a las responsabilidades del hogar. Señaló que los artículos impiden reactivar las semanas de cotización en sustitución del cónyuge para poder acceder a una pensión por viudez. El tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

La SCJN desechó el asunto porque los argumentos presentados por la demandante eran inoperantes en tanto reclamó una omisión legislativa.

Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 182 y 183 de la LSS los derechos a la igualdad y a la seguridad social porque no establecen un mecanismo para que la viuda de un ex asegurado que falleció fuera del periodo de conservación de derechos pensionarios pueda reactivar las cotizaciones ante el IMSS?

Criterio de la Suprema Corte

La SCJN decidió la improcedencia del recurso de revisión cuando los argumentos de la demandante están encaminados a combatir una omisión legislativa.

Justificación del criterio

En términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, la SCJN no puede emitir sentencias respecto a omisiones legislativas porque las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales. De lo contrario, si la SCJN resuelve que existe una omisión por parte del Legislativo respecto del contenido de una norma, el efecto sería obligar al legislador a emitir una nueva ley que cambiaría la situación jurídica de muchas personas, lo cual contravendría lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución.

"[A]l resolver el amparo directo en revisión 2995/2012 en el que se analizó un planteamiento de constitucionalidad esencialmente igual al que es materia del presente recurso, esta Segunda Sala declaró inoperantes los argumentos relativos por estimar que están encaminados a combatir una omisión legislativa, según se desprende de la parte considerativa que en su parte conducente es del siguiente tenor: [...] [Los agravios interpuestos por la demandante] **están encaminados a combatir una omisión legislativa, por no contemplar el órgano creador de esa ley, un mecanismo que le permita acceder, per se, y no a través de las cuotas y cotizaciones de su fallecido esposo, a una pensión por viudez.** [...]"

"Pues bien, dicha omisión no es susceptible de estudiarse a través de este recurso, ya que en todo caso, el efecto que se llegara a suscitar en caso de conceder el amparo implicaría obligar al legislador a emitir una nueva ley, mediante un acto legislativo por medio del cual se colocaría a la quejosa, y a un sinnúmero de personas, en el nuevo supuesto de la ley que se emita en cumplimiento de una sentencia de amparo."

Pues bien, dicha omisión no es susceptible de estudiarse a través de este recurso, ya que, en todo caso, el efecto que se llegara a suscitar en caso de conceder el amparo implicaría obligar al legislador a emitir una nueva ley, mediante un acto legislativo por medio del cual se colocaría a la quejosa, y a un sinnúmero de personas, en el nuevo supuesto de la ley que se emita en cumplimiento de una sentencia de amparo. [...] Lo anterior equivaldría a otorgarle un efecto general a dicha ejecutoria, apartándose del principio de relatividad que rige en el juicio de amparo y que se prevé en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente [...] (Énfasis en el original) (párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 403/2013, 13 de noviembre de 2013¹⁴²

Hechos del caso

En el año 2012 una mujer solicitó una pensión por viudez para ella y de orfandad para su hija al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el fallecimiento de su esposo y padre de su hija. El instituto asegurador negó las pensiones solicitadas en términos del artículo 150 de la Ley del Seguro Social (LSS),¹⁴³ ya que el asegurado cotizó 330 semanas, hasta 2009, fecha en la que se dio de baja del régimen obligatorio y no volvió a cotizar. El periodo de conservación de los derechos derivados de las semanas de cotización expiró en 2011.

Inconforme con la negativa del IMSS, la viuda y su hija promovieron juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegaron, principalmente, que el artículo 150 de la LSS viola el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo. Señaló que el artículo contraviene la Constitución y el Tratado Internacional porque exige al trabajador, para el disfrute de una pensión, tener un periodo de cotización acumulado durante determinado periodo. El juez que conoció del asunto determinó que no era procedente el juicio contra el IMSS porque éste no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando determina la procedencia de una prestación de seguridad social.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante y su hija interpusieron recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegaron que el juicio de amparo sí era procedente en contra del IMSS porque éste actuó como autoridad en la negativa de la pensión de viudez.

¹⁴² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁴³ Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses

El tribunal declaró que era procedente el juicio de amparo y se declaró incompetente para determinar la constitucionalidad del artículo 150 de la LSS, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte. La Segunda Sala negó el amparo a la demandante. Consideró que el artículo 150 de la LSS no transgrede el derecho fundamental a la seguridad social ni los tratados internacionales en materia de seguridad social de los que México es parte.

Problema jurídico planteado

¿Contraviene el artículo 150 de la LSS el derecho a la seguridad social dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y las obligaciones adquiridas por el estado mexicano en las convenciones internacionales en materia de seguridad social en tanto dispone un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y sus beneficiarios?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 150 de la Ley del Seguro Social se ajusta al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y a las convenciones internacionales. La norma atacada cumple con el mandato constitucional al establecer, para el asegurado, el beneficio del periodo de conservación de derechos del seguro de vida, una vez que éste ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

Justificación del criterio

Negarle a la viuda la solicitud de pensión por viudez por haberse vencido el periodo de conservación de derechos cuando ocurrió el fallecimiento de su cónyuge no vulnera sus derechos fundamentales. No se viola ningún derecho fundamental al negarle a ésta el beneficio económico porque el periodo de conservación del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio surge con objeto de proteger sus derechos, pero no por un tiempo indefinido. El periodo de conservación es un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión, siempre y cuando éste se cumpla cuando el asegurado tenga vigentes sus derechos. Si esto no sucede, los recursos para el goce de ese derecho por parte de todos los beneficiarios del plan serían insuficientes y se afectaría la sostenibilidad del propio plan de pensiones. Si la muerte del ex trabajador ocurrió con posterioridad al vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional para otorgar la pensión por viudez.

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera infundado que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, contravenga el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 10, párr. 1).

Del artículo 150 de la LSS "se advierte que el periodo de conservación de derechos referido es para los ramos del seguro de invalidez y vida, siempre que los asegurados dejen de pertenecer al régimen obligatorio (...)"

Del artículo 150 de la LSS "se advierte que el periodo de conservación de derechos referido es para los ramos del seguro de invalidez y vida, siempre que los asegurados dejen de pertenecer al régimen obligatorio [...]" (Pág. 10, penúltimo párrafo).

"[S]e advierte que las pensiones de viudez y orfandad son prestaciones que derivan de la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez. [...]. [L]a propia Ley del Seguro Social, en su artículo 150 prevé la posibilidad de que aquella persona que deje de pertenecer al régimen obligatorio, conserve los derechos que tuviera adquiridos en lo atinente a las pensiones derivadas del seguro de invalidez y vida. [...] [E]n dicho precepto se otorga un periodo de conservación de esos derechos, equivalente a una cuarta parte de las semanas cotizadas por el asegurado, contadas a partir de su baja y destacando que el mencionado periodo de conservación nunca será menor a doce meses." (Pág. 11, párrs. 3 a 5).

"[S]e puede concluir que las pensiones de viudez y orfandad son susceptibles de otorgarse a los beneficiarios del pensionado por invalidez cuando éste muere, o bien, a los beneficiarios de aquel que dejó de pertenecer al régimen obligatorio y muere dentro del periodo de conservación de derechos." (Pág. 12, párr. 1). El artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución "desprende un mandato constitucional para que en la Ley del Seguro Social se prevean diversos seguros, entre ellos, el de vida [...]" (Pág. 13, párr. 1).

"[O]bliga al legislador a contemplar en la Ley del Seguro Social, los seguros ahí previstos; sin embargo, no le establece parámetros sobre cómo habrán de regularse cada uno de ellos, pues los detalles normativos dependerán de la propia Ley del Seguro Social." (Pág. 13, párr. 2).

"[E]l hecho de que exista un periodo de conservación de derechos equivalente a la cuarta parte del tiempo de cotización del trabajador, para el ramo de los seguros de invalidez y de vida, del cual podrían derivar otras pensiones como la de viudez y orfandad a los beneficiarios ante la muerte de aquél, no resulta contrario al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] [E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, tampoco contraviene las disposiciones del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social." (Pág. 14, párrs. 2 y 4).

"[S]e advierte que el Estado Mexicano está obligado a garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes." (Pág. 17, último párrafo y pág. 18, primer párrafo).

"Lo anterior se cumple con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete [...]" (Pág. 18, párr. 2).

"[R]esulta infundado que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social establezca una condición que el Convenio 102 de la Organización del Trabajo no prevé, toda vez que éste se limita a establecer que el Estado que lo haya suscrito estará obligado a garantizar una prestación a los sobrevivientes de una persona protegida." (Pág. 18, párr. 4).

"[E]l Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo no puede aplicarse de manera directa e irrestricta, toda vez que no sirve para otorgar prestaciones a quien, conforme a las prescripciones internas de cada país, no podría tener derecho a ellas." (Pág. 22, párr. 3).

"[P]ara poder acceder a las prestaciones que prevé el mencionado convenio, es necesario encontrarse dentro de las personas protegidas por el ámbito de seguridad social a nivel interno. Al respecto, resulta patente que no se puede determinar la aplicación directa de las normas del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, como lo pretenden los quejosos, con la inaplicación de las normas internas relativas, tal y como lo es el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, pues ello implicaría aceptar tácitamente que las normas de dicho Convenio son aplicables sin restricción alguna a todas las personas [...]" (Pág. 22, último párrafo).

"[E]l precepto cuestionado de la Ley del Seguro Social, protege a los beneficiarios del pensionado por invalidez que fallece, pero también protege a los beneficiarios de aquel que ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio, situación no prevista por el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, pues como ya se dijo, en el caso de México, éste resulta aplicable a aquellos que pertenecen a la población económicamente activa, en términos de la legislación interna aplicable." (Pág. 23, párr. 2).

"[Q]ue el precepto reclamado de la Ley del Seguro Social, incluso protege durante un periodo de tiempo proporcional a los beneficiarios de quien ha dejado de pertenecer a la población económicamente activa, esto es, al régimen obligatorio de seguridad social." (Pág. 23, penúltimo párrafo).

"Finalmente, no es procedente [...] que se interprete el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, favoreciendo la protección más amplia, toda vez que el medio de interpretación *pro personae* no resulta aplicable al caso concreto, ya que la obligación que deriva del artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable cuando, existiendo más de una interpretación posible de una misma norma jurídica, se prefiera aquella que potencialice el derecho fundamental en cuestión, es decir, la que menos limite la satisfacción del mencionado derecho; sin embargo, esa hipótesis no se presenta en el caso, toda vez que la problemática no versa sobre la interpretación de una norma jurídica." (Pág. 24, párr. 2).

Hechos del caso

Una mujer, esposa de un trabajador fallecido del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), solicitó el pago de una pensión por viudez porque su esposo acumuló 870 semanas de cotización. El instituto asegurador negó la solicitud porque no se cumplió con lo establecido en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social (LSS/73).

La viuda demandó la negativa del IMSS de reconocimiento de la pensión por viudez, derivada del fallecimiento de su esposo, ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje. La junta laboral determinó que el IMSS no debía pagar el beneficio económico porque el ex trabajador causó baja del régimen obligatorio en 1975 y, al no reingresar a ese régimen, su periodo de conservación de derechos por las 870 semanas que cotizó, se venció en 1997. Dado que el ex asegurado falleció en 2004, no era procedente el pago de una pensión por viudez a la esposa en términos del artículo 150 de la LSS/73.

Inconforme con la sentencia laboral, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó que los artículos 150, 182¹⁴⁵ y 183 de la LSS/73 violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Esto porque esas disposiciones normativas no permiten a la viuda convalidar los derechos a la seguridad social que adquirió el asegurado fallecido. Es decir, no permiten a los beneficiarios del asegurado reactivar el periodo de conservación de derechos, sólo a los asegurados.

La SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer y resolver el caso. Decidió que el artículo 182 de la LSS/73 no viola el derecho fundamental de la seguridad social, pues otorgar un periodo de conservación de derechos es, en sí mismo, un beneficio.

Problema jurídico planteado

El artículo 182 de la LSS/73, ¿contraviene el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, dispuesto en la Constitución y en las convenciones internacionales obligatorias para México en materia de seguridad social por cuanto dispone un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y de sus beneficiarios?

¹⁴⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹⁴⁵ "Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 182 de la LSS/73 se ajusta al artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y a las convenciones internacionales, ya que cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida cuando se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

Justificación del criterio

El periodo de conservación de derechos del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio no viola el derecho fundamental a la seguridad social, sino todo lo contrario. El periodo de conservación surge con objeto de proteger sus derechos y hacer justicia social. Las prerrogativas de la conservación y el reconocimiento del derecho a la seguridad social establecen que, cuando el asegurado que haya dejado de cotizar al régimen obligatorio vuelva a cotizar, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus aportaciones anteriores siempre y cuando lo haga dentro de la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales. Si la muerte del ex trabajador o ex trabajadora ocurrió con posterioridad al vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional para otorgar la pensión de viudez al esposo o esposa de la ex trabajadora o extrabajador.

"[E]l análisis de constitucionalidad se limitará únicamente al estudio del artículo 182." (Párr. 25).

"[P]orque el numeral 150 refiere como requisitos para obtener las prestaciones derivadas de la muerte de un asegurado, que al haber fallecido éste hubiese cotizado un mínimo de ciento cincuenta semanas o estuviese gozando de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y que la muerte del asegurado no se deba a riesgo de trabajo. Sin embargo, los argumentos de inconstitucionalidad se encuentran encaminados a combatir la conservación de derechos, hipótesis jurídica que se contiene en el artículo 182 [...]" (Párr. 26).

"[D]el análisis del laudo reclamado deriva que la Junta responsable no aplicó el artículo 183 de la Ley del Seguro Social en comentario, tampoco lo hizo la autoridad tercero perjudicada en la resolución de negativa de pensión; razón por la cual no procede analizar su constitucionalidad [...]" (Párr. 27).

El artículo 182 de la LSS "contiene lo que se denomina conservación de derechos, como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que la ley extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos a pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo

El artículo 182 de la LSS "contiene lo que se denomina conservación de derechos, como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que la ley extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos a pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen."

que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen." (Párr. 30).

"[L]a circunstancia de que el asegurado deje de pertenecer al régimen de seguridad social no implica que, desde ese momento, deja de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende una cuarta parte del tiempo total cotizado." (Párr. 31).

"[E]l primer planteamiento de inconstitucionalidad del mencionado artículo 182, relativo a que éste no prevé que los beneficiarios reactiven el periodo de conservación de derechos [...] resulta un argumento inoperante, debido a que está encaminado a combatir una omisión legislativa, por no prever el órgano creador de la norma un mecanismo que permita a los beneficiarios reactivar las cuotas cotizadas por el asegurado fallecido y obtener así una pensión de viudez." (Párr. 32).

"[E]sa omisión no es susceptible de estudiarse a través del juicio de amparo, porque en caso de concederse el amparo el efecto sería obligar al legislador a emitir una nueva norma, con lo cual se colocaría a la quejosa y a un sin número de personas, en un nuevo supuesto jurídico, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, lo que equivaldría a otorgar efectos generales a una sentencia de amparo, en contravención al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución [...]." (Párr. 34).

"[L]a eventual reparación constitucional implicaría la creación de una nueva norma jurídica de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviese relación con la norma creada, [...]." (Párr. 34).

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución "contiene el principio de seguridad social, y deriva un mandato constitucional para que en la Ley del Seguro Social se prevean diversos seguros, entre ellos, el de vida y el de cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares." (Párr. 39).

"[E]sta Segunda Sala, al resolver, por mayoría de cuatro votos, el amparo en revisión 956/2010, indicó que dicha norma constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, sino también el principio de previsión social, el cual se sustenta en la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Párr. 41).

"[A] fin de realizar el control de convencionalidad sugerido por la parte quejosa, debe tenerse en cuenta también el contenido de los artículos 16, punto 3, 22, y 25, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos." (Párr. 43).

"[A]mbas normas constitucional y convencional se refieren al mismo derecho humano, de seguridad social en cuanto a la protección de las personas en caso de muerte [...]" (Párr. 48).

"[E]l periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para los beneficiarios del asegurado fallecido, porque amplía su derecho a recibir una pensión por viudez, orfandad o de ascendientes hasta la cuarta parte del periodo que corresponde al total de semanas cotizadas." (Párr. 55).

"De ahí que el otorgamiento o no de un beneficio, debe considerar la sostenibilidad del sistema de aseguramiento, de modo que el pleno goce a las prestaciones de todos los derechohabientes, presentes y futuros, esté garantizada con la suficiencia de recursos del plan de seguridad social." (Párr. 58).

"[E]l no otorgamiento de una prestación o pensión a los beneficiarios de quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta, en sí mismo, inconstitucional ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. [...]" (Párr. 59).

"[T]omando en cuenta cálculos actuariales para garantizar la sostenibilidad del sistema, el legislador estableció el periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, debe considerarse que dicho precepto no transgrede disposiciones constitucionales ni convencionales, ya que se emitió dentro del margen de configuración de que goza y con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios del plan en un nivel suficiente. De ahí que si la contingencia ocurrió con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón constitucional alguna para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema mismo." (Párr. 59).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 3/2014, 26 de marzo de 2014¹⁴⁶

Hechos del caso

Un hombre que cotizó 785 semanas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y que dejó de cotizar al régimen obligatorio en 2003, falleció en noviembre de 2012.

¹⁴⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

La viuda solicitó al IMSS el pago de una pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque el fallecimiento de su esposo ocurrió fuera del periodo de conservación de derechos, el cual venció en el año 2007. Por lo tanto, el asegurado no cumplió con lo establecido en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social (LSS).¹⁴⁷

Inconforme con la determinación del IMSS, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 150 de la LSS contraviene el derecho fundamental a la seguridad social dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque impide a la viuda disfrutar de la pensión por viudez a la que tiene derecho. Agregó que el artículo impugnado viola lo establecido en el artículo 63 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, pues exige que, para el disfrute de una pensión, las 150 semanas de cotización deben haber sido acumuladas en un periodo determinado. Señaló que el Estado no ha hecho una difusión efectiva de la información respecto del acceso a los planes de seguridad social. Esto por cuanto no ha difundido ampliamente el requisito de continuidad en las cotizaciones de un ex trabajador para que éste y sus beneficiarios gocen de las prestaciones de seguridad social.

El juez negó el amparo porque consideró que, puesto que el ex trabajador dejó de cotizar al régimen obligatorio en 2003, sus derechos y los de sus beneficiarios sólo subsistieron hasta 2007. Si el fallecimiento del ex trabajador ocurrió en 2012, entonces, la actora solicitó la pensión de viudez fuera del periodo de conservación de derechos que establece el artículo 150 de la LSS. Declaró que el artículo impugnado no extingue los derechos del trabajador para acceder a una pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, sino que por el contrario, prevé una conservación de derechos por un tiempo determinado para los trabajadores que quedan desempleados.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que el juez de amparo no hizo el análisis de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 150 de la LSS. Enfatizó que la disposición normativa atacada vulnera lo prescrito por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, el Convenio 102 y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Agregó que el juez omitió analizar el incumplimiento del Estado mexicano de las obligaciones de promover y difundir los mecanismos de acceso a los planes de seguridad social. El tribunal se declaró incompetente para determinar

¹⁴⁷ Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

la constitucionalidad del artículo impugnado, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

La Segunda Sala negó el amparo a la demandante. Consideró que el artículo 150 de la LSS no viola el derecho fundamental a la seguridad social ni las convenciones internacionales en materia de seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Contraviene el artículo 150 de la LSS el derecho a la seguridad social dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en las convenciones internacionales en materia de seguridad social, en tanto que dispone un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y para la posibilidad de sus beneficiarios de reclamarlos?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 150 de la Ley del Seguro Social se ajusta al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y a las convenciones internacionales. Esto por cuanto cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el asegurado, una vez que éste ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

Justificación del criterio

Si a la viuda o viudo se le negó la solicitud de pensión por viudez por haberse vencido el periodo de conservación de derechos cuando ocurrió el fallecimiento de su cónyuge, esto no viola sus derechos fundamentales a la seguridad social. La SCJN determinó que no se viola ningún derecho fundamental al negarle el beneficio pensional porque el periodo de conservación del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio surge con objeto de proteger sus derechos, pero no por un tiempo indefinido. El periodo de conservación representa un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión, siempre y cuando éste transcurra cuando los derechos del asegurado estén vigentes. Si esto no sucede así, habría insuficiencia de recursos para el goce de ese derecho por parte de todos los beneficiarios del plan. Además, esto afectaría la sostenibilidad de los planes de pensiones. Si la muerte del ex trabajador ocurrió con posterioridad al vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional alguna para otorgar la pensión por viudez.

El artículo 150 de la LSS establece que "asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán sus derechos para los ramos del seguro de invalidez y vida, durante un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales." (Pág. 14, párr. 2).

"[L]as pensiones de viudez y orfandad son prestaciones que derivan de la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez. [...] [A]l momento en que ocurra tal riesgo, es necesario que el sostén de la familia tenga la calidad de asegurado (esté dado de alta), o bien sea pensionado por invalidez, para que pueda surgir el derecho a la pensión."

"[L]as pensiones de viudez y orfandad son prestaciones que derivan de la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez. [...] [A]l momento en que ocurra tal riesgo, es necesario que el sostén de la familia tenga la calidad de asegurado (esté dado de alta), o bien sea pensionado por invalidez, para que pueda surgir el derecho a la pensión." (Pág. 16, párrs. 7 y 8).

"[P]ara el goce de las prestaciones del seguro de vida el asegurado debe cumplir con el periodo de espera de ciento cincuenta cotizaciones semanales, salvo que el titular se encuentre disfrutando una pensión de invalidez. Asimismo, la muerte no debe provenir de un riesgo de trabajo. [...] [El artículo 150 de la LSS] otorga un periodo de conservación de esos derechos, equivalente a una cuarta parte de las semanas cotizadas por el asegurado, contadas a partir de su baja y destacando que el mencionado periodo de conservación nunca será menor a doce meses. [...] [L]a circunstancia de que el asegurado deje de pertenecer al régimen de seguridad social no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende una cuarta parte del tiempo total cotizado." (Pág. 17, párrs. 1, 3 y 4).

"[L]as pensiones de viudez y orfandad son susceptibles de otorgarse a los beneficiarios del asegurado en el régimen obligatorio que ha cumplido con el periodo de espera [...] [S]e obtiene que la propia ley otorga los medios para que quienes causen baja en el régimen obligatorio, reingresen a éste y recuperen los periodos de cotización, así como para que tal reingreso pueda realizarse voluntariamente. [...]" (Pág. 19, párr. 3 y 4).

"[E]sta Segunda Sala ha determinado que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social se ajusta al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. [...]" (Pág. 20, último párrafo).

"[C]onsideró que el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para los beneficiarios del asegurado fallecido, porque amplía su derecho a recibir una pensión por viudez, orfandad o de ascendientes hasta la cuarta parte del periodo que corresponde al total de semanas cotizadas. [...] [L]a conservación de derechos representa un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión de viudez, porque si el derecho de los trabajadores a gozar de un seguro de muerte protege, precisamente, la actualización de ese siniestro, lo más lógico es que éste sobrevenga estando el asegurado vigente en sus derechos, porque si esto no sucede así, no se habrá adquirido derecho alguno, cuyo ejercicio pueda extenderse hasta en una cuarta parte del periodo de cotización." (Pág. 21, párrs. 3 y 4).

"[E]l no otorgamiento de una prestación o pensión a los beneficiarios de quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta, en sí mismo, inconstitucional ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, la duración de la conservación de derechos después de la baja del trabajador debe analizarse como un beneficio cuyo otorgamiento debe atender a los principios de legalidad y proporcionalidad, así como a la sostenibilidad del plan de seguridad social [...]" (Pág. 22, párr. 5).

"[E]l legislador estableció el periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, debe considerarse que dicho precepto no transgrede disposiciones constitucionales, ya que se emitió dentro del margen de configuración de que goza y con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios del plan en un nivel suficiente. De ahí que si la contingencia ocurrió con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón constitucional alguna para otorgar un beneficio [...]" (Pág. 23, párr. 2).

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social tampoco contraviene las disposiciones del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social." (Pág. 23, último párrafo y pág. 24, primer párrafo).

"Tales compromisos internacionales se satisfacen con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, en la materia de la prestación de sobrevivencia en el régimen obligatorio de asalariados." (Pág. 27, párr. 3).

"[E]l cónyuge de la quejosa perteneció a ese régimen obligatorio, por tener el carácter de asalariado; no por pertenecer a la población económicamente activa o por ser persona con nacionalidad mexicana. Esto es, al adquirir la calidad de asalariado fue incorporado de manera obligatoria a un plan de seguro dirigido a asalariados. No se incorporó a los planes de incorporación voluntaria destinada y diseñados para otros grupos." (Pág. 28, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala considera que de las disposiciones del convenio, no se advierte que el Estado Mexicano esté obligado a otorgar las prestaciones de sobrevivientes a todas las personas mencionadas en su artículo 61, sino que para cumplir con el convenio internacional, basta con que garantice dichas prestaciones, cuando menos, a una de las categorías

que comprende dicho artículo en forma opcional. Tampoco se contravienen tales disposiciones cuando la norma impide otorgar dichas prestaciones a los beneficiarios de quien ha dejado de pertenecer a tales categorías." (Pág. 29, párr. 4).

"[R]esulta claro que para poder acceder a las prestaciones que prevé el mencionado convenio, es necesario encontrarse dentro de las personas protegidas por el ámbito de seguridad social a nivel interno. [...]" (Pág. 30, último párrafo).

"Esta determinación no prejuzga los derechos que, eventualmente, pudiera tener la quejosa conforme al artículo 193 de la Ley del Seguro Social vigente, para recuperar el saldo de la cuenta individual de su cónyuge." (Pág. 31, párr. 3).

"[E]n la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 1. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a vejez, entre otras causas. 2. Las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. 3. Los Estados gozan de un margen de configuración en el diseño de los planes de seguridad social, los cuales legítimamente pueden ser contributivos y no contributivos. 4. Los planes contributivos implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común. [...]" (Pág. 35, párr. 1).

"[S]e advierte que es conforme con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la adopción de planes contributivos, y también se reconoce que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente." (Pág. 36, penúltimo párrafo).

"[S]e ajusta a los compromisos adoptados internacionalmente que en el diseño de los planes de seguridad social contributivos se condicione la calidad de asegurado al carácter de trabajador asalariado, así como que se establezcan periodos de calificación, y medidas para la recuperación y conservación de los derechos del asegurado." (Pág. 37, párr. 2).

"[L]a asignación de pensiones a quien ha dejado de tener el carácter de asegurado después de haber fenecido el plazo de conservación de derechos altera uno de los elementos del plan de seguridad social, que fue tomado en cuenta en su financiamiento, y que afectaría la sostenibilidad del propio plan de pensiones en perjuicio de la protección de los derechos sociales de todos sus beneficiarios, presentes y futuros." (Pág. 37, párr. 3).

Hechos del caso

Una mujer solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo. El instituto asegurador declaró que la muerte del esposo ocurrió fuera del periodo de conservación de derechos. Señaló también que, si bien es cierto que el trabajador tenía 1,312 semanas de cotización hasta diciembre de 1997, fecha en la que se dio su baja del régimen obligatorio, el periodo de conservación de sus derechos venció en abril de 2004, porque así lo establece el artículo 150 de la Ley del Seguro Social (LSS). En contra de la resolución del IMSS, la solicitante interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo del propio instituto. El Consejo confirmó la negativa a la solicitud.

En contra de la resolución del Consejo Consultivo del IMSS, la viuda demandó ante una junta laboral la nulidad de la negativa del otorgamiento de una pensión por viudez. Manifestó que los artículos 182¹⁴⁹ y 150 de las leyes del seguro social de 1973 (ley abrogada) y 1997 (ley vigente), respectivamente, violan el derecho fundamental a la seguridad social. La junta laboral determinó que el IMSS no debía pagar el beneficio económico en tanto que el asegurado y la demandante tuvieron hasta abril de 2004 para hacer valer sus derechos a la seguridad social. Agregó que el periodo de conservación tiene una duración de la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contándolo a partir de la fecha de su baja en el régimen obligatorio.

En contra de la sentencia laboral, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó que los artículos 150, 151, 182 y 183 de las leyes del seguro social de 1973 y 1997 violan el derecho fundamental a la seguridad social porque establecen un plazo determinado para hacer valer los derechos adquiridos por el trabajo del asegurado.

El tribunal negó el amparo con base en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) LXXVI/2009 que establece "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE

¹⁴⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁴⁹ Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Señaló que la demandante tuvo seis años para hacer valer sus derechos después de que el asegurado se diera de baja en el régimen obligatorio, lo cual no hizo y, por ende, no es procedente otorgar el derecho a la pensión por viudez.

La demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo ante el tribunal competente. Alegó, básicamente, que los artículos 182 y 183 de la LSS/73 violan el derecho fundamental a la seguridad social porque privan a los asegurados y a sus beneficiarios del derecho adquirido, la pensión por viudez en tanto los somete al periodo de conservación de derechos. Argumentó que el tribunal de amparo no hizo un análisis constitucional del artículo 182 de la LSS/73, pues aplicó una tesis aislada referente al artículo 183 de la ley de 1997, que no es aplicable al caso en concreto.

El recurso de revisión fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera el problema de constitucionalidad planteado. Determinó que el artículo 182 de la LSS/73 no transgrede el derecho fundamental a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 182 de la LSS/73 el derecho fundamental a la seguridad social al establecer un periodo de conservación de derechos para acceder a la pensión por viudez una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Los principios de seguridad y previsión social no disponen que el derecho a obtener una pensión por viudez se adquiera y conserve de manera indefinida. Que el artículo 182 de la LSS/73 disponga un periodo de conservación de derechos es un beneficio para el asegurado y su familia. Ese periodo se establece conforme al plan de sustentabilidad de seguridad social, el cual permite el goce de las prestaciones sociales para todos los asegurados y beneficiarios.

Justificación del criterio

Si el trabajador asegurado o trabajadora asegurada no reclamó su derecho a una pensión y dejó de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social, la LSS/73 establece que, para ejercer sus derechos, la persona asegurada y sus beneficiarios tendrán un periodo de conservación. Es decir, tendrán un periodo equivalente a la cuarta parte del tiempo que cotizó el ex trabajador o ex trabajadora, contado a partir del momento en que dejó de pertenecer a ese régimen.

Si la viuda o viudo del ex trabajador solicitó el pago de pensión por viudez una vez vencido el plazo del periodo de conservación, se le negará el beneficio económico. El plazo que

establece el artículo 182 de la LSS/73 no viola el derecho fundamental a la seguridad social pues no constituye una restricción sino, más bien, representa una prerrogativa para los beneficiarios del asegurado fallecido porque amplía su derecho a recibir una pensión por viudez.

El artículo 182 de la LSS/73 "contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que la ley extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen." (Pág. 14, penúltimo párrafo).

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal "contiene el principio de seguridad social, y deriva el mandato para que en la Ley del Seguro Social se prevean diversos seguros, entre ellos, el de vida y el de cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares." (Pág. 15, párr. 2).

"[E]sta Segunda Sala precisó que dicha norma constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, sino también el principio de previsión social, el cual se sustenta en la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Pág. 16, párr. 1).

"[E]l diseño de los planes de seguridad social, el legislador goza de libertad de configuración, la cual está limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio de seguridad social." (Pág. 16, párr. 2).

"[E]l parámetro de regularidad a través del cual se verificará la constitucionalidad del artículo 182 de la Ley del Seguro Social abrogada es el derecho de las personas a obtener un seguro que las proteja en caso de muerte del trabajador asegurado." (Pág. 16, párr. 4).

"[E]l seguro por muerte protege a los beneficiarios del asegurado que fallezca, otorgando el derecho a recibir, según sea el caso, pensión de viudez, orfandad y de ascendientes. Los requisitos exigidos por la Ley del Seguro Social abrogada para tener derecho a una de esas pensiones son: que el asegurado tenga reconocidas ciento cincuenta semanas cotizadas, como mínimo, al momento de fallecer, o que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, de cesantía en edad avanzada o de vejez; y que la muerte no sea el resultado de un riesgo de trabajo." (Pág. 17, párr. 3).

El artículo 182 de la LSS/73 "contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que la ley extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen."

"El artículo 182 en estudio contiene una prerrogativa para los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos a pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen." (Pág. 17, penúltimo párrafo).

"[E]l periodo de conservación de derechos lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para los beneficiarios del asegurado fallecido, porque amplía su derecho a recibir una pensión por viudez, orfandad o de ascendientes hasta la cuarta parte del periodo que corresponde al total de semanas cotizadas." (Pág. 18, párr. 2).

"[L]a conservación de derechos representa un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión de viudez. Si el derecho de los trabajadores a gozar de un seguro de muerte da protección ante la actualización de ese siniestro, tal protección se otorga cuando éste sobrevenga estando el asegurado vigente en sus derechos, sea por estar inscrito en el régimen obligatorio o por encontrarse en el periodo de conservación de derechos, que transcurre hasta en una cuarta parte del periodo de cotización." (Pág. 18, párr. 3).

"[L]a prerrogativa de conservación de derechos beneficiaría a quienes dejaban de estar sujetos al régimen obligatorio, pero que en ese momento no les correspondiera el derecho al otorgamiento de una pensión (por no haber ocurrido el siniestro del que los protege), y que no se hubieran acogido al seguro voluntario." (Pág. 19, penúltimo párrafo).

"[E]l no otorgamiento de una prestación o pensión a los beneficiarios de quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta, en sí mismo, inconstitucional ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, la duración de la conservación de derechos después de la baja del trabajador debe analizarse como un beneficio cuyo otorgamiento debe atender a los principios de legalidad y proporcionalidad, así como a la sostenibilidad del plan de seguridad social, que permita el goce efectivo de las prestaciones garantizadas por ese plan en un nivel suficiente a todos los asegurados y derechohabientes." (Pág. 21, párr. 2).

"[E]l artículo 182 de la Ley del Seguro Social, debe considerarse que dicho precepto no transgrede disposiciones constitucionales ni convencionales, ya que se emitió dentro del margen de configuración de que goza y con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios del plan en un nivel suficiente. De ahí que si la contingencia ocurrió con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón constitucional alguna para

otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema mismo." (Pág. 21, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 669/2018, 10 de octubre de 2018¹⁵⁰

Hechos del caso

Una mujer solicitó el pago de una pensión por viudez al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Le informó a la institución que su esposo falleció teniendo la condición de asegurado. Lo anterior porque el mismo volvió a cotizar en el régimen obligatorio en octubre de 2012 y su fallecimiento ocurrió en septiembre de 2013. Señaló que su esposo contaba con 755 semanas de cotización, por lo que tenía derecho al pago de la pensión de viudez.

El instituto asegurador negó la solicitud porque la peticionaria no cumplió con lo establecido en los artículos 182¹⁵¹ y 183¹⁵² de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73). Aclaró que el periodo de conservación de derechos del trabajador estuvo vigente hasta 1992 y, como su reingreso al régimen obligatorio ocurrió hasta 2012, éste debió cumplir con las 52 semanas de cotización que exige el 183 de la LSS/73. Sin embargo, sólo cumplió con 47 semanas, por lo que el pago de la pensión por viudez a la solicitante era improcedente.

Inconforme con la determinación del IMSS, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Argumentó, principalmente, que los artículos 182 y 183 de la LSS/73 son violatorios de los derechos fundamentales a la familia, a la salud y a la seguridad social. Esto por cuanto establecen que el asegurado que deje de pertenecer

¹⁵⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁵¹ Artículo 182.- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

¹⁵² Artículo 183.- Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I.- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.- Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV.- En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

al régimen obligatorio conservará sus derechos hasta por una cuarta parte del tiempo que cotizó. También estipulan que, si el trabajador reingresa al régimen, deberá cubrir 52 semanas de cotización para que se le restauren sus derechos. Alegó que tales condiciones implican una carga desmedida para la viuda y que no se encuentran justificadas. Señaló que el legislador no tuvo en cuenta que las pensiones no se extinguen por el transcurso del tiempo, en tanto que su fuente son las semanas de cotización y porque así lo dispone el artículo 301 de la LSS/73.

El juez de amparo determinó que era improcedente el juicio de amparo porque el IMSS no tiene carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando determina la procedencia de una prestación de seguridad social.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que era procedente el juicio de amparo porque se aluden violaciones directas a derechos humanos derivadas de la negativa del IMSS a otorgar una pensión por viudez. Por lo tanto, el juez de amparo tenía la obligación de estudiar la inconstitucionalidad planteada de los artículos 182 y 183 de la LSS/73. Reclama que se dé el mismo trato a los viudos que se rigen por la LSS/73 y a los que se rigen por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), pues a estos últimos no se les aplica un periodo de conservación de derechos. El tribunal declaró que era procedente el juicio de amparo y estimó que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) le correspondía el estudio del problema de constitucionalidad planteado. La SCJN estimó que los artículos 182 y 183 de la LSS/73 no son violatorios de los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 182 de la LSS/73 contraviene el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, dispuesto en la Constitución y en las convenciones internacionales obligatorias para el Estado mexicano en materia de la seguridad social, en tanto que dispone un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y sus beneficiarios?
2. ¿El artículo 183 de la LSS/73 viola el derecho fundamental a la seguridad social porque condiciona al trabajador o a la trabajadora que regresa a laborar y que cotiza nuevamente en el régimen obligatorio con el fin de acumular más semanas y que se le restauren sus derechos, o cumpla, como mínimo, 52 semanas de cotización para que se le reconozcan esos derechos?
3. ¿Los artículos 182 y 183 de la LSS/73 violan el derecho fundamental a la igualdad, en tanto establecen un periodo de conservación de derechos para los asegurados y sus

beneficiarios, mientras que la ley del ISSSTE no establece ningún periodo de conservación de derechos?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 182 de la LSS /73 se ajusta al artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y a las convenciones internacionales. Esto en tanto cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

2. La condición de las 52 semanas de cotización para los trabajadores que vuelvan a aportar al sistema no infringe el derecho fundamental a la seguridad social. La conservación y el reconocimiento de ese derecho se establecieron con objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de volver a cotizar. Si no se exige ese periodo de cotización, el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo y de sostenibilidad.

3. La LSS y la LISSSTE no son comparables en tanto ambas tienen fundamento constitucional distinto, su fuente de financiamiento es diferente, una base de cotización disímil y se refieren a relaciones de trabajo sujetas a regímenes normativos paralelos.

Justificación de los criterios

El periodo de conservación del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio no viola el derecho a la seguridad social, sino todo lo contrario. El periodo de conservación surge con objeto de proteger sus derechos y hacer justicia social. Las prerrogativas de la conservación y el reconocimiento del derecho a una seguridad social establecen que, cuando el asegurado o la asegurada que haya dejado de estar sujeto o sujeta al régimen obligatorio, reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores. Lo anterior, siempre y cuando lo haga dentro de la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales. Si la muerte del extrabajador ocurrió con posterioridad al vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional para otorgar la pensión de viudez al cónyuge del extrabajador o la extrabajadora.

El artículo 183 de la LSS/73 —que exige al trabajador que reingresa al régimen obligatorio que cumpla 52 semanas de cotización para que se le hagan valer sus derechos— no viola el derecho fundamental a la seguridad social. Tal disposición evita que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución al poco tiempo de su regreso a cotizar al sistema.

No se aplica el principio de favorabilidad respecto de la interpretación de la LSS y de la Ley del ISSSTE, en virtud de que ambas leyes tienen fundamento constitucional distinto y son, por eso, incomparables.

"Esta Segunda Sala ha determinado que el artículo 182 transcrito se ajusta al numeral 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. Tal determinación se encuentra establecida en la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 5/2017(10a.)¹⁵³ [...]" (Pág. 15, último párrafo y pág. 16, primer párrafo).

"[R]especto del artículo 183 de la Ley de Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, debe decirse que esta Segunda Sala también ha sostenido que no contraviene el sistema de seguridad social previsto en la fracción XXIX, del apartado A, del numeral 123 de la Constitución Federal." (Pág. 17, párr. 3).

"[D]icho precepto no priva a los trabajadores que estuvieron afiliados al régimen obligatorio del Seguro Social del derecho a la pensión. Por el contrario, contiene las prerrogativas de la conservación y reconocimiento de ese derecho." (Pág. 17, penúltimo párrafo).

"[A]un cuando el asegurado hubiere perdido sus derechos en los términos prescritos en el diverso artículo 182, si reingresa a éste después de seis años de interrupción, al reunir cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, recobrando también el derecho a disfrutar de las prestaciones derivadas de esos periodos de cotización, entre ellas, la pensión de viudez. [...]" (Pág. 17, último párrafo y 18, primer párrafo).

"[L]a condición de las cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento en los términos precisados no infringe la garantía de seguridad social contenida en el citado precepto constitucional, porque el legislador federal no fue limitado por el Poder Reformador de la Constitución en ese aspecto. Máxime que la conservación y reconocimiento de ese derecho se estableció con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género."

"[L]a condición de las cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento en los términos precisados no infringe la garantía de seguridad social contenida en el citado precepto constitucional, porque el legislador federal no fue limitado por el Poder Reformador de la Constitución en ese aspecto. Máxime que la conservación y reconocimiento de ese derecho se estableció con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género." (Pág. 18, párr. 2).

¹⁵³ SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 526, viernes 27 de enero de 2017, Registro digital 2013537.

"[L]as disposiciones cuestionadas no contravienen el artículo 123 constitucional, y por el contrario, tienden a proteger al trabajador que por diversas circunstancias ha quedado fuera del régimen obligatorio del Seguro Social, con lo cual se procura el cumplimiento de los fines de la seguridad social [...]" (Pág. 18, párr. 3).

"[E]sta Segunda Sala ha sostenido que en los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la seguridad social, a la protección de la familia y el acceso a un nivel de vida adecuado [...]" (Pág. 18, último párrafo).

"Tales compromisos internacionales se satisfacen con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en la materia de la prestación de sobrevivencia en el régimen obligatorio [...]" (Pág. 19, párr. 2).

"[E]sta Segunda Sala sostuvo que las normas constitucionales y convencionales de seguridad social en cuanto a la protección de las personas en la vejez, y protegen de la misma manera a las personas, porque tanto la Constitución como el Convenio 102, prevén que la regulación de este derecho queda reservada a las leyes secundarias en las que se señalarán los alcances y límites del mismo, a través del cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que el Estado estime conveniente." (Pág. 21, penúltimo párrafo).

"[E]n el diseño de los planes de seguridad social, el legislador goza de libertad de configuración, la cual está limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio de seguridad social." (Pág. 21, último párrafo).

"[L]a protección del derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho." (Pág. 22, párr. 1).

"[L]a norma impugnada [...] no establece un requisito extra para que los trabajadores obtengan su pensión, sino que contiene una prerrogativa para los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que extiende el beneficio para ejercer los derechos a las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen." (Pág. 22, penúltimo párrafo).

"[L]as normas generales impugnadas son acordes a las bases mínimas previstas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales vinculantes para el Estado mexicano, de manera que por consecuencia cualquier afectación patrimonial a la quejosa derivada

de la aplicación de la condición exigida en los preceptos impugnados, se encuentra justificada constitucional y convencionalmente, sin que pueda considerarse que es contraria o que transgrede otros derechos humanos que se interrelacionan y garantizan con las prestaciones de seguridad social, como son el derecho a una vida digna, a la alimentación o a la salud. Por identidad de razón, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 12/2015,¹⁵⁴ (Pág. 23, párrs. 1 y 2).

"[E]n materia de conservación de derechos, tampoco es posible realizar el estudio de igualdad en relación con la situación de los servidores públicos sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Es un hecho notorio que esta segunda ley tiene modalidades propias y distintas a las de la Ley del Seguro Social." (Pág. 26, penúltimo párrafo).

"[A]mbos planes de seguro social tienen un fundamento constitucional distinto. La Ley del Seguro Social se encuentra prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, mientras que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado encuentra su fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal. Aunado a ello, existen notables diferencias entre ambos regímenes, en cuanto a su fuente de financiamiento (uno recibe aportaciones de los patrones sujetos al apartado A del artículo 123 constitucional, así como del Estado y de los trabajadores; en el otro las contribuciones sólo están a cargo del Estado y de los trabajadores); prevén distinta base de cotización, tomando en cuenta las características propias de la fijación de sueldos en tabuladores para los trabajadores del Estado, y se refieren a relaciones de trabajo que se encuentran sujetas a un régimen normativo distinto. (Pág. 27, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 630/2018, 10 de octubre de 2018¹⁵⁵

Hechos del caso

Una mujer solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por viudez derivada de la muerte de su esposo. El instituto asegurador negó el beneficio con fundamento en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente (LSS). Señaló que, si bien el ex trabajador cotizó 183 semanas hasta marzo de 2008, año de su baja del régimen obligatorio, su fallecimiento ocurrió pasado el periodo de conservación de

¹⁵⁴ PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1575. Registro digital: 2008509.

¹⁵⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

derechos. Es decir, cuando la demandante solicitó la pensión por viudez no estaban vigentes las semanas de cotización del ex trabajador.

Inconforme con la negativa del IMSS, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Argumentó que los artículos 150¹⁵⁶ y 151¹⁵⁷ de la LSS violan los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior en tanto son el fundamento normativo para negarle el derecho a la pensión por viudez, a pesar de que su esposo había cotizado más de las 150 semanas que exige la ley. Agregó que también viola lo dispuesto en la Observación General 19 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debido a que incumple la obligación básica de aplicar planes de seguridad social destinados a proteger a las personas desfavorecidas.

El juez determinó que no era procedente el juicio de amparo en contra del IMSS. Lo anterior, porque el instituto no tiene carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando resuelve solicitudes en las que se reclaman prestaciones de seguridad social, como la pensión por viudez.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que era incorrecta la decisión del juez constitucional, pues el IMSS sí tiene carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo porque la negativa de pensión por viudez es un acto unilateral y obligatorio. Agregó que el IMSS, en su carácter de encargado de proveer la seguridad social, aplicó artículos que contravienen la Constitución, por lo que el juicio de amparo indirecto era procedente.

El tribunal declaró improcedente el juicio de amparo contra el IMSS. Resolvió, también, la procedencia de la pensión por viudez, por lo que se debía estudiar el problema de constitucionalidad planteado contra los artículos 150 y 151 de la LSS. Se declaró incompetente para resolver el asunto y remitió el estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

¹⁵⁶ Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

¹⁵⁷ Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

La SCJN declaró que los artículos 150 y 151 de la LSS vigente no son violatorios de derechos fundamentales.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 150 de la LSS contraviene el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión de viudez, dispuesto en la Constitución y en las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en las convenciones internacionales en materia de seguridad social, por cuanto establece un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y de sus beneficiarios?

2. ¿Viola el artículo 151 de la LSS el derecho fundamental a la seguridad social porque condiciona al trabajador que cotiza nuevamente al régimen obligatorio a que, con el fin de que acumule más semanas de cotización y de que se le restauren sus derechos, cotice, como mínimo, 52 semanas más?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 150 de la Ley del Seguro Social se ajusta al artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal y a las convenciones internacionales. Esto, por cuanto cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que el asegurado ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

2. La condición impuesta al trabajador o la trabajadora de que cotice 52 semanas adicionales a las ya acumuladas no infringe la garantía de seguridad social. La conservación y el reconocimiento de ese derecho se establecieron con objeto de evitar que el asegurado o la asegurada deje de estar afiliado o afiliada nuevamente a la institución al poco tiempo de su reafiliación. De no exigirle ese periodo de cotización, el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo.

Justificación de los criterios

El periodo de conservación del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio no viola el derecho a la seguridad social, sino todo lo contrario. El periodo de conservación surge con objeto de proteger los derechos de quienes cotizan al régimen de seguridad social y hacer justicia social. Las prerrogativas de conservación y reconocimiento del derecho a la seguridad social establecen que, cuando el asegurado o la asegurada haya dejado de cotizar bajo el régimen obligatorio y, posteriormente, reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores. Esto con la condición de que lo haga dentro del periodo equivalente a la cuarta parte del

tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales. De ahí que, si la muerte del ex trabajador o la ex trabajadora ocurre con posterioridad al vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional para otorgar la pensión por viudez a la esposa del trabajador o esposo de la trabajadora .

El artículo 151 de la LSS, que establece que los trabajadores que reingresan al régimen obligatorio deben cumplir 52 semanas de cotización para que se les hagan valer sus derechos, no viola el derecho fundamental a la seguridad social. Tal disposición busca que el asegurado o la asegurada deje de cotizar a la institución de aseguramiento poco tiempo después de su regreso al trabajo. Además, procura el cumplimiento del derecho a la seguridad social a todos sus titulares.

"[L]os artículos 150 y 151 de la vigente Ley del Seguro Social, no infringen los derechos a la seguridad social, contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Pactos Internacionales de Derechos Económicos Sociales y Culturales —que menciona—, como tampoco transgrede los derechos fundamentales a la vida digna, salud y alimentación contenidos en esos, [...]" (Pág. 18, último párrafo).

"[E]sta Segunda Sala ha determinado que el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, [...] es similar al numeral 150 de la ley relativa vigente, se ajusta al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. [...]. Tal determinación se encuentra establecida en jurisprudencia por reiteración 2a./J. 5/2017 (10a.)¹⁵⁸" (Pág. 22, párrs. 1 y 2).

"(R)especto del artículo 151 de la vigente Ley del Seguro Social, que como ya se vio es similar al numeral 183 de la ley vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, debe decirse que esta Segunda Sala, en relación al segundo, también ha sostenido que no contraviene el sistema de seguridad social previsto en la fracción XXIX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal." (Pág. 24, párr. 3).

"[D]icho precepto no priva a los trabajadores que estuvieron afiliados al régimen obligatorio del seguro social del derecho a la pensión; por el contrario, contiene las prerrogativas

¹⁵⁸ SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 526.

de la conservación y reconocimiento de ese derecho, al establecerse que cuando el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores al cumplir determinados requisitos." (Pág. 24, penúltimo párrafo).

"[A]un cuando el asegurado hubiere perdido sus derechos en los términos prescritos en el diverso artículo 150, si reingresa al régimen obligatorio después de seis años de interrupción, al reunir cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, recobrando también el derecho a disfrutar de las prestaciones derivadas de esos periodos de cotización, entre ellas, la pensión de viudez."

"[A]un cuando el asegurado hubiere perdido sus derechos en los términos prescritos en el diverso artículo 150, si reingresa al régimen obligatorio después de seis años de interrupción, al reunir cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, recobrando también el derecho a disfrutar de las prestaciones derivadas de esos periodos de cotización, entre ellas, la pensión de viudez." (Pág. 24, último párrafo y pág. 25, párr. 1).

"(L)a condición de las cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento en los términos precisados no infringe la garantía de seguridad social contenida en el citado precepto constitucional, porque el legislador federal no fue limitado por el Poder Reformador de la Constitución en ese aspecto. Máxime que la conservación y reconocimiento de ese derecho se estableció con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género." (Pág. 25, párr. 2).

"[L]as disposiciones cuestionadas no contravienen el artículo 123 constitucional, y por el contrario, tienden a proteger al trabajador y a sus beneficiarios que por diversas circunstancias han quedado fuera del régimen obligatorio del seguro social, con lo cual se procura el cumplimiento de los fines de la seguridad social y, por ende, sus disposiciones van dirigidas a lograr la justicia social imperante en nuestra ley fundamental en el derecho del trabajo." (Pág. 25, párr. 3).

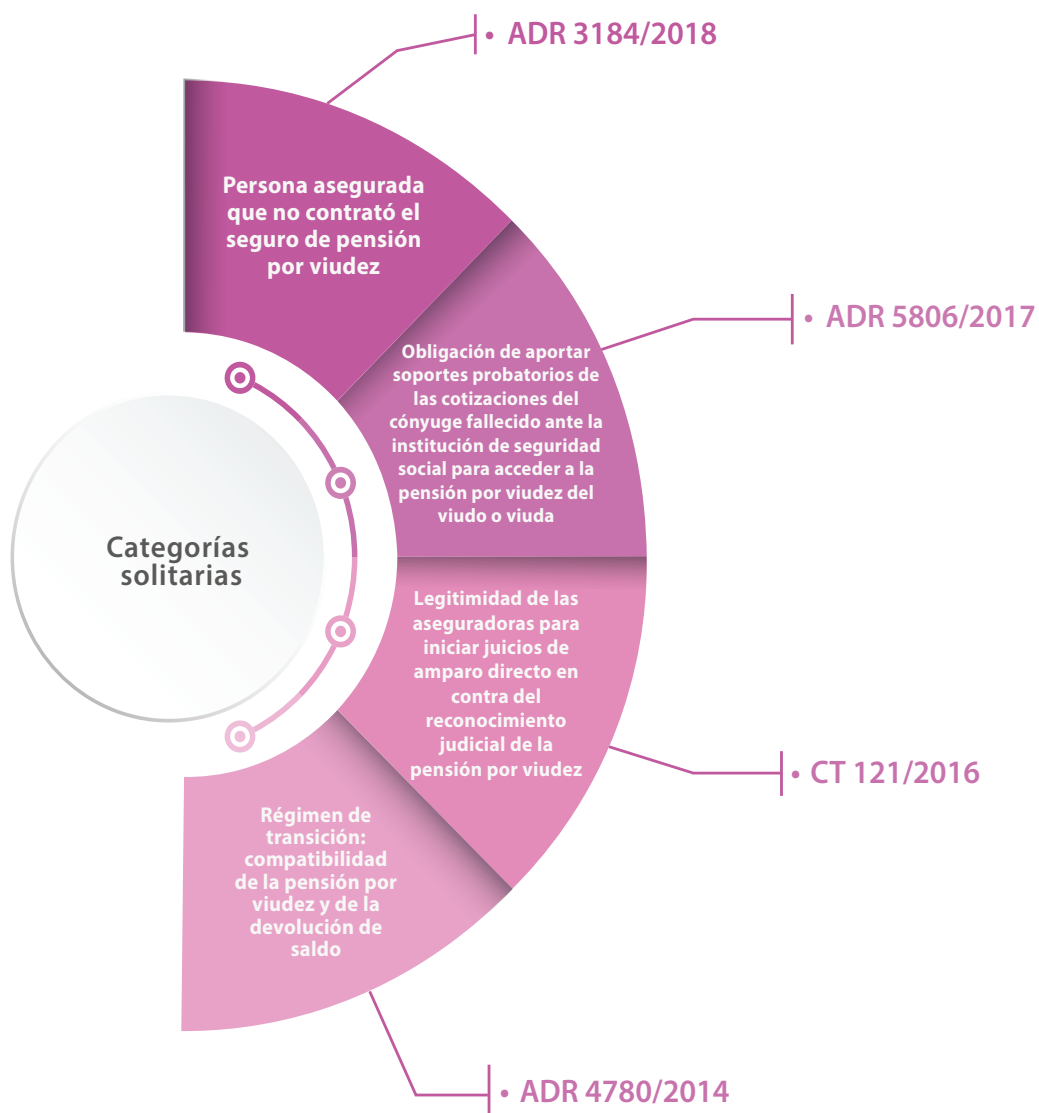
Respecto de los "compromisos internacionales se satisfacen con las disposiciones de la vigente Ley del Seguro Social, en la materia de la prestación de sobrevivencia en el régimen obligatorio [...]" (Pág. 26, párr. 3).

"[D]e acuerdo con lo resuelto en el amparo directo en revisión 2014/2016, donde esta Segunda Sala sostuvo que las normas constitucionales y convencionales de seguridad social en cuanto a la protección de las personas en la vejez y muerte, tanto la Constitución como el Convenio Internacional del Trabajo No. 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, prevén que la regulación de este derecho queda reservada a las leyes secundarias en las que se señalarán los alcances y límites del mismo [...]" (Pág. 26, último párrafo).

"la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que no se vulneran los derechos a un nivel de vida adecuado reconocido en el artículo 25 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni los artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de protección de los derechos humanos. Lo anterior, pues las normas generales impugnadas son acordes a las bases mínimas previstas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales [...]" (Pág. 27, último párrafo).

8. Categorías solitarias



8. Categorías solitarias

8.1 Persona asegurada que no contrató el seguro de pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3184/2018, 13 de febrero de 2019¹⁵⁹

Hechos del caso

Una mujer demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) la nulidad de la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que le negó la pensión por viudez, bajo el argumento de que, si bien su esposo era pensionado por cesantía en edad avanzada bajo el régimen ordinario (cuentas individuales), no contrató el seguro de sobrevivencia previsto en el artículo 81 de la LISSSTE.¹⁶⁰ El tribunal determinó que el pensionado debió contratar el seguro de sobrevivencia para que sus familiares pudieran gozar de una pensión. En consecuencia, declaró que la resolución del instituto asegurador estaba debidamente fundada y motivada.

Inconforme con la sentencia del TFJA, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que los artículos 6, fracción XXVI, y 81 de la LISSSTE violan el derecho fundamental a la seguridad social y los principios de

¹⁵⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

¹⁶⁰ Artículo 81. Con cargo a los recursos acumulados de la Cuenta Individual del Trabajador, el Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez adquirirá en favor de sus Familiares Derechohabientes, en el momento de otorgarse la Pensión, un Seguro de Sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en las mismas condiciones que para tal efecto establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

progresividad y *pro persona*, en tanto obligan al asegurado a pagar un seguro de sobrevivencia para que su familia tenga derecho a una pensión. Señaló que el negar la pensión por viudez también viola su derecho a la no discriminación, pues le negaron esa prestación por ser mujer y adulta mayor. Agregó que el artículo 81 de la LISSSTE se contrapone con el artículo 132 de la misma ley, puesto que este último artículo establece que los familiares del pensionado fallecido tienen derecho a una pensión.

El tribunal negó el amparo a la viuda porque ésta no atacó con argumentos válidos la inconstitucionalidad de los artículos 6, fracción XXVI, y 81 de la LISSSTE, pues sólo se basó en situaciones y circunstancias particulares. Determinó que dejar sin efecto el oficio en el que se niega la pensión por viudez invalidaría una manifestación de voluntad que el pensionado expresó en vida al decidir no contratar un seguro en beneficio de sus familiares en caso de su muerte.

La demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. Argumentó que el tribunal no interpretó adecuadamente el artículo 81 de la LISSSTE, que es inconstitucional porque condiciona la pensión por viudez a la contratación de un seguro. Esto implica que ese acto no es individual, sino que supone un problema social en tanto perjudica a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto. El tribunal se declaró incompetente para resolver el problema de constitucionalidad planteado, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La SCJN declaró que el artículo 81 de la LISSSTE no viola el derecho fundamental a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 81 de la LISSSTE porque condiciona el reconocimiento de la pensión por viudez a la contratación de un seguro de sobrevivencia? Esto es, ¿viola el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, por cuanto establece que es obligatoria la contratación del seguro de sobrevivencia en favor de los familiares de los trabajadores que obtienen una pensión de cesantía?

Criterio de la Suprema Corte

Está justificado que los trabajadores que tengan familiares registrados como beneficiarios, cuando obtengan una pensión de cesantía en el régimen de cuentas individuales, estén obligados a contratar el seguro de sobrevivencia previsto en el artículo 81 de la LISSSTE. Esta interpretación se adecúa al derecho a la seguridad social, tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal. La SCJN declaró que, si el pensionado no inscribió como beneficiaria a la viuda y no pagó el seguro de sobrevivencia para protegerla ante la contingencia de su muerte, es improcedente el pago de una pensión por viudez. Esto, porque se generaría un desequilibrio en el sistema

de pensiones previsto en la ley, denominado de cuentas individuales, el cual tiene como característica principal el que cada trabajador ahorra para su retiro y la protección de sus familiares.

Justificación del criterio

La LISSSTE regula el régimen ordinario de cuentas individuales en el que se establece que el asegurado puede registrar a sus familiares ante el instituto asegurador para garantizarles prestaciones en salud. El artículo 81 de la LISSSTE prescribe que el pensionado con familiares registrados como beneficiarios tiene la obligación de contratar un seguro de sobrevivencia para efectos de protegerlos ante la contingencia de su muerte. Si el trabajador no registró a sus familiares como beneficiarios y no contrató el seguro de sobrevivencia, la normatividad no viola los derechos fundamentales de los familiares al no reconocerles el beneficio pensional. La negativa de la pensión por viudez se derivó de la omisión del trabajador de registrar a sus familiares como beneficiarios derechohabientes y por la falta de pago de un seguro de sobrevivencia, fundamentales para el equilibrio financiero del sistema de ahorro para el retiro.

"[L]a seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia. [...]" (Párr. 28).

"[En] la jurisprudencia 2a./J.129/2016,¹⁶¹ en la se reiteró que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez." (Párr. 29).

El artículo 81 de la ley del ISSSTE establece que "al momento de otorgarse la pensión, el pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez adquirirá un seguro de sobrevivencia con cargo a los recursos acumulados en su cuenta individual." (Párr. 31).

"El sistema de pensiones previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, denominado de cuentas individuales, tiene como característica principal el hecho de que cada trabajador ahorra para su retiro." (Párr. 33).

"[L]as cuotas y aportaciones para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se depositan en la cuenta individual de cada trabajador, que será administrada por el PENSIONISSSTE o la AFORE que éste elija." (Párr. 34).

¹⁶¹ PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Décima Época, Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 129/2016 (10a.), página 1033, Registro digital: 2012981.

"Tratándose de la pensión de cesantía, la ley establece que el trabajador tendrá derecho a ese beneficio cuando quede privado de trabajo a partir de los 60 años de edad y cuente con un mínimo de 25 años de cotización. [...]" (Párr. 35).

"[L]os trabajadores podrán optar por una de las modalidades siguientes: (i) Contratar con la aseguradora de su elección un **seguro de pensión** que le otorgue una **renta vitalicia** que se actualizará anualmente. (ii) Mantener el saldo de su cuenta individual en el PENSIONISSSTE (*sic*) o en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a su saldo **retiros programados**." (Énfasis en el original) (párr. 35).

"A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Gobierno Federal podrá contratar una renta que cubra la pensión correspondiente a favor de los familiares derechohabientes con la Aseguradora que éstos elijan o pagar las pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la pensión garantizada."

"A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Gobierno Federal podrá contratar una renta que cubra la pensión correspondiente a favor de los familiares derechohabientes con la Aseguradora que éstos elijan o pagar las pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la pensión garantizada. [...]" (Párr. 35).

"[N]o existe disposición legal, reglamentaria o administrativa que autorice al trabajador que adquiriera una pensión de cesantía en edad avanzada, la posibilidad de elegir si es su deseo o no contratar el seguro de sobrevivencia en favor de sus familiares derechohabientes, previsto en el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Párr. 55).

"(E)l carácter obligatorio de la contratación del aludido seguro se refleja en la ley, en la medida en que no sólo protege a los familiares derechohabientes de la contingencia de la muerte del asegurado a través del mencionado seguro de sobrevivencia, sino que además, en el caso de que los fondos acumulados en la cuenta individual del trabajador sean insuficientes para contratar la pensión correspondiente y el mencionado seguro, el Gobierno Federal deberá contratar una renta que cubra la pensión correspondiente y a la muerte del trabajador, deberá contratar otra que cubra la pensión en favor de los familiares derechohabientes." (Párr. 59).

"(E)l hecho de que los asegurados que cuenten con familiares derechohabientes se encuentren obligados a contratar un seguro de sobrevivencia al momento de obtener una pensión de cesantía no implica que los casos en que el pensionado omita adquirir el aludido seguro, el Instituto se encuentre obligado a otorgar una pensión derivada de la muerte del pensionado, en todo caso, el otorgamiento de la pensión respectiva se encontrará supeditada al hecho de que la omisión de contratar el aludido seguro constituya un hecho atribuible al mencionado Instituto, ya sea al formular el "documento de oferta" o bien al expedir la resolución de pensión. Sin embargo, en los casos en que la omisión de contratar el aludido seguro derive de la omisión por parte del asegurado de registrar a sus familiares derechohabientes, la pensión derivada de la muerte del pensionado será improcedente." (Párr. 61).

"Considerar que en este último supuesto el Instituto se encuentra obligado a otorgar una pensión derivada de la muerte, sin que previamente el trabajador haya contratado un seguro de sobrevivencia, derivado de la omisión de registrar a sus familiares como beneficiarios derechohabientes generaría un desequilibrio en el sistema de pensiones previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, denominado de cuentas individuales, el cual tiene como característica principal el hecho de que cada trabajador ahorra para su retiro [...]" (Párr. 65).

"[L]os trabajadores que cuenten con familiares registrados como beneficiarios derechohabientes, al momento de obtener una pensión de cesantía en el régimen de cuentas individuales, se encuentran obligados a contratar el seguro de sobrevivencia previsto en el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpretación que es conforme con el derecho a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal" (Párr. 67).

"[S]e concluye que el mencionado precepto legal tampoco es contrario a la vida digna, no discriminación certeza jurídica y asistencia social, pues todos los argumentos que la recurrente expone en ese sentido parten de la premisa de que la contratación del seguro de sobrevivencia es opcional. Sin embargo, como ya se mencionó, no existe disposición legal ni reglamentaria que así lo disponga." (Párr. 68).

8.2 Obligación de aportar soportes probatorios de las cotizaciones del cónyuge fallecido ante la institución de seguridad social para acceder a la pensión por viudez del viudo o la viuda

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5806/2017, 11 de abril de 2018¹⁶²

Hechos del caso

Un hombre, ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Reclamó la cuantificación correcta y el pago de la pensión por viudez a la que tenía derecho por el fallecimiento de su esposa. La junta laboral declaró que el viudo era el único y legítimo beneficiario, por lo que era procedente el pago de la pensión.

Inconforme con la sentencia laboral, el IMSS promovió juicio de amparo directo ante un tribunal competente. Argumentó que el viudo no cumplió los requisitos establecidos en el

¹⁶² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

artículo 899-C de la Ley Federal de Trabajo¹⁶³ (LFT) porque no aportó los documentos probatorios de que la trabajadora fallecida (i) cumplió con las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión por viudez, (ii) del salario que percibía, (iii) de los patrones con los que laboró, (iv) ni en qué periodos. Señaló, también, que la junta laboral no valoró correctamente la prueba de inspección que presentó el IMSS.

El tribunal le concedió el amparo al IMSS. Consideró que el viudo no aportó ni precisó los datos que le exige el artículo 899-C de la LFT, y que son requisitos de procedencia para reclamar el pago de una pensión de viudez. En contra de la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que el tribunal de amparo interpretó de una manera restrictiva el artículo 899-C de la LFT, lo cual vulneró el derecho fundamental a la seguridad social. Consideró que los requisitos que establece el artículo 899-C restringen el derecho a la pensión por viudez, pues no tienen en cuenta que los beneficiarios desconocen los movimientos laborales de los trabajadores fallecidos.

El tribunal que conoció del recurso determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debía resolver el problema de constitucionalidad planteado. La SCJN resolvió que el artículo 899-C no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social. Decidió, también, que, en términos del artículo 899-D de la LFT, el dato de las semanas de cotización de la trabajadora debía ser aportado por el IMSS, en tanto hay controversia al respecto.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el artículo 899-C de la LFT el derecho humano a la seguridad social dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución por establecer requisitos cuyo incumplimiento provoca la improcedencia de las acciones ante las juntas laborales?

¹⁶³ Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:
I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;
VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.
[...].

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 899-C de la LFT no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social sino que, por el contrario, establece un mecanismo que permite acceder a la protección de este derecho de manera pronta, completa e imparcial.

Justificación del criterio

Los requisitos impuestos por el artículo 889-C de la LFT son presupuestos esenciales para el ejercicio de la acción judicial. Esta disposición normativa establece un equilibrio entre las partes, en tanto que, al cumplirlos la parte demandada, puede contravenir lo demandado. Sin embargo, es posible que no todos los requerimientos sean necesarios para que la junta laboral se pronuncie sobre la procedencia de la acción. En términos del artículo 899-D de la LFT, el número de semanas cotizadas deben ser aportadas por el IMSS si hay controversia al respecto.

"[E]sta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, emitió la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.)¹⁶⁴ [...]" (Pág. 19, último párrafo y pág. 20, primer párrafo).

"[S]e estableció que los requisitos ahí especificados no se tratan de simples datos informativos que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; en suma, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social." (Pág. 20, último párrafo).

"Estrechamente vinculado con lo anterior, también es de considerar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 410/2016, emitió la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.)¹⁶⁵ [...]" (Pág. 21, párr. 2).

¹⁶⁴ CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Época: Décima Época, Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 42, mayo de 2017, Tomo I; Materia(s): Laboral, página 662. Registro: 2014289

¹⁶⁵ "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. Época: Décima Época; Registro: 2014431; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 43, junio de 2017, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 58/2017 (10a.); Pág.: 890.

"[E]n los conflictos de seguridad social la junta se encuentra obligada a prevenir a la parte actora, cuando fuera trabajador o trabajadora, o bien, se tratara de sus beneficiarios, para que subsanara las irregularidades que observara en el escrito de demanda y, en caso de que no lo hicieran así dentro del plazo de tres días, a repetir dicha prevención llegada la etapa de demanda y excepciones. [...]" (Pág. 22, último párrafo).

"[E]l artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional, en atención a lo siguiente:" (Pág. 24, párr. 2).

"[L]os presupuestos esenciales para que la acción quede configurada, permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral, aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en el artículo 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del texto constitucional." (Pág. 24, párr. 3).

"(S)in que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis; [...]" (Pág. 24, último párrafo y 25, primer párrafo).

"[R]esulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, señale los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane." (Pág. 25, párr. 2).

"[N]o es factible considerar que el precitado artículo 899-C, de la Ley Obrera, exija requisitos desproporcionados, puesto que en lo general el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de los que sean necesarios para configurar la litis [...] también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, a señalar los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora" (pág. 26, último párrafo y pág. 26, primer párrafo).

"[S]i tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C, es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia."

"En esta medida, queda de manifiesto que la norma cuestionada no perturba ni obstaculiza el derecho a la seguridad social sino por el contrario, proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial." (Pág. 27, párr. 3).

"[S]i tomamos en cuenta que la controversia planteada por el trabajador consistía en determinar el cumplimiento de los requisitos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgara la pensión reclamada, y al analizar los establecidos en el artículo 899-C,

es posible advertir que no todos los elementos requeridos son indispensables para que la Junta pueda emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia." (Pág. 28, último párrafo y Pág. 29, primer párrafo).

"[N]o se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser otorgada, además de los requisitos ya señalados, es el número de semanas cotizadas, el cual en términos del artículo 899-D, de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia, debe ser aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social: [...]" (Pág. 34, párr. 1).

8.3 Legitimidad de las aseguradoras para iniciar juicios de amparo directo en contra del reconocimiento judicial de la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 121/2016, 3 de mayo de 2017¹⁶⁶

Hechos del caso

En el primer caso, una mujer demandó ante una junta federal de conciliación y arbitraje al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que se le reconociera su derecho a la pensión por viudez derivado de la muerte de su esposo. La junta laboral decidió que se debía otorgar la pensión por viudez a la esposa del trabajador fallecido, pues era la beneficiaria legítima.

Inconforme con la resolución de la junta laboral, el ISSSTE promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que dos personas afirmaban ser esposas del asegurado fallecido, por lo que no era procedente el pago de pensión por viudez en términos del artículo 133 de la LISSSTE. Agregó que el beneficio económico sería entregado hasta que se definiera judicialmente la legalidad de las actas de matrimonio. El tribunal que conoció del amparo declaró que: i) el ISSSTE, al actuar como ente asegurador, tenía interés jurídico para impugnar la resolución laboral, por lo que admitió el juicio de amparo; y ii) no se le otorgaría el amparo porque la demandante probó ser la esposa del asegurado fallecido.

En el segundo caso, la hija de una asegurada fallecida actuó como representante legal de su padre, imposibilitado por enfermedad para actuar en nombre propio. Demandó, ante una junta federal de conciliación y arbitraje, a la administradora de fondos para el retiro (Afore) a la que cotizó su madre para que la reconociera como única y legítima beneficiaria de la pensión, en calidad de cuidadora de su padre. La Afore contestó la

¹⁶⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

demanda y argumentó que la hija carecía de legitimidad para demandar, pues no acreditó, mediante resolución judicial, que su padre estuviera imposibilitado para ejercer sus derechos y obligaciones. Unos meses antes de que se dictara sentencia laboral, su padre falleció. La junta laboral declaró que, no obstante el fallecimiento del padre, la demandante era legítima beneficiaria como hija de la trabajadora. En consecuencia, condenó a la Afore el pago por concepto de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro y Vivienda.

Inconforme con la sentencia laboral, la Afore promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Reclamó, principalmente, que la junta laboral hizo un análisis incorrecto de las pruebas presentadas por la demandante, pues ésta no acreditó que su padre estuviera imposibilitado para ejercer sus derechos. Agregó que no se debía hacer el pago a la demandante en tanto que no acreditó ser dependiente económica de la trabajadora fallecida ni encontrarse en alguno de los supuestos que señala la Ley Federal del Trabajo. El tribunal determinó que no era procedente el juicio de amparo promovido por la Afore porque carecía de legitimidad para impugnar la sentencia laboral, pues no afectaba intereses. La SCJN resolvió que sí hay contradicción de criterios.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo directo en contra de la sentencia laboral que, además de hacer el reconocimiento de beneficiarios, condena a la institución de seguridad social o Afore a la devolución de las aportaciones efectuadas o, en su caso, al otorgamiento de la pensión por viudez y demás prestaciones en dinero o especie, con motivo del fallecimiento del asegurado?

Criterio de la Suprema Corte

Es procedente el juicio de amparo directo contra las instituciones de seguridad social o las Afores que son condenadas al pago de aportaciones y demás prestaciones en la sentencia laboral. Esto, por cuanto que se afecta la esfera jurídica de la entidad actora y, en consecuencia, ésta tiene interés jurídico para impugnar el laudo.¹⁶⁷

Justificación del criterio

Es procedente el juicio de amparo directo que promueve la institución aseguradora o Afore en contra de la sentencia laboral que ordena el pago de una pensión o de apor-

¹⁶⁷ DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES U OTORGAMIENTO DE PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), CUANDO EL LAUDO CONTENGA CONDENA EN SU CONTRA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, tesis: 2a./J.84/2017, Pág. 138, Registro 2014699.

taciones y demás prestaciones que le corresponden a la persona beneficiaria asegurada fallecida. Esto por cuanto subsiste una condena al pago de prestaciones que afecta la esfera jurídica de la entidad aseguradora o Afore.

"En ambos casos existe tanto un reconocimiento de beneficiarios de los derechos laborales del trabajador fallecido, como **una condena específica decretada en el propio laudo impugnado en contra de las demandadas, a la entrega de sumas en dinero y en especie por el concepto pensión en un caso, y en otro, de los fondos de retiro derivado de la muerte del trabajador afiliado** que motivó la interposición del juicio de amparo, sin que los quejosos hayan planteado concepto de violación específico en contra de la condena en sí misma por los conceptos señalados, **pues la inconformidad sólo se hizo depender de que carecía de legitimación la persona designada por la autoridad para ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador.**" (Énfasis en el original). (Pág. 26, segundo párrafo).

"[S]e suscita la discrepancia de criterios, para determinar, si las instituciones tienen interés jurídico para impugnar en amparo directo el laudo que contiene tanto la designación de beneficiarios, como la condena a la devolución de aportaciones u otorgamiento de pensión y demás prestaciones en dinero y en especie, porque mientras el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resolvió la improcedencia del juicio a partir de que el laudo reclamado no generaba afectación alguna a los intereses de la Afore quejosa, pues sólo se hizo la declaratoria de que la tercera perjudicada era la legítima beneficiaria de los bienes de la trabajadora fallecida, condenándole al pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro y la Vivienda; el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito consideró procedente el juicio de amparo, porque además de la declaración de beneficiarios, se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado al otorgamiento de la pensión de viudez y demás prestaciones en especie y en dinero, por lo que tenía interés jurídico para interponer el juicio de amparo." (Pág. 28, segundo párrafo).

"[C]uando en el juicio ordinario se ejercita la acción de determinadas prestaciones vinculadas con el fallecimiento del trabajador, en el que se suscita controversia que culmina con un laudo condenatorio a esas prestaciones, constituye un acto susceptible de ser impugnado." (Pág. 29, penúltimo párrafo).

"[C]uando en el juicio ordinario se ejercita la acción de determinadas prestaciones vinculadas con el fallecimiento del trabajador, en el que se suscita controversia que culmina con un laudo condenatorio a esas prestaciones, constituye un acto susceptible de ser impugnado."

"[A] través del juicio de amparo directo, sólo es factible reclamar como acto destacado una sentencia, laudo o resolución que pone fin a juicio, siendo susceptible analizar las violaciones cometidas en el propio fallo o las cometidas durante el procedimiento respectivo, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado de la decisión adoptada por el tribunal jurisdiccional ordinario." (Pág. 34, penúltimo párrafo).

"[S]i en un juicio ordinario que culmina con laudo en el que la autoridad responsable finca condena a las instituciones de seguridad social, verbigracia: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE" o las administradoras de fondos para el retiro de los trabajadores "Afores", que figuran como demandadas, a cubrir a beneficiarios del extinto trabajador, ya sea al otorgamiento de una pensión y demás prestaciones en especie y en dinero, o al pago en cantidad líquida por devolución de aportaciones a dicho fondo, que derivan del fallecimiento del trabajador, con independencia de los argumentos que las impetrantes llegasen a plantear, el juicio de amparo es procedente, en la medida en que subsiste una condena que afectaría la esfera jurídica de las demandadas, y será materia de estudio de fondo, atendiendo a los conceptos de violación que sean planteados contra su afectación patrimonial." (Pág. 37, primer párrafo).

8.4 Régimen de transición: compatibilidad de la pensión por viudez y devolución de saldo

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4780/2014, 11 de marzo de 2015¹⁶⁸

Hechos del caso

El esposo de una trabajadora solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de una pensión por viudez derivado del fallecimiento de su esposa. Señaló que su esposa cotizó 1,573 semanas hasta 2006 en el régimen obligatorio del seguro social, por lo que era procedente el pago del beneficio económico. El IMSS negó la solicitud bajo el argumento de que el viudo no comprobó que era dependiente económico de la asegurada y éste es un requisito que dispone el artículo 130 de la Ley del Seguro Social abrogada de 1997 (LSS/97).

El viudo demandó, ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la Administradora de Fondo para el Retiro (Afore) en términos del artículo 9 transitorio de la Ley de los Sistemas de ahorro para el retiro¹⁶⁹ (LSAR) el reconocimiento y pago de las prestaciones

¹⁶⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁶⁹ ARTÍCULO NOVENO.- Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

de seguridad social que le correspondían. Aclaró que como la ex asegurada cotizó ante el régimen obligatorio del seguro social, los recursos que haya acumulado en el IMSS debían ser transferidos a la Afore para que se le pagara la totalidad de las prestaciones en una sola exhibición. También demandó al IMSS el otorgamiento y pago de la pensión por viudez.

La junta laboral condenó al IMSS y al INFONAVIT a hacer la transferencia a la AFORE de las aportaciones que hizo la asegurada cuando cotizó ante el régimen obligatorio. Determinó que la Afore tenía que pagar las prestaciones reclamadas. Por último, negó que el IMSS estuviera obligado al pago de la pensión por viudez. En contra de la sentencia laboral, el viudo promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. El tribunal concedió el amparo a efecto de que la junta laboral dictara nueva sentencia en la que se obligara al IMSS al pago de la pensión por viudez al actor. Por otra parte, la Afore también promovió juicio de amparo. El tribunal que conoció del asunto declaró que ese juicio era improcedente porque el problema planteado ya se había resuelto en el juicio de amparo que promovió el viudo.

En cumplimiento de la sentencia de amparo que ganó el esposo, la junta laboral dictó una nueva sentencia en la que declaró que la Afore debía pagar las prestaciones reclamadas por el viudo y el IMSS estaba obligado al pago de la pensión por viudez.

Inconformes con la segunda sentencia laboral, por una parte, el IMSS promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente y, por otra, el INFONAVIT también promovió juicio de amparo. Ambos juicios fueron radicados en el mismo tribunal, que negó el amparo al INFONAVIT y lo concedió al IMSS. Determinó que las reclamaciones que hace el viudo son incompatibles, pues no procede la devolución de fondos acumulados por cesantía en edad avanzada y vejez, junto con el pago de la pensión por viudez. Por lo que obligó a la junta laboral a dictar una nueva sentencia.

La junta laboral dictó, por tercera vez, sentencia. Absolvió al IMSS del pago de la pensión por viudez porque la devolución total de los fondos de la cuenta individual ahorros que tenía la asegurada fallecida en la Afore y el pago de la pensión de viudez son incompatibles. Señaló que la devolución de los fondos implica pagar la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez con la cual se financia la pensión por viudez y, por ende, es improcedente el pago del beneficio económico.

El viudo promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia laboral ante el tribunal competente. Alegó que haber recibido la devolución del fondo de la cuenta individual de la asegurada fallecida no implica su consentimiento, por lo cual se le debió otorgar la pensión por viudez. Manifestó que la restricción que impide reclamar ambas prestaciones de manera concurrente, fondos acumulados por cesantía en edad avanzada

y vejez y pensión de viudez, es inconstitucional e inconveniente. Agregó que ambos beneficios deben ser pagados por el Estado y no con el patrimonio del trabajador. También señaló que la pensión por viudez debe ser cubierta no sólo con las aportaciones a la cesantía en edad avanzada, sino con otras partidas, como la de cuota social o la de vivienda. Argumentó que los artículos 146¹⁷⁰, 167¹⁷¹, 168¹⁷² y 13 transitorio de la LSS/97 y 9 transitorio de la LSAR violan el derecho fundamental a la seguridad social, en tanto disponen que la pensión por viudez sea financiada con los recursos de la pensión de cesantía en edad avanzada y vejez. Finalmente, consideró que tal financiamiento es contrario a derecho en tanto que las pensiones tienen naturaleza y fines distintos.

El tribunal negó el amparo porque consideró que, que el viudo haya recibido el pago de la Afore, excluyó la posibilidad de reconocerle la pensión por viudez, pues ese pago se hizo con el fondo para el financiamiento de ese beneficio. Determinó que era inoperante la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 146, 167, 168 y 13 transitorio de la LSS/97, y 9 transitorio de la LSAR, pues éstos sólo regulan la forma en que el Estado debe cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social.

En contra de la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión ante un tribunal competente. Alegó, principalmente, que el tribunal analizó en forma incorrecta el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 146, 167, 168 y 13 transitorio de la LSS/97, y 9 transitorio de la LSAR, pues violan el derecho a la seguridad social. Esto, porque imponen como condición que el viudo sólo podrá obtener una prestación de seguridad social y no dos, como son el fondo acumulado por cesantía en edad avanzada y vejez y la pensión por viudez.

¹⁷⁰ Artículo 146. Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

¹⁷¹ Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

¹⁷² Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

El tribunal se declaró incompetente para resolver el problema de constitucionalidad planteado, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La SCJN resolvió que los artículos 146, 167, 168 y 13 transitorio de la LSS/97, y 9 transitorio de la LSAR no violan el derecho fundamental a la seguridad social porque establecen un plan de financiamiento para promover la sostenibilidad del programa de seguridad social.

Problema jurídico planteado

Los artículos 146, 167, 168 y 13 transitorio de la LSS/97 y 9 transitorio de la LSAR, ¿violan el derecho a la seguridad social porque establecen la incompatibilidad entre el pago de la pensión por viudez y la devolución de los recursos acumulados por retiro?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos atacados no violan el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en los instrumentos internacionales en materia de seguridad social al destinar los recursos acumulados en el ramo de cesantía por edad avanzada y vejez de la cuenta individual para el pago de la pensión por viudez.

Justificación del criterio

La reforma de la LSS permitió a los asegurados que cotizaban en términos de la ley anterior escoger pensionarse bajo el régimen establecido en el artículo 9 transitorio de la LSS anterior. En este ordenamiento se permite a los pensionados retirar, en una sola exhibición, los recursos que hayan acumulado hasta 1997, incluyendo los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y vivienda. Esa normativa establece también que, en caso de fallecimiento del asegurado/a, los beneficiarios serán titulares de ese derecho. Cuando la persona asegurada fallecida decide pensionarse con el régimen de la anterior LSS, a su cónyuge se le entregan, en una exhibición, los recursos acumulados.

Es improcedente la entrega concurrente de los recursos acumulados de la persona asegurada fallecida en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez y el pago de la pensión por viudez. La entrega de los recursos por parte de la Afore imposibilita al IMSS el reconocimiento de una pensión. Esto porque, conforme a los artículos 46, 167, 168 y 13 transitorio de la LSS, y 9 transitorio de la LSAR no se puede pagar la pensión por viudez porque el beneficio se financia con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. En consecuencia, si ya se habían pagado esas reservas al viudo, no hay recursos para el pago de una pensión por viudez. En suma, los artículos impugnados establecen planes contributivos para financiar las prestaciones sociales, por lo que no son violatorios del derecho fundamental a la seguridad social.

"[E]sta Sala determinó que de lo previsto en el artículo noveno transitorio antes mencionado, se desprende con nitidez que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete –sin distinguir el tipo de pensión que se les otorgue– tendrán las siguientes prerrogativas: a) Retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha [...] en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda; b) Retirar los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez [...]" (Pág. 29, penúltimo y último párrafos y Pág. 30, primer párrafo).

"(L)os restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstos en la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal a cargo de quien corre pagar las pensiones respectivas, independientemente del tipo de pensión que corresponda al asegurado." (Pág. 30, párr. 2).

"[L]a interpretación dada a la norma de tránsito reformada de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no se opone al texto de la diversa previsión contenida en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social en vigor, en tanto esta última pareciera aludir al envío de tales recursos sólo en caso del otorgamiento de pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez." (Pág. 30, penúltimo párrafo).

"[La] interpretación conferida a las normas de tránsito, es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social, elegido por los asegurados, cuyo régimen financiero manejaba de manera conjunta los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros previstos en el capítulo V; es decir, los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, lo que implica que las pensiones correspondientes se cubrían de los fondos acumulados en tales rubros." (Pág. 30, último párrafo).

"[E]l artículo 177 y octavo transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, a la Ley del Seguro Social, para el año de mil novecientos noventa y cinco, el régimen financiero de tales seguros era tripartito y se calculaba sobre el salario base de cotización de cada trabajador [...] en dicha legislación había incompatibilidad para recibir más de una pensión [...]" (Pág. 31, párr. 1).

"De ahí que se haya sostenido que los asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la ley derogada, no tendrán derecho a recibir más de una pensión [...] la cual a diferencia de las previstas en la nueva ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal, y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por lo que el numerario que aparezca en dicha cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y

"Los asegurados que eligieron acogerse al sistema pensionario de la ley derogada, no tendrán derecho a recibir más de una pensión [...] la cual a diferencia de las previstas en la nueva ley, deberá correr a cargo del Gobierno Federal, y no serán pagadas con los recursos acumulados en la cuenta individual, por lo que el numerario que aparezca en dicha cuenta en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez, debe ser enviado al Gobierno Federal para fundear cualquiera de las pensiones a que tengan derecho tales asegurados, entre ellas, la de invalidez –y en el presente caso la de viudez (seguro en caso de muerte, también previsto en el referido capítulo V)–, en el entendido de que su otorgamiento y pago está basado en el sistema solidario de la derogada ley, cuyo régimen financiero implicaba que los recursos de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, estuvieran en una sola cuenta que impedía su identificación."

vejez, debe ser enviado al Gobierno Federal para fondear cualquiera de las pensiones a que tengan derecho tales asegurados, entre ellas, la de invalidez –y en el presente caso la de viudez (seguro en caso de muerte, también previsto en el referido capítulo V)–, en el entendido de que su otorgamiento y pago está basado en el sistema solidario de la derogada ley, cuyo régimen financiero implicaba que los recursos de los seguros de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, estuvieran en una sola cuenta que impedía su identificación." (Pág. 31, último párrafo y pág. 32, primer párrafo).

"[L]as normas de tránsito de la Ley del Seguro Social y de la diversa Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deben interpretarse en el sentido de que para aquellos trabajadores que opten por acogerse a los beneficios pensionarios de la derogada Ley del Seguro Social, no les corresponde la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en lo concerniente a los dos últimos rubros, toda vez que los mismos deben ser enviados al Gobierno Federal para que esté en condiciones de pagar la pensión correspondiente." (Pág. 32, párr. 2).

"[L]a subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez contiene los recursos aportados para financiar también el seguro de muerte, al que corresponde la pensión de viudez, pues comparte el mismo régimen financiero, [...] sin que exista la separación necesaria que permita su identificación y su administración de manera autónoma." (Pág. 33, párr. 1).

"[E]n la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez también se concentran los recursos aportados por el Estado bajo el concepto de cuota social, [...] Tales recursos no están comprendidos en el rubro de retiro, y también deben destinarse al pago de las pensiones." (Pág. 33, párr. 2).

"[C]onforme a las normas impugnadas los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, así como al de cuota social, acumulados en la cuenta individual de los trabajadores incorporados al régimen de dicha ley, deben aplicarse para pagar las pensiones de las que gocen, como en el caso específico la de viudez. En ese sentido, con base en dichas disposiciones, no es posible ordenar la devolución o entrega de dichos recursos a los beneficiarios que solicitan el otorgamiento de la pensión por viudez." (Pág. 33, párr. 3).

El derecho a la seguridad social se encuentra reconocido y garantizado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, "en dicho precepto constitucional no se establecen de manera expresa los montos de cotización y prestaciones, ni la forma de organización de los planes y programas de seguridad social que establezcan tales seguros. Tampoco se prevé que dichas prestaciones, en general o algunas de ellas en específico, sean financiadas exclusivamente con recursos del Estado. Luego, en el texto constitucional se reconoce libertad de configuración al legislador para organizar y regular la seguridad social [...]." (Pág. 35, penúltimo párrafo).

"[E]sta Segunda Sala sostuvo que los artículos Décimo Tercero Transitorio de la Ley del Seguro Social y Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no contravienen el principio de seguridad social, [...], debido a que el régimen de financiamiento de las pensiones de la Ley del Seguro Social anterior se sustentó en un sistema de reparto, donde las pensiones son cubiertas con las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal." (Pág. 35, último párrafo y pág. 36, primer párrafo).

"[S]i el régimen transitorio permite a los asegurados o sus beneficiarios acogerse al esquema de la ley anterior, resulta que el financiamiento de la pensión respectiva se sustentará conforme al sistema de reparto, es decir, se pagará con las reservas acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte de todos los asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social." (Pág. 36, párr. 2).

"[E]llo justifica el porqué los artículos Décimo Tercero Transitorio de la actual Ley del Seguro Social y Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no contravienen el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, pues atienden a la obligación constitucional de proveer a los trabajadores asegurados los beneficios de la seguridad social en los ramos de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, en el periodo correspondiente al trayecto entre el régimen de la Ley del Seguro Social anterior y el régimen de la ley vigente, otorgando derecho a los trabajadores asegurados de decidir bajo qué régimen desean obtener la pensión que les corresponda." (Pág. 36, párr. 3).

"Los instrumentos internacionales preinsertos son coincidentes en señalar a la seguridad social como un derecho humano tendiente a proteger a la persona humana en su rol de trabajador, pero sobre todo contra el riesgo de la inactividad laboral con motivo de la vejez; de manera que la obligación que adoptaron los Estados parte con su suscripción fue la de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano, [...]" (Pág. 37, penúltimo párrafo).

"[L]a protección del derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración, para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, [...]" (Pág. 43, antepenúltimo párrafo).

"[S]e reconoce que cuando una persona cotiza un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente." (Pág. 43, penúltimo párrafo).

"[No] es contrario a la norma internacional que se condicione el pago de la pensión de viudez a la existencia de las aportaciones razonablemente suficientes (del asegurado, los patrones y el Estado) para cubrir tal prestación." (Pág. 44, párr. 1).

"[E]s posible garantizar el derecho a la seguridad social mediante planes contributivos, cuyas prestaciones se financien de manera tripartita (con aportaciones de los trabajadores, patrones y el propio Estado), sin que ello sea contrario a las normas internacionales." (Pág. 44, penúltimo párrafo).

El Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo "contiene preceptos que reconocen la posibilidad de condicionar o reducir el monto de la prestación, atendiendo a los periodos de cotización (63), con lo cual se advierte que la norma internacional reconoce la posibilidad de adoptar planes contributivos para garantizar las prestaciones de sobrevivientes, con lo cual se permite la vinculación de tales beneficios con la cotización de los asegurados." (Pág. 47, último párrafo).

"[N]o está demostrado que las normas generales impugnadas vulneren el derecho a la seguridad social, en los términos en que se encuentra reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en los instrumentos internacionales invocados por el recurrente, al destinar los recursos acumulados en el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual, para el pago de la pensión por viudez." (Pág. 49, párr. 3).

"(L)a devolución de los recursos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez resulta incompatible con el goce de la pensión por viudez, pues resultan necesarios para su financiamiento. De esta forma, al haberse consumado la entrega de los mencionados recursos por la administradora de fondos para el retiro demandada a favor del quejoso, ello imposibilita al Instituto demandado para otorgar una pensión, que conforme a las disposiciones legales precisadas ya no puede financiarse." (Pág. 53, párr. 2).

"[D]e ordenarse tal restitución, ello implicaría adoptar una medida no prevista en la ley, y crear jurisprudencialmente una vía de financiamiento en perjuicio de la propia sostenibilidad del programa de seguridad social adoptado en las normas impugnadas, la cual también es una finalidad constitucional y convencional del derecho a la seguridad social en protección de todos los asegurados y sus beneficiarios." (Pág. 53, párr. 3).

El derecho a la seguridad social es fundamental. Así fue reconocido de manera muy temprana por la Constitución mexicana y diversos instrumentos, instancias y decisiones internacionales de derechos humanos. Uno de los objetivos centrales de las prestaciones básicas que abarca este derecho es cubrir los riesgos que amenazan el bienestar físico y social de las personas. Las trabajadoras y los trabajadores formales que cotizan regularmente a partir de deducciones a sus salarios conforman una de las poblaciones cada vez más reducida que está amparada por este tipo de sistemas. Entre las preguntas que quedan por responder derivadas de este cuaderno se encuentra la de si la meta de reducir la desigualdad —central en términos de justificación de la seguridad social como derecho humano— está más cerca de ser lograda en los contextos donde el trabajo formal no precarizado es cada vez menos representativo en el universo de las trabajadoras y los trabajadores y dadas las tasas nacionales de desempleo y pobreza.

La pandemia mundial que empezó a finales del año 2019 ha evidenciado algo que estaba presente, pero soslayado: los riesgos de enfermedad y muerte asolan a las poblaciones más vulnerables en términos socioeconómicos. Es hora de que como sociedades nos planteemos qué sistemas de aseguramiento necesitamos para cubrir los riesgos de la población más precarizada, o en peligro de precarizarse, en situaciones de emergencia generalizada como la provocada por la covid-19. Muy posiblemente, la afectación radical a la calidad de vida de este tipo de población tiene un perfil de género específico que puede ser detectado desde ahora. El derecho a la seguridad social de las mujeres como grupo en riesgo social en aumento quedaría expuesto a vulneraciones en mayor medida.

Otra conclusión que se sigue de este estudio es el perfil de género del litigio en materia de pensión de viudez en el matrimonio. Al igual que en los casos cuyo objeto es el concubinato, la mayoría de los actores o terceros interesados en estos procesos de adjudicación constitucional son mujeres. Tal vez un estudio especializado sobre este fenómeno jurídico, además de sociológico y económico, permita comprender la importancia de esta característica para la seguridad social y las controversias en materia de derechos humanos en general.

En el primer cuaderno de derecho a la seguridad social sobre pensión por viudez en el concubinato se concluyó que en ciertas legislaciones de seguridad social y algunos fallos constitucionales parece haber una jerarquía de familias según si éstas se configuran a partir de matrimonio o del concubinato y de si hay hijos o hijas en común o no. Este fenómeno también se presenta en el trato que se le da al matrimonio: la tutela de este derecho fundamental está ligada, en algunas legislaciones, a cuánto duró la unión matrimonial o a si hubo hijos o hijas en común. El problema de esta métrica no desaparece cuando la familia se establece a partir del contrato matrimonial.

En la introducción mencionamos algunos temas centrales que vale la pena seguir explorando. Uno de ellos es el del periodo de conservación de derechos. La jurisprudencia de la Corte ha avalado estos términos de caducidad de los derechos establecidos en diversas legislaciones de seguridad social. Este escenario de litigio constitucional representa varios desafíos cuando se piensa en clave de derechos fundamentales, entre ellos, la imprescriptibilidad de los intereses fundamentales, su relación con la teoría de los derechos adquiridos y los posibles conflictos judiciales que surjan a partir de los regímenes de transición y los nuevos sistemas de aseguramiento social. En especial, cuando quienes tienen que litigar la inconstitucionalidad de estos periodos son las viudas de los asegurados o, para el caso de la conservación de derechos, de quienes dejaron de serlo, pero habían cumplido las semanas de cotización para adquirir el derecho.

Directamente vinculados con la conservación de derechos están los patrones fácticos de seguros contratados y no contratados por las personas aseguradas. Esto es, frente a litigios constitucionales derivados de casos en los que los trabajadores y las trabajadoras no adquirieron el seguro de pensión por viudez, cómo ha de entenderse el carácter de derecho humano de la pensión por viudez en el matrimonio y si éste puede ser derogado por la voluntad de quien está asegurada o asegurado. Habría que pensar, entonces, en el alcance de la protección en materia de seguridad social por causa de muerte a la familia de los empleados y las empleadas formales.

Finalmente, es posible que el panorama del litigio en materia de seguridad social se modifique radicalmente en los próximos años. La entrada en vigor de los nuevos sistemas y esquemas de aseguramiento implican desafíos para todas las partes actoras del litigio en

este campo: legisladores y legisladoras, entidades aseguradoras, personas aseguradas, litigantes, jueces y juezas, entre otros. Un primer indicio de este gran cambio es el asunto estudiado en el numeral 8.4 de este cuaderno, en el cual se discute la constitucionalidad de la concurrencia de pensión por viudez y la devolución del monto acumulado en la cuenta individual de ahorro para el retiro. Esto implica, además, la obtención de un nuevo aprendizaje sobre los sistemas públicos y privados de aseguramiento social, la necesidad de estudiar e increpar a estos sistemas públicos de pensiones desde el punto de vista de la promoción y protección de los derechos humanos.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	<u>822/2011</u>	25/01/2012	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia del salario y la pensión por viudez.
2.	AR	<u>824/2011</u>	15/02/2012	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión de viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión de viudez.
3.	AR	<u>14/2012</u>	8/02/2012	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.
4.	AR	<u>271/2012</u>	23/05/2012	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia de la pensión derivada de la actividad laboral y de la pensión por viudez.
5.	AR	<u>557/2012</u>	17/10/2012	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia de la pensión derivada de la actividad laboral y de la pensión por viudez.
6.	ADR	<u>2995/2012</u>	16/01/2013	Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido.	Solicitud de pensión por viudez una vez vencido el periodo de conservación de derechos.
7.	ADR	<u>546/2013</u>	20/03/2013	Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido.	Solicitud de pensión por viudez una vez vencido el periodo de conservación de derechos.
8.	AR	<u>403/2013</u>	13/11/2013	Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido.	Solicitud de pensión por viudez una vez vencido el periodo de conservación de derechos.

9.	AD	45/2013	26/02/2014	Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido.	Solicitud de pensión por viudez una vez vencido el periodo de conservación de derechos.
10.	AR	3/2014	26/03/2014	Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido.	Solicitud de pensión por viudez una vez vencido el periodo de conservación de derechos.
11.	AR	129/2014	23/04/2014	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo en común para acceder a la pensión por viudez.
12.	ADR	965/2014	28/05/2014	Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido.	Solicitud de pensión por viudez una vez vencido el periodo de conservación de derechos.
13.	AR	353/2014	19/11/2014	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Derecho a la pensión por viudez y descuentos.
14.	AR	480/2014	25/02/2015	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo en común para acceder a la pensión por viudez.
15.	ADR	4780/2014	11/03/2015	Régimen de transición: compatibilidad de la pensión por viudez y de la devolución de saldo.	Derecho a recibir, derivado de la misma cotización, pensión por viudez y devolución de saldo.
16.	ADR	5759/2014	26/08/2015	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Derecho a la pensión por viudez y suficiencia de las cotizaciones.
17.	AR	88/2015	05/08/2015	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión de viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión de viudez.
18.	ADR	1952/2015	19/08/2015	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Diferencia entre el monto salarial y el de pensión por viudez.
19.	CT	37/2015	19/08/2015	Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez.	Solicitud de pensión por viudez por parte del o la ex cónyuge de la persona asegurada.
20.	AR	649/2015	23/09/2015	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia del salario y la pensión por viudez.
21.	AR	772/2015	28/10/2015	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo o hija en común para acceder a la pensión por viudez.

22.	AR	838/2015	04/11/2015	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia del salario y la pensión por viudez.
23.	AR	1018/2015	18/11/2015	Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez.	Suspensión de la pensión por viudez al/la titular que se vuelve a casar o a vivir en concubinato.
24.	ADR	3090/2015	20/01/2016	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Monto de pensión por viudez. Pensionado por incapacidad fallecido por causas diferentes a las que provocaron la pensión.
25.	ADR	5497/2015	09/03/2016	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo en común para acceder a la pensión por viudez.
26.	AR	1230/2015	06/04/2016	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia de la pensión derivada de la actividad laboral y de la pensión por viudez.
27.	AR	1401/2015	04/05/2016	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo en común para acceder a la pensión por viudez.
28.	ADR	6336/2015	11/05/2016	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión de viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión de viudez.
29.	AR	111/2016	22/06/2016	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia del salario y la pensión por viudez.
30.	AR	252/2016	17/08/2016	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia del salario y la pensión por viudez.
31.	AR	371/2016	24/08/2016	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.
32.	AR	110/2016	31/08/2016	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia del salario y la pensión por viudez.
33.	ADR	2204/2016	28/09/2016	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia de pensiones por viudez y orfandad cuando la hija o el hijo tiene una discapacidad.
34.	CT	303/2016	15/02/2017	Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez.	Dos personas se presentan en calidad de esposas a reclamar la pensión por viudez.

35.	AR	1144/2016	19/04/2017	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo en común para acceder a la pensión por viudez.
36.	ADR	6043/2016	26/04/2017	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.
37.	CT	121/2016	03/05/2017	Legitimidad para iniciar juicios de amparo directo en contra del reconocimiento judicial de pensiones por viudez.	Legitimidad de las aseguradoras para iniciar juicios de amparo directo en contra del reconocimiento judicial de pensiones por viudez.
38.	AR	1254/2016	17/05/2017	Incompatibilidad de otros beneficios con la pensión por viudez.	Concurrencia de la pensión derivada de la actividad laboral y de la pensión por viudez.
39.	AR	107/2017	14/06/2017	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.
40.	ADR	2396/2017	02/08/2017	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo en común para acceder a la pensión por viudez.
41.	AR	310/2017	16/08/2017	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.
42.	AR	676/2017	25/09/2017	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.
43.	AR	934/2017	06/12/2017	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo en común para acceder a la pensión por viudez.
44.	ADR	4298/2017	10/01/2018	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Derecho a la pensión por viudez y descuento.
45.	ADR	5081/2017	24/01/2018	Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez.	Suspensión de la pensión por viudez al/la titular que se vuelve a casar o a vivir en concubinato.
46.	ADR	2285/2017	07/02/2018	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.

47.	AR	1237/2017	14/03/018	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo en común para acceder a la pensión por viudez.
48.	ADR	5806/2017	11/04/2018	Obligación del viudo/a de aportar los soportes probatorios de las cotizaciones del asegurado ante la institución de seguridad social para acceder a la pensión por viudez.	Obligaciones probatorias de la persona solicitante de la pensión por viudez frente a la institución de aseguramiento.
49.	ADR	5322/2017	30/05/2018	Constitucionalidad de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo respecto de la pensión por viudez.	Modificación de los contratos colectivos del mandato constitucional de seguridad social en materia de pensión de viudez.
50.	AR	364/2018	20/06/2018	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.
51.	ADR	1167/2018	20/06/2018	Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez.	Solicitud de pensión por viudez por parte de la/el exesposa/o divorciada/o del/la asegurado/a.
52.	ADR	3980/2018	12/09/2018	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo en común para acceder a la pensión por viudez.
53.	AR	447/2018	26/09/2018	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.
54.	AR	630/2018	10/10/2018	Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido.	Solicitud de pensión por viudez una vez vencido el periodo de conservación de derechos.
55.	AR	669/2018	10/10/2018	Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido.	Solicitud de pensión por viudez una vez vencido el periodo de conservación de derechos.
56.	ADR	4404/2018	10/10/2018	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Base de cotización de la pensión por viudez. Fallecimiento del empleado por causas no asociadas con su trabajo.
57.	AR	985/2018	30/01/2019	Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez.	Condición de haber estado casado, por lo menos, un año o haber tenido, al menos, un hijo en común para acceder a la pensión por viudez.

58.	AR	<u>859/2018</u>	13/02/2019	Criterios diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.	Requisitos diferenciados por razón de género para acceder a la pensión por viudez.
59.	ADR	<u>3184/2018</u>	13/02/2019	Asegurado/a que no contrató el seguro de pensión por viudez.	No contratación de seguro para cubrir pensión por viudez.
60.	AR	<u>943/2018</u>	03/04/2019	Litigio sobre la titularidad de la pensión por viudez.	Solicitud de pensión por viudez por parte de la/el exesposa/o divorciada/o del/la asegurada/o.
61.	AR	<u>68/2019</u>	10/04/2019	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Principio de favorabilidad. Condiciones diferenciadas entre regímenes civiles y militares para acceder a la pensión por viudez.
62.	ADR	<u>526/2019</u>	12/06/2019	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Derecho a la pensión por viudez y descuento.
63.	AR	<u>262/2019</u>	03/07/2019	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Bases de cotización diferentes entre el régimen pensional abrogado y el nuevo.
64.	ADR	<u>2431/2019</u>	21/08//2019	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Diferencia entre el monto salarial y el de pensión por viudez.
65.	AR	<u>284/2019</u>	09/10/2019	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Monto pensional. Semanas de cotización y retiros parciales.
66.	ADR	<u>4925/2019</u>	23/10/2019	Monto pensional. Base de cotización de la pensión por viudez.	Diferencia entre el monto salarial y el de pensión por viudez.

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

AR 824/2011	1a. VII/2012 (9a.) TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).
AR 271/2012	2a./J. 97/2012 (10a.) ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).
ADR 965/2014	2a./J. 5/2017 (10a.) SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
ADR 1952/2015	2a. CIV/2015 (10a.) PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).
ADR 5759/2014	2a. XCIX/2015 (10a.) PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL.
ADR 5759/2014	2a. C/2015 (10a.) PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), PERO SÍ EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD (VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL), NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA APLICARSE, NI AUN BAJO EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, CUANDO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLA ES LA QUE REGÍA PARA LA SITUACIÓN PARTICULAR QUE SE JUZGA.

- AR 649/2015 2a. XLI/2016 (10a.) PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- AR 649/2015 2a./J. 129/2016 (10a.) PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- AR 838/2015 2a. XLI/2016 (10a.) PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- AR 838/2015 2a./J. 129/2016 (10a.) PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- ADR 3090/2015 2a. XL/2016 (10a.) PENSIÓN POR RIESGO DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NOVULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO PERMITIR QUE AQUÉLLA SE TRANSMITA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO LA MUERTE ES PRODUCIDA POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE ORIGINARON LA INCAPACIDAD PERMANENTE.

- AR 111/2016 2a. XLI/2016 (10a.) PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- AR 111/2016 2a./J. 129/2016 (10a.) PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- AR 252/2016 2a./J. 129/2016 (10a.) PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- AR 371/2016 2a. LXXI/2018 (10a.) SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA. 2a. LXX/2018 (10a.) - SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.
- ADR 2204/2016 2a. CXXIII/2016 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. REQUISITOS PARA GOZAR DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD POR INCAPACIDAD O IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA.
- ADR 2204/2016 2a. CXXII/2016 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY

RELATIVA, EN SU APLICACIÓN RESPECTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 2a. CXXI/2016 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

- CT 303/2016 2a./J. 32/2017 (10a.) PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS.
- CT 121/2016 2a./J. 84/2017 (10a.) DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES U OTORGAMIENTO DE PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), CUANDO EL LAUDO CONTENGA CONDENA EN SU CONTRA.
- AR 107/2017 2a./J. 122/2019 (10a.) ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
- AR 310/2017 2a. XCVI/2018 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.
- AR 310/2017 2a./J. 53/2019 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.
- AR 676/2017 2a. XCVI/2018 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.

AR 676/2017	2a./J. 53/2019 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.
ADR 5806/2017	2a./J. 48 /2018 (10a.) CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.
ADR 5806/2017	2a./J. 50/2018 (10a.) CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.
AR 364/2018	2a. LXXI/2018 (10a.) SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA.
AR 364/2018	2a. LXX/2018 (10a.) SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.
AR 447/2018	2a. XCVI/2018 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.
AR 447/2018	2a./J. 53/2019 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.
AR 859/2018	2a./J. 53/2019 (10a.) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Julio de 2021.

La seguridad social es el concepto paraguas que incluye derechos fundamentales prestacionales de carácter diverso orientados a cubrir eventualidades que pueden afectar de manera grave y permanente la vida de las personas. Los beneficiarios de los seguros que llevan más tiempo institucionalizados y abarcan la mayor cantidad de riesgos –afectaciones a la salud derivadas de riesgos profesionales o individuales, el embarazo, los ingresos y el cubrimiento en salud cuando el trabajador llega a una edad avanzada que limita su posibilidad de laboral, entre otros– son los trabajadores con ciertas características de vinculación laboral. Las pensiones de orfandad, para los padres y, de manera más amplia y común, para concubina o concubino y esposa o esposo son los seguros que el trabajador o trabajadora adquiere con sus aportes para el bienestar de su familia, aun después de su fallecimiento.

Por otra parte, el matrimonio es una de las maneras de constituir familia. En ese sentido, los seguros sociales que se activan con la muerte del trabajador o trabajadora para la protección familiar están diseñados de manera dominante para amparar a los cónyuges sobrevivientes. Directamente vinculado con esa tutela ampliada está el nivel de litigiosidad judicial presente en las relaciones entre las entidades aseguradoras y la viuda o el viudo que reclama la titularidad de una pensión por viudez. Este cuaderno tiene por objeto, entonces, las controversias resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho fundamental a la pensión por viudez en el matrimonio.

